



ÁGORA
POLICIAL

Francisco J. Aranda

**ORGANIZACIONES
E INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES DE
COOPERACIÓN EN SEGURIDAD**



Ediciones Universidad
Salamanca

**ORGANIZACIONES E INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES DE COOPERACIÓN EN SEGURIDAD**

Francisco J. Aranda

**ORGANIZACIONES
E INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES
DE COOPERACIÓN
EN SEGURIDAD**

Ediciones Universidad
Salamanca

COLECCIÓN ÁGORA POLICIAL

2



Ediciones Universidad de Salamanca
y Francisco J. Aranda

1.ª edición:

ISBN (PDF): 978-84-1091-002-7

ISBN (POD): 978-84-1091-003-4

DOI: <https://doi.org/10.14201/0AP0002>

Ediciones Universidad de Salamanca
eusal.es

Hecho en UE-Made in EU



Usted es libre de: Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato Ediciones Universidad de Salamanca no revocará mientras cumpla con los términos:

- ⓘ Reconocimiento — Debe reconocer adecuadamente la autoría, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de una manera que sugiera que tiene el apoyo del licenciador o lo recibe por el uso que hace.
- Ⓒ NoComercial — No puede utilizar el material para una finalidad comercial.
- Ⓓ SinObraDerivada — Si remezcla, transforma o crea a partir del material, no puede difundir el material modificado.



Ediciones Universidad de Salamanca es miembro de la UNE
Unión de Editoriales Universitarias Españolas www.une.es

Cada día millones de personas en el mundo salen a la vida, entre ellas una cifra muy importante lo hace desde áreas como sanidad, seguridad, higiene, misioneros y otras muchas, todos ellos con el objetivo de atender y velar por quienes lo necesitan. Es por tanto que a pesar de todas las dificultades y problemas, Ayudar y Proteger a los demás siguen siendo de las cosas más importantes que se pueden hacer en esta vida.

A mi familia, luz de mi vida y a mis compañeros y demás profesionales de estas actividades, que cada día desarrollan su labor en el mundo, unidos todos por el nexo común de Vocación y Espíritu de servicio.

Prólogo

La acción cooperativa en seguridad, en el proceso de coordinación de las funciones a desarrollar por los cuerpos policiales, para cumplir con la misión constitucional asignada por cada país u organización internacional, supone el convencimiento e implicación sincera de coordinar estrategias, programas y planes de trabajo, como objetivo común a conseguir por los cuerpos policiales, para ofrecer los mejores y mayores niveles de seguridad a los más de 8000 millones de ciudadanos que habitan nuestro planeta, tanto durante su permanencia en su residencia habitual y país de origen como durante los desplazamientos internacionales.

La cooperación policial para la seguridad supone trabajar conjuntamente para conseguir cumplir las misiones constitucionales de los países y los fines y objetivos de las organizaciones internacionales de las que se forma parte, por tanto, es una obligación legal, complementada con unas necesidades éticas, políticas, culturales, sociales, históricas, técnicas, de estabilidad y confianza internacional que relacionadas adecuadamente justifican esta necesidad de colaboración.

La obligación legal de cooperar se realiza dentro de una estructura administrativa y organizativa, desde donde se establecen los cauces de cooperación para que las instituciones implicadas procuren realizar actividades conjuntas, intercambiando conocimiento, aprendiendo entre sí y generando experiencias que bajo el orden jerárquico definido nos permitan alcanzar los objetivos identificados, tomando en consideración que la estructura está dirigida por personas que han de ser responsables de esa cooperación.

La actuación en esta estructura interactiva diseñada conlleva el reparto de funciones, actividades y tareas entre grupos de acción formados por miembros de las instituciones que interactúan, donde se pone a disposición de todos los conocimientos, las ayudas y apoyos necesarios para que puedan coadyuvar a conseguir la meta propuesta.

La cooperación así entendida supone, por tanto, apoyo, ayuda, participación sincera y transparente, confianza y algo de solidaridad en la obtención de las misiones, de los objetivos y de los fines, donde hemos de establecer los cauces de coordinación necesarios para el funcionamiento del sistema, en esta nueva Era, iniciada con el tercer milenio, que nos supondrá la redefinición de los conceptos de convivencia, colaboración, coordinación y colaboración de las incipientes sociedades y culturas de futuro. En este estadio, se me presenta la posibilidad de prologar este trabajo monográfico.

Escribir un prólogo es una alta responsabilidad, al tener que poner en valor un trabajo de investigación largamente madurado, documentado y actualizado con la amplia experiencia profesional del Dr. Aranda. No obstante, es un privilegio el poder ayudar a conocer este buen trabajo de síntesis sobre las organizaciones e instrumentos internacionales de cooperación en seguridad.

Es sobre los responsables de las organizaciones internacionales en los que recae el mayor esfuerzo de conseguir un diseño, una programación y una planificación de acciones cooperativas que den soluciones adecuadas a las situaciones reales comprometidas, dentro del marco legal existente y de la calidad organizativa, y esto, dentro de una incompleta definición de las políticas de cooperación internacional, por falta de implicación sincera de los países o corporaciones de seguridad, que hace muy complejo el contentar a todas las partes intervinientes en las situaciones planteadas (Estados implicados, organizaciones internacionales, agencias de seguridad internacional, cuerpos policiales, ONG, partidos políticos...).

Este trabajo que ahora se presenta aúna el estudio jurídico y organizativo de las organizaciones, agencias e instituciones internacionales que buscan cooperar en el amplio concepto de la seguridad internacional, así como de las herramientas con las que se han dotado para procurar la máxima seguridad a personas, instituciones y bienes.

El objetivo del trabajo contribuye a tener un conocimiento más amplio y exacto de la evolución de acciones concretas que pueden desarrollarse bajo la herramienta de la cooperación internacional en seguridad, imprescindible para enfocar las complejas situaciones a las que se enfrenta, máxime al tener que gestionar la cantidad de convenios, tratados, decisiones, acuerdos y otras normativas que afectan y vinculan a colectivos, instituciones, organismos y demás entes que los emiten y a los que afectan, algunas veces no completamente coordinados o engrasados.

Este prólogo obedece a la presentación de esta monografía, que nos aporta una seria y documentada visión teórica y práctica sobre las instituciones de cooperación internacional y que sintetiza y actualiza una parte de la investigación realizada por el autor en su tesis doctoral, *Cooperación Policial Internacional: Avanzando hacia una Policía Europea para el siglo XXI*, brillantemente presentada en la Universidad de Salamanca, donde obtuvo la máxima calificación por unanimidad de sobresaliente cum laude.

El inteligente análisis de la monografía, realizada con seriedad, dedicación y esfuerzo; con gran profusión de referencias bibliográficas; escrita con literatura ágil, clara, de fácil comprensión y muy bien documentada, donde el lector se irá introduciendo en el conocimiento de esta herramienta, en la que se avalan no solo los planteamientos de las opiniones más extendidas en esta materia, que veremos a lo largo de las bien traídas líneas argumentales, sino también las propias opiniones y aportaciones, fruto de un esfuerzo en formación y práctica de los diferentes procedimientos técnico-operativos y de gestión en funciones de cooperación internacional, desarrollados por el autor como gran conocedor de la materia al haber ejercido muchas de las actividades que aquí se recogen a lo largo de su dilatada vida profesional.

Espero que la presentación de esta monografía sea acogida, leída y consultada con profusión por los estudiosos de los temas de la cooperación policial internacional, pues aporta mucho conocimiento e interesantes puntos de vista sobre esta materia.

Dr. José García Molina

Director del Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional

Índice general

Prólogo.....	9
1. Organizaciones especializadas de carácter supranacional vinculadas a la cooperación en seguridad I	19
1.1. Introducción.....	19
1.2. Clasificación jurídica de las principales organizaciones internacionales	21
1.3. Ámbito mundial	22
1.3.1. <i>Organización de Naciones Unidas, ONU</i>	22
1.3.2. <i>Organización Internacional de Policía Criminal, OIPC-ICPO Interpol</i>	30
1.3.2.1. Orígenes y estructura	32
1.3.2.1.1. Estructura central.....	32
1.3.2.1.2. Estructura territorial.....	33
1.3.3. <i>Fines y objetivo</i>	43
1.3.4. <i>Principales áreas de actividad de Interpol</i>	48
1.3.5. <i>Oficina Central Nacional, OCN Interpol-Madrid. España</i>	57
1.3.6. <i>Índices de notificaciones de búsqueda o alerta por colores</i>	60
1.4. Ámbito europeo	67
1.4.1. <i>Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial, Europol</i>	67
1.4.1.1. Orígenes y evolución.....	68
1.4.1.2. Estructura	72
1.4.1.2.1. Estructura central.....	72

1.4.1.2.2. Estructura territorial.....	75
1.4.1.3. Objetivos	77
1.4.1.4. Funciones y modalidades delincuenciales en que se ocupa	78
1.4.2. <i>Unidad Nacional de Europol, UNE-España</i>	85
1.4.3. <i>Marco de aplicación del Convenio de Schengen en materia de seguridad</i>	88
1.4.3.1. Orígenes y evolución.....	89
1.4.3.2. Sistema de Información Schengen, SIS	92
1.4.4. <i>Unidad nacional. Oficina Sirene-España</i>	95
1.4.4.1. Tipología y características principales de los formularios o impresos utilizados para señalamientos y difusiones	99
1.4.5. <i>Nuevas herramientas para el espacio Schengen</i>	103
1.4.5.1. Sistema Europeo de Entradas y Salidas, SES.....	103
1.4.5.2. Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes, SEIAV-ETIAS.....	106
1.4.5.3. Interoperabilidad entre bases de datos en la UE.....	108
1.4.6. <i>Utilidades con base en el Tratado de Prüm</i>	109
1.4.6.1. Consideraciones sobre el Tratado de Prüm.....	115
1.4.7. <i>Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, FRONTEX</i>	116
2. Organizaciones especializadas de carácter supranacional vinculadas a la cooperación en seguridad II	119
2.1. Ámbito americano	119
2.1.1. <i>Comunidad de Policías de América, AMERIPOL</i>	119
2.1.1.1. Orígenes y situación actual.....	119
2.2. Ámbito africano	125
2.2.1. <i>Mecanismo de la Unión Africana para la Cooperación Policial, Afripol</i>	125
2.2.1.1. Orígenes y situación actual.....	125
2.3. Ámbito asiático	130
2.3.1. <i>ASEAN National Police Forces, Aseanapol o Aseanpol</i>	130

2.3.1.1. Orígenes y situación actual	131
2.4. Otras organizaciones internacionales vinculadas con la seguridad	133
2.4.1. <i>Organización de Aviación Civil Internacional, OACI-ICAO</i>	133
2.4.1.1. Factores de conexión y prevención contra el terrorismo y crimen organizado en relación con OACI-ICAO	136
2.4.1.2. Algunas consideraciones sobre API y PNR.....	142
2.4.2. <i>Club de Berna, CB</i>	151
2.4.3. <i>Colegio Europeo de Inteligencia, CEI-ICE</i>	152
2.4.4. <i>Consejo de Europa, CE</i>	154
2.4.5. <i>Escuela Iberoamericana de Policía, IBERPOL</i>	156
2.4.5.1. Orígenes	156
2.4.5.2. Desarrollo.....	157
2.4.6. <i>Redes especializadas como «Globe» y «Enfast»</i>	161
2.4.6.1. Global Operational Network of Anti-Corruption Law Enforcement Authorities, Red «Globe»	161
2.4.6.2. Red Europea de Equipos de Búsqueda Activa de Fugitivos, «Enfast»	162
2.4.7. <i>Otras regionales, brevemente</i>	164
2.5. Interrelación y cooperación entre las organizaciones	165
2.5.1. <i>Entre ONU e Interpol</i>	165
2.5.2. <i>Cooperación entre Europol e Interpol</i>	168
2.5.3. <i>Cooperación Europol, SIRENE e Interpol</i>	174
2.5.4. <i>Colaboración de Interpol y Europol con Ameripol, Aseanpol, Afripol y otras</i>	178
2.5.5. <i>Relación Club de Berna y Colegio Europeo de Inteligencia</i>	181
2.5.6. <i>Relación con otras organizaciones</i>	182
3. Operativa policial en el ámbito de la cooperación jurídica internacional	185
3.1. Introducción	185
3.2. En el ámbito mundial: la orden internacional de detención, OID	192

3.2.1. <i>Principales características de la OID</i>	194
3.3. Órdenes internacionales de detención y extradición	196
3.3.1. <i>Extradiciones activas</i>	199
3.3.2. <i>Extradiciones pasivas</i>	203
3.3.3. <i>Extradiciones simplificadas</i>	207
3.3.4. <i>Extradiciones en tránsito</i>	208
3.3.5. <i>Entregas temporales</i>	210
3.3.6. <i>Consideraciones sobre el uso de la extradición</i>	212
3.4. En el espacio europeo: orden europea de detención y entrega, OEDE	214
3.4.1. <i>La importancia de la actividad policial en las órdenes europeas de detención y entrega</i>	221
3.4.2. <i>Apuntes de ámbito jurisprudencial conexos a la OEDE</i>	233
3.4.3. <i>Resolución que impone pena o medida privativa de libertad</i>	238
3.4.4. <i>Resolución de libertad vigilada</i>	241
3.4.5. <i>Resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional</i>	243
3.4.6. <i>Resolución de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas</i>	245
3.4.7. <i>Resolución de decomiso</i>	248
3.4.8. <i>Resolución de imposición de sanciones pecuniarias</i>	252
3.4.9. <i>Orden europea de protección, OEP</i>	255
3.4.10. <i>Sobre la orden europea de investigación, OEI</i>	261
3.4.10.1. <i>Importancia del refuerzo de garantías</i>	264
3.4.10.2. <i>Regulación de las comunicaciones y autoridades emisoras</i>	267
3.5. Comisiones rogatorias internacionales	274
3.5.1. <i>Comisiones rogatorias activas</i>	277
3.5.2. <i>Comisiones rogatorias pasivas</i>	280
3.6. Traslado internacional de condenados	283
3.6.1. <i>Traslados activos de condenados internacionales</i>	287
3.6.2. <i>Traslados pasivos de condenados internacionales</i>	289
3.7. Localización e identificación de personas desaparecidas	291
3.8. Entregas controladas o vigiladas	297

3.9. Operaciones simultáneas.....	306
3.10. Investigaciones conjuntas.....	307
3.10.1. <i>Equipos conjuntos de investigación</i>	308
3.11. Agentes encubiertos.....	312
3.12. Otras actuaciones internacionales como citaciones judiciales y localización por impago de alimentos	319
3.13. Breve mención valorativa	320
Listado de abreviaturas	327
Bibliografía	335

1. Organizaciones especializadas de carácter supranacional vinculadas a la cooperación en seguridad I

1.1. Introducción

Mucho antes de que el fenómeno de la globalización se hiciera presente con la intensidad actual, los Estados sintieron la necesidad de llegar a acuerdos y convenios en distintas materias, al igual que de crear progresivamente asociaciones y organizaciones internacionales, con el fin de gestionar de manera más acertada y eficaz la existencia de problemas de interés y dificultad común.

Uno de los aspectos importantes en dicho conjunto es el tratamiento de la delincuencia internacional en todo su espectro y, por tanto, la respuesta policial y judicial para abordar de forma adecuada esta problemática, a lo que se ha unido la progresiva internacionalización del delito en sus diversas modalidades y la necesidad de un esfuerzo común para proteger a los ciudadanos y perseguir legalmente a los delincuentes, más aún ante fenómenos como la criminalidad organizada y el terrorismo.

Dicha necesidad de asociación se sustenta también en la existencia pasada de grandes guerras y conflictos que arrastraron a bastantes países a situaciones de destrucción, muchas víctimas y largas penurias para lograr la recuperación económica y social.

Nacen así instituciones comunes como la antigua Sociedad de Naciones, hoy Organización de Naciones Unidas, y de una manera más específica la Organización Internacional de Policía Criminal OIPC-ICPO Interpol. La Oficina Europea de Policía, Europol, hoy Agencia de la UE para la Cooperación Policial.

Al amparo de los acuerdos de Schengen nace la Oficina Sirene, cuyo acrónimo se corresponde con los vocablos ingleses «Supplementary Information Request at National Entry». Surge también la Organización Internacional de Aviación Civil, ICAO, y otras diversas redes internacionales: judiciales como Eurojust, de Fiscales como la europea o iberoamericana, entre otras.

Junto a ellas han ido viendo la luz distintos tribunales internacionales, vinculantes o no, según acuerdos, aceptaciones o rechazos emanados de los Estados vinculados o afectados.

En resumen, un conglomerado de instituciones fruto de la necesidad de hacer el mundo más habitable, con sus virtudes y resultados positivos o negativos. Algunas de las referidas instituciones arrastran defectos de estructura y/o funcionamiento, generando situaciones de gran lastre burocrático o de una permanente necesidad de más recursos económicos y humanos.

Al mismo tiempo se olvidan en ocasiones del principio de oportunidad en la gestión y el gasto o tratan de dominar a los Estados en vez de acrecentar su papel de mediación y al servicio de estos, como órganos de encuentro, canalización e impulso de sistemas, diseños y tareas para identificar y resolver problemas.

En otras ocasiones son algunas naciones o bloques de ellas quienes soslayan el espíritu y el compromiso de las organizaciones internacionales, para dar primacía a sus propios intereses particulares.

Debe buscarse siempre que la puesta en común de recursos humanos y materiales favorezca el flujo de información y coordinación, produciendo como consecuencia una mejor utilización y mayor

rentabilidad de dichos recursos, incluido el trabajo en común del trío policial-judicial-legislativo.

Solo así, las misiones fundamentales de servir y proteger a la ciudadanía, especialmente en el mundo actual transnacional y en las previsible evoluciones de este, podrán llevarse a cabo con resultados positivos adecuados.

En todo caso, estas organizaciones e instrumentos de entendimiento y coordinación con que contamos hoy son los mejores disponibles y, por tanto, hay que trabajar para su perfeccionamiento e intensificar la eficacia que generen.

La cooperación internacional es una herramienta imprescindible para enfocar complejas situaciones, entre ellas, gestionar la cantidad de convenios, tratados, decisiones, acuerdos y demás normativa, sus niveles y formas de vinculación y los colectivos, instituciones, organismos y demás entes que los emiten o a los que afectan. Especialmente si lo que se busca es eficacia y eficiencia.

1.2. Clasificación jurídica de las principales organizaciones internacionales

El orden en que se recogen las distintas organizaciones de referencia es considerándolas de mayor a menor, valorando igualmente su ámbito de influencia, es decir, el espacio geográfico o volumen de Estados donde las decisiones, acuerdos y reglas de cada organización supranacional tienen repercusión.

Entre las opciones posibles creemos que clasificarlas, considerando, como se ha dicho, el tamaño y espacio territorial donde afectan, respaldado por el histórico de cada organización, resulta coherente y permite desgranar escalonadamente la estructura, competencias y demás áreas de actividad.

Así pues, se partirá en el análisis de lo más global a lo más específico, comenzando por la ONU e Interpol, como las más globales y que dedican

amplios y concretos trabajos en estos campos, para seguir con Europol, el Marco de Aplicación del Convenio de Schengen y la Oficina Sirene.

Se ampliará continuando con las organizaciones propias de otros continentes y territorios, para concluir con las referencias a otras entidades internacionales como la Organización Internacional de Aviación Civil, OACI-ICAO, que actualmente dedica una faceta importante de su cometido a tareas de seguridad en función de los documentos de identidad-viaje y otras europeas vinculadas de forma parcial o específica a tareas similares.

1.3. **Ámbito mundial**

1.3.1. **Organización de Naciones Unidas, ONU**

La Organización de Naciones Unidas¹ nace en 1945 con el objetivo de fondo de mejorar la convivencia entre los Estados, promoviendo, con instituciones como el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, según se recoge en la Carta de Naciones Unidas². Junto a las instituciones mencionadas se encuentran también el Consejo de Administración Fiduciaria y el Económico y Social.

Todos ellos con la Secretaría General y la Asamblea General constituyen el núcleo directivo. La Asamblea General es el máximo órgano de representación de los Estados, celebrándose sesión anual de los 196

1. Dada la amplitud y complejidad de la ONU, en este punto se trata de hacer una breve reseña indicativa, especialmente de órganos de interés y relevancia relacionados con las materias de seguridad que nos ocupan.

2. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ONU, Carta de Naciones Unidas, suscrita inicialmente por los asistentes a la Conferencia sobre Organización Internacional, auspiciada por Naciones Unidas en San Francisco, USA, el 26 de junio 1945, tomando vigencia en octubre del mismo año. Sucesivas conferencias han ido aportando enmiendas y modificaciones. De la Carta forman parte como órganos principales el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia, junto a los otros órganos mencionados, más la Asamblea General, la Secretaría General y el Presidente. Más información disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter> y <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-27553>

miembros³ en la sede central en Nueva York. Hay oficinas descentralizadas en lugares como Viena (Austria), Ginebra (Suiza) o Nairobi (Kenia) y sus agencias especializadas y otras entidades están repartidas en diversas sedes entre los Estados vinculados a la organización⁴.

En el ámbito de la seguridad que nos ocupa, el Consejo está integrado por 15 miembros, de los cuales 5 tienen el carácter de permanentes y el resto cambia periódicamente. Los 15 cuentan con derecho a voto, pero los 5 permanentes pueden vetar las decisiones. La Presidencia rota cada mes, tomando como referencia para ello el orden alfabético nominal de los Estados pertenecientes.

Entre sus facultades se encuentran la imposición de sanciones en determinadas circunstancias o autorizar el uso de la fuerza para el restablecimiento y/o mantenimiento de la seguridad. De dicho Consejo de Seguridad dependen una serie de comités especializados y de estos, otros órganos inferiores: Comité contra el Terrorismo, establecido tras los atentados del 11 de septiembre en EE. UU. Comité de No Proliferación; Comité de Personal Militar, y Comité de Sanciones y Comité Permanente.

Operaciones de paz de naturaleza policial, militar y mixta son autorizadas, planeadas y llevadas a la práctica bajo mandato ONU, al tiempo que también pueden constituirse Tribunales Penales Internacionales como los de Ruanda y la antigua Yugoslavia.

Según lo antedicho, son muchas las agencias y los organismos dependientes de la organización que, mediante programas y fondos determinados previamente, se ocupan de materias que inciden en la seguridad y

3. Además de los referidos 196 miembros, Santa Sede y Palestina tienen estatus de observadores permanentes.

4. Agencias Especializadas: FAO y FIDA en Roma (Italia); OACI en Montreal (Canadá); OIT, OMPI, OMM, OMS y UIT en Ginebra; UPU en Berna (Suiza); FMI y Banco Mundial en Washington (Estados Unidos); OMI en Londres (Reino Unido); Unesco en París (Francia); ONUDI en Viena (Austria); OMT en Madrid (España); otras entidades ONU: ACNUR, UNIDIR, ONUSIDA y UNITAR en Ginebra (Suiza); UNOPS en Copenhague (Dinamarca); UNRWA en Ammán (Jordania); UNSSC en Turín (Italia); UNU en Tokio (Japón); y ONU Mujeres en Nueva York (Estados Unidos). Se consideran también organizaciones vinculadas: CPI-ICC y OPAQ en La Haya (Países Bajos); OIEA y CTBTO en Viena (Austria); CCI, OMC y OIM en Ginebra (Suiza); CMNUCC en Bonn (Alemania).

la estabilidad de los Estados. Algunas de ellas son de carácter más asistencial, de las que como muestra podrían citarse: Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, Unicef; Programa Mundial de Alimentos, PMA; Programa ONU para el desarrollo, PNUD; ONU Mujeres; ONU Hábitat; ONU para Refugiados Palestinos en Cercano Oriente; Conferencia ONU sobre Comercio y Desarrollo, UNODC; Fondo ONU Población, FNUAP, o la importante Oficina del Alto Comisionado ONU para Refugiados, ACNUR, cuyo objetivo es la protección y la reinstalación de los refugiados.

Entre las agencias especializadas cabría mencionar: Banco Mundial; Fondo Monetario Internacional, FMI; Organización Mundial de la Salud, OMS; Organización ONU para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco; Organización Marítima Internacional, OMI; Organización de Aviación Civil Internacional, ICPO-OACI; Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI; Unión Postal Universal, UPU; Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT; Organización Mundial del Turismo, OMT; Organización Meteorológica Mundial, OMM.

Otras organizaciones como la Organización Mundial del Comercio, OMC; Energía Atómica, OIEA; Prohibición de Ensayos Nucleares, CTBTO; Prohibición de Armas Químicas, OPAQ, o la Organización Internacional para las Migraciones, OIM, se reflejan también en los ámbitos de paz, libertad y seguridad.

Las numerosas directrices y resoluciones vinculantes de ONU, sobre drogas, terrorismo, armas y otras muchas materias, fijan normas y dan idea del volumen e importancia de esta organización que, aunque no constituye la solución inmediata y plenamente efectiva para todos los problemas existentes en estas áreas, con sus dificultades y defectos, viene a cubrir un papel y espacio imprescindibles a nivel mundial, de forma que, si no existiera, habría que crearla.

Aun con sus carencias y tardanzas en la toma de decisiones y los mecanismos, a veces afectados por amplia burocracia con que está dotada, la ONU en su conjunto desempeña una labor importante hacia el objetivo común de convivencia, paz y seguridad mundial, precisando igualmente de medidas de permanente mejora y actualización al servicio de Estados y ciudadanos en pro de un mundo más justo, equilibrado y solidario.

La Organización de Naciones Unidas mantiene además acuerdos de colaboración con organismos y agencias internacionales, como es el caso de Interpol, a través del que emite las denominadas Circulares Azules ONU/Interpol⁵, las cuales sirven como aviso de alerta a las OCN de los Estados vinculados a la organización sobre resoluciones de sanción adoptadas por el Consejo de Seguridad de la ONU, siendo referidas a personas y organismos bajo restricción/sanción de Naciones Unidas.

Desde nuestra perspectiva, la ONU realiza una importante labor en numerosos aspectos, que abarcan tanto tareas humanitarias como labores de mediación y pacificación, movilizandando para ello recursos y expertos diversos, incluidas fuerzas de seguridad y armadas procedentes de los Estados que se han adscrito a la organización, tratando de contribuir a la paz mundial y la resolución de conflictos.

Esto nos llevaría hasta tal punto que, de no haber existido, primero en la forma de su antecesora la Sociedad de Naciones y ahora la actual Organización de Naciones Unidas, ONU, habría sido necesario crear algo similar para poder abordar de manera consecuente los problemas que periódicamente van surgiendo relacionados con materias de su competencia atribuida. En suma, no se trata del instrumento ideal, pero puede decirse que es el mejor disponible en los tiempos actuales.

5. Estas circulares o notificaciones se emiten en relación con personas, organismos o entidades. Generalmente se refieren a embargos de armamento y pertrechos, inmovilización de activos económicos y prohibiciones de desplazamientos para personas, aunque pueden llegar afectar a otros temas, siempre dentro de las competencias de dicho Consejo de Seguridad. Además de a los Estados, son consignadas también en la página oficial de Interpol, mediante dos apartados, uno dedicado a personas y otro a entidades. Por ejemplo, *la Libyan Africa Investment Portfolio*, en su notificación se recoge siguiendo el procedimiento habitual el nombre de la entidad, su actividad, dirección conocida, reseña breve del acuerdo tomado al efecto por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU, prohibición de suministro en cualquier forma de armas, piezas, adiestramiento, asesoramiento o asistencia de cualquier tipo al efecto relacionada con actividades militares, así como una referencia a la página del Consejo de Seguridad (<https://www.un.org/securitycouncil/sanctions/1970>), donde figura el contenido completo de la resolución adoptada. Junto a ello la descripción resumida de los motivos y la fecha de inclusión en la lista, en este caso número 1970 de 17 de marzo de 2011. A comienzo del año 2020 Interpol mantiene vigentes 613 notificaciones de este tipo, de las cuales 510 están referidas a personas y 103 a entidades u organismos. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones>

Como hemos apuntado, hay que añadir que, valorando sus actuaciones, destacarían dos posibles deficiencias principales, como son la lentitud en la toma de decisiones y la falta de capacidad ejecutiva o de respaldo para poder imponer las mismas cuando es necesario, a lo que se une una importante carga burocrática.

- a) Lentitud y dificultades para la toma de decisiones. La toma de decisiones y acuerdos en el seno de Naciones Unidas sobre temas importantes y/o urgentes, como conflictos armados, suele verse lastrada por frenos y complejidades, a menudo fruto de los intereses de aquellos de sus miembros que participan en el enfrentamiento o tienen intereses, estos últimos suelen ser de los más relevantes⁶.

Por ejemplo, si tomamos como referencia para valorar esta situación a uno de sus instrumentos principales, el Consejo de Seguridad anteriormente descrito y la capacidad de veto «en propiedad» con que cuentan China, Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Rusia⁷, llama la atención

6. Entre los diversos ejemplos de este tipo de situaciones existentes cabría recordar las sesiones de trabajo de 1972/73 celebradas en París, en el marco de una conferencia para llevar la paz al conflicto en Vietnam entre el Norte y el Sur y la implicación armada en mayor o menor medida de USA, China, Rusia y otros Estados. El avance de las negociaciones y su resultado definitivo se vio sistemáticamente interrumpido, mientras continuaban los combates, por hechos circunstanciales de desacuerdo como el orden de acceso a la sala de negociación o la forma de la mesa de trabajo, lo que llegó a resolverse con el correr del tiempo y los combates, habilitando cuatro puertas para acceso simultáneo y una mesa ovalada para que no fuera redonda o cuadrada. Más recientemente, el 9 de abril 2018 la Representación de Rusia vetó en el Consejo de Seguridad una resolución para investigación sobre ataque con armas químicas a la población de Duma (Siria), impidiendo así el proyecto de resolución presentado por EE. UU. Este y otros casos en contrario, especialmente mediante el uso del derecho a veto de los miembros permanentes se han producido a la inversa o por otros miembros que detentan dicho derecho. Ver GÓMEZ MUÑOZ, Janira, «Rusia vetó en la ONU la propuesta de EE. UU. para investigar en Siria», *France 24*, 11 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.france24.com/es/20180410-rusia-veto-onu-propuesta-siria>

7. La capacidad individual de veto por parte de los 5 Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad se apoya esencialmente en el Capítulo V, artículo 27, Votación, de la Carta de Naciones Unidas. Cuando la decisión se refiera a materias de fondo, entre los votos emitidos no debe producirse en contra ninguno de los correspondientes a los 5 miembros permanentes, la abstención no supone bloqueo. Algunas iniciativas como la de Francia en el 2015 o el Documento sobre Transparencia impulsado por Nueva Zelanda para limitar el uso del veto en casos de masacres de personas y similares no

el volumen de decisiones que no salen adelante tras proliferas sesiones de trabajo, debido a que la función pacificadora, ya sea preventiva o con ánimo de parar enfrentamientos incipientes o en pleno desarrollo, se ve paralizada por la mencionada capacidad de veto que individualmente tienen conferida para sí los cinco Estados, que además son miembros permanentes del Consejo, no alternativos como los restantes 10, quienes ejercen por periodos de 2 años.

Habitualmente estas situaciones de bloqueo y/o dilación se deben a que quien o quienes ejercen su capacidad de veto están dando apoyo o tienen intereses comunes, en favor de la parte del conflicto que sale beneficiada con los efectos y consecuencias del ejercicio de dicho veto.

Dicha lentitud, paralización o bloqueo de decisiones necesarias para parar un conflicto armado o hechos similares evidencia en tales situaciones el nivel de ineficacia para interrumpir o resolver la parte más dura y urgente de las mismas y, por tanto, las consecuencias que habitualmente suelen conllevar.

Las situaciones planteadas repercuten por extensión en materias como los derechos humanos, de forma que todo conflicto armado arrastra indefectiblemente un número de damnificados, víctimas, refugiados, etc., repercutiendo en el marco que representan organismos como el Consejo de Derechos Humanos, del que forman parte los grandes y algunos otros, siendo frecuente que se defiendan allí sus intereses de bloque⁸.

- b)** Falta de capacidad ejecutiva o de respaldo para poder imponer sus decisiones, cuando esto es necesario. Los distintos organismos

han alcanzado por ahora el objetivo de límite mencionado. Más información disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/voting-system>

8. Entre los posibles ejemplos, cabría citar conflictos como el de Yemen, donde EE. UU. respalda con sus decisiones la coalición que combate en dicho territorio bajo el liderazgo de Arabia Saudí contra los «hutíes», a su vez ayudados por Irán. O en Siria, donde las acciones de las fuerzas armadas del presidente Assad son respaldadas por Rusia. En ambos casos, los respaldos de cada lado se extienden a recursos y apoyos varios, redundantes en favor de los intereses de los Estados intervinientes en su respectivo bloque y de quienes dan el mencionado apoyo. Mientras, los conflictos se van enquistando y prolongando largamente en el tiempo y en sus víctimas.

de la ONU dependen de los recursos y fuerzas de seguridad y/o armadas que proporcionen los Estados, para hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones.

Si una decisión de esta naturaleza no cuenta con el respaldo de «personal, equipamiento y recursos» para hacerla cumplir, se queda en algo irrelevante o meramente testimonial. Es decir, en la práctica, si la decisión no es compartida por quienes tienen la capacidad, el poder y la voluntad de aportar dichos medios o simplemente interfiere con sus intereses, lo más probable es que no contribuyan a la misión o la bloqueen y, por tanto, esta obtenga un resultado parcial, fracase, no se lleve a efecto o lo sea desde un nivel irrelevante para los fines que deberían producirse a consecuencia de la resolución.

Cierto es que otras veces, cuando coincide la situación planteada con dichos intereses o no genera interferencia en ellos, las intervenciones de respaldo se producen de forma relativamente rápida y eficaz, aportando resultados satisfactorios.

Precisamente, en el ámbito del terrorismo, el Consejo viene teniendo una política proactiva de iniciativas, seguramente fruto de las propuestas y actividades de los Estados representados en este campo incardinado en la seguridad.

La ONU se ha visto especialmente afectada por el carácter multinacional de diversos grupos, tanto terroristas como del crimen organizado transnacional, lo que le ha llevado a imponer sanciones y prohibiciones sobre individuos y grupos vinculados a este tipo de actividades⁹.

Al tiempo, fuerzas de paz, interposición o ayuda, bajo casco azul y emblemas de ONU, designados para misiones concretas en numerosos lugares del mundo, se ven ubicados en medio de enfrentamientos o tienen que combatir con grupos terroristas asentados en los territorios

9. Además de los acuerdos de colaboración firmados entre ONU e Interpol, ver más adelante en los índices por colores que utiliza Interpol, concretamente el modelo propio de circulares designado para Naciones Unidas, publicadas por primera vez en 2005, que lo fueron a partir de sanciones vinculadas a terrorismo de origen islámico.

de las respectivas misiones de protección encomendadas, además de ayudar y proteger a poblaciones de civiles y dar apoyo a instituciones internacionales y nacionales.

- c) Incidencia de la carga burocrática. A lo anterior hay que sumar la dificultad para implementar procedimientos ágiles y rápidos que permitan adoptar y llevar a término decisiones urgentes.

El uso como instrumento dilatorio de la burocracia, proliferación de grupos de trabajo, ralentización de estos y bloqueo de resultados o bien edulcoración de estos son prácticas que se repiten, especialmente por aquellos a quienes el avance en determinadas problemáticas o temas no conviene. Como ejemplo podríamos citar las acciones para afrontar, prevenir y luchar contra los problemas derivados del llamado cambio climático¹⁰.

Ante esta problemática, se ha puesto de manifiesto la situación contradictoria de Naciones Unidas, mostrando sus capacidades para proponer soluciones, convocar a los Estados que pueden y deben implementarlas, estudiar y programar estas, frente a la contrapartida de ser bloqueadas, dilatadas, reducidas o no aplicadas, en tiempo y forma.

No hay que olvidar que gran parte del presupuesto de la organización procede de los Estados más fuertes y desarrollados económicamente, precisándose, por tanto, su colaboración para los programas más importantes.

Es probablemente en las labores humanitarias, como el Programa Mundial de Alimentos y la asistencia de este tipo a refugiados, donde mejoren resultados, si bien se ven también afectados por trabas burocráticas, barreras y corrupciones levantadas en territorios en tránsito o en los propios donde se distribuye la ayuda, sin olvidar la incidencia y la

10. Tras las diversas reuniones preparatorias, grupos específicos de trabajo y sesiones plenarias celebradas, a partir de objeciones, informes contradictorios, declaraciones y otros métodos, no se logran por ahora los resultados deseables de control y reducción de contaminación, evitándose la aprobación de resoluciones directas, fuertes y concluyentes, en todo lo cual quienes generan los mayores índices de contaminación intervienen habitualmente.

competencia de otras organizaciones de diversos orígenes, algunas de las cuales trabajan en similar dirección y se complementan, mientras otras tienen su origen y/o responden a intereses relacionados con las partes en conflicto, siendo en realidad elementos de ayuda de parte hacia quienes están alineados con dichos intereses.

1.3.2. Organización Internacional de Policía Criminal, OIPC-ICPO Interpol

Tomando como fuente¹¹ a la propia organización, cabe citar como precedente de la misma la celebración en 1914¹², en Mónaco, del Primer Congreso Internacional de Policía Criminal, con el propósito de impulsar un mejor conocimiento de procedimientos, identificaciones, facilitar la detención y la entrega de delincuentes fugados y mejor gestión de archivos de datos e historiales delictivos, como principales objetivos. Entre los asistentes, además de responsables policiales, acudieron también representantes de la Justicia y el Derecho.

La segunda edición fue organizada en Viena (Austria) en 1923¹³, a propuesta del entonces director de Policía¹⁴, donde se creó la Comisión Internacional de Policía Criminal, (CIPC).

11. Interpol, las fuentes principales de la organización están constituidas por las bases de datos de la Secretaría General y las de las Oficinas Centrales Nacionales respectivas, una en cada uno de los Estados vinculados a la misma. Más información sobre fuentes de la OIPC-Interpol disponible en: <https://www.interpol.int>

12. Interpol, el Congreso de 1914, sin duda, constituyó el punto de partida para la colaboración policial internacional. Con una gran visión de porvenir la organización ha seguido creciendo y desarrollándose acorde a los tiempos. Entonces se sentaron 12 propuestas como bases de futuro, entre las que cabría destacar: Relaciones directas entre las fuerzas policiales para facilitar las investigaciones transnacionales. Disponer de sistemas de comunicación rápidos. Establecimiento de lengua oficial, (actualmente son 4: francés, inglés, español y árabe). Formación en los aspectos relacionados. Documentar las características biológicas de los delincuentes. Crear registros internacionales centralizados y normalizados. Extradición como instrumento y tratado. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Our-history/12-propuestas-ayer-y-hoy>

13. El segundo congreso dio a luz el nacimiento de la llamada Comisión Internacional de Policía Criminal, como embrión de la futura organización. Tras retomarse la Comisión después de la Segunda Guerra Mundial, fue el 13 de junio de 1956 cuando se instauró el Estatuto durante la Asamblea General celebrada en Viena (Austria). Entre

Durante la Segunda Guerra Mundial, la organización cayó bajo mínimos al ser depuesto su entonces secretario general por el «nazismo», lo que incluyó el traslado de la sede a Berlín. Fue al término de la Segunda Guerra Mundial en 1946 cuando se retomó la mencionada Comisión, con nueva ubicación en las afueras de París (Francia), tras acceder a las condiciones sucesivas de organización consultiva no gubernamental en 1949 e intergubernamental en 1963, ambas otorgadas por la ONU, confirmándose su carácter internacional tras el acuerdo entre Interpol y Francia como país sede.

A continuación, fue establecido el estatuto de la organización, la cual en 1956 adopta definitivamente el nombre de Organización Internacional de Policía Criminal, OIPC-ICPO Interpol, acrónimo a partir de su denominación en francés, español e inglés, que junto con el árabe integran las cuatro lenguas oficiales de la organización.

Tras la firma del acuerdo de sede en Francia, en 1984 se estableció en las afueras de París y en 1989 se trasladó a la ciudad de Lyon, contando desde 2015 con una sede complementaria en Singapur, el llamado Complejo Mundial para la Innovación. Así como la apertura progresiva de oficinas regionales¹⁵, cuatro de ellas en capitales africanas, 2 en el sur de América y la integrada en el mencionado Complejo en Asia. Además de oficinas de representación y/o enlace en Nueva York, Bruselas y Adis Abeba, ante ONU, UE y UA y en La Haya, Viena y Bridgetown (Barbados), acreditados ante Europol, ONUDOC y Región del Caribe.

1.3.2.1. Orígenes y estructura

Interpol se basa en una estructura central y otra territorial. Su financiación corre a cargo de contribuciones anuales estimadas según distintos

sus hitos destaca que dio lugar a la publicación de requisitorias sobre reclamaciones de personas objeto de búsqueda internacional por delito. Más información disponible: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Our-history>

14. Johannes Schober, máximo responsable de la Policía Austriaca en Viena, por parte del Estado anfitrión fue el principal impulsor de la conferencia.

15. Establecidas Abiyán (Costa de Marfil), Yaundé (Camerún), Nairobi (Kenia) y Harare (Zimbabue), en África; Buenos Aires (Argentina) y San Salvador (El Salvador), en América.

parámetros, fundamentalmente el producto interior bruto, PIB, de los Estados vinculados a la organización, las cuales son aportadas por estos. Recibe también aportaciones extraordinarias y donaciones de organismos internacionales y Estados.

1.3.2.1.1. *Estructura central*

—Presidente: Con un periodo de mandato de 4 años no renovables, elegido entre los candidatos presentados por los Estados mediante votación directa durante la reunión anual de la Asamblea General. Entre sus actividades figura la de presidir el Comité Ejecutivo y velar por las decisiones de los grupos y órganos de trabajo.

—Secretario general: Es votado también entre los candidatos propuestos por los Estados miembros, con un mandato de 5 años renovables, siendo el gestor directo de la organización y responsable de la Secretaría General, impulsando el funcionamiento de esta junto a la aplicación de las decisiones del Comité Ejecutivo y la Asamblea General.

Dependiendo de la Secretaría General hay cuatro direcciones ejecutivas, las tres primeras en la sede central de la organización en Lyon (Francia) y la cuarta ubicada en la sede de Singapur:

- Dirección Ejecutiva de Servicios Policiales: Con las unidades especializadas de Cibercriminalidad; Contraterrorismo; Proyección global y apoyo regional; Apoyo operacional y análisis, y Crimen organizado emergente.
- Dirección Ejecutiva de Administración de Recursos: Cuyas unidades principales se ocupan de Financiación corporativa y Recursos humanos.
- Dirección Ejecutiva de Asociación y Planificación: Con unidades dedicadas a Planificación y Desarrollo. Representaciones ante organismos internacionales como Unión Europea. ONU. Unión Africana, etc.
- Dirección Ejecutiva de Tecnología e Innovación: Centro de innovación; Capacitación y entrenamiento, e Información, sistemas y tecnología.

—Comité Ejecutivo: Formado por trece miembros (presidente, 4 vicepresidentes –Europa, Asia, África y América– y ocho vocales a razón de 2 por continente mencionado). Son elegidos por votación directa de los Estados vinculados entre los candidatos que previamente presentan, por un periodo de 3 años, excepto el presidente, que ejerce 4 años, en ambos casos no renovables. El Comité Ejecutivo está encargado esencialmente de controlar la gestión de la Secretaría General y velar por la ejecución de las decisiones y acuerdos adoptados por la Asamblea General.

—La Asamblea General la integran, además de los anteriores mencionados, los jefes de todas las OCN de los Estados. Es el órgano principal supremo de la organización, reuniéndose con carácter ordinario anualmente.

1.3.2.1.2. Estructura territorial

Con el fin de facilitar la labor de coordinación se estructura en 5 áreas geográficas: Europa, América, Medio Oriente y norte de África, África (mayor parte restante del continente), Asia y sur del océano Pacífico. Se celebran además asambleas regionales por continentes, con sus reuniones periódicas. En dicho contexto existe la figura de las oficinas regionales, distribuidas también continentalmente, pero especialmente dedicadas a zonas más alejadas, como es el caso de las existentes en las ubicaciones anteriormente mencionadas.

Dichas oficinas son consideradas de importancia en la doble vertiente de ser referentes en sus respectivos territorios de influencia y factores de equilibrio con el efecto de las nuevas organizaciones continentales surgidas, como Ameripol, Aseanpol, Afripol y otras. En esta línea de reforzamiento estaría programado abrir una nueva oficina regional para el norte de África y Medio Oriente situada en una nación por determinar en dicha zona.

El mayor activo de Interpol lo constituyen las Oficinas Centrales Nacionales, OCN, una por Estado vinculado, y su capacidad de interactuar entre ellas, facultadas para comunicarse directa y rápidamente entre sí

y también con la Secretaría General. A fecha de 2023, 196 Estados con sus correspondientes OCN forman parte de Interpol¹⁶.

En ciertos momentos, la estructura de la organización ha venido padeciendo de alguna situación característica en general propia de grandes entidades internacionales.

Es típico el fenómeno para las grandes organizaciones internacionales en general de una necesidad permanente de incremento en recursos económicos y humanos, esto suele traducirse en una continuada búsqueda de crecimiento en su financiación¹⁷, tanto a partir de las contribuciones de los Estados como de donaciones, acuerdos con organismos internacionales y otros procedimientos similares.

El crecimiento del volumen de personal/gasto es lógico en función del volumen e incremento de las actividades y servicios que se acometen, pero puede parecer un contrasentido cuando acontecen épocas en que una parte del personal policial puesto a disposición de la organización, formado, con experiencia profesional en sus respectivas especialidades y Estados, es sustituido por personal contratado directamente en el mercado laboral.

Generalmente los funcionarios policiales son cedidos por periodos de puesta a disposición por los Estados, quienes siguen corriendo con la

16. Cabría recordar aquí que el procedimiento de afiliación a la organización está recogido en el artículo 4 del Estatuto, el cual fue modificado en la Asamblea General del año 2017 a fin de clarificar el recorrido a seguir y criterio al efecto. Según lo anterior, cada país podrá designar como miembro de la organización a un organismo oficial de policía cuyas competencias se encuentren dentro de las actividades propias de Interpol, debiendo presentar la propuesta de afiliación al secretario general, a fin de ser llevada a la Asamblea General, donde requerirá una mayoría de aprobación por dos tercios para que sea efectiva. Existen también las llamadas «suboficinas dependientes», se trata de territorios en régimen de dependencia de Estados vinculados a Interpol, como es caso de la colonia de Gibraltar y varias islas del Caribe, en relación con el Reino Unido; Puerto Rico y Samoa América con EE. UU., y Hong Kong y Macao respecto de China. Estas «suboficinas» carecen de voz y voto en las asambleas generales y constituyen una especie de delegaciones de sus metrópolis respectivas, fundamentadas en la lejanía.

17. La financiación de la organización provendrá, según el artículo 38 del Estatuto, de las contribuciones financieras de los miembros y de donaciones, legados, subvenciones y otras fuentes de ingresos, previa aceptación o aprobación del Comité Ejecutivo.

parte importante de su salario, al que se le suma un complemento que aporta la organización, no así las personas contratadas por esta última directamente en el mercado laboral, que lo son con cargo íntegro a la misma. Hay excepciones de profesionales policiales o de alguna especialidad, contratados y no puestos a disposición. Los contratados laborales de origen no policial, respetando sus conocimientos, no suelen contar con los mismos volúmenes de formación policial investigativa, experiencia práctica previa en ello ni conocimientos policiales especializados.

Los funcionarios policiales puestos a disposición por los Estados, en las condiciones antedichas, entre otras cosas, además del activo de su experiencia previa, requerirían un gasto económico inferior, al correr sus Estados respectivos con su salario nacional y aportar la organización complementos económicos. Redundando a mayores, recíprocamente, su formación y experiencia de origen durante el tiempo de puesta a disposición, así como los conocimientos y relaciones adquiridos durante dicho tiempo, que lo serán en beneficio de sus Oficinas Centrales Nacionales y especialidades internacionales, al regreso a sus Estados de procedencia.

Dichos funcionarios de origen policial, como es lógico, también firman al inicio de sus periodos de trabajo en la Secretaría General, junto a su contrato, un documento de confidencialidad e intenciones, en el cual se establece un claro compromiso de lealtad a la organización durante su tiempo de puesta a disposición para trabajo directo y dependiente de ella.

Lo anterior consideramos que podría rentabilizarse en relación con el capítulo presupuestario, basado principalmente en contribuciones anuales de los Estados y con la experiencia y conocimientos del personal que llega a la organización¹⁸, así como en el aprovechamiento en materia de

18. A fecha 31 de diciembre 2017, dependían de la Secretaría General de la organización un total de 890 personas, de las cuales 652 eran personal civil contratado y 238 funcionarios policiales puestos a disposición: el 56 % hombres y el 44 % mujeres, con 113 nacionalidades distintas. Fuente: Informe anual 2017 de Interpol. En diciembre de 2019 dependían de la Secretaría General mencionada 1050 personas, de las cuales un 25 % estaban puestos a disposición por los Estados. Al término de 2022, de las 1081 personas que desempeñaban sus tareas profesionales dependiendo directamente de la organización, Secretaría General, 808 eran contratados y 273 puestos

formación y especialización posterior, al concluir su periodo de puesta a disposición y retornar a sus corporaciones policiales respectivas de origen.

En su evolución, Interpol ha superado situaciones del pasado, como el contraste entre la limitación a un solo mandato aplicada al presidente y restantes miembros electivos del Comité Ejecutivo, mientras que el secretario general podía ser renovado más periodos sucesivamente y sin límite¹⁹.

Esta fórmula fue cambiada en 2017, a propuesta de los Estados, de forma que el periodo de renovación para el secretario general, tras concluir su primer periodo de mandato electo de 5 años, solo puede renovarse 1 vez más²⁰. El presidente²¹ mantiene un único mandato de 4 años y los vi-

a disposición de la misma por sus respectivos Estados miembros. (Fuente: Informes de Interpol, ver Informe Anual correspondiente al año 2022, accesible en: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjwmYHHpMWAaxUUQaQEHW0mCCAQFnoECA8QAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.interpol.int%2Fes%2Fcontent%2Fdownload%2F19843%2Ffile%2FINTERPOL%2520%2520Annual%2520Report%25202022_SP.pdf&usg=AOvVaw1ZuCowXgBHKhDu9kRRsc9o&opi=89978449 (Aproximadamente el 70 % del personal que trabaja directamente para Europol en su sede central de La Haya es de origen policial, siendo el otro 30 % personal civil contratado).

19. Interpol, en relación con su Estatuto, tal ha sido el caso de quienes ocuparon este puesto de forma continuada desde el año 1985 al 2000 y desde el 2000 al 2014. El Estatuto de Interpol recoge en su artículo 28 que el secretario general será elegido a propuesta del Comité Ejecutivo, por la Asamblea General, para un periodo de 5 años. Será reelegible, pero no se le mantendrá en funciones al cumplir 65 años, si bien podrá acabar su mandato si los cumple dentro del plazo del mismo. Esta práctica fue modificada, con ocasión de la Asamblea General celebrada en Pekín (China) en 2017, incorporando a dicho artículo que podrá ser reelegido una sola vez, por un periodo suplementario de 5 años, no pudiendo permanecer en el cargo una vez cumplidos los 70 años. Estatuto disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Marco-juridico/Documentos-juridicos>

20. Así se ha realizado en 2019 con el secretario general, reelegido para un segundo y último mandato durante la 88 Asamblea General celebrada en Santiago (Chile), 15/18 octubre.

21. El presidente de Interpol, de la República Coreana, fue elegido en 2018 por el procedimiento habitual de elección mediante votos en Asamblea General, para completar el mandato de su predecesor, abruptamente retirado del puesto tras ser detenido por su país de origen, China, acusado, al parecer, de apropiarse de 14 millones y medio de yuanes (unos 2 millones de €). La normativa legal de China autoriza la detención incommunicada sin derecho a asistencia letrada de sospechosos de delitos tales como los

cepresidentes y vocales uno de 3, ninguno de estos puede ser reelegido en el mismo cargo.

Excepto el secretario general, que percibe su salario por cuenta de la organización, los otros cargos representativos mencionados lo hacen con cargo a sus Estados de origen, en los que continúan desempeñando sus funciones, siendo «a mayores» las que realizan para Interpol durante sus periodos de mandato. La organización cubre, no obstante, puntualmente algunos gastos concretos.

Interpol se mueve entre dos parámetros esenciales, su alcance mundial de vínculo en 196 Estados y la heterogeneidad de estos respecto de normativas legales, procedimientos y tradiciones consuetudinarias en seguridad.

Interpol cuenta con 19²² bases de datos, ya en 2019 se superaron los 100 millones de registros policiales y unos 20 millones de consultas diarias²³, ello en la sede de la Secretaría General; esto es solo una parte importante, pero menor del volumen existente en los Estados. La misma procede y pertenece a estos que la aportan, estructurada a partir de procedimientos y materias concretas normalizados en Interpol, existiendo un volumen mayor en sus respectivas bases nacionales, el cual es accesible a través de las respectivas OCN.

La complementariedad de todo el conjunto constituye una excelente herramienta, ya que sería imposible que toda la información existente en las bases de datos nacionales correspondientes a las materias que

contrarios a la seguridad nacional y corrupción, por un periodo máximo de 6 meses. El actual presidente, Sr. Al Raisi, de Emiratos A. U. fue elegido en Estambul (Turquía), durante la 89 Asamblea General, en 2021, con mandato hasta 2025.

22. Más información disponible en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Bases-de-datos/Nuestras-19-bases-de-datos>

23. Interpol, bases de datos, registros y consultas facilitados por el presidente de Interpol con ocasión de la ceremonia inaugural de la 88 Asamblea General celebrada en octubre 2019, ver: *Diario Libre/EFE*, «Interpol abre asamblea en Chile con la cooperación policial como imperativo», Santiago de Chile, 15 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.diariolibre.com/actualidad/internacional/interpol-abre-asamblea-en-chile-con-la-cooperacion-policial-como-imperativo-FG14743987>

se tratan en los 196 Estados vinculados a la organización pudiese estar recogida en la sede de esta.

De ahí la función enriquecedora de información y de aporte de las Oficinas Centrales Nacionales, tanto a nivel interno/nacional, como externo/internacional, sobre peticiones y respuestas, además de su capacidad de correlación de datos, relación directa e intercambio entre todas ellas y con la Secretaría General.

Lógicamente, estos volúmenes impiden centralizar a nivel mundial toda la información existente y generable, lo que no es óbice para el funcionamiento actualizado en materias y temáticas concretas de alerta, como documentos de identidad/viaje, armas, vehículos, obras de arte y otros muchos efectos y personas como las objeto de busca y captura, desaparecidas y/o sustraídas, disponiéndose de datos y retroalimentación Estados/Secretaría General, de forma ágil y dinámica²⁴ en las diversas bases de datos.

La OIPC-Interpol cuenta para su gobierno con ocho documentos fundamentales²⁵, dos de ellos principales, tienen carácter de estatutos: Estatuto de la OIPC y Estatuto de la Comisión de Control de Ficheros. Cinco son reglamentos: Reglamento General, Reglamento Financiero, Reglamento Interno del Comité Ejecutivo, Reglamento de la Asamblea General, Reglamento de Tratamiento de Datos, completándose el conjunto con el Directorio de Procedimientos para el artículo 3²⁶.

24. Según informaciones difundidas por la Secretaría General de Interpol, el conjunto de las 19 bases de datos recibió en 2021 un total de 119 millones de registros policiales, 4000 millones de búsquedas y 1,3 millones de resultados positivos. Mientras que en 2022 se produjeron 1,4 millones de resultados positivos a consultas, 5900 millones de búsquedas y 125 millones de registros policiales. En ambas anualidades el tiempo medio de respuesta en las consultas a las bases fue de 0,5 segundos. Fuente: Informe Anual 2022 de Interpol.

25. Estos documentos de normativa, esenciales para el funcionamiento de la organización, están disponibles en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Marco-juridico/Documentos-juridicos>

26. Este Directorio regula la aplicación del artículo 3 del Estatuto de la OIPC respecto del tratamiento de información vía Interpol. Dicho artículo prohíbe a la organización toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, religioso, militar o racial.

Principios como oportunidad de gasto y equilibrio son siempre recomendables y objetivo de perfección. Respecto al primero, es lógico que cualquier gran organización u organismo emplee los recursos con que cuenta, generados por las cuotas de sus miembros integrantes²⁷ y demás fuentes de financiación²⁸. Si bien, la meta de perfeccionamiento y mejora, en un marco de excelencia deseable, incluiría que las prioridades a la hora de seleccionar objetivos sean progresivamente más y mejor ponderadas, en beneficio de eficacia y eficiencia, haciendo un seguimiento posterior de rentabilidad.

En cuanto al funcionamiento equilibrado del colectivo, especialmente entre las OCN y la Secretaría General, esta, en su condición de órgano al servicio de los Estados, y aquellas, conscientes de que la suma de esfuerzo solidario y colaboración sincera de todas ellas entre sí y con la Secretaría General, constituyen la base para el mejor funcionamiento y resultados positivos.

27. Interpol, contribuciones, del volumen económico representado por las contribuciones anuales, la parte más importante corre a cargo de un proporcional menor número de Estados sobre el total global, considerando el conjunto de 196 miembros, siendo prácticamente testimoniales las cantidades que pagan algunos de ellos, según su renta per cápita y otros factores. Aun así, suele haber una cifra de países con morosidad. A la Asamblea General anual de 2019 celebrada en Chile la asistencia programada era de 162 Estados sobre el total de 194, aparte de observadores de organismos internacionales y otros oyentes o invitados.

28. Interpol, Secretaría General, a título de ejemplo, en el año 2018 la Secretaría General recibió 134 millones de €, un 8 % por encima de 2017, de los cuales 57 procedieron de la contribución anual de los Estados: un 43 % y el resto de otras contribuciones voluntarias, 45 millones; otros 31 millones en especie, y 1 más, citado como otros ingresos. Supuso un incremento de 10 millones más, el 8 %, sobre el presupuesto de 2017. El ejercicio se cerró con un superávit de 3,8 millones, superior al de 2,1 del 2017. En 2019 ingresó la Secretaría General 142 millones de €, de los cuales 59 procedieron de contribuciones de los Estados, otros 49 de contribuciones voluntarias y otros 34 de contribuciones en especie (dotación y uso de equipos, edificios y otros servicios). Los gastos fueron de 147 millones de €, creciendo un 12 % sobre la anualidad anterior, mientras que los ingresos habían crecido un 6 % respecto del mismo periodo. En 2022 la Secretaría General recibió 160 millones de €, 23 más que en el año precedente, un 43 % del total procede de las contribuciones establecidas en los Estatutos a satisfacer por los Estados vinculados; del resto, un 34 % fueron contribuciones voluntarias y el 23 % restante lo fue en especie tal como servicios, uso edificios, equipos. Fuente: Informes Anuales de Interpol, años 2017, 2018, 2019 y 2022.

En alguna ocasión se han producido circunstancias anecdóticas que han dado lugar puntualmente a alguna situación de desequilibrio.

Así, cuando en el año 2003 se puso en funcionamiento en la Secretaría General un servicio de guardia de 24 horas, similar al entonces ya existente en una mayoría de Estados, principalmente en aquellos con mayores índices de actividad, como los europeos, algunos americanos y varios de otros continentes, se insistió en denominarlo «Centro de Mando y Coordinación», función la primera que no se correspondería con las competencias de atención, apoyo, peticiones y respuestas propias de un punto de contacto permanente, SPOC (Single Point of Contact), con funciones similares a los antedichos existentes en los Estados.

El Estatuto de la Organización en su artículo 32 determina claramente la función de enlace que corresponde a la figura de la Oficina Central Nacional²⁹, encargada de mantener el enlace con los diversos servicios del país, las otras Oficinas Centrales Nacionales y con la Secretaría General.

El compromiso competencial expreso del papel de las Oficinas Centrales Nacionales se recoge también en el mencionado Estatuto, cuando el mismo se refiere a las competencias de la Secretaría General³⁰ en el artículo 26.

Otras veces han surgido controversias entre Estados vinculados, a causa de peticiones/solicitudes de estos que podían encajar o no en el marco de actividades de Interpol, recogido fundamentalmente en el Estatuto, válido como norma común y general para todos. Como muestra de caso, cabría mencionar, por su duración y características, el todavía

29. Funciones recogidas en el artículo 32 del Estatuto de Interpol. Cuando la Oficina Central Nacional no tiene conocimiento, resulta afectada su función coordinadora y difusora, pudiendo dar lugar a interferencias sobre asuntos en curso o al desconocimiento por órganos de gobierno competentes y afectados en su función por la materia de que se trate. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Marco-juridico/Documentos-juridicos>

30. Concretamente en el apartado e) del artículo 26 indicando que la Secretaría General mantendrá el enlace con las autoridades nacionales e internacionales, tramitando las cuestiones de investigaciones criminales por conducto de las Oficinas Centrales Nacionales.

pendiente de resolución judicial que se planteó a partir del atentado cometido en Buenos Aires (Argentina) el 18 de julio 1994 contra las instalaciones de la Asociación Mutual Israelí-Argentina, AMIA, utilizando para ello un vehículo cargado con explosivos con un conductor suicida. Dicha acción terrorista se saldó en aquel momento con 85 víctimas mortales, más de 300 heridas y su antecedente atentado, realizado en la misma ciudad, contra la embajada de Israel, el 17 de marzo de 1992, con resultado de 28 muertos y unos 300 heridos también.

Los indicios y las investigaciones apuntaron hacia autores de origen iraní, de la mano de la organización «Hezbollah» asentada en Líbano. La controversia surgió cuando los tribunales argentinos emitieron órdenes de busca y captura internacional contra 7 iraníes, los cuales a su vez accedieron a altos cargos en su país y 1 ciudadano libanés.

El conflicto y las votaciones para la aceptación o no en el seno de Interpol de la emisión de dichas búsquedas internacionales, a efectos de su publicación y difusión a requerimiento judicial, a través de la OCN IP-Buenos Aires (Argentina), que lo tramitó a la Secretaría General de la organización para la emisión de los correspondientes índices o notificaciones de color rojo, dio lugar a una profunda controversia, siendo larga y considerable³¹, aprobándose tras diversas sesiones del Comité

31. La situación continuó degradándose, según rumores por posibles acuerdos secretos. Por otra parte, a lo largo del asunto se produjeron sustituciones de al menos dos fiscales y un juez instructor. Tras nombrarse nuevo juez y fiscal y continuar en su cargo otro anteriormente nombrado, el fiscal Alberto Nisman, quién a mediados de enero de 2015, poco antes de acudir a informar al Congreso Nacional sobre las denuncias que había presentado previamente y que al parecer afectaban a la que fue presidenta Cristina Fernández de Kirchner y varios miembros del Gobierno argentino, apareció muerto de un balazo en la cabeza, en circunstancias extrañas. El fiscal Nisman habría acusado a la presidenta Fernández de haber llegado a un acuerdo con los iraníes encubriendo a personas sospechosas en el caso. El acuerdo suscrito entre Irán y Argentina en 2013 sobre el caso continuó trayendo denuncias sobre corrupción como la presentada por el responsable de la investigación en 2017 contra el titular del Ministerio de Justicia de Argentina. Ninguna de las personas reclamadas, todos ellos ex altos cargos iraníes, había sido detenida a comienzos de 2020, mientras que, tras diversos juicios, condenas parciales, no sentencias firmes, se sustanciaron en 2019 contra ex altos cargos argentinos, siempre bajo el impulso de asociaciones de víctimas y sospechas de corrupción, acuerdos encubridores y la acusación contra el Gobierno argentino en el Tribunal de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. La situación

Ejecutivo y votaciones contradictorias en Asamblea General la emisión de 6 índices rojos, no emitiéndose otros 3 que había solicitado también la autoridad judicial argentina requirente a través de la antedicha OCN.

Los hechos no han concluido aún, ya que las actuaciones continúan en Argentina. Paralelamente EE. UU. reclama internacionalmente mediante recompensa económica al libanés Salman Raouff como partícipe en el atentado. Mientras en el marco judicial, durante 2020 estaban programadas las declaraciones de los entonces secretario general de Interpol y responsable legal, en relación con el papel que corresponde a la organización ante un caso de esta naturaleza, en una situación general de controversias políticas judicializadas, relacionadas con situaciones conflictivas, continuando las sesiones durante 2021 y siguientes.

En 2023, el juez federal competente en el asunto ha pedido la detención a efectos de extradición de cuatro libaneses vinculados a «Hezbollah» residentes en Paraguay, mientras que la Unidad Fiscal para la Investigación de la Causa AMIA, UFI-AMIA, competente en el caso, tiene emitido un reciente informe al respecto del mismo publicado en julio de 2022³².

El 18 de septiembre de 2023, la Cámara Federal de Casación Penal de Argentina revocó el sobreseimiento a la anterior dirigente del Estado, Cristina Fernández de Kirchner, en relación a la firma en 2013 de un memorándum de entendimiento Argentina-Irán, relacionado con el atentado de la AMIA, bajo acusación de encubrimiento³³.

imperante al respecto se resume en las publicaciones en diversos medios, entre ellos, ver Natalia, «Argentina: A 25 años del atentado a la AMIA, las víctimas siguen sin obtener justicia». France 24, 19 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.france24.com/es/20190719-25-anos-atentado-amia-argentina>; ver, también, Informe 22 febrero 2005 del Decano Grossman, Observador Internacional de la CIDH, en: [Informe.AMIA.ObservacionesDecanoGrossman.doc](#), entre otras posibles fuentes de consulta existentes.

32. Ver informe UFI/AMIA sobre el estado de la Investigación por el atentado a la Asociación Mutual Israelí Argentina 2022. <https://www.mpf.gob.ar/ufiamia/files/2022/07/Informe-de-la-UFI-AMIA-sobre-el-estado-de-la-investigación-por-el-atentado-a-la-Asociación-Mutual-Israelí-Argentina.pdf>

33. Información publicada en diversos medios. Ver: <https://elpais.com/argentina/2023-09-19/la-justicia-argentina-reabre-dos-causas-contra-cristina-kirchner-y-la-envia-a-juicio-oral.html>

En todo caso, a pesar de las dificultades que puedan surgir ante situaciones complejas, el equilibrio, la constancia y la solidaridad entre toda la estructura de Interpol y quienes la conforman, especialmente Secretaría General y OCN, teniendo en cuenta que se trata de un colectivo variado de 196 Estados, resulta primordial para el éxito, consenso y bien hacer, junto al logro de ese objetivo general de colaboración³⁴. Así lo acredita la dilatada trayectoria de la organización, favoreciendo y promoviendo la interacción entre todos y cada uno de sus miembros, lo que redundará en buenos resultados.

1.3.3. *Fines y objetivo*

Los fines de la organización se encuentran reflejados esencialmente en el documento de referencia de la organización, el Estatuto³⁵, cabe destacar del mismo:

- Conseguir y desarrollar, dentro de las leyes de los diferentes Estados y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de todas las autoridades de policía criminal.
- Establecer y desarrollar todas las instituciones que puedan contribuir a la prevención y represión de las infracciones del derecho común.

34. El 7 de septiembre de 2023, fecha del centenario de la creación de la Comisión Internacional de Policía Criminal, ha sido declarado por la ONU como primer Día Internacional de la Cooperación Policial.

35. Interpol, el Estatuto de Interpol es el documento primordial de referencia para el funcionamiento de la organización, la cual se rige por el derecho internacional, contando con personalidad jurídica propia y, por tanto, diferente de las de los miembros. El Estatuto y dentro del mismo su artículo 3, en el que se recoge «... rigurosa prohibición a la Organización de toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial», han marcado siempre el carácter de la misma. A ello se unen como textos principales y complementarios el Reglamento de Asamblea General y Comité Ejecutivo y los Reglamentos, General, vinculado como desarrollo al Estatuto; Financiero, y de Tratamiento de Datos para intercambio de información. Mientras que la Comisión de Control de Ficheros cuenta con un estatuto propio que regula sus competencias, estructura y funcionamiento. Documentos disponibles en <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Marco-juridico/Documentos-juridicos>

- Prohibición rigurosa a la organización de toda intervención o actividad en asuntos de carácter político, religioso, militar o racial.
- Una Oficina Central Nacional OCN por cada Estado miembro.
- Interpol carece de funcionarios policiales propios con poderes supranacionales para efectuar investigaciones en diferentes países.
- Cooperación de carácter universal, flexible y extensiva a través de la OCN de cada país, basada en la actuación coordinada de las fuerzas policiales de los países miembros, con igualdad de trato para estos.
- Actuación dentro del respeto a los derechos y libertades individuales.
- Existencia de una Comisión de control de archivos.

Este conjunto de fines tradicionales de la organización cuenta con un carácter general y solidario que contribuye a dar estabilidad y buena imagen a la misma a partir de sus competencias. Los mismos muestran una perspectiva generalista y no resultan incompatibles con las habituales buenas prácticas. Tampoco llegan a matices de detalle, lo que les confiere una cierta intemporalidad en su validez y contenido.

No obstante, se hacen precisas, en estos casos, líneas de mayor concreción y adecuación a las necesidades que van marcando la evolución de los acontecimientos, especialmente si se trata de abordar en tiempo y forma las problemáticas y las situaciones surgidas que requieren atención y soluciones efectivas.

En este contexto, y probablemente tratando de enfocar adecuadamente dicha necesidad, fueron aprobados³⁶ en 2017 un conjunto de siete objetivos de trabajo conjunto de carácter mundial, los cuales resultan acordes con el apartado 16 del documento de la ONU, Agenda 2030 para el

36. Interpol, Asamblea General, Aprobados en la Asamblea General de Interpol ordinaria número 86, con el propósito de promover un mundo más seguro mediante el trabajo policial y la seguridad a nivel mundial. Según el documento de la antes mencionada Asamblea General, celebrada en 2017, «Dichos objetivos, universales, ambiciosos y apoyados en la acción colectiva, son la base de la labor de promoción ante los gobiernos nacionales y los componentes intergubernamentales de la estructura de seguridad mundial». Para más información puede consultarse en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Estrategia/Objetivos-policiales-mundiales>

Desarrollo Sostenible³⁷, enfocado a «Paz, justicia e instituciones sólidas», e incluso vinculable a más como el 17, «Alianzas para lograr los objetivos» u otros relacionados con el medio ambiente y el trato a las personas.

Los siete objetivos mencionados son los siguientes:

- 1) Combatir la amenaza terrorista. Centrado en identificar y detener a presuntos terroristas; reforzar las plataformas de intercambio de inteligencia; impedir la movilidad y los desplazamientos de los terroristas; rastrear y detener los flujos financieros y el abastecimiento de armas.
- 2) Impulsar la seguridad fronteriza en todo el mundo. Con el objetivo de registrar los movimientos y los viajes de delincuentes y víctimas; compartir información con los agentes de fronteras y conseguir que intercambien información entre ellos; contribuir al establecimiento de normas mundiales de seguridad fronteriza; ayudar a los países miembros a mantener la integridad de sus documentos de seguridad (p. ej., impidiendo el uso de pasaportes falsificados).
- 3) Proteger a los grupos vulnerables. Tratando de detectar delitos y delincuentes y descubrir posibilidades de prevención; proteger a las víctimas de delitos para que no sean explotadas evitando la victimización secundaria; respetar los derechos humanos de los grupos vulnerable; crear potentes redes de expertos para el intercambio de información, buenas prácticas y actividades operativas; bloquear el elemento «ganancias» del modelo de negocio de los grupos delictivos; detectar y detener el flujo ilícito de capitales y ganancias derivado del modelo de negocio de los grupos delictivos.
- 4) Lograr un ciberespacio seguro para personas y empresas. Basado en establecer alianzas para proteger el ciberespacio; ampliar los conocimientos sobre investigación de la ciberdelincuencia; proteger a los ciudadanos estableciendo normas y emprendiendo iniciativas educativas; proteger las infraestructuras esenciales.
- 5) Promover la integridad a escala mundial. Basado en promover el buen gobierno y el Estado de derecho; mejorar los conocimientos

37. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ONU, Documento adoptado en el transcurso de Asamblea General de la ONU del 25 de septiembre 2015. Ver: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>

sobre investigación de la corrupción; promover una cultura de integridad en la que la corrupción se considere inaceptable; establecer mecanismos de apoyo y defensa de la integridad y de devolución de activos robados.

- 6) Poner freno a los mercados ilícitos. Con la intención de concienciar a los ciudadanos de los riesgos que presentan las mercancías y productos ilegales; establecer mecanismos para detectar nuevos mercados ilícitos; reforzar la capacidad para investigar y prevenir tanto el comercio ilícito como su financiación; detectar y detener el flujo ilícito de capitales y ganancias derivado de este tipo de actividad delictiva; detectar y dismantelar las redes de delincuencia organizada y de tráfico de drogas.
- 7) Prestar apoyo para la seguridad y la sostenibilidad del medio ambiente. Focalizado en reforzar la capacidad para la investigación de los delitos medioambientales; proteger a las comunidades que dependen de los recursos naturales, así como las especies vulnerables y el patrimonio natural; establecer mecanismos para proteger la biodiversidad y los recursos naturales; dismantelar las redes de delincuencia organizada y su elemento «ganancias»; detectar y detener el flujo ilícito de capitales y ganancias derivado de este tipo de actividad delictiva.

Este bloque de objetivos elaborado por la Secretaría General y aprobado en la Asamblea General mencionada constituye en su contenido una buena declaración de intenciones, que toca en líneas muy generales la mayor parte de los principales problemas existentes a nivel mundial.

No obstante, desde nuestra perspectiva, cabría considerar la posibilidad de añadir más concreción en objetivos y mayor precisión o detalle en tareas.

Sin duda es conocida la dificultad de aprobar y llevar adelante internacionalmente trabajos comunes sobre materias relevantes que podrían incidir en intereses de Estados y organizaciones internacionales, pero, aun a riesgo de no poder obtener el logro de todos e incluso parcialmente en algunos, tratar de llevarlos a la plena ejecución real, basándose en actos y medidas más concretas es siempre una meta deseable.

Así, respecto del primer objetivo, sobre combatir la amenaza terrorista, las cuatro premisas que comprende vienen llevándose adelante desde hace tiempo con mejores o peores resultados, según lugares del mundo, coaliciones e intereses de grupos que en distintos lugares combaten, respaldan, financian y/o ayudan a colectivos armados.

En el mismo sentido podría decirse del segundo, puesto que conceptos como terrorismo, globalización, movilidad y seguridad caben en ambos y se contemplan genéricamente. Intensificar los programas de identificación en puestos fronterizos, mediante el desarrollo de un programa específico que, contando con las Oficinas Centrales Nacionales, permita realizar en un plazo máximo de dos horas la comprobación de identidad/documento de una persona sobre cuya identidad real haya indicios de duda razonable, en cualquier aeropuerto o puesto fronterizo internacional, con posibilidad de ampliar antecedentes en caso delictivo en el plazo de las 5 horas siguientes, podría ser un objetivo más preciso.

En dicho marco, se podría diseñar y poner en práctica un programa específico sobre la cadena de expedición, gestión, control de los documentos de identidad/viaje, intensificando la formación e investigación a partir de la relación documento/delito, promoviendo la detección y actuación sobre obtenciones ilícitas, partidas sustraídas o falsificadas, usurpaciones, etc., y la inclusión en las bases de datos específicas dentro de las primeras 24 horas de la sustracción y/o desaparición.

Lo anterior también podría considerarse, especialmente, cuando la mayoría de los países tienden a mejorar sistemáticamente la calidad de sus documentos, pero buen número de ellos mantienen deficiencias o vulnerabilidades relevantes respecto de algunas fases de sus procedimientos de expedición, gestión y control; así como arbitrar métodos para verificaciones urgentes de forma directa y rápida entre las OCNs o unidades nacionales que tengan encomendadas las competencias respecto de este tipo de documentos.

Sobre el resto de los objetivos, puede decirse que se repiten de una u otra forma los conceptos de intercambio de información, ampliar conocimientos y detección del flujo financiero o de beneficios. Estos

términos, que son necesarios, deseables y ciertos, no suponen en sí novedad a mayores.

Resulta relevante también considerar el establecido Marco estratégico de Interpol para el periodo 2022/25, en el cual se recogen cuatro metas estratégicas primordiales³⁸:

- a) Disponer de información fiable de utilidad operativa.
- b) Reforzar la labor policial mediante la creación de alianzas.
- c) Potenciar e innovar la labor policial.
- d) Mejorar el rendimiento y las prestaciones de la organización.

Lo que se complementa con otros documentos³⁹ como las llamadas Estrategias Mundiales de Interpol, como la 2022/25 sobre Delincuencia Organizada y Nuevas Tendencias Delictivas; Estrategia Mundial de Lucha contra la Ciberdelincuencia; Estrategia Mundial de Lucha contra el Terrorismo, y Delincuencia Financiera y la Corrupción.

1.3.4. Principales áreas de actividad de Interpol

Tradicionalmente el gran activo de Interpol viene siendo la interrelación entre los miembros de las Oficinas Centrales Nacionales y con la Secretaría General. El hecho de que profesionales repartidos por el mundo se conozcan por medio de comunicaciones telefónicas o de otro tipo, mantengan su trato durante años y buen número de ellos lleguen a verse personalmente en reuniones de grupos de trabajo o asambleas regionales o generales ha supuesto una sólida base de confianza que redundará en beneficio de los trabajos que se realizan por las OCN al servicio de unidades policiales de distintos cuerpos, administración de justicia y otras tareas⁴⁰.

38. Cada una de las 3 primeras metas cuenta con 4 objetivos estratégicos y 5 la cuarta. Ver <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Estrategia/Marco-estrategico-para-el-periodo-2022-2025>

39. Ver Documentos Conexos en <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Estrategia/Marco-estrategico-para-el-periodo-2022-2025>

40. Incluso operaciones internacionales de extradición, traslado de extraditados y condenados o sobre actividades delictivas concretas, que requieren desplazamiento de

Uno de los pilares más importantes en que se viene sustentando la actividad de Interpol en el ámbito internacional es precisamente la puesta a disposición de las autoridades judiciales reclamantes de delincuentes fugados.

Especialmente en lo referido a extradiciones y otras parcelas de la colaboración internacional, es el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, Estrasburgo, 20 de abril 1959⁴¹, el que desde hace años viene siendo un elemento clave de referencia en relación con la mencionada asistencia⁴².

La colaboración en estas materias, correspondiente al espacio de aplicación de Interpol, constituye un instrumento disponible en cualquier día, hora y lugar de los 196 Estados⁴³ vinculados a la organización, todos sobre el papel con los mismos derechos y obligaciones, siempre que respeten y cumplan con los estatutos y compromisos programáticos de la organización. La disponibilidad se respalda principalmente en las correspondientes Oficinas Centrales Nacionales y sus centros o puntos de contacto de 24 horas respectivos y la Secretaría General.

En este sentido puede afirmarse que ningún Estado importante está ausente entre los integrantes de Interpol, donde confluyen, además de los

personal han servido para cimentar esa colaboración, conociéndose personalmente quienes llevaban años cruzando entre sí comunicaciones e informes.

41. Su Instrumento de Ratificación por España fue publicado en el *BOE* núm. 223, de 17 de septiembre de 1982, pp. 25166 a 25177, siendo su Segundo Protocolo Adicional realizado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001. Publicada Ratificación en *BOE* núm. 133, de 1 de junio de 2018, pp. 57069 a 57146, referencia A 2018 7292.

42. En el artículo 15, apartado 5 dice. «... En los casos en que se admita en el presente Convenio la transmisión directa, esta podrá efectuarse por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)». Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-23564>. Según esto, las OCN de los respectivos 195 Estados vinculados a la OIPC-ICPO, utilizando sus canales seguros de comunicación y en estrecho contacto con la Autoridad Judicial que requiera la asistencia, pueden realizar las tareas de envío adelantado, seguimiento de ejecución, información de dificultades sobrevenidas y otras complementarias de forma rápida y protegida al contar con la mencionada red segura de 196 OCN.

43. Interpol, listado de Estados pertenecientes a la Organización, considerada la mayor organización de carácter policial a nivel mundial. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Paises-miembros>

habituales en organizaciones internacionales, otros como el Vaticano, Palestina o lejanas islas poco conocidas. El más significativo «no miembro» es Corea del Norte, siendo el resto de no pertenecientes a nivel mundial algunas islas, territorios dependientes o sin condición de Estado.

No obstante, al estar divididas las vocalías y vicepresidencias representativas en la organización por continentes, siempre hay presencia de representantes de países que podrían ser considerados comparativamente de menor entidad o peso internacional.

Aun considerando una vez más el carácter heterogéneo de los países vinculados a la organización y, por tanto, los distintos niveles de desarrollo y capacidades que contrastan con los más avanzados tecnológica, económica y socialmente, cuando una OCN trata de contactar con otra a cualquier hora por motivo de urgencia, lo habitual es preceder o realizar a continuación de la comunicación por la red de seguridad I/24/7 una llamada telefónica de confirmación e incluso petición de avance de respuesta. Además, se cuenta con el apoyo en caso necesario de la Secretaría General, que también mantiene un servicio enlazado de 24 horas.

Esto no excluye que, establecido el contacto y con el avance del asunto, la información pueda fluir con mayor o menor rapidez en función de la lejanía del punto donde deban efectuarse las gestiones, infraestructuras y capacidad propias de quienes las realizan, o la posibilidad de dilaciones o reticencias en función del alcance o trascendencia del asunto.

Como en toda gran organización internacional, el peso específico de los grandes Estados, apoyados también en el volumen de sus contribuciones anuales, se nota. Su respaldo es importante a la hora de acometer programas y proyectos, presentar candidatos, optar a puestos importantes en la Secretaría General y similares. No hay que olvidar que el grueso de los equipos de trabajo, cuando se desplazan expertos con ocasión de necesidades internacionales, tales como policía científica en catástrofes o para misiones de operaciones específicas, son proporcionados por los Estados vinculados a la organización.

Pese a las dificultades que representa, partiendo del estatus mundial de Interpol, quizás pudiera intentarse el intensificar tareas en el ámbito de

paraísos fiscales, especialmente el flujo económico que entra/sale de los mismos y su posible relación con el terrorismo, crimen organizado u otras formas delictivas. Máxime cuando el dinero es elemento esencial para el sostenimiento de grupos dedicados a estos y otros delitos.

En este conjunto cabría incluir, en lo que se refiere a ejecución de tales labores de asistencia policial/judicial en materia penal, materias sobre detenciones, traslados internacionales de extraditados y condenados, intercambios de información y otras tareas complementarias.

Se recogen también actividades de esta naturaleza en el Prontuario de Auxilio Judicial Internacional⁴⁴, mencionándose igualmente tareas de Interpol y Sirene, siendo muy elevado el número de operaciones relacionadas con detenidos y el movimiento con base en operaciones de extradición, traslados y entregas internacionales de detenidos y condenados internacionales que se realizan cada año.

Tradicionalmente Interpol ha venido ocupándose en dos grandes áreas de trabajo:

- a) Delitos contra las personas y bienes en general, tales como homicidios, secuestros y toma de rehenes, trata y explotación de seres humanos, tráfico de drogas y delitos conexos.
- b) Actos ilícitos contra la seguridad, como fraudes y estafas, falsificaciones (documentos, papel moneda, etc.), delitos contra la propiedad, naturaleza, medio ambiente, blanqueo de capitales, tráfico de drogas, delitos relacionados con explosivos y armas, tráfico de especies y objetos protegidos o de arte, terrorismo, identificación de víctimas, personas desaparecidas y delincuentes, organizaciones criminales, ciberdelincuencia, citaciones internacionales, todo ello respetando la legislación correspondiente del país a que se solicita.

44. En este instrumento de referencia se recoge la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tanto de manera genérica como específicamente en lo referente a Interpol. Para más detalle puede consultarse el «Prontuario de Auxilio Judicial Internacional». Disponible en: <http://www.intermigra.info/archivos/revista/prontuarioPenal.pdf>

Como hemos mencionado, en Interpol existe un carácter heterogéneo propio de la gran diversidad existente entre los Estados integrantes, lo que plantea peculiaridades y características propias de dichos Estados de origen. Entre ellas destacan las diferentes legislaciones existentes; no obstante, las extradiciones y las colaboraciones en investigación al amparo del Estatuto de Interpol y de leyes internacionales de referencia, incluido el principio de reciprocidad, funcionan generalmente de forma amplia y fluida.

Terrorismo, ciberdelincuencia y criminalidad organizada, basada principalmente en tráfico ilícitos (drogas, medicamentos, armas, etc., inmigración ilegal, trata de seres humanos, patrimonio cultural y vehículos sustraídos), seleccionados por su condición de los elementos de tarea más abundantes, los cuales se desglosan actualmente en diversos proyectos, siendo la razón de ello el tratarse de las figuras delictivas que se producen de forma más continuada y frecuente en distintos lugares del mundo, por lo que los mismos son, en consecuencia, generadores de mayores demandas de trabajo y colaboración.

Entre los proyectos de Interpol suele haber nuevas iniciativas periódicas sobre áreas delictivas comunes, para cuya financiación se recurre además a donaciones o contribuciones fuera de presupuesto, lo que se lleva a cabo con la ayuda de la llamada Fundación Interpol⁴⁵.

Se promueven también proyectos descentralizados, que consisten en programas concretos destinados específicamente a regiones, países determinados o zonas afectadas por una problemática específica, como es el caso del llamado «Proyecto Millennium»⁴⁶, enfocado a la identifica-

45. Interpol, Tal es el caso, entre otros proyectos de la Secretaría General, de siete financiados por Emiratos Árabes Unidos en materias de ciberterrorismo, ciberdelincuencia, tráfico ilícito de estupefacientes, productos ilícitos y salud mundial, delincuencia relacionada con vehículos, comunidades vulnerables y protección del patrimonio cultural, 27 de marzo de 2017, Información disponible en: https://www.interpol.int/content/download/5268/file/UFS_DRUGS_Brochure_feb17_SP_02_LR.pdf?inLanguage=esl-ES y en <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2017/Los-Emiratos-Arabes-Unidos-prometen-50-millones-de-euros-para-siete-destacados-proyectos-de-INTERPOL>

46. Interpol, «Millennium» se centra, prácticamente desde 2015, en las acciones de grupos organizados de delincuentes originarios del Este de Europa, zona del Cáucaso y aledaños,

ción de personas y empresas vinculadas a la delincuencia organizada transnacional en Eurasia, básicamente Cáucaso y Europa Oriental; o el Proyecto «Scorpius»⁴⁷, enfocado al sureste de Asia, con la intención de proporcionar entrenamiento sobre análisis investigativo para atender necesidades de las corporaciones policiales, principalmente relacionado con actividades terroristas.

Junto a ellos, otros como el «G5 Sahel»⁴⁸, puesto en marcha con la finalidad de contribuir a la labor de la fuerza conjunta internacional que lucha contra el terrorismo de origen extremista islámico en la zona; el «Proyecto Sharaka»⁴⁹, que cuenta con financiación de la UE, trata de contribuir con formación y ayudas tendentes a la identificación y la detención de terroristas, en favor de los países del norte de África y del Próximo Oriente, concretamente Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Palestina y Túnez, y el Proyecto «Hotspot»⁵⁰, enfocado al uso de datos biométricos a fin de mejorar la seguridad fronteriza.

en los que confluyen las tradiciones delincuenciales de estos colectivos jerarquizados bajo el mando de los denominados «ladrones en ley», dedicados a un gran abanico de prácticas delincuenciales y el uso de técnicas modernas como la biometría, interrelación de datos para identificaciones y grupos de trabajo especializados, entre otras. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delincuencia-organizada/Proyecto-Millennium>

47. Interpol, «Scorpius» Inicialmente programado para el periodo 2017/2019, con previsiones de ampliación. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Terrorismo/Proyectos-de-lucha-contra-el-terrorismo/Project-Scorpius>

48. Interpol, «G5 Sahel», en él se utilizan además conjuntamente otros programas y tareas desempeñadas por los Estados en el marco de Interpol basadas en el intercambio de información y acceso a datos, septiembre de 2019. Más información disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Terrorismo/Proyectos-de-lucha-contra-el-terrorismo/G5-Sahel>

49. Interpol, «Sharaka» trata principalmente de generar información de utilidad policial sobre la zona y detectar movimientos como paso de fronteras y otros por parte de terroristas. 2019, Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Terrorismo/Proyectos-de-lucha-contra-el-terrorismo/Proyecto-Sharaka>

50. Proyecto «Hotspot» para descubrir a terroristas y otros delincuentes cuando tratan de atravesar fronteras. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Terrorismo/Proyectos-de-lucha-contra-el-terrorismo/HOTSPOT>

Han cobrado fuerza también los proyectos «Gateway»⁵¹, enfocado a las ciberamenazas, y en 2019 «Sunbird»⁵², dirigido al Sudeste Asiático, y «Proteger»⁵³, centrado en América Latina, a lo que habría que añadir las Operaciones «Turquesa», a su vez aunadas en iniciativa conjunta con UNODOC de ONU.

Entre otros programas crecientes figura el Sistema de Información de Policía para intercambio de datos en África del Oeste «Wapis»⁵⁴ (por sus siglas en inglés), dedicado a esa zona geográfica africana y a los servicios policiales de los países que en ella se ubican. La gestión de ejecución del programa está basada en Abiyán (Costa de Marfil), evidenciándose mediante el mismo una vez más la existencia de actividades de colaboración, en este caso financiera, entre la Unión Europea e Interpol.

En este sentido avanza el desarrollo de la red regional de puntos de contacto en África para la lucha contra el terrorismo, en el conjunto del Programa contraterrorista de Interpol, al que se vinculan 145 países con

51. Interpol, Proyecto «Gateway», Resolución núm. 11 GA-2019-88-RES-11 de la 88 Asamblea General de Interpol, sustenta su objetivo sobre ciberamenazas en información proporcionada a Interpol por entidades externas a la organización, 15/18 de octubre de 2019. Para más información ver: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2021/Una-operacion-dirigida-por-INTERPOL-permite-desarticular-una-prolifica-banda-de-ciberdelincuentes>

52. Interpol, el Proyecto «Sunbird» trata de potenciar las capacidades de los servicios policiales de los Estados del Sudeste Asiático, en las áreas de terrorismo y crimen organizado, 11 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Capacitacion/Proyectos-de-capacitacion/Proyecto-Sunbird>

53. Interpol, el Proyecto «Proteger» tiene su área de actividad prevista en relación con el tráfico de migrantes en dicha zona del continente americano, recogido en el Informe Anual de 2019. https://www.interpol.int/content/download/15456/file/INTERPOL_Annual%20Report%202019_SP.pdf?inLanguage=esl-ES, junto a las Operaciones «Turquesa». Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2023/Nueva-iniciativa-conjunta-en-las-Américas-contrala-trata-de-personas-y-el-trafico-ilicito-de-migrantes>

54. Interpol, Proyecto «Wapis», Inicialmente dedicado a 16 países, el tercer bloque del Programa comenzó en junio de 2018 en Costa de Marfil. «Wapis» cuenta con perspectivas de alcance nacional para cada Estado, regional para la zona de la llamada Comunidad Económica de África Occidental y mundial. Todo ello respecto de colaboración e intercambio de datos, a través de la Red Segura de Comunicaciones de Interpol, denominada I/24/7, 2012. Información accesible en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Capacitacion/Programa-WAPIS>

270 nodos⁵⁵, «Regional Counter-Terrorism Node, RCTNs», donde se recogen datos sobre combatientes foráneos, entre otros.

Se trata de promover la lucha contra el terrorismo en las regiones del mundo donde se produce. Para ello la Secretaría General optó por dotarse de un punto central de lucha contra el terrorismo en su sede y promover un conjunto de puntos o nodos regionales, ubicados cerca de territorios bajo conflicto o lugares de actividades terroristas. El objetivo del conjunto es dar apoyo a las regiones basándose en intercambio de información, análisis, entrenamiento/formación y gestión fronteriza⁵⁶.

Otro aspecto de dicha colaboración comenzó en el año 2015⁵⁷ para la instauración plena en 2018, junto con Europol y con ayuda financiera de la Comisión Europea, de una red de expertos y un centro de información sobre el tráfico de inmigrantes y la trata de seres humanos, en forma similar al Centro Europeo Contraterrorista, ECTC, existente en la sede de Europol en La Haya, en el que hay presencia de enlaces de Interpol.

Así, a principios de 2016, se estableció en el seno de Europol el «European Migrant Smuggling Centre, EMSC»⁵⁸, fruto, probablemente, de los

55. Interpol, «Regional Counter Terrorism Node, RCTNs», se trata de puntos de convergencia de líneas de información regionales utilizados en la lucha contra el terrorismo, en los que se recogen y ponen a disposición de los Estados participantes en la red de que se trate informaciones sobre terroristas y otros datos relevantes al efecto, 13 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.interpol.int/News-and-Events/News/2020/Connecting-police-in-Africa-with-social-media-to-advance-investigations>

56. Interpol, con ocasión de la Conferencia Regional Africana de 2017, celebrada en octubre en Yaundé (Camerún), los responsables policiales de África Central y Occidental que acudieron a la misma apoyaron la creación de un nodo regional basado en el objetivo antedicho, el cual, junto a los correspondientes nodos locales, se enfoca hacia la recogida e intercambio de información, tratando de incluir la obtenida por fuerzas armadas en zonas de enfrentamiento, información biométrica de individuos y otras posibles.

57. Interpol/Europol, colaboración durante las sesiones de un fórum de trabajo común a las dos organizaciones, sobre redes de tráfico de inmigrantes, celebrado en Lyon (Francia) los días 15 y 16 de octubre de 2015. Impulsando además mediante la llamada «Operación Hidra» el intercambio de informaciones sobre esta problemática. Disponible: <https://www.europol.europa.eu/newsroom/news/interpol-europol-forum-outlines-steps-against-people-smuggling>

58. Europol, EMSC como órgano dependiente de Europol enfocado a la lucha contra el tráfico de seres humanos migrantes, buscando integrar actividades en órganos de la UE sobre la materia y tratando de aportar información elaborada, en favor de la

intensos periodos de inmigración ilegal especialmente a través del mar Mediterráneo, que vienen dando lugar a operaciones ilícitas a cargo de organizaciones criminales dedicadas a esta práctica rentable y sin escrúpulos con migrantes vulnerables, cuyo propósito es instalarse principalmente en los Estados europeos.

Para abordar esta problemática, se ha tratado de integrar elementos tomando como base la Agenda Europea de Inmigración y la colaboración de otras agencias de la Unión como Frontex y Eurojust, siendo el objetivo principal facilitar análisis de especialistas, a partir de las informaciones recibidas, especialmente sobre fraudes de identidad y documentos, investigaciones financieras para recuperación de activos en estos delitos e informaciones sobre tráfico de inmigrantes en medios sociales.

En el mismo contexto, cuenta con un equipo de trabajo operacional, «Joint Operational Team (JOT)», integrado por especialistas de siete Estados miembros, que, además de intercambiar información con otros Estados del Mediterráneo y el norte de África, tratan de incrementar actividades en áreas como el apoyo tecnológico, productos de análisis para casos concretos y consulta de datos en bases de Europol.

Entre las ayudas que el EMSC ofrece figuran comunicaciones de inteligencia sobre conexiones con otras parcelas de criminalidad o amenazas emergentes, iniciación a la investigación de documentos y canales de interés sobre la materia. En este contexto han prestado apoyo a Italia y Grecia en labores de identificación, asilo, aporte de inteligencia e investigación sobre redes de tráfico de seres humanos.

La Plataforma Insight, para el Análisis de Inteligencia de Interpol⁵⁹, es otro proyecto en marcha e importante para la organización, con fecha

tarea directa de los EM para desarticular redes de este tipo de criminalidad organizada. Más información disponible en: <https://www.europol.europa.eu/newsroom/news/interpol-europol-forum-outlines-steps-against-people-smuggling>

59. Interpol, esta Plataforma trata de hacer prospectiva mediante la colaboración con distintos sectores como el académico, a fin de identificar factores de cambio que puedan influir en riesgos potenciales. Para ello parten de la digitalización y la tecnología como elementos de aceleración y el acceso a ellas también por los grupos de delincuentes, considerando 6 bloques tecnológicos: a) Ciberespacio y conexos; b) Identificación;

de funcionamiento a lo largo de 2019. Cuenta con una donación de 10 millones de \$ procedente de Estados Unidos. Dado su tamaño y alcance mundial, Interpol trata de aumentar su imagen y visibilidad en foros de alto nivel como ONU, G7, G20 y otros.

Según información difundida por ambas organizaciones, en 2022 se han renovado tras aprobación en Asamblea General de la ONU, por tercera vez, los vínculos de colaboración ONU/Interpol, ampliando áreas de colaboración en materia de tecnologías, corrupción, delincuencia económica, seguridad marítima y salud mundial. En el mismo contexto, Interpol forma parte del Comité que trabaja en un Convenio Internacional Integral para la Lucha contra la Utilización de Tecnologías de Información y Comunicaciones con Fines Delictivos.

La fundación de Interpol, conocida como «Interpol Foundation for a Safer World», trata de promover la organización y captar ayudas.

1.3.5. Oficina Central Nacional, OCN Interpol-Madrid. España

En 1929 se crea en España el Servicio Central de Asuntos Criminales Internacionales, antecesor de la actual Oficina Central Nacional de Interpol, firmándose la adhesión española de pleno derecho a la Organización el 15 de junio de 1951. Asumiendo así las funciones propias de la materia que la harían pasar a denominarse Oficina Central Nacional,

c) Tratamiento y análisis; d) Mando, control, comunicación e información; e) Sistemas inteligentes, y f) Tecnologías emergentes u otras. A digitalización y tecnología como catalizador e impulsor, hay que unir 4 impulsores más representados por: cambios en la gobernanza mundial (la globalización proyecta más carácter transnacional a la delincuencia); nueva brecha social (marcada por quienes acceden a los avances tecnológicos y quienes no lo hacen); cambio medioambiental (o cambio climático, marcado por el aumento de los desastres naturales y su incidencia en las personas y su seguridad); fuerza laboral futura (considerando estimaciones que apuntan hacia 2030 como época en que robots e inteligencia artificial podrían ocupar una tercera parte de los puestos de trabajo en algunos países, lo que requerirá sin duda más adaptación para nuevas formas de delito). Disponible en: [https://www.interpol.int>download>file](https://www.interpol.int/download>file)

OCN Interpol-Madrid (España), formando parte del Cuerpo Nacional de Policía, tanto desde sus orígenes como en su estructura actual.

Desde su fundación, al igual que las posteriores oficinas o unidades centrales nacionales, actuó de forma individualizada, pasando a integrarse en 2007 con la Unidad Nacional de Europol y la Oficina Sirene. Esta última responde al acrónimo de su mismo nombre: «Supplementary Information Request at National Entry, Sirene»; su función nace del carácter de instrumento operativo, de apoyo y gestión nacional, del Sistema de Información Schengen, resultando imprescindible para el funcionamiento de este⁶⁰.

La integración de las tres unidades mencionadas dio origen en 2006 a la Unidad de Cooperación Policial Internacional, UCPI, la cual cambió su dependencia anterior de la Comisaría General de Policía Judicial, en 2012, pasando a depender de la DAO. Posteriormente en 2013, tras la incorporación de la Unidad de Coordinación Internacional dedicada principalmente a tareas relacionadas con las embajadas españolas en el exterior, extranjeras acreditadas en España y determinadas actividades de la UE, dependiente de la DAO, pasó a convertirse el conjunto en la actual División de Cooperación Internacional, dependiendo del director general de la Policía.

Como peculiaridad importante cabría indicar que, siendo una unidad de Policía Nacional, presta servicio a todas las corporaciones; en ella están destinados, de Cuerpos españoles, miembros de Guardia Civil, Aduanas, Policías Autonómicas, y extranjeros, policías acreditados de otros países, tradicionalmente de Italia y Francia, con quienes hay tareas más inmediatas por razón de vecindad, junto a otros agregados policiales ubicados en sus respectivas embajadas. Todo ello con el fin de facilitar y favorecer la coordinación y la cooperación nacional e internacional, en forma similar a la que aplican otros países, cumpliendo con la norma de una OCN por Estado.

En relación con sus actividades, Interpol-Madrid se estructura generalmente en torno a tres áreas operativas principales:

60. Sobre la Oficina SIRENE en el marco de aplicación del Convenio de Schengen y SIRENE-España, tratan los apartados consignados más adelante en este mismo texto.

- a) Cooperación Judicial, dedicada a todas las actividades con intervención policial que en el marco de Interpol se relacionan con los órganos judiciales y fiscales, tanto hacia el interior como hacia el exterior de España.
- b) Cooperación Policial Internacional, centrada en las tareas policiales nacionales e internacionales relacionadas con investigaciones y operaciones que puedan tener alcance internacional, en el marco de Interpol, es decir, tanto al servicio de los cuerpos policiales e instituciones de seguridad españolas como a las cuestiones de este tipo con otros países, a través de las respectivas OCN y la Secretaría General.
- c) Técnica-Apoyo, se ocupa de todo el soporte logístico necesario, que comprende desde archivos y bases de datos, desplazamientos de funcionarios para operaciones de extradición, gestiones para de grupos de trabajo y otras tareas complementarias.

Cuenta además con un Centro Nacional de Comunicaciones Internacionales, CENCI, que presta servicio 24 h durante todo el año atendiendo consultas, peticiones y urgencias, tanto desde el interior de España hacia el exterior como en sentido contrario, aportando a las mismas los datos que puedan existir en los propios archivos de la OCN, los obtenidos de sus correspondientes en otros Estados y en las bases de datos de Interpol.

Dicho centro, junto al que se situó la Oficina Central de la Red, BDL de la UE (Red de seguridad de comunicaciones informáticas que conecta a los EM y otros organismos de la UE, anteriormente incardinada en la Unidad de Coordinación Internacional), empezó en sus inicios trabajando solo para Interpol, evolucionando para servir de guardia permanente a todas las unidades de la Unidad de Cooperación Policial Internacional, UCPI y desde el 2013 a las de la entonces nueva División de Cooperación Internacional, actividad en la que continúa afecto todo el conjunto.

Como se ha mencionado anteriormente, el volumen mayoritario absoluto de datos e informaciones se encuentra en los Estados vinculados, canalizándose a través de sus OCN, las cuales, además, alimentan permanentemente las bases de datos comunes ubicadas en la Secretaría General y sostienen el intercambio directo.

Entre las herramientas más características y tradicionales de Interpol a nivel mundial que se emiten a petición documentada de las OCN y a partir de resolución judicial cuando la versión de la notificación lo requiere, se encuentran los llamados «índices» o «noticias», cuyo número y variedad de modalidades han ido aumentando progresivamente.

1.3.6. Índices de notificaciones de búsqueda o alerta por colores

En el ámbito de Interpol, se utiliza un sistema de notificaciones para requerimientos de búsqueda, cuyo contenido es elaborado directamente por las Oficinas Centrales Nacionales de los Estados, de acuerdo con las correspondientes Autoridades Judiciales en aquellos casos en que las competencias de estas así lo requieren.

La OCN española, cumpliendo con todos los requisitos necesarios para cada caso, compone y formaliza dichos documentos según un código de colores⁶¹ preestablecido por la OIPC y común para todos los miembros, de forma que en el ángulo superior derecho figura claramente el tono correspondiente al requerimiento que se solicita,

61. El código de colores utilizado es el siguiente:

- a) Rojo. Busca y captura internacional. Se emite siempre bajo requisitoria de la Autoridad Judicial competente del Estado/s reclamante/s.
- b) Negro. Cadáveres pendientes de identificación.
- c) Amarillo. Personas objeto de búsqueda por desaparición.
- d) Azul. Averiguación de domicilio o paradero de personas.
- e) Verde. Personas de interés policial cuyas actividades delictivas son objeto de alerta por peligro para la seguridad pública.
- f) Morado. Información sobre procedimientos delictivos y «modus operandi» al uso por delincuentes.
- g) Naranja. Informan sobre personas, objetos, métodos o acontecimientos que planteen riesgo o peligro de carácter inmediato sobre personas o bienes.
- h) Circulares azules Consejo Seguridad ONU/Interpol. Individuos y entidades con sanciones ONU vigentes/pendientes. Más información disponible en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones/Acerca-de-las-notificaciones>

enviándolos seguidamente para validación a la Secretaría General de la Organización⁶².



Fuente: Interpol.

62. En el informe sobre las entonces 19 bases de datos de Interpol de 2019, alimentadas por los Estados, se encontraban recogidos unos 100 millones de registros policiales, realizándose una estimación de consultas diarias alrededor de los 20 millones. Concluido el año 2018, fueron emitidas durante el mismo por la Secretaría General de Interpol, siguiendo el procedimiento habitual a petición de las OCN, previos los requisitos legales en cada Estado y acordes a las reglas del Estatuto, 13 516 índices de busca y captura internacional de color rojo y 2397 referidos a personas buscadas por desaparición, de color amarillo; manteniéndose vigentes en las bases comunes de la organización a comienzo de 2019 un total de 57 347 y 10 886 respectivamente de ambos colores. El volumen total de índices de todas las modalidades difundidos en dicho año fue de 21 025, encontrándose vigentes en las bases correspondientes 92 395 índices o notificaciones de los diversos colores. La evolución al alza se aprecia fácilmente si se compara con datos anuales posteriores. Así, en las 19 bases actuales, respecto de 2021, se encontraban 119 millones de registros policiales; fueron efectuadas .000 millones de búsquedas, con 1,3 millones de positivos, mientras que en 2022 se contabilizaron ya 125 millones de registros policiales, 5900 millones de búsquedas, 1,4 millones de positivos, con tiempo de respuesta estimado en 0,5 segundos para ambas anualidades. Igualmente, a finales del mismo 2022 se encontraban vigentes 71 531 notificaciones de personas objeto de busca y captura, color rojo, y 15 462 referidas a personas desaparecidas, color amarillo. Datos procedentes de Interpol. Más información disponible en los Informes Anuales respectivos que emite la Secretaría General de la organización correspondientes al año 2022 y anualidades precedentes mencionadas. https://www.interpol.int/es/content/download/19843/file/INTERPOL%20%20Annual%20Report%202022_SP.pdf

La Unidad de Avisos y Difusiones de la Secretaría General de Interpol se ocupa del estudio y la validación de los índices de búsqueda por colores enviados por los Estados para que se ajusten al Estatuto y al Reglamento para el tratamiento de datos.

No obstante, cada Estado, en función de las decisiones de sus respectivas Autoridades Judiciales y demás competentes según materia y tipo, los gestionan a través de sus respectivas OCN. Si existiera alguna controversia o falta de datos, la OCN se encarga de abordarlo con la autoridad judicial y la Secretaría General de la organización a fin de solucionarla.

A mayor garantía, una orden internacional de detención puede ser emitida por la autoridad judicial de un Estado, difundida por Interpol al ajustarse a los requisitos y ser rechazada su ejecución, por tanto, la detención y la extradición, por parte del Órgano Judicial competente del Estado donde se encuentre la persona objeto de la reclamación, lo que la convierte en nula de hecho en dicho territorio de rechazo.

Además de lo anterior, la OCN española se ocupa en el ámbito de Interpol de las tareas de peticiones y respuestas de información, por ejemplo, cuando en el curso de sus investigaciones una unidad española o extranjera solicita datos a la OCN sobre personas, armas, vehículos, hechos, u otros elementos o circunstancias relacionadas que pueden haber ocurrido en España u otros Estados.

Igualmente, si una persona extranjera es detenida en territorio español y se trata de verificar la identidad que utiliza, si ha cometido delitos en más lugares del mundo, tiene antecedentes por hechos delictivos o vínculos con algún grupo criminal o investigación abierta.

También, en sentido contrario, cabría citar como ejemplo, entre otros casos, cuando se recibe una notificación de índice negro con datos relativos a un cadáver sin identificar localizado en otro país o sobre una persona desaparecida u objeto de reclamación judicial.

En todo caso el flujo de comunicaciones es constante, canalizando informaciones, datos y respuestas hacia o de las unidades y departamentos

españoles de los cuerpos con competencias policiales, juzgados, tribunales, fiscalías y organismos diversos.

Por parte de la OCN se amplían y completan a mayores informaciones mediante sus bases propias, aquellas a que tiene acceso en su condición de parte de la División de Cooperación Internacional, las de Interpol y las restantes OCN, a los niveles nacional e internacional.

Otras veces, se organizan operaciones conjuntas con otros Estados, referidas a tareas como la ejecución de extradiciones activas y pasivas mediante orden internacional de detención, buscas y capturas internacionales, comisiones rogatorias, etc.

Atiende igualmente las demás solicitudes de colaboración internacional en dicho ámbito, incluidos avisos o localizaciones de urgencia, cuya casuística incluye desde desapariciones y sustracciones de menores hasta tentativas de suicidio o delitos cometidos a través de la web como pornografía infantil u otros, para los que se cuenta además con bases de datos específicas de Interpol.

Efectivos de la OCN participan en tareas operativas y equipos conjuntos internacionales. Estos últimos consisten en la integración de personal de la OCN, del departamento o grupo especializado correspondiente, junto con otros expertos de unidades y cuerpos españoles y/o extranjeros, en el marco de las actividades con Estados de Interpol, ajenos al ámbito UE, persiguiendo el fin de acometer adecuadamente investigaciones concretas u operaciones determinadas, las cuales son judicializadas en tiempo y forma.

Este tipo de actuaciones, en el marco de Interpol además de la diferencia de marco geográfico, suelen comenzar basándose en el consenso de puesta en común de informaciones, las cuales, tras su análisis, dan lugar a proseguir con investigaciones conjuntas, que son judicializadas teniendo en cuenta las particularidades legislativas de los Estados afectados, los cuales a veces son distantes geográfica y culturalmente, así como la normativa internacional aplicable.

Los enlaces y colaboraciones se realizan directamente mediante las OCN y las unidades policiales especializadas respectivas, interconexionando también a las Autoridades Judiciales, Fiscalías y demás vinculadas.

Cuentan con una antigüedad mayor que los Equipos Conjuntos de Investigación consolidados en la UE, estos últimos más precisos y tasados mediante una normativa específica concreta, transpuesta además a los Estados miembros.

Mientras que los equipos internacionales que se forman para acometer una tarea de interés común en el marco de Interpol se sustentan más en la negociación y el consenso entre todas las partes, basándose en el ajuste y el encaje de las diferentes normativas y procedimientos propios de un conjunto de Estados tan diversos como los vinculados a esta organización, menos homogéneos que los de la Unión Europea. Cabe consignar en todo caso que su volumen de eficacia y buenos resultados tradicional sigue siendo importante.

En lo que se refiere a operaciones concretas tales como las de control fronterizo con motivo de situaciones específicas y espacios temporales determinados, por ejemplo, sobre vehículos robados (con ocasión de la Operación «Paso del Estrecho», en España), tráfico ilícito u otras en las que pueden participar unidades de un grupo de Estados, los procedimientos y técnicas son similares, salvo las peculiaridades de normativa legal propias de cada caso y lugar.

El personal asume además otras actividades en el ámbito de Interpol, como el traslado internacional de extraditados y condenados, la entrega de estos a otros países en cumplimiento de resoluciones judiciales o la intervención en búsquedas y capturas internacionales, localización de desaparecidos y menores sustraídos internacionalmente, contando además con la colaboración de organizaciones humanitarias como «Missing Children» y otras ayudas nacionales o de naciones extranjeras.

En síntesis, formar parte de un colectivo solidario integrado por 196 Oficinas Centrales Nacionales que pueden comunicarse entre sí y con la Secretaría General a cualquier hora y formular/recibir peticiones y

respuestas es un activo importante que, utilizado de forma adecuada y constante, proporciona considerables rendimientos.

En este contexto, la OCN española viene manteniendo un peso específico dentro de la organización por sus muchos años de existencia, experiencia, capacidades, volumen de actividad y seriedad en la ejecución de tareas, siendo referente en algunas materias como ejecución de extradiciones, tanto por su alto volumen de trabajo como por la realización, procedimientos y buenas prácticas, no descuidando tampoco las tareas de formación y difusión de su propio personal y de concienciación hacia otras unidades y corporaciones.

Tradicionalmente, miembros de esta OCN han sido elegidos por votación para cargos o han desempeñado puestos relevantes comisionados en el seno de la organización, los cuales, junto a los procedentes de otras unidades policiales especializadas españolas, han formado y continúan formando parte de la estructura de la Secretaría General de Interpol, mediante puesta a disposición en distintos niveles y especialidades, concurriendo a procedimientos por elección u otras opciones posibles, siendo valorados positivamente.

Estas experiencias permiten afirmar que, en el caso español y de otras OCN, supone siempre un estímulo conveniente para intensificar las labores operativas, en relación con la búsqueda y detención de personas objeto de reclamaciones internacionales, especialmente de busca y captura, emitidas por autoridades judiciales prácticamente de todo el mundo. Los integrantes de los grupos especializados de la misma desarrollan habitualmente gran capacidad para las gestiones internacionales, accesos, cruce de datos y demás requisitos válidos para este tipo de tareas, que se complementan con la actuación de otras unidades especializadas.

Además, los objetivos importantes de búsqueda o localización que se derivan de esta clase de investigaciones suelen «marcarse» por sí mismos en la memoria de los integrantes de las OCN y de otras unidades, permaneciendo frescos en el marco de sus tareas, lo que suele favorecer como valor añadido un hábito sistemático de correlación de datos y extracción de conclusiones.

En dicho contexto, resultaría importante el nexo de continuidad gestión-operación, ya que favorece y estimula las capacidades policiales de trabajo. Supone tema para análisis y debate si el vínculo se rompe cuando la información obtenida conducente a la posible detención ha de transmitirse, por protocolo establecido, a otra u otras unidades operativas desligándose la participación de la OCN. Esta situación podría interpretarse como pérdida de relación de continuidad respecto del trabajo y capacidad operativa del personal especializado de la OCN, estimándose más apropiada una actividad compartida entre las posibles unidades intervinientes, hasta la conclusión.

Ello favorecería además la presencia más cercana y continuada de funcionarios de especialidad por figura delictiva, cuando de la situación de la/s persona/s buscada/s pudieran derivarse hechos ajenos al propio ocultamiento o evasión, referidos a dichas especialidades, o por posibles líneas o evidencias con ocasión del arresto y registro como se hace habitualmente concurriendo al hecho miembros de Policía Científica/Criminalística, GEO u otros necesarios⁶³.

De forma que la existencia o pertenencia de los grupos dedicados a la investigación/búsqueda de personas fugadas o evadidas internacionalmente, en el seno de las Oficinas Centrales Nacionales, además de optimizar recursos, contribuye a mantener y desarrollar las capacidades de operatividad policial de sus integrantes, combinándolas con las de gestión, evitando así la burocratización excesiva y limitando la exclusiva a los ámbitos que sean imprescindibles.

Como se indicaba anteriormente, suponen estímulo relevante respecto de las actividades, capacidades y potencialidades del personal y recursos mencionados, considerando además que contribuiría a dar mayores y mejores facilidades a la OCN para incrementar el trabajo con las unidades policiales diversas de todo el territorio nacional, lo que, en suma, vendría a favorecer y mejorar los resultados.

63. La importancia de la especialización, conocimiento y equilibrio gestión/operaciones es elemento esencial en el desarrollo de la carrera policial, especialmente a medida que se accede a responsabilidades de mando mayores.

Obviamente, el conocimiento previo, elaboración de la difusión a partir de los requerimientos de las Autoridades judiciales y velar por el cumplimiento de todos los requisitos antes de su remisión para difusión mundial a la Secretaría General son elementos de conocimiento característicos del personal de las OCN, quienes atienden y canalizan también las peticiones de información complementaria.

Como toda entidad que interactúa entre urgencia y comportamientos humanos, la Oficina Central Nacional debe contar siempre con un concepto de permanente evolución/adaptación a los tiempos y requerimientos que surgen, buscando siempre la excelencia, dado lo delicado de las materias y riesgos con que se trabaja, de ahí que la difusión de información, supervisión y alerta de procedimientos a las unidades usuarias, pertenecientes a los distintos cuerpos policiales, autoridades judiciales y otros organismos diversos, junto a la actualización permanente, deben ser siempre primordiales.

1.4. **Ámbito europeo**

1.4.1. ***Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial, Europol***

Fruto de los acuerdos del Tratado de Maastricht referido a la Unión Europea⁶⁴, TUE, de 7 de febrero de 1992, el 1 de enero de 2010 se convirtió en una agencia plena de la UE dejando de sostener su presupuesto los

64. Unión Europea, partiendo de la base común formada por dicho Tratado, TUE. El Tratado de Funcionamiento de la UE, TFUE, Roma, 1957, y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, CDF, Niza, 2000. El Tratado contempla Europol en su Título V, Área de Libertad, Seguridad y Justicia, Capítulo V, Cooperación Policial, el inicialmente artículo 30 del TUE, luego artículo 88, fijando también sus cometidos y funciones, mediante la distribución de dicho artículo en 3 apartados: el primero para determinar la función de Europol, el segundo mandatando que mediante reglamentos adecuados se determinaran sus competencias y el tercero para consignar que cualquier tarea operativa de Europol se llevaría a cabo de acuerdo con las autoridades de los EM correspondientes, perteneciendo a estas con carácter exclusivo la ejecución de medidas coercitivas. Información disponible en https://europa.eu/european-union/law/treaties_es y en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ttce.p3t5.html

Estados miembros. Con el nuevo marco jurídico de 1 de mayo de 2017 pasó de llamarse Oficina Europea de Policía a Agencia de la UE para la Cooperación Policial, Europol⁶⁵, contando con la vigencia del Reglamento de 11 de mayo de 2016.

1.4.1.1. Orígenes y evolución

Como precedente directo de Europol en el tema de la seguridad europea, cabe mencionar a un grupo de trabajo formado progresivamente por diversos Estados europeos, los cuales, mediante acuerdos bilaterales y multilaterales, estando representados en el mismo a nivel de ministros de Interior-Justicia y de expertos, comenzaron a trabajar conjuntamente en 1975 sobre materias relacionadas con terrorismo, radicalismo, extremismo y violencia internacional. Las primeras reuniones se celebraron en Roma (Italia), tomando el nombre de «Grupo Trevi»⁶⁶ de la conocida «Fontana de Trevi» existente en la ciudad, parece ser que el lugar donde se celebraron aquellas sesiones iniciales se encontraba cerca de dicha fuente.

En 1979 España se incorporó al grupo, el cual continuó funcionando hasta 1993; su última reunión se celebró en Bruselas, siendo el 1 de noviembre de dicho año cuando tomó vigencia el Tratado de la UE y, por tanto, se incorporó al llamado «acervo comunitario», pasando a incluirse/denominarse Asuntos de Justicia e Interior, todo ello con vistas a un espacio de libertad, seguridad y justicia⁶⁷.

65. «Fichas Temáticas sobre la UE». Parlamento Europeo, 2019. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/156/la-cooperacion-policial>

66. Establecido tras los acuerdos del Consejo Europeo celebrado en Roma, diciembre de 1975. Se configuró en una estructura de cooperación intergubernamental en el ámbito policial, en la que a distintos niveles se reunían periódicamente expertos y los ministros de Interior/Justicia de los Estados miembros de la Unión Europea. Funcionó hasta relevarse las actividades según el Tratado de Maastricht.

67. «Summaries of EU Legislation» «Establecimiento progresivo de un espacio de libertad, seguridad y justicia», apartado Panorama Histórico. Orígenes de la cooperación (1975/85). Del Acta única al Tratado de Maastricht (1982/92) y Título VI del Tratado de la UE. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Aa11000>

Por tanto, con base en el epígrafe 9 del artículo k1, el 2 del K3 y el segundo párrafo del k6 del Tratado de la UE⁶⁸, nació Europol con el objetivo de favorecer la colaboración policial europea, carente de mandato operativo, dedicado especialmente a la lucha contra el terrorismo, el tráfico de estupefacientes y otras formas de delincuencia grave, apoyándose así en la Oficina Europea de Policía, Europol, con sede central situada en La Haya (Holanda) y una Unidad Nacional de Europol en cada uno de los Estados miembros.

Si bien el Convenio de Europol se firmó el 26 de julio de 1995, su entrada en vigor se dilató hasta el 1 de octubre de 1998, alcanzándose plenamente el 1 de julio de 1999. Los trabajos hacia el sentido de Europol comenzaron el 3 de enero de 1994, sobre tráfico de drogas y blanqueo de dinero conexas, con la llamada Unidad de Drogas de Europol⁶⁹, UDE-EDU; seguidamente, fueron ampliándose materias progresivamente, de forma que a partir del 1 de enero de 2002 se alcanzó la potestad de abarcar las distintas modalidades de actividades delictivas de carácter internacional en el ámbito de la UE.

De igual forma que empezó siendo una agencia intergubernamental con presupuesto anual sufragado por los Estados miembros, con presidentes del Consejo de Administración (Management Board, MB), rotatorios en el ejercicio de sus funciones por periodos de 6 meses, a convertirse en agencia plenamente comunitaria financiada con cargo a la UE, estableciéndose la regla de presidentes designados para ciclos de año y medio.

El 1 de mayo de 2017 entró en vigor el nuevo marco jurídico de Europol, aplicando el Reglamento 2016/794⁷⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo de Ministros UE de 11 de mayo de 2016, que a su vez sustituyó a

68. Unión Europea. Parlamento Europeo. Propuesta de Recomendación del Parlamento al Consejo sobre Europol, en la que se recogen las distintas normas y referencias que respaldaron la consideración para la creación de Europol, entonces bajo la denominación de Oficina Europea de Policía. PE 229.270/def. A4-0064/99 de 23 de febrero de 1999.

69. Sustentada en la Acción Común 95/73/JAI de 10 de marzo, referida a la Unidad de Drogas de Europol, UDE-EDU. Publicada en el *Diario Oficial, DOUE*, núm. L62 de 20 de marzo de 1995. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A14005a>. Dicha unidad se mantuvo activa durante el periodo 1995/99, tomando el relevo como Europol propiamente dicho el 1 de julio de 1999.

70. *DOUE, Diario Oficial de la Unión Europea*, L 135/53. Reglamento 2016/794/UE de 11 de mayo, por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371, 2009/934, 935,

la Decisión de dicho Consejo, la cual reemplazó al Convenio de Europol vigente desde 1999 hasta el inicio de 2010.

El 1 de enero de 2010, respaldado también por el precedente Tratado de Lisboa⁷¹, tomó posesión el primer presidente del Consejo de Administración de Europol (Management Board, MB), designado por los Estados miembros entre una terna⁷², por un periodo de año y medio, siendo un policía español.

Como se mencionó anteriormente, con base en el referido nuevo marco jurídico de 1 de mayo de 2017 dejó de llamarse Oficina Europea de Policía, pasando a denominarse Agencia de la UE para la Cooperación Policial.

Según el artículo 88 del Tratado de la UE se determinó que un reglamento debe sustituir a la Decisión 2009/371/JAI⁷³, estableciendo que Europol debe regirse por dicho reglamento adoptado conforme al procedimiento legislativo ordinario, mientras que el procedimiento de control de actividades es fijado por el Parlamento Europeo, contando también con la colaboración de los Parlamentos nacionales, con el fin de reforzar la responsabilidad y la legitimidad de Europol ante los ciudadanos de la UE.

936 y 968, estas cuatro últimas del año 2009 y todas ellas del JAI. Publicado el 24 de mayo 2016. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/135/L00053-00114.pdf>

71. Tratado de Lisboa, 2007. Vino a cubrir el espacio dejado por la antes presentada y rechazada por algunos EM Constitución Europea. Instrumento de Ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. BOE núm. 286, de 27 de noviembre de 2009, pp. 100309 a 100500.

72. publicaciones revista *POLICÍA*. Noticias. Otros medios de difusión. Hasta esa fecha se había seguido un sistema de rotación por periodos de 6 meses para cubrir la presidencia de dicho Consejo de Administración conocido habitualmente como «Management Board». Al comienzo de este primer periodo de año y medio, Europol dejó además de ser un organismo intergubernamental financiado por los Estados miembros, pasando a ser una agencia comunitaria, con presupuesto a cargo de la UE. Más información en: <https://www.laopiniondemalaga.es/municipios/2010/05/19/marbella-acoge-consejo-administracion-europol-28953734.html>

73. Decisión del Consejo 2009/371/JA de 6 de abril por la que se crea la Oficina Europea de Policía, como acto adoptado en aplicación del Tratado de la UE. Más información disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009D0371&from=EN>

El llamado «Programa de Estocolmo»⁷⁴, impulsado con ocasión de la presidencia de Suecia, sirvió de elemento impulsor con el objetivo de «... una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano...»⁷⁵; «... estimulando a Europol como eje para el intercambio de información entre autoridades policiales de los Estados Miembros Estados miembros, un prestador de servicios y una plataforma de servicios policiales...»⁷⁶.

En el Reglamento 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea aludido, ambos organismos se hacen eco de la amenaza que plantean las redes delictivas y terroristas, la diversificación y la globalización, la imprescindible colaboración junto a las necesidades y capacidades de Europol en áreas como análisis de amenazas y riesgos, evaluaciones estratégicas para establecimiento de prioridades, ataques a los sistemas de información contra la Unión y/o los Estados.

No olvida tampoco la colaboración con Eurojust, el papel de los equipos conjuntos de investigación, favoreciendo siempre el intercambio rápido y eficaz de información con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, OLAF, estableciendo un sistema de respuesta positivo/negativo a sus consultas, promoviendo, en suma, la colaboración más activa.

Se considera también importante la relación de Europol con otros organismos y servicios de la UE como Frontex, internacionales como Interpol u otros convenientes para el desempeño de su función. En este sentido, otros Estados no miembros, como Colombia, han acreditado mediante acuerdo puntual una representación de oficiales de enlace ante la sede de Europol en La Haya (Holanda).

Está regulada también la transmisión de datos personales o de otro tipo y su tratamiento, tanto procedentes de entidades públicas como

74. Estableció un plan de trabajo, 2010/14, para desarrollar en la Unión Europea, en relación con el denominado espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Ver: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Ajl0034>

75. Reglamento UE 2016/794, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo. Accesible en: <https://www.boe.es/doue/2016/135/L00053-00114.pdf>

76. Mismo anterior relativo a Europol, se sustituyen y derogan Decisiones 2009/JAI números 371, 934, 935, 936 y 968, del Consejo.

privadas, rechazándose la información que haya sido obtenida con violación manifiesta de derechos humanos.

La Agencia debe contar con un responsable de Protección de Datos, encargado de la aplicación del reglamento en esta materia, que actúe con independencia y eficacia. El reglamento mencionado insiste actualizando los objetivos y las funciones de Europol, la cooperación entre los Estados miembros, la participación en los equipos conjuntos, las solicitudes cursadas por Europol para la apertura de una investigación penal y su aceptación o rechazo.

1.4.1.2. Estructura

Europol se organiza mediante una estructura central ubicada en la sede general de la organización en La Haya y otra territorial asentada en los respectivos Estados miembros, excepto las oficinas de enlace que, dependiendo de estos, están situadas en la mencionada sede central de La Haya⁷⁷.

1.4.1.2.1. Estructura central

Formada por los siguientes organismos:

Consejo de Administración, comúnmente denominado «Management Board, MB» por sus siglas en inglés, del mismo forman parte:

- a) Presidente del Consejo de Administración (*Management Board President*), MBP, designado por los Estados miembros por mayoría de 2/3 entre una terna, por un periodo de año y medio.
El Consejo de Administración, MB, está formado por un representante como titular con voto por cada Estado miembro y uno de la

⁷⁷. Cabría citar como referencia documental la Propuesta de Decisión del Consejo por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) COM (2006) 817 final. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:I33261&from=EN> y la Regulación del Parlamento Europeo y del Consejo EU 2022/991 de 8 de junio, modificadora de Regulación EU 2016/794.

Comisión también con voto. Un representante suplente sustituirá al titular en caso necesario.

El director ejecutivo de Europol participará en las deliberaciones del Consejo de Administración.

A las sesiones podrán acudir también representantes de otros organismos cuando sea necesario. Entre las áreas vinculadas al MB están la Secretaría del Consejo, Protección de Datos, Auditoría Interna y Unidad de Contabilidad.

- b)** Director ejecutivo, es nombrado por el Consejo de la UE a partir de una lista de candidatos propuesta por los Estados miembros, en base a dicha lista son preseleccionados después y propuestos por el Consejo de Administración de Europol, para un periodo de mandato de 4 años.

Dicho periodo puede ser prorrogable por otros 4 una sola vez, tras una valoración del trabajo realizado y las tareas futuras de la Agencia, valoración que se efectúa por el Consejo de Administración, quien en caso positivo lo propondrá para prórroga al Consejo de la UE. Del director ejecutivo de Europol, antes llamado director de Europol, dependen tres direcciones:

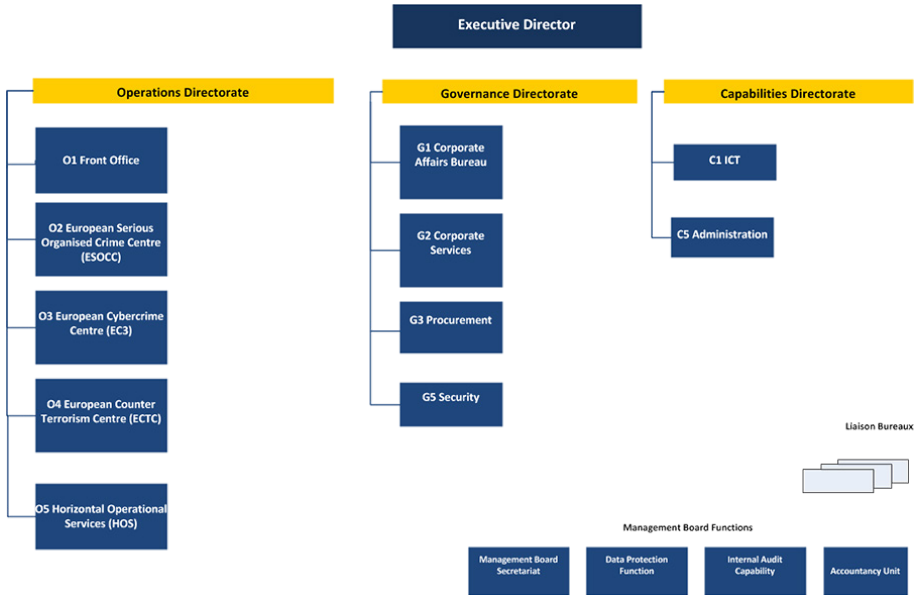
- b.1)** Dirección de Operaciones, cuenta con una oficina permanente de 24 h, así como tres grandes departamentos denominados centros europeos, concretamente el Centro Europeo de Crimen Organizado Relevante, ESOC; Centro Europeo de Cibercrimen, EC3; Centro Europeo Contra el Terrorismo, ECTC, y el Servicio Operacional Horizontal, HOS.

- b.2)** Dirección Administrativa o de Gobierno, compuesta por la Oficina de Asuntos Corporativos, el Departamento de Servicios Corporativos, el Departamento de Adquisiciones y el Departamento de Seguridad.

- b.3)** Dirección de Capacidades, que cuenta con los departamentos de: Infraestructuras diversas, C1 y Administración, C5.

El personal que desempeña su tarea en el edificio/sede central de la organización en La Haya (Holanda) está integrado por ciudadanos de los Estados miembros, alcanzando a término del año 2019 la cifra de 1276

personas⁷⁸, mientras que, en abril de 2023, el «staff» de la organización superaba ya los 1400 miembros⁷⁹, al tiempo que contaba con 264 oficiales de enlace en Europol.



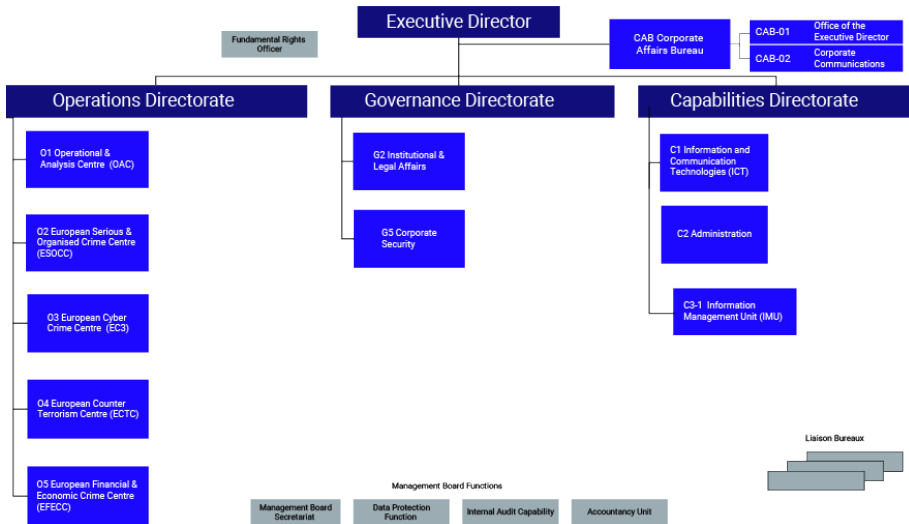
Fuente: Europol, 2019.

Esquema de la Dirección de Europol y sus principales órganos dependientes. En la parte inferior derecha se cita también al Consejo de Administración y sus funciones primordiales, junto a una alusión a las

78. Europol. Del total de los 1276 profesionales que trabajaban al concluir 2019 en la sede central de la Agencia, 222 están destinados a apoyo administrativo, 1004 son personal policial que recibe su salario ya sea de Europol o de sus EM de origen, mientras que 250 de ellos son funcionarios de enlace tanto de EM como de otros terceros. España es el cuarto EM con más representación, en función del número de habitantes. Presupuesto de 2019 cifrado en 143 851 909 de €. Entre las actividades y los cometidos diversos en que participan, cabría mencionar aquí las más de 40 000 investigaciones anuales en que Europol colabora dando apoyo. El edificio/sede fue inaugurado el 1 de julio de 2011 por la reina Beatriz de los Países Bajos. Fuente: Informe Consolidado Anual de Actividades de 2019. https://www.frontex.europa.eu/assets/Key_Documents/Annual_report/2019/TTAP20001ESN_002.pdf

79. Aproximadamente el 70 % de las personas que trabajan en la sede de Europol en La Haya son de origen policial, siendo el otro 30 % personal contratado civil. Fuente Europol, 2023. <https://www.europol.europa.eu/about-europol>

Oficinas de Enlace de los EM, ubicadas en la sede de la Agencia en La Haya.



Fuente: Europol, 2023.

1.4.1.2.2. Estructura territorial

Conformada básicamente por las unidades nacionales de Europol y las Oficinas de Enlace destacadas por estas; las primeras, una en cada Estado miembro, y las segundas, una por Estado, dependientes de su respectiva Unidad Nacional, pero ubicadas físicamente en la sede central de la organización en La Haya (Holanda).

El número de funcionarios que la integran ha de ser como mínimo de uno por oficina, determinándose el máximo por cada EM en función de parámetros como el volumen de trabajo e intercambios que se producen en su ámbito, en el doble sentido de peticiones y respuestas.

Las mencionadas oficinas de enlace constituyen un espacio físico y de representación en la sede central de Europol. Su objetivo es facilitar los intercambios de información y colaboración entre los Estados miembros, de forma que, al encontrarse situadas consecutivamente en el edificio, cuando cada una de ellas recibe peticiones o consultas de

su Unidad Nacional puede acudir de forma inmediata a la o las oficinas afectadas vecinas, las cuales a su vez están en contacto permanente con sus unidades nacionales respectivas, interesando así directa y ágilmente colaboraciones, respuestas y datos.

Puede decirse que la estructura de Europol, en sus dos vertientes, central y descentralizada, resulta, en general, adecuada a la organización y sus fines actuales, basados fundamentalmente en objetivos de análisis y aporte de inteligencia elaborada a partir de las informaciones recibidas.

No obstante, cabría considerar que, en la época actual, con el objetivo de conservar y mejorar el denominado espacio de libertad, seguridad y justicia, tomando en consideración el complejo marco internacional de conflictos, amenazas y riesgos vigente, y la permanente demanda de seguridad existente por parte de los ciudadanos europeos que afecta a diversos aspectos, entre ellos cuando se producen atentados terroristas, actuaciones del crimen organizado, violencia radical o presión delincuencial en las calles de poblaciones repartidas en toda la Unión, se plantea la posible necesidad de avanzar e intensificar labores dando un paso más en algunos aspectos operativos de Europol.

Para ello resulta preciso continuar creciendo y profundizando de forma progresiva en la mencionada modalidad operativa de trabajo y sus particularidades, especialmente con una triple finalidad: mejorar el conjunto de los resultados, incrementar los niveles de confianza/colaboración sincera entre los Estados miembros y crecer en el aspecto de sentimiento colectivo de pertenencia a la Unión Europea.

Ello no excluye las particularidades, características y sentimientos propios de los ciudadanos de los EM, todo lo cual es compatible, especialmente desde la perspectiva unión-fuerza y espacio de libertad, seguridad y justicia.

En el mismo sentido, consideramos la conveniencia de integrar y simplificar aquellos órganos y temáticas susceptibles de solapamiento y duplicidad, con el propósito de una mayor optimización de recursos, mejor funcionamiento, reducción de estructura/volumen burocráticos y resultados más precisos.

1.4.1.3. Objetivos

De acuerdo con el Reglamento 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo 2016 mencionado, la Agencia Europea para la Cooperación Policial Europol se ocupa fundamentalmente en la cooperación, incluidos los delitos conexos. Así se concreta en dicha normativa⁸⁰, estableciendo:

- 1) Europol apoyará y reforzará la actuación de las autoridades competentes de los Estados miembros y su cooperación mutua en la prevención y la lucha contra la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros, el terrorismo y las formas de criminalidad que afecten a un interés común protegido por una política de la Unión incluidos en la lista del anexo 1.
- 2) Además, entre sus objetivos estarán también los delitos conexos: delitos cometidos con objeto de procurarse los medios para perpetrar actos en los que Europol sea competente, delitos cometidos para facilitar o perpetrar actos en los que Europol sea competente, delitos cometidos para asegurar la impunidad de quienes cometen estos actos en los que Europol sea competente.

Los mencionados objetivos de Europol, centrados en la cooperación que comprende también los llamados delitos conexos, abarcan con amplitud general las distintas opciones posibles, respondiendo así a la filosofía de la Agencia basada en el análisis y la elaboración de información, transformándola en inteligencia, y el conjunto de normativa vinculante que hoy por hoy la determina y regula.

Ello se ve en parte favorecido por la posibilidad de contar con legislación comunitaria que ha sido previamente transpuesta a los ordenamientos internos de los Estados miembros y la progresiva homogeneización de normas existentes en el ámbito UE.

80. Objetivos establecidos en el artículo 3 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 2016/794, de 11 de mayo, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el BOE. Accesible en: <https://www.boe.es/doue/2016/135/L00053-00114.pdf>

Las dificultades pueden surgir a veces en el aspecto de la interpretación no tanto respecto de las tareas de Europol, sino sobre colisión o diferencias de interpretaciones referidas a normas legislativas de la UE o realizadas en EM, con ocasión de hechos concretos o situaciones operativas, lo que puede repercutir precisamente en la operatividad o resultados de otras tareas.

El antedicho Reglamento 2016/794 ha recibido modificaciones mediante el también Reglamento del Parlamento y el Consejo 2022/991⁸¹, de 8 de junio; dichas modificaciones están enfocadas en lo referente a la cooperación de Europol con otras entidades públicas/privadas, el tratamiento de datos personales en el marco de investigaciones de naturaleza penal y el papel que ocupa Europol en materia de investigación e innovación.

Dichas modificaciones abundan en la adecuación y el equilibrio de los objetivos de Europol, teniendo en cuenta siempre la necesidad de ir adaptándose a la evolución de los tiempos y la demanda que plantean las necesidades derivadas de dicha adaptación como el proseguir avanzando en la comunitarización de actividades y objetivos comunes en ámbitos como la seguridad, promoviendo una UE más sólida y solidaria.

1.4.1.4. Funciones y modalidades delincuenciales en que se ocupa

Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3 del reglamento, quedó establecido que Europol desempeñaría las siguientes funciones⁸²:

- Recoger, conservar, tratar, analizar e intercambiar información, incluida inteligencia criminal.

81. Publicado en el *Diario Oficial* de la UE de 27 de junio de 2022. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32022R0991>

82. Funciones recogidas en el artículo 4 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 2016/794, de 11 de mayo de 2016. Accesible en <https://www.boe.es/doue/2016/135/L00053-00114.pdf>

- Notificar a los Estados miembros a través de las unidades nacionales designadas al amparo del artículo 7 apartado 2, sin demora, cualquier información y las conexiones entre actos delictivos que les afecten.
- Coordinar, organizar y ejecutar cualesquiera actuaciones de investigación y operativas para respaldar y reforzar las actuaciones que lleven a cabo las autoridades competentes de los Estados miembros, bien conjuntamente con ellas o en el contexto de equipos conjuntos de investigación, de conformidad con el artículo 5 y, en su caso, en conexión con Eurojust.
- Participar en equipos conjuntos de investigación, de conformidad con el artículo 5.
- Facilitar información y apoyo analítico a los Estados miembros en relación con los grandes acontecimientos internacionales.
- Elaborar evaluaciones de las amenazas, análisis estratégicos y operativos e informes generales de situación.
- Desarrollar, compartir y promover conocimientos especializados sobre métodos de prevención de la delincuencia, procedimientos de investigación, metodologías técnicas, criminalísticas y prestar asesoramiento a los Estados miembros.
- Respaldar las actividades de intercambio de información, las operaciones y las investigaciones, así como a los equipos conjuntos de investigación, inclusive mediante apoyo operativo, técnico y financiero.
- Facilitar formación especializada y ayudar a los Estados miembros a organizar la formación, incluso con el suministro de apoyo financiero, dentro del ámbito de sus objetivos y acorde con los recursos presupuestarios y de personal a su disposición, en coordinación con la Agencia Europea para la Formación Policial, CEPOL⁸³.
- Cooperar con los organismos de la Unión establecidos sobre la base del título V del Tratado de la UE y con la OLAF⁸⁴, en particular

83. CEPOL, *Collège Européen de Police*, es la Agencia de la UE para la Formación Policial, fundada en el año 2005, con sede en Budapest (Hungría); desarrolla una serie de planes de estudio basados en cursos presenciales y/o en línea, intercambios y otras tareas complementarias. El director ejecutivo de CEPOL rinde cuentas al Consejo de Administración de Europol, MB. Más información disponible en: <https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/cepOLes>

84. OLAF, *Office Européen de Lutte Anti-Fraude*, siglas de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, que se ocupa fundamentalmente en la investigación y detección del fraude

mediante el intercambio de información y facilitándoles apoyo analítico en los ámbitos de su competencia.

- Facilitar información y ayuda a las estructuras de gestión de crisis⁸⁵ de la UE y a las misiones establecidas en virtud del Tratado de la UE en el ámbito de los objetivos de Europol.
- Crear centros de asesoramiento especializados de la Unión para combatir determinados tipos de delitos enunciados en el ámbito de aplicación de los objetivos de Europol, en particular, el Centro Europeo de Lucha contra la Ciberdelincuencia⁸⁶, EC3.
- Respalidar las acciones de los Estados miembros para prevenir y combatir las formas de delincuencia enumeradas en el anexo I del Reglamento que hayan sido facilitadas, fomentadas o cometidas a través de internet, incluyendo, en cooperación con dichos Estados, la notificación de contenidos de internet a través de los cuales se facilitan, fomentan o cometen estos delitos a los proveedores de servicios en línea interesados, para que examinen de manera voluntaria la compatibilidad de esos contenidos de internet con sus propias condiciones contractuales.
- Igualmente, Europol suministrará análisis estratégicos y evaluaciones de amenazas, para ayudar al Consejo y a la Comisión a fijar

cometido con recursos financieros de la Unión Europea, mediante el desarrollo de investigaciones independientes y luchando contra la corrupción y demás formas que puedan vincularse a dicho tipo de fraude. Las investigaciones administrativas que realiza, partiendo de informaciones que le llegan, generalmente de los controles sobre la gestión de fondos financieros de la UE, las clasifica en tres modalidades: a) Investigaciones internas, referidas a organismos e instituciones de la propia UE; b) Investigaciones externas, correspondientes a casos fuera de dichos organismos, en los que contribuya de forma mayoritaria en la investigación, y c) Coordinaciones, en las que da apoyo a las autoridades de los EM u otros departamentos de la Unión facilitando la interrelación y el intercambio de datos. Más información disponible en: https://ec.europa.eu/anti-fraud/about-us/mission_es

85. La UE cuenta con sus propias y variadas estructuras especializadas de prevención y reacción ante situaciones de crisis, entre ellas las distintas agencias y comités especializados o el Servicio Europeo de Acción Exterior, SEAE; no obstante, en el seno de la Secretaría General del Consejo existen tres órganos concretos: Estado Mayor de la Unión Europea, EMUE; Dirección de Gestión de Crisis y Planificación, CMPD, y Capacidad Civil de Planeamiento y Ejecución, CPCC.

86. En el seno de Europol y conocido como EC3, está el Centro Europeo de Lucha contra la Ciberdelincuencia; su puesta en marcha se produjo en el año 2013, con el propósito de ayudar a los Estados miembros en la lucha contra la cibercriminalidad en todas las modalidades posibles. Trabaja con los servicios policiales de los Estados, apoyando la cadena de tareas, estratégica-análisis-operaciones.

las prioridades estratégicas y operativas de la Unión en la lucha contra la delincuencia. Europol prestará asistencia igualmente en la ejecución operativa de esas prioridades.

- Europol facilitará análisis estratégicos y evaluaciones de amenazas para asistir en la utilización eficiente y efectiva de los recursos disponibles a nivel nacional y de la Unión, encaminados hacia las actividades operativas y en apoyo de ellas.
- Europol actuará como oficina central para la lucha contra la falsificación del euro con arreglo a la Decisión 2005/511/JAI⁸⁷ del Consejo, de 12 de julio. Europol fomentará igualmente la coordinación de las medidas adoptadas para luchar contra la falsificación del euro por las autoridades competentes de los Estados miembros o en el contexto de equipos conjuntos de investigación, en su caso en contacto con los organismos de la Unión y las autoridades de países terceros.
- Europol no aplicará medidas coercitivas en la realización de sus tareas.

En el mismo sentido que los objetivos, las funciones y modalidades delictivas en que Europol se ocupa las consideramos equilibradas, ya que abarcan una amplia panorámica de actividades delictivas merecedoras de tal ocupación. Únicamente reseñar aquí también, como complemento, el sostener un impulso decidido de adaptación rápida a las evoluciones del terrorismo y el crimen organizado, principalmente, estimulando y promoviendo la mencionada adaptación, en un marco de agilidad, compatibilidad y reconocimiento mutuo por parte de los Estados miembros.

Así mismo cabría mencionar que las actividades de Europol estarán sujetas a investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo de conformidad con el TFUE⁸⁸.

87. En esta tarea no solo defiende la moneda propia de la Unión, el euro, dentro del territorio UE, también apoya y financia operaciones de los EM en colaboración y territorio de terceros, en la lucha contra falsificaciones de la moneda propia antedicha, colaborando en las de otras monedas relevantes como el dólar norteamericano. Información accesible en: <https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=Decision+2005/511/JAI+del+Consejo+de+la+UE&ie=UTF-8&oe=UTF-8>

88. Este requisito quedó recogido en el artículo 69 del Reglamento 2016/794, de 11 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo, <https://www.boe.es/doue/2016/135/>

En su condición de Agencia Europea y, por tanto, multinacional en sus trabajos, Europol tiene, según el reglamento mencionado, una serie de competencias sobre actividades delictivas en las cuales centra sus tareas y que son consideradas como las formas delictivas de las que se ocupa Europol⁸⁹:

- a) Terrorismo, delincuencia organizada, tráfico de estupefacientes, actividades de blanqueo de capitales, delitos relacionados con materiales nucleares o sustancias radioactivas, tráfico de inmigrantes, trata de seres humanos, delincuencia relacionada con el tráfico de vehículos robados, homicidio voluntario y agresión con lesiones graves, tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos, secuestro, retención ilegal y toma de rehenes, racismo y xenofobia, robo y hurto con agravantes.
- b) Igualmente, tráfico ilícito de bienes culturales incluidas antigüedades y obras de arte, fraude y estafa, delitos contra los intereses financieros de la Unión, operaciones con información privilegiada y manipulación de mercado, chantaje y extorsión, violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías, falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos, falsificación de moneda y medios de pago.
- c) Además, delito informático, corrupción, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, tráfico ilícito de especies animales protegidas, tráfico ilícito de especies y variedades vegetales protegidas, delitos contra el medio ambiente incluida la contaminación procedente de buques, tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento, abusos sexuales y explotación sexual incluido el material sobre abuso de menores y la captación de menores con fines sexuales, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

L00053-00114.pdf, de acuerdo con el artículo 228 de la Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 30 de marzo de 2010, disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>. Existe al efecto el Reglamento (UE) 2016/794, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, disponible en <https://www.boe.es/doue/2016/135/L00053-00114.pdf>

89. Formas de delincuencia a las que hace referencia el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Europol y que se detallan en el anexo I del mismo. Reglamento disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0794>

El Reglamento 2016/794, ya mencionado, del Parlamento Europeo y del Consejo, tasa de forma precisa y coherente las funciones y las modalidades delictivas en que Europol es competente, partiendo siempre como base del hasta el momento componente no operativo/ejecutivo de Europol.

En este sentido, Europol viene promoviendo y volcando crecientes esfuerzos en la colaboración y apoyo a los Estados miembros, tanto en el respaldo de sus actuaciones como en tareas conjuntas con otros Estados.

La formación, el entrenamiento y la promoción de actividades preventivas e investigativas constituyen también una constante permanente, financiando además programas de adiestramiento, muchas veces con carácter anual e incluso de menor periodo, como cursos sobre explosivos improvisados, su tratamiento y desactivación; operaciones como las enfocadas a localizar y neutralizar grupos dedicados a la falsificación del euro, las cuales se hacen extensivas a veces a otras monedas cuyo volumen de curso y falsificación son importantes, como el dólar.

Sus «road show» informativos y de conocimiento sobre materias de actualidad diversas son habituales en los EM, siendo organizados en colaboración con las respectivas unidades nacionales.

La labor de cooperación exterior de Europol se extiende además en estas materias a colaboraciones fuera de su espacio geográfico propio, mediante la firma de acuerdos bilaterales⁹⁰ suscritos con otros Estados⁹¹ y organismos internacionales⁹², ello a mayores de los propios de

90. Habitualmente los acuerdos suelen ser de dos modalidades: a) Estratégicos: válidos para intercambiar información con excepción de datos personales y b) Operativos: incluyen también los datos personales.

91. Informes Panorama Europol. Se recogen como Estados ajenos a la UE. Europol viene colaborando principalmente con EE. UU., Suiza, Turquía, Rusia, Ucrania, Mónaco, Noruega, Serbia, Montenegro, Croacia, Moldavia, Canadá, Islandia, Macedonia, Colombia, Australia, Albania y Bosnia. https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/es_europolreview.pdf

92. Informes Panorama Europol. Respecto de las organizaciones internacionales, además de las agencias de la UE: Banco Central Europeo, Oficina de Lucha contra el Fraude, Eurojust, Comisión, Observatorio de Drogas y Toxicomanías, Centro Europeo para

integrantes de la UE, para la lucha contra formas delictivas y sus problemáticas. Entre dichos acuerdos con Estados ubicados fuera de la Unión Europea, cabría reseñar como muestra, entre otros, los suscritos con Colombia⁹³, EE. UU.⁹⁴ e Interpol⁹⁵, contando para ello directamente con la labor supervisora del Consejo de Administración de Europol y la Autoridad Común de Control, esta última respecto de la protección de datos.

La labor expansiva/preventiva de Europol alcanza de igual manera, basándose en programas de ayuda de la UE, a más funciones asistenciales como el poder de contribuir a la creación y el asentamiento de nuevas

la Prevención y Control de Enfermedades, Frontex, Escuela Europea de Policía y Centro Conjunto Situacional, colabora también con ajenas a la Unión como la Organización Mundial de Aduanas, Interpol y las de ONU, en particular, la Oficina contra Drogas y Crimen. Convenio Europol/Interpol. <https://www.europol.europa.eu/about-europol:es>

93. Unión Europea. Europol. «Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía», formado por 23 artículos y suscrito con la aprobación del Consejo de la Unión Europea el 24 de junio de 2010. El acuerdo fue aprobado también por el Parlamento colombiano y transpuesto a su normativa por el Decreto núm. 1066/2014, de Promulgación del presidente de la República de Colombia. *Diario Oficial* núm. 49 178, de 10 de junio de 2014. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_1066_2014.htm. Posteriormente, el 2 de marzo de 2023, se produjo un proyecto piloto a propuesta de la Comisión a fin de reforzar el intercambio de información entre Europol y Colombia. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_23_1362

94. Unión Europea. «Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos sobre la transferencia de datos de mensajería financiera, a efectos del Programa de Seguimiento de Financiación del Terrorismo». En el mismo se indica como objetivo, además de dichos datos, la información relevante para las autoridades responsables del cumplimiento de la Ley, seguridad y lucha contraterrorista en la UE, Europol y Eurojust. Decisión 2010/412/UE, de 13 de julio. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32010D0412>

95. Europol/Interpol. El acuerdo de cooperación se firmó por los entonces director de Europol y secretario general de Interpol el 5 de noviembre de 2001, siendo el documento aprobado previamente por el Consejo de la UE, 27 de junio de 2001, y por la Asamblea General de Interpol de 26 de septiembre de 2001, celebrada en Budapest (Hungría). Sobre dicho acuerdo se han ido sustentando e implementando colaboraciones posteriores, como el Convenio sobre Actividades de los Oficiales de Enlace de 2003 o los de 2010 referidos al Acceso Seguro a Extranet y Acción Operativa Conjunta concerniente a Piratería y Delincuencia Informática; Explotación Sexual sobre Menores; Terrorismo y Seguridad, y Celebración de Acontecimientos Relevantes. Todo ello con el propósito de sincronizar más acciones comunes. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2001/INTERPOL-y-Europol-firman-un-acuerdo-de-cooperacion>

estructuras de colaboración ubicadas en otros lugares del mundo, tal es el caso de Ameripol, en el continente americano, entre otros.

Europol, en su condición de agencia de la UE, sigue las líneas que emanan de esta en lo referente a sus actividades, tratando de adaptarse a la evolución y los problemas emergentes.

Es por ello que, una vez más, cabría recordar la posible conveniencia de incorporar y desarrollar progresivamente la operatividad ejecutiva a sus tareas, de forma que la solución de continuidad desde la obtención, elaboración y análisis de información, junto a la participación directa y efectiva en la ejecución, completen el circuito de las modalidades y funciones en que se ocupa la Agencia, especialmente en aquellas áreas que requieran perspectiva y presencia más directa y cercana junto a mayor efectividad práctica y comunitarización de resultados.

No hay que olvidar que en el conjunto de materias en que Europol trabaja, considera que sus mayores niveles de amenaza y riesgo actuales dimanar de⁹⁶:

- Terrorismo.
- Lavado de dinero y tráfico internacional de drogas.
- Fraude organizado.
- Falsificación de moneda, euro.
- Tráfico de seres humanos.

1.4.2. Unidad Nacional de Europol, UNE-España

Cada Estado miembro cuenta con una unidad nacional de Europol, UNE, que funciona como enlace permanente entre las autoridades nacionales competentes y la sede central de la organización, asumiendo un papel coordinador y contando con acceso a los datos policiales nacionales y demás pertinentes para su tarea, siendo el órgano de enlace

96. Documento Europol de 17 de abril de 2023. Ver: <https://www.europol.europa.eu/about-europol>

entre Europol y las antedichas autoridades competentes de los Estados miembros. La UNE tendrá acceso a conocer toda la información intercambiada.

Los Estados no estarán obligados a transmitir en un caso concreto información cuando esto fuese contrario a los intereses fundamentales de su seguridad, comprometiese el resultado de una investigación en curso, la seguridad de una persona o supusiese revelar información referida a organizaciones o actividades específicas de inteligencia en materia de seguridad nacional, haciéndolo cuando los datos dejen de estar en dicha tesitura.

Un informe anual de evaluación sobre la información facilitada por los Estados miembros es elaborado por Europol, remitiéndolo formalmente al Parlamento Europeo, Consejo, Comisión y Parlamentos nacionales.

Por otro lado, cabe recordar que, a diferencia de otras organizaciones cuyos miembros se comunican directamente entre sí, Europol tiene para esta faceta en su edificio central una gran área de enlace en la que se integran una oficina de enlace por Estado miembro. De esta manera, el procedimiento ordinario consiste en que los contactos y las comunicaciones se realizan entre cada UNE y su oficina de enlace en La Haya y viceversa, a su vez, comunicándose entre sí rápidamente las mencionadas oficinas de enlace al estar ubicadas en despachos contiguos del edificio sede de la Agencia.

Cada oficina de enlace depende de su correspondiente unidad nacional, UNE, y tiene un responsable que dirige el personal de la misma, cuyo número de integrantes suele variar en función del tamaño y volumen de actividad existente con el Estado al que representan.

Además de la oficina de enlace destacada en La Haya, la UNE española cuenta en su estructura con tres grandes áreas: Operativa. Intercambios de información y Técnica-Formación.

Como se indicó anteriormente, al formar parte de las unidades de la División de Cooperación Internacional del CNP (junto con Interpol, Sirene y Coordinación Internacional), funcionarios de Guardia Civil, Vigilancia

Aduanera, Policías autonómicas, todos ellos por parte española, están integrados también en la División.

Así mismo, los enlaces procedentes de corporaciones de otros países acreditados en España, con los que hay mayor intercambio de actividad policial, acuden asiduamente a la sede de la Unidad Nacional de Europol, realizando estas labores simultáneamente también en relación con la colaboración en materias que sean competencias de Interpol y/o de Sirene, optimizándose así recursos y datos al efecto.

La unidad nacional de Europol, al igual que las restantes OCN de la cooperación internacional de España, cuenta con un buen nivel de prestigio gracias a su desempeño, volúmenes de actividad y permanencia en las respuestas.

En su respaldo a operaciones como en los intercambios de información hacia el interior y exterior español, al servicio de las diferentes unidades, corporaciones y otras entidades usuarias, funciona con prontitud y de forma eficaz y organizada.

Sus labores técnicas y de formación, tanto a nivel del personal propio de la UNE, conocimientos descentralizados dirigidos a unidades especializadas en actividades o figuras delictivas concretas, la participación/colaboración en representación y tareas en grupos de trabajo o programas de entrenamiento internacionales son estimadas como satisfactorias.

No obstante, este tipo de unidades, que requieren en general de un alto nivel de especialización y actualización permanente para sus integrantes, suelen tener un cierto déficit de personal.

La formación de dicho personal requiere adiestramiento, acumulación de conocimientos y experiencia práctica. Quienes pertenecen a este tipo de unidades constituyen un excelente vivero para la preparación de profesionales con opción a concurrir como candidatos a tareas de representación en delegaciones que acuden a organismos relacionados con la actividad policial de carácter internacional o para poder optar a cubrir los puestos especializados que en tales organismos u otros internacionales se producen y ofertan periódicamente.

Estas necesidades de personal, retener talento consolidado y situaciones derivada ocasionalmente pueden verse truncadas cuando se producen cambios de destino por ascensos u otras causas, lo cual conlleva, a veces, la «pérdida» de funcionarios experimentados, de acreditadas trayectorias y capacidades especializadas durante largos periodos, que pasan a desempeñar su trabajo en otras áreas o departamentos, quizás diferentes de la temática vinculada a los conocimientos y experiencias adquiridos en su etapa anterior, por causa de las vacantes disponibles tras el ascenso.

Cierto es también que, en ocasiones, pueden regresar a la especialidad cuando queda libre una plaza de su nueva categoría profesional, si no se sienten desfasados con el paso del tiempo, en relación con parcelas de conocimiento como estas que son objeto de evolución permanente; se han identificado por otras causas con la nueva área de destino, o han surgido circunstancias personales colaterales al cambio, que dificultan el retorno a la especialidad anterior de trabajo.

1.4.3. Marco de aplicación del Convenio de Schengen en materia de seguridad

El Tratado de Schengen⁹⁷ y su Convenio de Aplicación fueron, junto a otras normas y acuerdos, grandes pasos de avance en la construcción del espacio europeo de Libertad, Seguridad y Justicia como elemento de referencia de la UE.

De dicho tratado y convenio se deriva como instrumento la Oficina Sirene, de amplia repercusión operacional en la colaboración para la seguridad entre los Estados miembros, en permanente evolución y desarrollo para dar respuesta a las necesidades presentes y futuras.

97. A pesar de las dificultades surgidas sobre el llamado «espacio Schengen», el tratado y el convenio que lo vinculan, ha supuesto un avance considerable como referente, en relación con el ámbito característico de libertad, seguridad y justicia que trata de ser una nota propia que corresponde a los ciudadanos de los Estados miembros de la UE. Más información disponible en: https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/schengen_agreement.html?locale=es

1.4.3.1. Orígenes y evolución

Con fecha 14 de junio de 1985 las naciones del Benelux, es decir, Bélgica, Holanda y Luxemburgo, junto a Alemania y Francia, llegaron al acuerdo de establecer un espacio común para la libre circulación de personas y mercancías, que se substanció en el Acuerdo o Tratado de Schengen. Ello precisaba de una armonización legislativa progresiva, compartiendo el binomio libertad/seguridad y adaptándola a las llamadas fronteras exteriores del nuevo espacio conjunto, haciendo así frente al perfil de la problemática delictiva común derivada de la nueva situación.

Ha de considerarse siempre que el espacio Schengen se sustenta en dos elementos principales, la libre circulación de personas y mercancías y la seguridad de los Estados miembros, llevando los controles fronterizos a los límites territoriales de dicho espacio.

Fue el 19 de junio de 1990 cuando se firma, en la ciudad holandesa del mismo nombre, el Convenio de Aplicación de Schengen⁹⁸, para impulsar la aplicación práctica del tratado, incorporándose España al mismo al año siguiente y entrando en vigor dicho acuerdo en 1995.

La puesta en funcionamiento supuso el desarrollo progresivo de un amplio lote de medidas de homogeneización, especialmente las correspondientes a la libre circulación de personas y mercancías, la residencia y desplazamientos de ciudadanos de los países afectados, viajeros y residentes en la zona común.

98. El Convenio de Aplicación recoge las pautas y conductas a seguir enfocadas a la gradual supresión de controles fronterizos internos entre los Estados miembros, potenciando además el papel de las llamadas fronteras exteriores de la UE. Las autoridades competentes de dichos Estados hubieron de adecuar lógicamente sus normas nacionales respectivas en relación con los servicios policiales, judiciales y demás afectados. Muestra de ello es la difusión informativa recogida en el Prontuario de Auxilio Judicial Internacional en materia Penal al respecto. Más información disponible: <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Consulta/ci.Convenio-de-Applicacion-del-Acuerdo-de-Schengen-de-14-de-junio-de-1985-relativo-a-la-supresion-gradual-de-controles-en-las-fronteras-comunes-firmado-en-Schengen-el-19-de-junio-de-1990.formato1>

Importancia particular tuvo la implantación del visado Schengen, con su normativa reguladora⁹⁹, características, normas de concesión y utilización, concepto de fronteras exteriores y demás cambios que hoy pasan desapercibidos muchas veces, pero supusieron un hito tras la llamada Europa del Carbón y el Acero.

En algún caso, como el Reino Unido, se presentaron objeciones para la aceptación del contenido de Schengen, pretendiendo limitar la libre circulación únicamente a los ciudadanos de origen de los Estados miembros de la UE. Otras peculiaridades son los acuerdos con países nórdicos, quienes se asociaron al espacio Schengen antes de que se convirtiera el convenio y demás normativa en acervo comunitario, permaneciendo igualmente excepciones parciales como las existentes con Irlanda y Reino Unido.

La creación del espacio común europeo representa un conjunto de avances y ventajas, pero también algunos inconvenientes a superar, tales como la gestión y el control de movimientos migratorios en los que, además de inmigrantes económicos y personas necesitadas de asilo, mercedores de asistencia sin duda, a veces tratan de ocultarse en el colectivo elementos delictivos, especialmente en materia de trata de seres humanos, inmigración ilegal, delitos contra menores y mujeres, lavado de dinero y otras actividades, de la mano de grupos organizados que pretenden utilizar en su beneficio facilidades y proyectos diseñados en favor del ciudadano normal al que están enfocados.

No hay que olvidar tampoco la posibilidad de captación y radicalización de personas procedentes de dicha inmigración y el uso para ocultamiento entre el conjunto, por parte de individuos al servicio del terrorismo o la delincuencia.

Todo ello no debería influir en el espacio de libertad, seguridad y justicia que la UE viene construyendo e impulsando, al que quienes estén

99. Normativa Reguladora que está basada en el Reglamento (CE) N 810/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, mediante el cual se establece un Código comunitario de visados, de fecha 13 de julio de 2009. Información disponible en: https://www.exteriores.gob.es/es/ServiciosAlCiudadano/PublicacionesOficiales/Los-Visados-en-el-Derecho-Espanol-y-de-la-Union-Europea_web.pdf

dispuestos a integrarse y contribuir en positivo serían bienvenidos, debiendo disponerse igualmente de los recursos necesarios para evitar la entrada y/o daños causados por quienes intenten atacar y destruir la Unión desde su interior.

A pesar de las dificultades, la aceptación y la convivencia social entre personas de distintos orígenes, llevada a cabo de buena fe recíproca y con voluntad de integración en el país de acogida, aceptando y cumpliendo con honradez sus leyes y principios democráticos, constituyen la piedra angular de la situación, siendo esto imprescindible para un funcionamiento fluido, solidario y en paz. El Convenio de Schengen, junto a otra normativa de alcance, constituyen un hito democrático asumido y puesto en práctica por la UE, que avanza, no exento de dificultades.

El 1 mayo de 1999 fue puesto en vigencia el Tratado de Ámsterdam¹⁰⁰, por el que todo el acervo Schengen pasó a ser comunitario, integrándose en la Unión. Entre las consecuencias resultantes, materias intergubernamentales, como las relacionadas con asilo, inmigración o fronteras, pasaron a ser tratadas de forma comunitaria, adoptándose decisiones por mayoría cualificada de 2/3 y no por unanimidad e integrándose en el llamado Primer Pilar o comunitario de cooperación.

Otras se mantuvieron como decisiones por unanimidad, concretamente en la Política Exterior y Seguridad Común y en la Cooperación en Materia Penal en los ámbitos policial y judicial.

El posterior Tratado de Niza¹⁰¹ supuso la puesta en obra de modificaciones al Tratado de la UE y normas conexas, destacando el Comité

100. Unión Europea, Tratado de Ámsterdam. Fue previamente firmado el 2 de octubre de 1997, aprobado por el Consejo Europeo celebrado en la ciudad del mismo nombre del tratado. Información disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/treaty-of-amsterdam>

101. Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001. A él se debió en su momento el Comité del artículo 36 encargado de trabajos en materia de cooperación policial-judicial; además, preparó las ampliaciones de la Unión Europea con el ingreso en la misma de nuevos Estados miembros, llevadas a cabo en los años 2004 y 2007. Más información accesible en: <http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/4/el-tratado-de-niza-y-la-convencion-sobre-el-futuro-de-europa>

del artículo 36, encargado de los trabajos en materia de cooperación policial-judicial en ámbito penal, formado por altos funcionarios de los Estados miembros, con capacidad para enviar por sí o a petición dictámenes al Consejo.

En este contexto, apoyándose en el artículo 44 del Consejo Europeo de Tampere¹⁰² (Finlandia), nace el Grupo de Trabajo de Directores de Policía, con el objetivo de intensificar la colaboración en un amplio frente de actividades delictivas, incluidas las producidas vía internet.

1.4.3.2. Sistema de Información Schengen, SIS

Recordando como normas básicas del territorio Schengen¹⁰³ la libre circulación de personas y mercancías y la gestión de la seguridad común desde los controles efectuados en los límites territoriales comunes, conocidos como «fronteras exteriores», su propia evolución supone la continua armonización de normas sobre nacionales y ciudadanos extranjeros residentes o que viajan a la UE, impulso de la cooperación en los ámbitos de seguridad y justicia afectados y la no aplicación de medidas de control entre los límites estatales internos de dicho territorio, salvo circunstancias excepcionales.

102. Consejo Europeo de Tampere, 15/16 de octubre de 1999, basado en el impulso de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la UE. En su apartado C, artículo 44, el Consejo Europeo pide el establecimiento de una Unidad Operativa Europea de Jefes de Policía. Más información disponible en: http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm

103. Entendemos por territorio o espacio Schengen el correspondiente a un total de 26 Estados europeos, de los cuales 22 son miembros de pleno derecho de la UE y otros 4, Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia, actualmente son integrantes de la Asociación Europea de Libre Comercio, AELC, en inglés EFTA, creada en 1960 como alternativa a la UE y venida a menos; estos cuatro últimos están vinculados por acuerdos suscritos que incluyen la libre circulación. De los restantes miembros de la UE, tras el previsible abandono del colectivo por el Reino Unido, más pronto que tarde Chipre, Rumanía, Bulgaria, Croacia e Irlanda se integrarán previsiblemente en dicho espacio. Así mismo, la Ciudad del Vaticano, San Marino y Mónaco, no siendo miembros, han abierto sus límites fronterizos con el espacio Schengen. La versión actual en funcionamiento es el llamado SIS II. Más información disponible en: <https://www.aepd.es/es/internacional/supervision-de-grandes-sistemas/sistema-de-informacion-schengen-sis>

Consecuencia de ello es igualmente el establecimiento del «visado Schengen»¹⁰⁴, valido para todo el territorio de aplicación de igual nombre, el cual es otorgado por uno de los Estados, por tiempo establecido, existiendo un breve periodo antes de formalizarse la concesión al solicitante durante el cual puede objetar dicha concesión cualquier otro de los Estados miembros. En caso de que se alegara tal tipo de objeciones, el Estado proponente de la solicitud puede conceder un «visado territorial limitado», VTL¹⁰⁵, válido únicamente para su territorio nacional.

El panorama antedicho trajo la creación de una herramienta común denominada Sistema de Información Schengen, SIS, consistente en esencia en una base de datos común en la que cada Estado miembro va introduciendo y actualizando, de acuerdo con normas preestablecidas, datos nacionales sobre personas y objetos.

- a) Referidos a personas: Detención para extradición. Averiguación de domicilio o paradero de desaparecidos, objeto de amenaza y protección de estos. Ubicación de inculpados y testigos. Ciudadanos extranjeros devueltos. Controles específicos y vigilancia discreta de personas y automóviles.
- b) Referidos a objetos: Armas de fuego. Documentos identitarios de todo tipo. Remolques y automóviles superiores a 50 centímetros cúbicos de cilindrada. Papel moneda.

El sistema ha seguido su evolución tanto en lo referente a versiones técnicas (SIS I, SIS I for all, SIS II) para uso de los Estados como en sus

104. La solicitud del visado Schengen cuenta con una serie de requisitos a cumplimentar si se desea viajar a alguno/s de los Estados miembros del espacio Schengen. El titular a quien sea emitido un visado de este tipo estará habilitado para viajar por cualquiera de dichos Estados, por el periodo autorizado correspondiente a dicho visado. Más información sobre requisitos en: <https://www.schengenvisainfo.com/es/requisitos-de-la-solicitud-del-visado-schengen/>

105. El abuso de este tipo de visados, sin duda por intereses particulares en los Estados que los conceden y, sobre todo, el uso fraudulento de quienes, entrando con un visado de esta naturaleza, el cual limita sus desplazamientos al interior del país y duración que se lo concedió, aprovechan la libre circulación dentro del espacio Schengen para desplazarse por este espacio, suele ser una de las dificultades más características.

capacidades y acuerdos de avance propiciados durante las distintas presidencias de la Unión¹⁰⁶.

A diferencia de otras organizaciones internacionales, el Sistema de Información Schengen, SIS, se basa en una estructura de naturaleza y características primordialmente descentralizadas.

De esta manera, su nodo central es eminentemente técnico, integrado por un conjunto de sistemas y equipos informáticos que dan soporte a las consultas e intercambios que los Estados miembros desde sus respectivas ubicaciones geográficas realizan directamente.

El mencionado bloque de equipamiento técnico es conocido como SIS Central, C SIS, encontrándose la instalación ubicada en Estrasburgo (Francia), al tiempo que cada Estado miembro dispone de un SIS nacional único, denominado N SIS.

En la práctica se traduce en una gestión directa entre las sedes nacionales de los Estados que participan, no existiendo en la mencionada localidad francesa equipos de expertos destacados desde los países o personal contratado por la organización para tareas directamente relacionadas con las investigaciones, análisis, etc.

Únicamente se trata de personal técnico para el sostenimiento y mantenimiento del sistema, quienes realizan las actualizaciones, ampliaciones y mejoras correspondientes, ya que, en lo referente a investigaciones, análisis, grupos de trabajo y otras tareas que las demás organizaciones similares realizan en sus sedes centrales, en este caso son organizadas y llevadas a cabo directamente desde las sedes nacionales respectivas, que son las Oficinas Sirene.

106. Unión Europea. Durante la Presidencia búlgara se alcanzó un acuerdo entre el Consejo y el Parlamento sobre inspecciones fronterizas, cooperación policial y judicial penal y retorno de nacionales de terceros países en situación de irregularidad, en el marco de Schengen. Más información, disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/06/12/schengen-information-system-agreement-between-the-council-presidency-and-the-european-parliament/>

En todo caso, el SIS constituye un sólido instrumento de cooperación entre los Estados vinculados al mismo¹⁰⁷, cuya vigencia y mejora continuada, siempre que siga contando con las actualizaciones y nuevos desarrollos correspondientes, tanto normativos como técnicos, asegura capacidades necesarias y muy importantes respecto de las materias a que está enfocado y los servicios que presta a sus usuarios.

En este sentido, el SIS «Recast» inició su funcionamiento como mejora/sustitución del SIS II el 7 de marzo de 2023, bajo el amparo normativo reglamentario aplicable en el espacio Schengen, al que se ha unido la Decisión de Ejecución UE 2023/201¹⁰⁸.

Fundamentalmente, se basa en mejoras de sus funciones, actualizaciones y nuevas descripciones de la información que se utiliza, siempre referida a la localización/identificación de personas buscadas o por identificar y mejora de los controles en las fronteras del espacio implementando los instrumentos de lucha contra terrorismo/crimen organizado y tráfico/inmigración ilícitos de seres humanos. Las peticiones de información ampliada/complementaria sobre entradas nacionales se enmarcan también en el llamado Sirene «Recast».

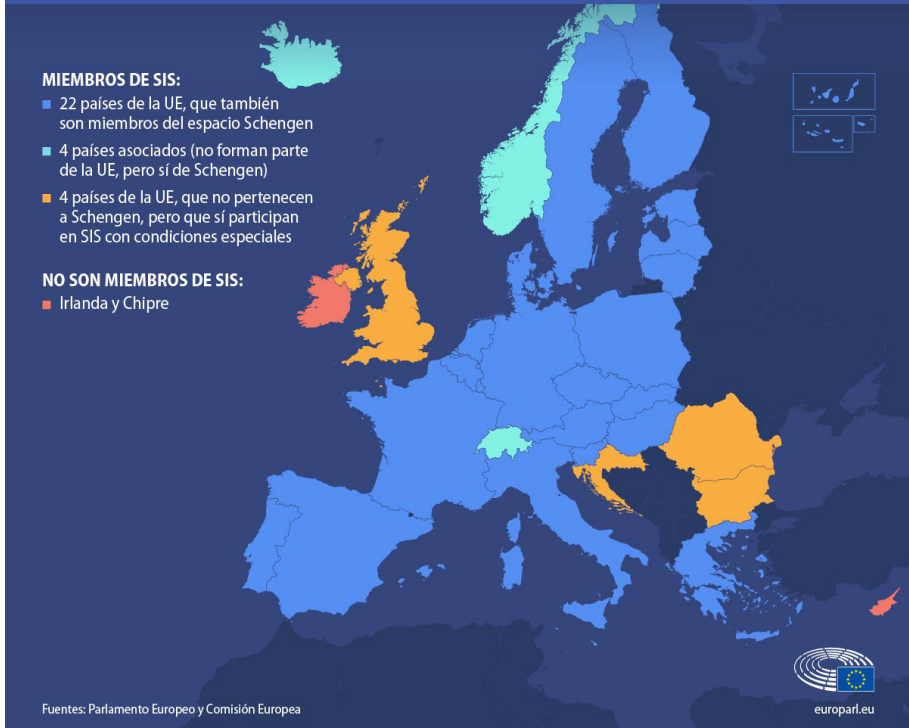
1.4.4. Unidad nacional. Oficina Sirene-España

Inicialmente denominadas Oficina Sirene, constituyen el instrumento operativo de apoyo y gestión nacional del N SIS de cada Estado. Tienen un carácter coordinador y centralizador a nivel nacional, son interlocutoras con sus homónimas en el marco internacional, gestionando y facilitando la información suplementaria al SIS, de ahí que el acrónimo Sirene responde a «Supplementary Information Request at National Entry».

107. El refuerzo y la actualización permanente del sistema y sus normas vinculantes es esencial. Ver: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/a-strengthened-schengen-information-system.html>

108. Decisión de Ejecución UE 2023/201, de 30 de enero. Ver: <https://blogextranjeriaprogestion.org/2023/02/02/fecha-inicio-operaciones-sistema-informacion-schengen-segun-reglamentos/>

MIEMBROS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SCHENGEN (SIS)



La unidad española comenzó a funcionar el 13 de septiembre de 1992, siendo encuadrada junto a sus correspondientes de Interpol y Europol en la Unidad de Cooperación Policial Internacional, posteriormente División de Cooperación Internacional, encuadrada en el CNP. Prestan servicio a todos los cuerpos policiales españoles, contando con presencia de funcionarios de estos para facilitar y agilizar las tareas.

Se ocupa de atender todo tipo de consultas vinculadas a posicionamientos, inclusiones, retiradas y demás actividades relacionadas con el

SIS, con funcionamiento, al igual que las otras, en horario permanente de 24 h todos los días.

En España acceden a datos del sistema en materia de sus respectivas competencias departamentos de los ministerios de Justicia, Hacienda, Asuntos Exteriores e Interior, que es quien sostiene técnicamente el equipamiento técnico del SIS.

La herramienta principal para el SIS es el llamado «Formulario Schengen», elemento homologado que debidamente cumplimentado permite realizar señalamientos y búsquedas, a su vez incluidos previa verificación por la respectiva Oficina Sirene, responsable directamente ante el sistema y los otros Estados de la validación y los datos incluidos. Hecho esto el señalamiento pasa a formar parte del conjunto visualizado por todos los EM.

La información complementaria se facilita seguidamente en caso positivo. Así, cuando se trata, por ejemplo, de una busca y captura de persona reclamada judicialmente, tras comunicar la detención la Oficina del Estado que la realizó a la del requirente, ambas enviarán copia del formulario junto con la documentación pertinente a la autoridad judicial respectiva interviniente en su Estado, lo que servirá como paso previo al inicio de los trámites de extradición.

El formulario conocido como Formulario A permitía inicialmente la inclusión de una sola reclamación. Desde enero del 2004, fecha de entrada en vigor de la orden europea de detención y entrega, OEDE, se pueden incluir uno o más delitos en cada formulario por OEDE, siempre que se trate del mismo procedimiento judicial (previas, sumario, procedimiento abreviado, etc.).

A diferencia de las órdenes internacionales de detención gestionadas vía Interpol (por ejemplo, mediante índice rojo), en las que pueden incluirse varios hechos delictivos y procedimientos distintos como motivo de la reclamación, inicialmente el SIS solo aceptaba poder incorporar un hecho motivado.

Esta situación refleja uno de los ejemplos que pone de manifiesto el carácter complementario de los dos sistemas e incluso de las organizaciones.

En tales casos se viene produciendo una cierta labor de apoyo y respaldo de Interpol a Sirene, especialmente cuando el supuesto se produce fuera del espacio de esta última o se precisa para hacer llegar las comunicaciones. No hay que olvidar que las buscas y capturas internacionales se realizan vía Interpol cuando son fuera del ámbito OEDE.

Actualmente, como consecuencia de la migración del SIS I al SIS II en abril del 2013, el sistema pasó a permitir la inclusión de varias órdenes europeas de detención y entrega en las alertas del SIS, tomando como base la Decisión del SIS II¹⁰⁹.

Un elemento importante en esta tarea está representado por la bandera de validez o «validity flag», consistente en la práctica en una reserva que la Oficina Sirene de un miembro puede colocar sobre una petición de otro, al considerarla incompleta o no ajustada plenamente a las normas; en tal caso, la del Estado que introdujo el formulario tras efectuar la consulta correspondiente con la autoridad judicial, órgano policial o entidad que insta el asunto aportará la información complementaria para que pueda ser retirada dicha bandera.

En otros casos puede ser mantenida para el Estado/s que la colocó/aron en virtud de su propia legislación, por lo que no tendrá validez en su territorio lo solicitado. Además del modelo A, existen otros como el G, que sirve de aviso al ser transmitido por la oficina del Estado que realizó la detención para extradición. El M se utiliza para el aporte de información varia sobre personas.

A partir de marzo de 2023, en el Sistema de Información Schengen constan datos de carácter biométrico necesarios para verificación/confirmación de las identidades de aquellas personas registradas en el mismo, referidas a impresiones y huellas dactilares (incluidas palmares), fotografías y perfiles de ADN (únicamente referidos a personas desaparecidas).

109. Comisión Europea, Decisión de Ejecución (UE) 2017/1528, de 31 de agosto, relativa al Manual Sirene y otras medidas de ejecución del SIS de segunda generación SIS II. Accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32017D1528&from=HU>

Sirene-España está estructurada en forma similar a los Estados miembros de volumen similar de trabajo, es decir, tomando en consideración los artículos del convenio. Ello permite su distribución de labores principales tomando como bases de referencia la organización a partir de cuatro departamentos:

- 1) Cooperación Policial, Prüm, Iniciativa Sueca¹¹⁰.
- 2) Jurídico¹¹¹.
- 3) SIS I Extranjeros¹¹².
- 4) SIS II¹¹³.

1.4.4.1. Tipología y características principales de los formularios o impresos utilizados para señalamientos y difusiones

- 1) Formulario A: Información complementaria (art. 16 Decisión SIS II).
- 2) Formulario E: Indicación a raíz de una doble descripción incompatible.
- 3) Formulario F: Indicación.
- 4) Formulario G: Descubrimiento de una descripción (respuesta positiva).
- 5) Formulario H: Imposibilidad de seguir el procedimiento.
- 6) Formulario I: Cambio de finalidad de la descripción.
- 7) Formulario J: Datos erróneos de hecho o de derecho.
- 8) Formulario K: Ejercicio del derecho de acceso a los datos y derecho de rectificación.
- 9) Formulario L: Información complementaria sobre la identidad de una persona.
- 10) Formulario M: Información varia.
- 11) Formulario N: Procedimiento de consulta a efectos del artículo 25, apartado 1, del Convenio de Schengen.

110. Abarca lo relacionado con los artículos 39 al 47 del Convenio de Aplicación Schengen.

111. Comprende lo referido al artículo 95 del Convenio de Aplicación Schengen.

112. Correspondiente al artículo 96.

113. Le corresponde lo que afecte a los artículos 97 al 100.

- 12) Formulario O: Procedimiento de consulta a efectos del artículo 25, apartado 2, del Convenio de Schengen.
- 13) Formulario P: Información complementara que debe suministrarse con ocasión de la recuperación de un vehículo, embarcación, aeronave, contenedor o equipos industriales.
- 14) Formulario Q: Usurpación de identidad.

Como se ha mencionado, el Acuerdo de Schengen y su Convenio de Aplicación representó un paso adelante en el sentido de tratar de hacer más comunitario el territorio de la Unión; sus procedimientos y formas de vida respecto de la libre circulación de personas y mercancías, esencialmente, recibieron un impulso, al tiempo que pusieron en funcionamiento nuevas estructuras en ámbito de la seguridad, tal es el caso de las oficinas Sirene.

Aun con las objeciones y limitaciones realizadas por Reino Unido e Irlanda y las dificultades para la homogeneización de normativa y el objetivo de las llamadas fronteras exteriores, es decir, llevar las fronteras de la UE a su límite externo, suprimiendo las internas salvo circunstancias tasadas al efecto, el acuerdo y sus efectos siguieron adelante impulsando el espacio común de libertad, seguridad y justicia.

El funcionamiento real tampoco resulta fácil en diversas ocasiones especialmente en lo tocante a situaciones relacionadas con visados, inmigración ilegal, flujos económicos de distinto signo y alguna otra complicación.

Su conversión en acervo comunitario abundó en este carácter y reforzó estructuras con elementos como el Grupo de Trabajo de Directores de Policía Europeos, EPCTF, conocido también como «Task Force»¹¹⁴.

La cooperación en seguridad en dicho espacio y materias levanta periódicamente algunos recelos, siendo el más continuado el referido a

114. Este grupo de trabajo surge con base en el Consejo Europeo celebrado en Tampere en octubre de 1999, como forma de incremento de la cooperación en la lucha contra la criminalidad, con el fin de impulsar los intercambios de cooperación, planificación y buenas prácticas, reforzando la conexión información-operatividad.

los temas de inmigración ilegal y, en alguna ocasión, cuestiones sobre visados. Por ejemplo, es corriente la reflexión portuguesa cuando se preguntan sobre cómo entran por Estados miembros de Europa del Este grupos de inmigración ilegal, muchas veces gestionados por organizaciones clandestinas que se sospecha que cobran por ello y acaban llegando a Lisboa o Estocolmo sin ser interceptados antes.

El Sistema de Información Schengen, SIS, vino a tratar de hacer frente a estas situaciones y reforzar la seguridad en el espacio concertado Schengen¹¹⁵, con un activo importante en su concepción respecto de la creación de nuevas infraestructuras, el gasto que conllevan y el posterior de funcionamiento.

En este contexto, al eludir dicha creación una sede central con personal investigador, excepto en lo que se refiere a los equipos técnicos correspondientes al llamado SIS Central o C SIS, encomendándose toda la gestión directa a los Estados miembros mediante sus respectivos SIS Nacionales o N SIS, se eliminó carga burocrática y gestora, haciendo que esta fuera asumida directamente por los mencionados miembros.

De esta manera, las Oficinas Sirene, como operadoras y gestoras del SIS Nacional, además de coordinar en su territorio, lo hacen entre sí en el seno de tareas bajo influencia del Sistema.

En buena medida, el conjunto de dichas oficinas, en relación con sus competencias atribuidas, vienen a funcionar como una versión de Interpol específica y exclusiva para los Estados vinculados al espacio Schengen.

115. En el conjunto de los 27 Estados vinculados al espacio Schengen los hay miembros o no de la UE, como el caso de los cuatro pertenecientes a la Asociación Europea de Libre Comercio. Islandia, Noruega y Suiza no forman parte de la UE. Bulgaria, Chipre y Rumanía se encuentran en trámites mientras Irlanda no desea unirse por ahora, siendo estos cuatro últimos miembros de la UE. En el marco de sus características peculiares, El Vaticano, San Marino y Mónaco, sin estar vinculados al espacio, permiten el paso de sus fronteras en el contexto del mismo. Schengen tiene un volumen de habitantes cercano a los cuatrocientos veinte millones y abarca una superficie superior a los cuatro millones trescientos mil kilómetros cuadrados.

Sus cometidos respecto de órdenes europeas de detención y entrega, traslado internacional de detenidos, posicionamiento y validación en bases de datos de búsquedas y otro tipo de reclamaciones, las actuaciones en relación con la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal, atención de peticiones y consultas, etc., asemejan profundamente sus tareas, llegando a actuar en el caso de la oficina española y de los otros miembros de forma conjunta o subsidiaria en diversas ocasiones.

El sistema de formularios por letras y los datos manejados vienen, en cierto modo, a corresponderse en contenidos con los que gestionan y aplican Interpol y las OCN en su ámbito competencial de actuación.

En este contexto, la estructura de la Oficina Sirene española está adaptada en su organización de trabajo a la distribución contenida en el Tratado y Convenio de Aplicación Schengen y su articulado.

Esto permite además asumir ordenadamente las modificaciones y mejoras, como el paso del SIS I al SIS II y las transiciones con el llamado «SIS one for all», resolviéndose dificultades como la inclusión de varias órdenes de detención sobre la misma persona en las alertas del sistema.

La oficina, partiendo de esta planificación, responde positivamente en sus funciones tanto gestoras y analíticas como operativas, encargándose en esta última fase de la gestión, la preparación y la ejecución de traslados y entregas internacionales de reclamados a disposición de la autoridad judicial española o salientes hacia las respectivas de otros Estados miembros.

El nivel de formación y capacitación es exigente, así como su presencia en los grupos de trabajo específicos de sus competencias, impartiendo además formación y divulgación de procedimientos y novedades a los usuarios de los diversos cuerpos con competencias de naturaleza policial españoles.

1.4.5. Nuevas herramientas para el espacio Schengen

1.4.5.1. Sistema Europeo de Entradas y Salidas, SES

Toma su fuerza el 20 de noviembre de 2017 con base en un acuerdo del Consejo de la UE mediante la puesta en vigor de un reglamento que lo activa a fin de llevar un control de denegación, entrada y salida referido directamente a los nacionales de Estados terceros que pasen las fronteras exteriores del denominado espacio Schengen.

Tres son los objetivos fundamentales de este sistema:

- a)** Correcta y sistemática identificación.
- b)** Agilizar los controles en fronteras.
- c)** Refuerzo de la lucha contraterrorista y otras formas graves de delincuencia, dando acceso a las autoridades policiales competentes en los registros y datos de viajes.

El sistema, elaborado entre los Estados miembros y la Agencia de la UE encargada de los sistemas informáticos de gran magnitud, EU-LISA, en el considerado espacio de libertad, seguridad y justicia que la Unión representa, anteriormente estaba programada su entrada en funcionamiento a lo largo de 2022, si bien tiene algún retraso. Se cuenta también con la colaboración de la Comisión Europea y otras agencias de la UE como Frontex.

Este sistema SES está programado para ser de aplicación específica y de forma automatizada a los ciudadanos de Estados terceros exentos de visado y a quienes utilicen un visado de corta duración.

Se basa primordialmente en dos reglamentos de la Unión Europea, el primero de ellos, 2017/2226, en aplicación desde el 29 de diciembre de 2017, excepto la parte de normativa correspondiente a fecha de puesta en funcionamiento, cuya decisión corresponde a la Comisión Europea. A partir de la fecha acordada en dicha decisión, se pondrá en vigor el también Reglamento 2017/2225, ambos reglamentos son de 30 de noviembre de 2017:

- Reglamento (UE) 2017/2226 por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas para registrar los datos de los nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de la Unión Europea.
- Reglamento (UE) 2017/2225 por el que se modifica el también reglamento 2016/399, referido al Código de fronteras Schengen en lo que respecta a la utilización del Sistema de Entradas y Salidas, SES.

Mediante estos reglamentos se modificó/actualizó diversa normativa anterior, como el Convenio de Aplicación Schengen y el Sistema de Información de Visados, VIS, entre otros textos legales. En el mismo contexto, la Decisión 2019/326 de la Comisión Europea, de 25 de febrero, fija normas para la introducción de datos en el SES.

El nuevo SES se basa fundamentalmente en la recopilación y el almacenamiento de los datos referidos a la persona, fecha, hora y lugar o lugares de entrada y salida, a lo que se une la contabilidad de duración del acceso, produciendo las alarmas subsiguientes en el caso de la vulneración de las reglas o límites del mismo.

En su archivo se recogerá la información correspondiente a identidad y datos biométricos de la persona, junto a los de sus documentos de viaje, manteniéndose su conservación durante tres años en los casos de cumplimiento normal y cinco en aquellos en que se produzca vulneración de los límites establecidos. Puede ser autorizada su consulta a autoridades policiales del Estado miembro designadas al efecto y por la Agencia Europea para la Cooperación Policial, Europol.

Los Reglamentos 2225 y 2226/2017, respectivamente, modificaron el Código de Fronteras Schengen en lo referente al Sistema de Entradas y salidas y establecieron el Sistema de Entradas y Salidas para registrar los datos de los nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de la UE. Mientras que la Decisión de Ejecución de la Comisión 1337/2022, de 28 de julio, publicada en el *DOUE* número 201 de 1 de agosto, establece el modelo para proporcionar información a los nacionales de terceros países sobre el tratamiento de datos personales en el Sistema de Entradas y Salidas.

Controles de seguridad a la entrada y salida del espacio Schengen

ANTES DEL VIAJE



NO HAY REQUISITOS

Países del Espacio Económico Europeo (EEE): Islandia, Liechtenstein y Noruega



SI NECESITA VISADO



Solicita el visado

SI NO NECESITA VISADO



Solicita la autorización de viaje en línea*

EN LA FRONTERA

Se cotejan los datos de la persona con las bases de datos pertinentes



Se cotejan los datos de la persona con las bases de datos pertinentes

Se comprueba si se cumplen las condiciones de entrada de Schengen



La entrada o la denegación de entrada se registra en el Sistema de Entradas y Salidas* (con algunas excepciones)

AL ABANDONAR EL ESPACIO SCHENGEN

Se cotejan los datos de la persona con las bases de datos pertinentes



Se cotejan los datos de la persona con las bases de datos pertinentes



La salida se registra en el Sistema de Entradas y Salidas* (con algunas excepciones)

* Aún no está operativo. El Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes y el Sistema de Entradas y Salidas no se aplican a los nacionales de Andorra, Mónaco y San Marino, ni a los titulares de pasaportes expedidos por el Estado de la Ciudad del Vaticano o la Santa Sede

LLEGADAS IRREGULARES

Controles a la persona:

- se cotejan sus datos con las bases de datos nacionales, europeas e internacionales
- se comprueba su identidad y se le toman las impresiones dactilares
- Retorno a su lugar de origen si no tiene derecho a permanecer en el espacio Schengen



Consejo de la Unión Europea
Secretaría General

© Unión Europea, 2020
Reproducción autorizada siempre que se mencione la fuente.

La entrada en vigor de este nuevo sistema, SES, fue reprogramada para el conjunto de Estados, por causa del retraso existente, para producirse a lo largo de 2023, por lo que a partir de dicha fecha entrarían en funcionamiento a este efecto los sistemas propios del mismo. En el caso de España, como miembro, está previsto por ahora su funcionamiento en 33 puertos, 44 aeropuertos y 4 pasos fronterizos terrestres. Si bien al término de agosto de 2024 no ha entrado en funcionamiento aún.

1.4.5.2. Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes, SEIAV-ETIAS

La evolución de la situación internacional, especialmente en el marco de la seguridad, referida a sus distintas variantes, junto con la constatación de situaciones de personas que, habiendo accedido a un visado territorial limitado, VTL, con derecho de acceso únicamente al Estado que se lo concedió, hacían caso omiso de la limitación desplazándose por otros vecinos aprovechándose de la libertad de circulación en el territorio Schengen, fue evidenciando la existencias de lagunas en el sistema de control y verificación.

Por otra parte, pero en el mismo contexto, se planteó en la UE la necesidad de contar con registros comunes y actualizados referidos a ciudadanos de Estados terceros no necesitados de visados para acceder al espacio Schengen. La Comisión Europea, en sendas Comunicaciones, de 6 de abril y de 14 de septiembre, ambas de 2016, abundaba sobre «Sistemas de información más sólidos e inteligentes para la gestión de fronteras y la seguridad» y «Aumentar la seguridad en un mundo definido por la movilidad: mejora del intercambio de información para luchar contra el terrorismo y refuerzo de las fronteras exteriores», todo ello en el marco del establecimiento del llamado Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes, SEIAV-ETIAS, «European Travel Information and Authorisation System».

El propósito esencial está enfocado principalmente al control previo de dicho acceso, con las finalidades de:

- a) Prevenir inmigraciones ilegales y riesgos de salud pública.

b) Más seguridad interior en el espacio Schengen.

La decisión podría ser denegatoria en caso de que así procediere, tomando como base el Reglamento (UE) 2018/1240, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 12 de septiembre¹¹⁶.

Al igual que el SES, estaba programada su entrada en funcionamiento en 2022, mediante acciones de colaboración de los Estados miembros, Europol y la Guardia de Fronteras y Costas de la UE. Tras asumirse las previsiones de algún retraso, fue reprogramada por la Comisión Europea para noviembre de 2023, con un periodo de latencia de 6 meses más, a fin de facilitar el conocimiento y la adaptación de los usuarios. Con base en ello se pretendía que funcionara plenamente en 2024, si bien la comunicación mas reciente difundida por el Consejo, apunta a la primavera de 2025.

La puesta en acción de las diversas aplicaciones mencionadas, en forma eficaz y eficiente para el conjunto de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos otros no comunitarios, vinculados a la UE por acuerdos y tratados específicos con Schengen, requiere el desarrollo completo y progresivo del concepto de interoperabilidad entre las bases de datos respectivas afectadas de los EM.

Solo así, compartiendo y haciendo más UE, en cuanto a los servicios que prestan y las normas por que se rigen las instituciones y organismos comunitarios que los desempeñan, impulsando líneas más integradoras y armonizadoras, se podrá avanzar en los resultados, cuya bondad ha de redundar en la seguridad de los ciudadanos de la Unión y el espacio de libertad y seguridad que esta representa.

Recordar también que ETIAS es únicamente para uso de ciudadanos de aquellos Estados terceros que estén exentos de visado para viajar al territorio referido, por los periodos y en las condiciones establecidas.

116. Mediante este reglamento referido al Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes, modificándose además los Reglamentos (UE) 2011/1077, 2014/515, 2016/399, 2016/1624 y 2017/2226. Disponible: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2018-81491>

En otras circunstancias se requeriría el visado o la autorización correspondiente, por ejemplo, en el caso del territorio o espacio Schengen, el visado que lleva el mismo nombre, visado Schengen.

El Acuerdo de Schengen establece entre sus normas un visado único de corta duración válido para el acceso a todos los Estados vinculados al espacio Schengen, siguiendo los procedimientos establecidos de concesión y dentro del tiempo autorizado, (hasta 90 días) para poder moverse por los países integrantes del espacio.

Dicho visado viene coexistiendo con el visado territorial limitado, VTL, que puede ser otorgado por un Estado, pero solo para el acceso a su propio territorio nacional, como ya se ha mencionado.

1.4.5.3. Interoperabilidad entre bases de datos en la UE

Las grandes organizaciones internacionales como la UE, ONU y otras existentes, cuentan con diversas y variadas bases de datos y registros, enfocados a materias o temas específicos; el análisis situacional planteó la necesidad de interconexión y funcionamiento combinado, a fin de evitar lagunas o espacios de sombra al respecto, lo que ha venido siendo una vieja aspiración de la Unión, en camino todavía de ser realidad plena.

A partir de lo anterior, la UE adoptó el Reglamento (UE) 2019/817¹¹⁷, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo, sobre Interoperabilidad de los Sistemas de Información de la UE. Así, partiendo de la normativa reglamentada se fijaron como elementos para mejorar la situación existente:

- a) Portal de búsqueda europeo capaz de facilitar la consulta simultánea en el conjunto de bases de datos adecuadas al efecto.

¹¹⁷. Este reglamento es relativo al establecimiento de un marco de interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 2008/767, (UE) 2017/2226, 2018/1240, 1726 y 1861 del Parlamento y el Consejo y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI, del Consejo. Ver <https://www.boe.es/doue/2019/135/L00027-00084.pdf>

- b) Registro común de datos de identidad enfocado a los correspondientes a ciudadanos de Estados terceros, incluyendo detección de identidades múltiples vinculadas al mismo bloque biométrico.
- c) Servicio compartido de comunicaciones biométricas que facilite la consulta entre los miembros de dichos datos.

En dicho contexto debe contemplarse la capacidad de los Estados miembros, según el Código de Fronteras Schengen¹¹⁸, art. 29, para situar controles en fronteras interiores en casos excepcionales o amenazas al espacio Schengen. Capacidades que el Consejo, a propuesta de la Comisión, puede recomendar.

Ha de tenerse en cuenta que la duración no puede superar el tiempo máximo de seis meses, prórroga no mayor de tres veces y duración máxima de dos años. Los controles excepcionales han de ser aprobados por el Consejo.

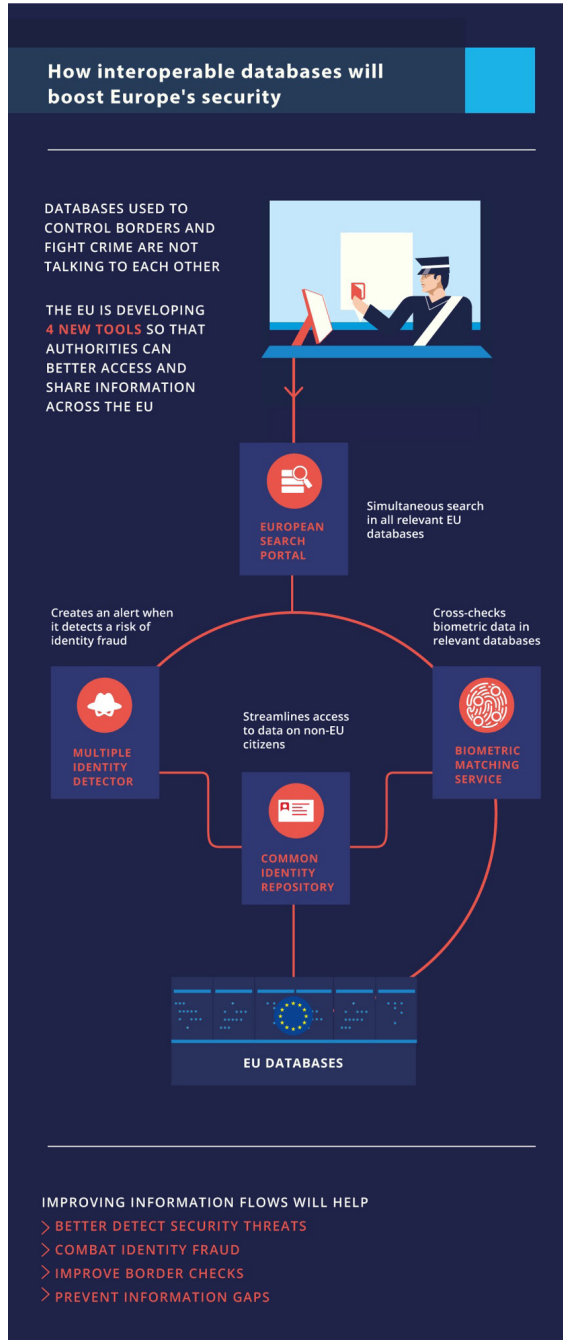
No obstante, el antedicho Código contempla en su artículo 25 y siguiente la implantación temporal de controles de frontera internos por parte de los Estados miembros, ante situaciones o acontecimientos como elecciones, amenazas y similares, por un tiempo no mayor a 30 días o ante la persistencia del riesgo u amenaza, sin superar los 6 meses. No es preceptiva la autorización del Consejo de la UE, pero sí una comunicación previa al resto de Estados miembros con antelación mínima de 28 días.

1.4.6. Utilidades con base en el Tratado de Prüm

El 27 de mayo de 2005 Bélgica, Holanda, Luxemburgo, España, Francia, Austria y Alemania firmaron dicho tratado¹¹⁹, que entró en vigor el 1 de noviembre de 2006 en España.

118. Versión actualizada del Código de Fronteras Schengen con descarga gratuita en www.boe.es/biblioteca_juridica/

119. Siendo ratificado y puesto en vigor por los Estados signatarios progresivamente. En lo referente a España mediante Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal. *BOE* núm. 307, de 25 de diciembre de 2006, pp.45524-45534. Como referencia para profundizar, por su



Este tratado supuso un paso importante mediante la puesta en acción de un avance más en la colaboración internacional, promoviendo un ejercicio de confianza mutua entre un grupo de Estados europeos deseosos de ampliar el marco existente de cooperación en la lucha contra terrorismo, criminalidad transfronteriza y migraciones ilegales. A los 7 iniciales antedichos se fueron sumando otros, así, con ocasión del Consejo de Ministros de Justicia-Interior de diciembre de 2006, con el añadido de Eslovenia, Finlandia, Italia y Portugal, fue firmado el Acuerdo Técnico de Ejecución del Tratado, estableciendo normas para llevar adelante ágilmente el intercambio de datos.

Dicho marco de confianza ha venido concretándose hasta ahora en capacidades¹²⁰ como el acceso recíproco a datos sobre vehículos, huellas y perfiles de ADN, que han crecido progresivamente y podrían seguir haciéndolo, en un marco de cooperación policial compatible con las normativas de la UE y de los Estados signatarios del tratado.

En igual forma abunda en el marco de Prüm la Decisión 2008/615/JAI¹²¹, de 23 de junio de 2008, «sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza», la cual marca como objetivo mejorar la cooperación entre las autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros, en la lucha contra delincuencia transfronteriza y terrorismo, mediante el intercambio automatizado de información.

contenido, ver también: MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando y POZA CISNEROS, María (2013). *El Principio de disponibilidad: Antecedentes penales y Convenio de Prüm*. 5.ª ed. Red Europea de Formación Judicial, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Modulo III, tema 9. Disponible en: <http://www5.poderjudicial.es/cvcp12-13/CVCP13-09-ES.pdf>

120. Así se recoge expresamente en el Instrumento de ratificación de España, del Convenio, sobre «Profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, delincuencia transfronteriza y migración ilegal, hecho en Prüm el 27 de mayo de 2005». Publicada Ratificación en *BOE* núm. 307, de 25 de diciembre de 2006, pp. 45524-455344.

121. Decisión del Consejo 2008/615/JAI, junto a la 2008/616, ambas de 23 de junio, se basan en profundizar la cooperación transfronteriza esencialmente sobre la delincuencia y el terrorismo en dicho espacio transfronterizo la primera y la ejecución de lo contenido en ella la segunda. Más información, sobre la 615 puede consultarse en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32008D0615> y sobre la 616 en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32008D0616>

Para ello se identifican una serie de puntos clave como acceder de forma automatizada a datos dactiloscópicos y de ADN, facilitar información para prevenir acciones terroristas, datos sobre acontecimientos relevantes e intensificación de la cooperación policial transfronteriza.

A lo anterior se añade la creación de bases de datos nacionales al respecto y otras medidas complementarias, con el apoyo como documento principal de la antedicha Decisión del Consejo 2008/615/JAI y sus 18 Decisiones de Ejecución conexas¹²² mediante las que sistematiza el establecimiento de intercambio automatizado de datos en las materias mencionadas, se vincula a los Estados miembros de la UE y se establecen acuerdos al respecto, también vinculantes, con otros Estados no pertenecientes a la Unión.

El avance del conjunto, ha desembocado posteriormente en la puesta en marcha del llamado «Prúm II», en el que se contemplan como novedades el intercambio de archivos policiales y el de imágenes faciales, siempre respetando los límites legales correspondientes establecidos, como la pauta marcada por el Tribunal de Justicia¹²³ de la UE.

De esta manera utilizando una serie de índices comunes de consulta mediante acceso directo, los Estados europeos actualmente vinculados, concretamente 29, los cuales progresan en diversas fases de implementación y evaluación, van efectuando sus consultas acordes con las capacidades a que han accedido, obteniendo como primera respuesta un aviso o «hit» positivo o negativo.

Entre las actividades de la Oficina Sirene se encuentra el atender las tareas derivadas de estos requerimientos según dicho tratado, en caso

122. Para mas detalles puede consultarse el documento de EUR-Lex sobre el objetivo de la Decisión, entrada en vigor, términos y puntos clave, antecedentes y las mencionadas Decisiones de Ejecución conexas, las dos primeras son de los años 2008 y 2010, tres del 2015, tres del 2016 y diez del 2017. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Ajl0005>

123. Sentencia C205/21 de 26 enero 2023 limitando la recogida policial de datos genéticos y biométricos por hecho delictivo doloso, el marco de la obligación de demostrar y verificar la necesidad y oportunidad prioritaria de la obtención, considerando al respecto la Directiva UE 2016/680.

positivo a través de la misma. Tras confirmar la solicitud reciben la información complementaria a dicho aviso.

Los sistemas de consulta e intercambio han ido automatizándose progresivamente, al tiempo que se ha ido promoviendo la protección de los datos de los interesados según el principio de disponibilidad, mediante los derechos de acceso, rectificación, etc.

Igualmente, el principio de especialidad requiere, a la hora de la obtención y la cesión de datos de las personas, la utilización de los obtenidos/cedidos únicamente para el proceso penal para el que se pidieron.

No obstante, la Directiva, 95/46/CE¹²⁴, de 24 de octubre de 1995, referida a protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales y su libre circulación fue derogada por la Decisión Marco 2008/977/JAI¹²⁵, de 27 de noviembre, correspondiente a protección de datos tratados en el ámbito de la cooperación judicial y policial de carácter penal.

A su vez, la antedicha Decisión Marco fue derogada por la Directiva, 2016/680¹²⁶ de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo referente a tratamiento y libre circulación de datos personales, por parte de autoridades competentes, con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento/ejecución de infracciones/sanciones penales.

124. Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a protección de las personas físicas respecto del tratamiento y libre circulación de datos. Publicada en el *DOCE* número 281, de 23 de noviembre de 1995, pp. 31-50. Documento accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1995-81678>

125. Decisión Marco del Consejo 2008/977/JAI, a propuesta de la Comisión y tras dictamen del Parlamento, impulsó una acción común en el ámbito penal respecto de la protección en el tratamiento de datos para cooperación policial/judicial. Publicado en *DOUE* número 350, de 30 de diciembre de 2008, pp. 60-71.

126. Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2016/680, a propuesta de la Comisión, sobre protección de datos de personas físicas, en la que se definen además 16 conceptos a efectos de la misma, tales como datos personales, tratamiento y su limitación, elaboración de perfiles, datos genéricos y biométricos, etc. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016L0680&from=ES>

Dicha directiva fue acompañada por el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679¹²⁷, de 27 de abril de 2016, que se ocupa de la protección de datos de las personas regulando fundamentalmente el principio de disponibilidad de los mismos, igualmente, en casos de delitos graves e incluso en aquellos que no revistan particular gravedad respecto de datos personales almacenados por proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, sin que suponga injerencia grave en vida privada.

En su análisis sobre protección de datos personales relacionados con la Directiva 2016/680 Delgado Martín¹²⁸ lo recoge en uno de sus *Principios aplicables al tratamiento de datos en el ámbito penal*, designándolo «Principio de limitación de la finalidad», por el que se autoriza el tratamiento en el marco de alguno de los fines de la directiva aunque sea distinto de aquel para el que fueron obtenidos, siempre que resulte proporcional y necesario y se ajuste al marco legal correspondiente.

Dicha utilización para fines distintos de los previstos inicialmente ha quedado respaldada por diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la UE¹²⁹, así como la legitimidad de la obtención, almacenaje y tratamiento

127. Este reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 2016/679 facilita, entre otras cosas, en aquellos casos en tiempo y forma jurídicamente adecuados, la utilización de datos en otro procedimiento penal distinto de aquel para el que fueron obtenidos inicialmente, *DOUE* núm. L119, de 4 de mayo de 2016, pp. 1-87.

128. DELGADO MARTÍN, Joaquín. «La protección de datos personales en el proceso penal: Directiva 2016/680». *elderecho.com*, 27 de febrero de 2019, y *Revista de Jurisprudencia*, 15 de marzo de 2019. El autor indica que «los datos personales han de ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos y no deben ser tratados de forma incompatible con dichos fines», al tiempo que recoge la excepcionalidad mencionada. Disponible en: <https://elderecho.com/la-proteccion-datos-personales-proceso-penal-directiva-2016-680>

129. Como muestras de lo antedicho podrían citarse: Sentencia Supranacional TJUE C-207/16, de 2 de octubre de 2018, en la que el mencionado órgano judicial establece que «los delitos que no revistan particular gravedad pueden justificar el acceso a los datos personales almacenados por proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas cuando dicho acceso no suponga una injerencia grave en la vida privada», respaldándolo en el ámbito penal en la Directiva 2002/58/CE, de 12 de julio, sobre privacidad de las comunicaciones electrónicas, basando la injerencia y su justificación en las metas de prevención e investigación tendentes a descubrir y perseguir delitos en general, sin la necesidad de que estos se encuentren considerados como de naturaleza grave. Más información disponible en: <https://www.iberley.es/noticias/tjue-permite-acceso-datos-personales-almacenados-servicios-comunicaciones-electronicas-durante-investigacion-determinados-delitos-29172>. En el mismo sentido ver Comunicado

de datos con fines de investigación, persecución y enjuiciamiento de los autores de delitos graves, en un marco de proporcionalidad contrario al almacenamiento sistemático generalizado, pero permitiendo la conservación selectiva de carácter preventivo con indicios fundados contra alguien.

Idea de la importancia de esta materia a nivel europeo la reflejan los documentos de la Presidencia, los cuales afectan principalmente a 4 entidades y grupos de trabajo, que van desde el Consejo de Ministros de la UE, JAI, hasta el Grupo de Trabajo de Intercambio de Información y Protección de Datos, DAPIX¹³⁰.

Abundando en la situación actual sobre la propuesta conocida como «Prüm II», del reglamento referido al intercambio automatizado de datos para cooperación policial, del Parlamento y el Consejo, mediante Informe A9 0200/2023¹³¹, modificador de decisiones y reglamentos precedentes, nos encontramos ante un desarrollo más, acorde a la evolución de la tecnología y la criminalidad organizada de todo tipo, la cual, además de recurrir también sistemáticamente al uso en favor de sus actividades, trata de protegerse buscando cualquier posible resquicio legal.

1.4.6.1. Consideraciones sobre el Tratado de Prüm

Desde el inicio, la apuesta por la confianza entre los países signatarios del mismo puede ser interpretada también como un acto de reafirmación frente a algún/os Estados miembros cuya línea de referencia se mostraba tradicionalmente reacia a avanzar en este sentido.

de prensa 141/18 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Luxemburgo, de 2 de octubre de 2018. Disponible: <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-10/cp180141es.pdf>

130. El DAPIX se ocupa de dicho intercambio y protección en el ámbito de los servicios policiales, cooperando además con Europol respecto de estrategias para la gestión de información. Accesible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/preparatory-bodies/working-party-information-exchange-data-protection/>

131. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo referido al intercambio automatizado de datos para cooperación policial, el cual modifica las Decisiones 2008/615 y 616 JAI del Consejo y los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 818 del Parlamento Europeo y del Consejo. Accesible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2023-0200_ES.html

El hecho de establecer un punto de contacto nacional al respecto y sistemas de índices de consulta a través de los cuales un Estado signatario puede obtener información rápida y directamente con un sí o no (hit positivo o negativo) sobre si en alguno de los restantes se dispone de información o datos del elemento o persona consultado, para seguidamente en caso positivo pedir, citando la referencia obtenida, ampliación de información a través de la Oficina Sirene del Estado donde se produjo la consulta, articula un procedimiento rápido, útil y eficaz referido a materias que resultan tan probatorias y determinantes como impresiones dactilares, perfiles de ADN, etc.

En el mismo marco y a efecto de garantías, junto a los antes mencionados cabría citar también el Reglamento de Protección de Datos 2016/679¹³², de 27 de abril, que constituye un elemento de referencia en lo que a regulación y control se refiere.

Los hechos apuntan en el sentido de que este es el camino a seguir, avanzando en la relación de confianza que permita ir armonizando progresivamente estructuras y procedimientos, si se pretende conseguir una Unión Europea fuerte y solidaria que pueda afrontar mejor cualquier tipo de embates y problemáticas, al tiempo que ocupe un lugar adecuado en el mundo en relación con su nivel, imagen como colectivo y otras capacidades propias, comparativamente con el resto de grandes Estados.

1.4.7. Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, FRONTEX

Es una agencia dependiente de la UE, por tanto, cuenta actualmente con presupuesto comunitario, es decir, sostenimiento económico a cargo de la Unión.

¹³². Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 2016/679/UE, relativo a la protección de las personas físicas respecto a tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos. Dicho reglamento sirve además para derogar la Directiva 95/46/CE, como anterior Reglamento. Publicado en el *Diario Oficial de la UE* L119/1, de 4 de mayo de 2016. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32016R0679>

Nace en el año 2004 con la perspectiva de apoyar a los Estados vinculados a Schengen en la protección y la custodia de sus fronteras exteriores. La sede central se encuentra ubicada en Varsovia (Polonia).

Fue en 2016, mediante el Reglamento 2016/1624, de 14 de septiembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando recibió un impulso en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas en relación con migraciones y control de fronteras, extensivo a localización y rescate cuando estas sean marítimas. Cuenta con el antecedente de su denominación anterior de Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la UE. Posteriormente al anterior se estableció la estructura como corporación permanente en base al Reglamento (UE) 2019/1896¹³³, derogatorio del anterior entre otra normativa.

Además de la vinculación al Consejo de Ministros de Interior, habitualmente responsables de migración en sus respectivos Estados miembros, el director ejecutivo de la Agencia es quien dirige la misma.

En su estructura, además del director ejecutivo y el director ejecutivo adjunto, figura un Consejo de Administración, integrado por un representante de cada Estado miembro y dos de la Comisión Europea.

El Consejo de Administración tiene programadas una serie de reuniones anuales ordinarias, a las que acuden regularmente los EM de la UE y los vinculados a Schengen no miembros, estos últimos con algunas limitaciones formales, así como Irlanda, esta última sin derecho a voto.

Objetivo importante actual de la Agencia es contar para 2027 con unos 10 000 efectivos dependientes, de los cuales el 70 % contarían como puestos a disposición por los EM.

Para ello, contemplan las siguientes clasificaciones en relación con el personal previsto:

133. Reglamento 2019/1896, de 13 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, referido a la Guardia Europea de Fronteras y Costas, en virtud del cual son derogados los también Reglamentos (UE) 2013/1052 y 2016/1624. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2019/295/L00001-00131.pdf>

- a) Guardias de fronteras contratados directamente y desplegados según conocimientos y perfil.
- b) Personal de los Estados miembros en comisión de servicio en la Agencia, bajo las modalidades de corta o larga duración.
- c) Personal integrante de una reserva de guardias de fronteras en los EM en régimen a disposición de la Agencia para casos de reacción ante crisis en fronteras.

2. Organizaciones especializadas de carácter supranacional vinculadas a la cooperación en seguridad II

2.1. Ámbito americano

2.1.1. *Comunidad de Policías de América, AMERIPOL*

Ameripol nace como Comunidad de Policías de América, con ocasión del Tercer Encuentro de Directores, Comandantes y Jefes, de Policías de los países latinoamericanos y caribeños, celebrado en Bogotá (Colombia)¹³⁴.

2.1.1.1. Orígenes y situación actual

En dicho encuentro, los 15 directores acreditados acordaron su creación, que quedó consignada en el acta correspondiente, siguiendo las

¹³⁴. AMERIPOL. Encuentro celebrado del 12 al 15 de noviembre de 2007 en las dependencias de la Policía Nacional, Bogotá (Colombia). Según consta en el acuerdo final: «Acuerdan la creación, organización, y funcionamiento de Ameripol, como el primer mecanismo de género policial como un instrumento categórico, efectivo, práctico y permanente de cooperación». Disponible en <http://www.ameripol.org>

estelas de las ya existentes Interpol y Europol, como estructura policial dedicada a la cooperación.

Como soporte documental para su fundación, la Comunidad de Ameripol redactó y aprobó su Estatuto¹³⁵.

Desde entonces, ha realizado importantes esfuerzos especialmente en el área de formación y capacitación de los profesionales, tarea encabezada por los países más desarrollados del continente americano, en beneficio de los de menor nivel. Cabría destacar dos periodos principales: el primero, entre los años 2011-16, impulsó Ameripol-UE y el segundo, 2017-2020, ampliado hasta 2022, conocido como «Support to Ameripol», existiendo propuesta en curso para una nueva ampliación de tiempo y objetivos. Todo ello contando con una importante participación española en su liderazgo, promoviendo el asentamiento, el desarrollo y la consolidación de la organización en el continente y su relación fluida con la UE.

Igualmente impulsa la cooperación bilateral y multilateral en operaciones y actividades policiales y los intercambios de información técnica y operativa, promoviendo también colaboración con Europol e Interpol e incluso entre estamentos judiciales. Sus avances son evidentes, aunque no exentos de dificultades dimanantes de la heterogeneidad de normativas y países existentes en el continente.

En dicho marco de apoyo y colaboración, se han ubicado el Centro de Ciberdelincuencia en Argentina, el Centro de Combate a la Inmigración Ilegal en Brasil y se encuentra en desarrollo un Centro Especial Antidroga que

135. Firmando además, en otro documento específico, por los representantes de otras corporaciones policiales carentes de accesibilidad para ser miembros de pleno derecho, las cuales fueron aprobadas como observadores acreditados ante Ameripol. Estos documentos quedaron depositados en la Secretaría de la organización, hasta la aprobación del Estatuto, producida durante la reunión celebrada en Santo Domingo (República Dominicana), el 29 de noviembre de 2012. Estatuto de Ameripol, en el que, tras constatar la necesidad de su creación, esta es orientada a unir esfuerzos, establece su naturaleza, ámbito, principios, órganos estructurales que integran el colectivo, junto a las funciones de estos, tareas y objetivos. Disponible en: <http://www.ameripol.org/portalAmeripol/ShowBinary?nodeId=/WLP%20Repository/52080//archivo>

se instalará previsiblemente en Colombia. Además, está programada una conferencia de directores de Ameripol, en Madrid, para los días 15-16 de octubre de 2023.

Son 35 los cuerpos policiales americanos miembros permanentes de Ameripol¹³⁶, los cuales a través de sus respectivas unidades nacionales de Ameripol interactúan en la lucha contra las distintas formas de delincuencia, especialmente la organizada.

Ameripol cuenta igualmente con la figura mencionada del Organismo Observador, aplicable a cuerpos policiales y organismos vinculados a la materia, de carácter nacional, de otros Estados principalmente no americanos, siendo actualmente 30 organizaciones policiales las que se encuentran en posesión del mismo¹³⁷.

136. Las corporaciones acreditadas como miembros son: Real Policía de Antigua y Barbuda. Gendarmería Nacional, Policía Federal, Prefectura Naval y Policía de Seguridad Aeroportuaria de Argentina. Departamento de Policía de Belice. Policía Boliviana. Policía Federal de Brasil. Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile. Policía Nacional de Colombia. Fuerza Pública y Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica. Policía Nacional Revolucionaria de Cuba. Policía Nacional del Ecuador. Policía Nacional Civil de El Salvador. Drug Enforcement Administration, EE. UU. Policía de Puerto Rico. Policía Nacional Civil de Guatemala. Fuerza de Policía de Guyana Británica. Policía Nacional de Haití. Policía Nacional de Honduras. Fuerza Constabularia de Jamaica. Policía Federal de México. Policía Nacional de Nicaragua. Policía Nacional y Servicio Nacional de Fronteras de Panamá. Policía Nacional de Paraguay. Policía Nacional de Perú. Policía Nacional de República Dominicana. Real Policía de San Cristóbal y Nieves. Fuerza de Policía Real de Santa Lucía. Cuerpo de Policía de Surinam. Servicio de Policía de Trinidad y Tobago. Policía Nacional de Uruguay. Disponible en: http://www.ameripol.org/portalAmeripol/appmanager/portal/desk?_nfpb=true&_pageLabel=portals_portal_page_m2p1p2&content_id=20162&folderNode=20127

137. España tiene el estatuto de observador para Policía Nacional y Guardia Civil al que accedió tras la primera Cumbre de la Organización, después de su constitución, celebrada en Santiago de Chile el 25 y 26 de abril de 2008. Además de las 2 anteriores instituciones españolas, cuentan con dicho estatus: Oficina Federal de Investigación Criminal, BKA y Policía Judicial Aduanera, Alemania. Real Policía Montada, Canadá. Comunidad Latinoamericana del Caribe de Inteligencia, CLACIP. Comisión de Jefes/as, Directores/as de Policía de Centroamérica, México, el Caribe y Colombia. Europol. Carabinieri Dirección Central del Servicio Antidrogas Direzione Centrale Polizia Criminale y Guardia de Finanza, Italia. Guarda Nacional Republicana y Policía de Seguridad Pública, Portugal. Departamento de Policía de Nueva York. EUROPOL. Homeland Security Investigations, EE. UU. Asociación Internacional de Jefes de Policía, IACP. INTERPOL. Ministerio Interior de Emiratos Árabes Unidos. Ministerio Interior de Francia. Ministerio Interior de la Federación Rusa. Organización de Estados Americanos, OEA. Sistema

En su estructura figuran un presidente y un secretario ejecutivo de carácter rotatorio como cargos dirigentes, promoviendo reuniones periódicas de las unidades nacionales y del Consejo de Directores. En paralelo suelen celebrarse las reuniones de la Comunidad Latinoamericana y del Caribe de Inteligencia Policial, CLACIP, cuya edición 14 se llevó a cabo en Buenos Aires (Argentina)¹³⁸.

La herramienta esencial para la cooperación entre las unidades nacionales es el Sistema de Intercambio de Información, SIS II, elaborado siguiendo las experiencias de Europol e Interpol. El mismo fue financiado por la Unión Europea, ubicándose los equipos de forma centralizada en la Secretaría Ejecutiva con sede permanente en Bogotá y los terminales y dispositivos descentralizados en las unidades nacionales respectivas de los Estados integrantes de la organización.

Han alcanzado su nivel de funcionamiento de forma progresiva desde el año 2014, para centrarse en tareas de intercambio y conservación de información relativas al tráfico de drogas, lucha contra la corrupción, explotación y trata de personas, cibercrimen y otras modalidades delictivas.

Especialmente Europol, como órgano de la UE, apoya y asesora tecnológica y financieramente a Ameripol, cuyo desarrollo/crecimiento necesita todavía de ayudas, además de consolidar su estructura financiera. Aunque cuenta con respaldo de la Organización de Estados Americanos, OEA, le falta aún más camino por recorrer hasta consolidarse y llegar a su nivel óptimo de funcionamiento.

de Seguridad Regional, RSS, Caribe Oriental. Cuerpo de Servicios Policiales, Holanda. Policía Nacional, Suecia. Policía del Principado, Andorra. Policía Federal, Australia. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen, UNODC. Policía Nacional, Israel. Policía de Rumanía. Disponible en: http://www.ameripol.org/portalAmeripol/appmanager/portal/desk?_nfpb=true&_pageLabel=portals_portal_page_m2p1p2&content_id=20162&folderNode=20127

138. Creada en 2005, esta Comunidad de Inteligencia Policial ha celebrado su reunión número 14, con fecha 6 de junio de 2019, en Buenos Aires (Argentina), con asistencia de representantes policiales de 28 Estados, centrandose sus objetivos en las amenazas y los riesgos relacionados con el ciberespacio y la relación inteligencia/crimen organizado transnacional. Información accesible en: <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.2276024572433520&type=3>

En este sentido, viendo las dificultades que se plantean en diversas ocasiones entre los Estados, sería deseable igualmente la posibilidad de valorar el establecimiento progresivo de instrumentos normativos y jurídicos comunes, al estilo de los de la UE, los cuales habrían de ser aceptados por todos los Estados vinculados a la organización, así como la puesta en práctica de procedimientos más ágiles, especialmente en lo referente a delincuencia organizada transnacional.

Herramientas como una «Orden Americana de Detención y Entrega» y otras podrían ser muy útiles para mejorar la lucha contra la criminalidad transnacional en el continente, convenientemente respaldadas y fundamentadas según acuerdos legislativos adecuados.

En dicho sentido durante la 42 Reunión de Ministros de Interior de Mercosur y Estados Asociados, celebrada en Uruguay el 15 de noviembre de 2018, se aprobó el establecimiento de un sistema de persecución transfronteriza¹³⁹, diseñado en un formato similar al que se utiliza entre los miembros de la Unión Europea, si bien quedan aún bastantes recelos y aristas por resolver entre algunos Estados del continente.

No obstante, se han producido avances significativos en materias como la formación especializada y en la puesta en funcionamiento de áreas de trabajo como la Red «Anfast», dedicado a la búsqueda activa de fugitivos en el continente americano, mediante equipos de búsqueda de los mismos a través de las respectivas unidades nacionales de Ameripol¹⁴⁰, interactuando con la existente en Europa, «Enfast», Europol e Interpol.

139. La propuesta fue presentada para su aprobación por Brasil, siendo aceptada durante la cumbre de los Estados miembros celebrada en Montevideo, con el objetivo de impulsar la cooperación y la asistencia mutua para combatir el crimen organizado especialmente en las áreas fronterizas. Accesible en: <https://www.defensa.com/homeland-security/mercosur-aprueba-persecucion-policial-transfronteriza-propuesta>

140. Aprobada en 2021 en sesión del Consejo de Directores de Ameripol, esta Red «Anfast», a través de las respectivas unidades nacionales de Ameripol, cuenta con más de 40 puntos de contacto en el continente, activos permanentemente 24/7, articulándose con su correspondiente en Europa, «Enfast», Europol e Interpol. Funcionamiento desde el 22 de marzo de 2022. Más información en: http://www.ameripol.org/portalAmeripol/appmanager/portal/desk?_nfpb=true&_windowLabel=portlet_1_1&portlet_1_1_actionOverride=%2Fboletines%2FDetalleBoletin&portlet_1_1id=118550

El continente americano, quizás en menor medida con las excepciones de los dos grandes vecinos del norte, Canadá y EE. UU., está necesitado de avances y desarrollos solidarios para poder afrontar de mejor manera los graves problemas vinculados a la comisión de hechos delictivos transnacionales y de naturaleza organizada que padecen.

A tales hechos, tampoco son ajenos los dos más desarrollados económica y tecnológicamente antedichos, siendo la coordinación y la colaboración elementos útiles y necesarios para ellos también, ante la problemática referida.

Sin duda resulta necesario, quizás más, imprescindible, el impulso de formación y entrenamiento a niveles estratégicos, técnicos y científicos; la armonización de normas legales principales y esenciales para evitar la elusión de la acción de la justicia por parte de terroristas y delincuentes, junto al inicio de acciones comunes más estrechas en un clima de confianza mutua que permita el progreso en la cooperación policial y judicial.

Entendemos que abordar este tipo de dificultades, sus colaterales y derivadas, es tarea principal que debería abrir puertas más solidarias entre los Estados del continente, tratando de reducir así las lagunas o márgenes de impunidad que aprovechan muchos delincuentes en beneficio propio, al mismo tiempo que facilitar colaboraciones, puestas a disposición judicial de criminales buscados a fin de reducir, al menos, las importantes reticencias y desconfianzas existentes en algunas zonas del continente.

En suma, se trataría de impulsar y reforzar alianzas y acuerdos que permitan una mejor lucha contra la criminalidad transnacional en todas sus modalidades. No hay que olvidar que Ameripol contó desde su nacimiento con ayudas y respaldos externos, como los de Europol y la Fundación Internacional para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, FIIAPP¹⁴¹, tomando referencias estructurales, organizativas y

141. FIIAPP es una institución pública de cooperación española, que promueve la internacionalización de la Administración de España, enfocando sus tareas a la cooperación internacional, promoviendo y gestionando proyectos por todo el mundo en

de funcionamiento, con la ayuda de funcionarios policiales, principalmente españoles, y contribución económica de órganos de la UE.

2.2. Ámbito africano

2.2.1. *Mecanismo de la Unión Africana para la Cooperación Policial, Afripol*

Sin olvidar la estela de Interpol y siguiendo la trayectoria de las organizaciones continentales de la especialidad veteranas, como Europol y aquellas más recientes en el tiempo como Ameripol, el continente africano trata de activar y acelerar la creación de su propia organización policial regional de cooperación, intentando fortalecer esta interacción y la lucha en común contra el terrorismo y la criminalidad organizada, mediante la creación y desarrollo de su propia estructura, bajo la denominación de Afripol¹⁴².

2.2.1.1. Orígenes y situación actual

Puede decirse que, tras algunas tentativas previas precedentes como la redacción de un estatuto en 2015, nació realmente a principios de 2016 con ocasión de una reunión de ministros africanos celebrada en Etiopía, bajo los auspicios de la Unión Africana, UA, más directamente de su Departamento de Paz y Seguridad, PSD.

Fue impulsada su creación por Argelia, estableciéndose la sede en su capital, país con amplia experiencia en materia de seguridad, especialmente en el aspecto de lucha contra el terrorismo, celebrándose la primera reunión en Argel en mayo de 2017, aprovechando para ello la

colaboración con numerosos organismos de carácter nacional e internacional en los lugares donde participa. Para más información ver: <https://www.fiiapp.org>
142. AFRIPOl se estructura como un mecanismo de cooperación policial africana, basada en los niveles estratégicos y operativos, contando con el apoyo y respaldo de la Unión Africana. Más información disponible en: <https://afripol.africa-union.org>

convocatoria de la Asamblea General de Directores de Policía Africanos, adoptando su propio Estatuto¹⁴³ el 30 de enero de 2017.

Su desarrollo avanzó en septiembre de 2013, con ocasión de la Asamblea Regional Africana de Interpol celebrada en Argelia, dándose a conocer, entre las conclusiones de la misma, la ubicación de la sede central de la nueva organización en dicho país.

Probablemente el elemento más importante para su puesta en marcha es la necesidad de dar respuesta a tantos y acuciantes problemas de seguridad como tiene África en materia de terrorismo, crimen organizado y otros más.

A todo ello se une el regreso a sus países de origen de combatientes ideologizados y entrenados en lugares como Siria, Libia o Irak y la presencia de otros de distintas procedencias, pero unidos por los conflictos asimétricos en que han participado. Sin olvidar el cuando menos sostenido, cuando no creciente, volumen de delincuencia y el factor de la corrupción.

Claramente, se han organizado siguiendo la idea estructural de Interpol, cuenta con un presidente de la Asamblea General y un director ejecutivo. La Asamblea General constituye igualmente el máximo órgano representativo, existiendo también una Secretaría General permanente.

Entre sus objetivos iniciales, además de promover la cooperación y el intercambio de información, tratan de impulsar una mayor y más efectiva respuesta conjunta a los problemas comunes de los países africanos, en relación con el crimen transnacional de todo tipo, ya que el continente cuenta con una marcada presencia de grupos terroristas y bandas organizadas de delincuentes, todos ellos con un amplio rastro de violencia y un sujeto pasivo representado por la población civil ampliamente dañado por ello.

También constan, entre sus objetivos más relevantes, promover la resolución de conflictos entre los Estados miembros de Afripol, en el seno de

143. Más información sobre el contenido del Estatuto de Afripol disponible en: <https://au.int/ar/node/32548>

la UA, colaborando además en programas de reconstrucción, desarrollo y seguridad de fronteras.

Cooperan, igualmente, con la Organización de Naciones Unidas y otros organismos internacionales en programas sobre paz y seguridad diseñados o destinados al continente. Todo ello trata de promover una defensa y una respuesta común en este campo siguiendo las directrices de la mencionada Unión Africana, UA.

También pretenden la creación de unidades policiales comunes mediante una fuerza común y la prestación de servicios conjuntos preestablecidos, a la par que separar de forma efectiva las acciones militares de las policiales.

No se olvidan tampoco de promover la lucha en común contra los tráfico de personas, armas, drogas, fauna salvaje, flora o minerales, tratando de aproximarse en los esfuerzos contra las formas más modernas y tecnológicas de criminalidad.

Otro de los inconvenientes importantes para el funcionamiento de esta organización es la rivalidad existente entre algunos Estados, como ocurre, por ejemplo, entre Argelia y Marruecos, circunstancia que provocó tentativas de exclusión. No obstante, desde finales de 2017 la organización ha venido considerando como miembros de pleno derecho a los 54 Estados africanos.

Los niveles de violencia y actividades delictivas de grupos terroristas, «señores de la guerra» y criminalidad organizada en numerosas áreas, y las dificultades de muchos Estados del continente africano para afrontar por sí solos estas situaciones, les han llevado a tratar de encontrar y promover posibles soluciones con apoyo de organizaciones internacionales propias, como la Unión Africana, UA, y ajenas como Naciones Unidas, ONU.

Aunque colaboró a su nacimiento la ayuda de Interpol, resulta cierto que, por razones de especificidad, cercanía y operatividad, además de semejanza con lo ocurrido en otros continentes, los miembros de la UA deseaban contar igualmente con su propia organización regional.

No obstante, Interpol sigue contribuyendo de forma muy importante a la sostenibilidad e impulso de Afripol, prueba de ello es su «Programa de Apoyo de Interpol a la Unión Africana en relación con Afripol»¹⁴⁴, apoyado como donante por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Alemania y fijado inicialmente para el trienio 2020/2023. El objetivo fundamental se centra, además de en la lucha colaborativa contra el crimen transnacional en el continente africano, con el apoyo de Interpol y los organismos dedicados a ello existentes allí; todo ello promoviendo el desarrollo estratégico y operativo al respecto.

El programa se apoya en cinco apartados:

- a) Gobernanza.
- b) Redes delictivas.
- c) Sistemas de comunicaciones.
- d) Bases de datos.
- e) Análisis de información policial.

Mediante este tipo de actuaciones, Interpol ayuda a la consolidación de estructuras regionales de colaboración en la lucha contra la criminalidad en sus distintas vertientes, al tiempo que promueve el denominado «Diálogo de alto nivel Interpol»¹⁴⁵ en favor de una estructura policial multilateral eficaz contra amenazas mundiales. Actividad que Interpol viene impulsando desde 2016 mediante reuniones periódicas de alto nivel que abordan la situación de la seguridad mundial y su evolución.

Interpol mantiene en África además una representación permanente ante la UA y sus cuatro oficinas regionales actuales.

144. Programa de tres años, que cuenta con la ayuda como donante de Alemania y un presupuesto de 12 millones de € Ver: <https://www.interpol.int/es/Nuestros-interlocutores/Colaboracion-con-organismos-policiales-regionales/Apoyo-a-AFRIPOL>

145. Mediante esta plataforma Interpol promueve reuniones en favor de la colaboración y la interoperabilidad, convocando a representantes de otras organizaciones como: Europol, Ameripol, Afripol, Aseanpol, Consejo de Ministros del Interior Árabes (AIMC), Organización Policial Consejo de Cooperación del Golfo (GCC-POL) y Organización de Cooperación Económica. Más información en: <https://www.interpol.int/es/Nuestros-interlocutores/Colaboracion-con-organismos-policiales-regionales>

África es un territorio asolado en muchas de sus partes por variados tipos de fenómenos criminales que lastran además su desarrollo, convivencia social, perspectivas de vida y recursos, mientras recaen como sujeto pasivo sobre millones de personas.

Padecen una alta cuota de muertes por violencia, cuando no de explotación y tráfico de seres humanos, al tiempo que se esquilma y trafica ilícitamente con productos y seres de todo tipo que van desde fauna y flora salvaje hasta diamantes o coltán.

Esta panorámica y necesidades impulsó a los Estados a tratar de llevar a cabo tareas comunes a fin de poder dar respuesta a las necesidades y las demandas de seguridad de sus ciudadanos, con independencia de problemas endémicos arrastrados del pasado, como la forma en que administradores coloniales configuraron las fronteras de muchas de las naciones allí existentes, sin tener en cuenta cuestiones étnicas, formas de vida y otros factores de origen y convivencia relevantes.

África necesita la ayuda de la ONU, junto a otras organizaciones internacionales y de los Estados más desarrollados, para impulsar y hacer efectivas entidades solidarias como Afripol, en la tentativa de tratar de ofrecer mejores condiciones de vida y seguridad a sus habitantes, ayudar a que se cubran realmente sus necesidades vitales, aprovechando además sinergias propias de veteranos y nuevas generaciones.

Para ello es importante la superación de rivalidades y conflictos que viene de años atrás, sobre todo promoviendo tareas de formación conjunta y progresivos niveles de especialización en los encargados de combatir la criminalidad.

Junto a lo anterior, el impulso de operaciones conjuntas entre los Estados africanos y foráneos que contribuyen, desarrollando bases de datos y redes de colaboración comunes bien mantenidas, cubriendo si es preciso, con ayudas internacionales, dichas tareas, resulta esencial.

Sustentar las necesidades vitales de quienes participan en la administración de justicia y el cumplimiento de la ley, para reducir en la mayor medida posible desvíos y corrupciones, redundaría además en buena

inversión de futuro para Europa y otros lugares afectados por las consecuencias de los problemas existentes en el continente africano.

Desde nuestra perspectiva, se requerirían igualmente mecanismos de control adecuados sobre oportunidad de ejecución del gasto y su verificación, en los casos de dichas ayudas y contribuciones, especialmente en las económicas y de bienes, dada la incidencia de corrupción local en diversos sectores.

La selección y el entrenamiento adecuados de personal, aportando también temporalmente expertos europeos y de otros lugares en las áreas de investigación y análisis más demandadas, permitiría favorecer el trabajo en común supervisado durante un periodo determinado, en el marco de una progresiva transferencia, aprovechando en mejor medida los numerosos programas de ayuda existentes.

De forma que, según se vayan superando cotas en los niveles de organización, entrenamiento, buenas prácticas y cumplimiento de resultados, por parte de las corporaciones y unidades locales relacionadas con dichas actividades, se amplíe hasta completarse el trasvase pleno de funciones, estructuras y su dirección, correlacionando directamente factores como recursos, mejoras estructurales, legalidad/anticorrupción y rentabilidad de los esfuerzos e inversiones en favor de todos.

2.3. Ámbito asiático

2.3.1. ASEAN National Police Forces, Aseanapol o Aseanpol

Más a imagen de Interpol, surge también en el continente asiático su iniciativa propia de cooperación policial internacional bajo el nombre de «Aseanapol o Aseanpol»¹⁴⁶. En este caso bajo el paraguas de la Asociación de Naciones del Sureste Asiático, ASEAN.

146. Más información disponible en: <http://www.aseanapol.org>

2.3.1.1. Orígenes y situación actual

Su primera actividad fue la Reunión de Directores en Manila (Filipinas) celebrada en octubre de 1981. Destaca como requisito el que sus Estados miembros tienen que pertenecer también a ASEAN, siendo aceptados por la reunión de la Conferencia Anual.

En su estructura, más cercana a la de Interpol¹⁴⁷, cuentan con un director ejecutivo comisionado por un periodo de mandato de dos años y varios directores repartidos por áreas, concretamente las de Servicios Policiales, Planes y Programas, que ocupan el cargo por dos años prorrogables por uno más. La Secretaría Permanente de la organización se encuentra instalada en Kuala Lumpur (Malasia) desde el año 2010, habiendo tenido carácter rotatorio con anterioridad.

Tiene un Comité Ejecutivo, entre cuyas misiones destaca la preparación de las conferencias anuales y el seguimiento posterior respecto de la ejecución de los acuerdos tomados en las mismas.

Sus objetivos son los habituales en este tipo de organizaciones, tales como promover y reforzar la cooperación entre los Estados que forman parte, impulsando además la formación profesional, entrenamiento y buenas relaciones entre las unidades policiales de los mismos. Todo mediante el impulso de la asistencia mutua y recíproca en materias de interés común de esta naturaleza.

La lucha contra la criminalidad organizada y el terrorismo son los grandes objetivos de fondo sobre los que pretenden aunar esfuerzos, programas y planificaciones.

Sus contactos, acuerdos de ayuda y asistencia con las organizaciones internacionales de esta especialidad más prestigiosas y la relación de intercambios y visitas profesionales entre los miembros y con Estados

¹⁴⁷. Con ocasión de la 27 Conferencia Aseanapol celebrada en Singapur, el 7 de junio de 2007, Interpol y Aseanapol suscribieron un acuerdo referido al intercambio de información permitiendo el acceso a su base de datos e-ADS, a través del sistema de comunicaciones I-24/7 de Interpol.

de otros continentes es amplia, dando idea del gran interés que tienen por consolidarse internacionalmente.

Cabe recordar la antedicha limitación a solo Estados miembros de ASEAN para formar parte de Aseanpol, por ahora son 10 los Estados que forman la organización. Además, tienen consideración de asociados dialogantes (en la práctica observadores) los cuerpos de policía nacionales de Japón, Corea del Sur, China, Australia y Nueva Zelanda, Interpol y la propia Secretaría general de la ASEAN.

Los trabajos llevados a cabo por Aseanpol se reflejan en un Informe Anual de Actividades, que es presentado en las respectivas conferencias anuales, las cuales tienen lugar mediante un sistema rotatorio entre todos los pertenecientes al colectivo.

Por tanto, siguiendo las tendencias mencionadas, el continente asiático ha impulsado también su propio modelo regional, en este caso con un carácter muy reducido, ya que agrupa a menos de una cuarta parte de los Estados existentes en dicho espacio geográfico, todos ellos con la referida condición previa, para ser miembros de pleno derecho, de pertenecer previamente a la ASEAN.

Siendo el continente más extenso, este colectivo integra, hasta el momento, un grupo muy pequeño de miembros, cuando lo deseable, si se pretende buena colaboración y resultados válidos, sería que, a semejanza de otras organizaciones regionales, formaran parte de Aseanpol la totalidad o la mayor parte de los Estados continentales, en favor de la cooperación policial y la lucha contra la criminalidad transnacional más compartida y eficaz.

Precisamente, el carácter restrictivo, que viene propiciado por la propia ASEAN, al exigir ser parte de ella como requisito previo a integrarse en Aseanpol, interpretamos que repercute en que esta limitación reduzca considerablemente el alcance y las posibilidades de la organización.

No puede objetarse que no exista voluntad asociativa en el continente asiático, pues además de las ya mencionadas Consejo de Ministros del Interior Árabes, AIMC, y Organización Policial Consejo de Cooperación del Golfo, GCC-POL, existen otras varias entidades internacionales de

distinto signo y cometidos como la *Bay Bengal Initiative for Multi Sectorial Technical and Economic Cooperation Initiative*, *BIMSTEC*, o la *Conference Interaction and Confidence Building Measures*, *CICA*, con 27 miembros, más diversos observadores, la cual trata de promover factores como la confianza, la seguridad y el desarrollo sostenible, esta última, por tanto, más cercana a la cooperación policial transnacional, si se toman como ejemplo de referencia los acuerdos de su Quinta Conferencia Cumbre¹⁴⁸.

Ante esta panorámica, consideramos como lo más deseable la integración de esfuerzos y organizaciones, o al menos la vertebración de estas, dado el carácter transnacional e incluso global de delincuencia y terrorismo en unión con el volumen y daño de sus acciones delictivas.

2.4. Otras organizaciones internacionales vinculadas con la seguridad

2.4.1. Organización de Aviación Civil Internacional, OACI-ICAO

Esta organización constituye el soporte mundial en que se basa el sistema que permite a millones de pasajeros en todo el mundo desplazarse de un lugar a otro, utilizando para ello el transporte civil por vía aérea como instrumento de viaje.

Sin menoscabo de otros medios, el transporte aéreo dada su rapidez y alcance se ha impuesto como medio de desplazamiento, especialmente para viajar a largas distancias en un corto espacio de tiempo. ICAO se encarga de regular este ámbito mediante normas vinculantes para

148. Con ocasión de su Conferencia Cumbre V, celebrada en Dusambé (Tayikistán), el 16 de junio de 2019, los representantes de los Estados pertenecientes incluyeron entre sus acuerdos la petición de una estrategia integral contra el terrorismo, la cooperación de acuerdo con las normas internacionales para afrontar el crimen organizado y la corrupción y su posicionamiento en contra del separatismo como amenaza para la soberanía nacional, la seguridad y la estabilidad. Más información disponible en: http://spanish.xinhuanet.com/2019-06/16/c_138146507.htm

todos los Estados pertenecientes a la organización, en su condición de organismo especializado de la ONU.

Nace promovida por Estados Unidos mediante una conferencia internacional celebrada en Chicago (EE. UU.) en 1944, lugar donde se pone en marcha un convenio internacional que fue firmado inicialmente por 52 Estados, denominado Convenio Internacional de Aviación Civil¹⁴⁹ y, más popularmente, Convenio de Chicago.

El primer presidente del Consejo fue nombrado en 1947, permaneciendo un periodo de 10 años. OACI-ICAO cuenta con 193 Estados pertenecientes, sosteniendo una estructura mundial para mantener e impulsar los niveles del buen funcionamiento en la aviación civil internacional.

Entre sus cometidos se encuentra la elaboración de reglas y políticas comunes sobre el sector, así como el seguimiento de su cumplimiento. Sus objetivos se enfocan hacia el fomento de la cooperación especialmente entre los miembros, aunque también colabora con otros organismos, contribuyendo con ayuda en áreas que están directamente relacionadas con todo el espectro de la aviación civil internacional.

El órgano superior de la organización es la Asamblea General, en la que están representados todos los países miembros. El periodo entre celebración de asambleas no debe superar los tres años, mientras que el Consejo rector de la OACI es la institución permanente; en el mismo España cuenta con un representante de la misma naturaleza, un miembro en la Comisión de Navegación Aérea y contribuye con expertos en diversas áreas. El Consejo está formado por representantes de 36 Estados. Dichos Estados se encuentran estructurados en tres grupos definidos y son votados independientemente. España se encuentra en el segundo bloque y ha sido reelegida en 2022:

- a) De importancia mayor para el transporte aéreo.

149. Conocido igualmente como Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, 7 de diciembre de 1944. El instrumento de ratificación fue firmado en Buenos Aires en fecha 24 de septiembre de 1968. Publicado en *BOE* número 311, de 29 de diciembre de 1969, pp. 20248-20259. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1969/12/29/>

- b) Contribuyentes de mayor medida de instalaciones y servicios para la navegación aérea civil internacional.
- c) Garantes de representación geográfica.

Son elegidos en Asamblea General, con un periodo de mandato de tres años¹⁵⁰, encargándose de la convocatoria y seguimiento directo de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, además de la administración y gestión económica. En el mismo contexto se produce el nombramiento del secretario general y de los responsables de los diversos comités.

Realizan un informe anual de situación que se presenta ante la Asamblea General y se difunde posteriormente. La sede permanente de la Secretaría General se encuentra en Montreal (Canadá), existiendo 9 oficinas regionales en Europa, Asia, África-Océano Índico, América del Norte, Caribe, América del Sur, Oriente Medio, Atlántico Norte y Pacífico.

Siguiendo las directrices de la Asamblea tienen la capacidad de adoptar recomendaciones y normas internacionales, incorporándolas seguidamente al contenido del Convenio de Chicago, ratificado por España publicado en *BOE* número 311, de 29 de diciembre de 1969¹⁵¹. Dichas recomendaciones y normas se añaden concretamente en el espacio estructural de sus anexos, lo que puede conllevar enmiendas a los mismos.

Mediar en los conflictos o divergencias que puedan surgir entre miembros o investigar y remover dificultades para el tráfico aéreo internacional forman parte de sus tareas igualmente.

150. España se encuentra en el segundo bloque y ha sido reelegida en el periodo 41 de sesiones de la Asamblea General de OACI-ICAO, en octubre de 2022, para un nuevo mandato de 3 años.

151. Convenio considerado normativa de referencia, abarcando un amplio abanico dentro de esta temática, lo que le ha llevado a entrar también en materia de documentos de identidad/viaje. Para más información ver: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1969-1497>

2.4.1.1. Factores de conexión y prevención contra el terrorismo y crimen organizado en relación con OACI-ICAO

OACI decidió dar un paso adelante haciéndose más patente en el ámbito de la seguridad, partiendo para ello del Plan Global de Seguridad en la Aviación¹⁵², GASP, y del Informe Anual de Seguridad, que contemplan los riesgos y amenazas para el transporte aéreo civil internacional, donde la importancia y atención al factor seguridad son elemento clave.

Entre los vigentes objetivos estratégicos de la organización, relacionados con el medio ambiente, la eficiencia, la seguridad operacional y el sostenimiento económico del sistema, destaca el deseo de OACI-ICAO de fortalecer dicha seguridad en el ámbito de las fronteras desde su posición de liderazgo en la aviación civil.

OACI ha venido suscribiendo acuerdos de colaboración con organizaciones internacionales y organismos como Interpol o la Oficina de Lucha contra el Terrorismo de la ONU. Con la misma idea de cooperación internacional, se creó el Comité Mixto UE-OACI, mediante la Decisión de 10 de marzo de 2022¹⁵³ relativa a la adopción de un programa de trabajo entre ambas entidades en el marco de la cooperación en el ámbito de la notificación de accidentes e incidentes en la aviación civil.

OACI impulsa y progresa mediante el programa «Aviation Security and Facilitation»¹⁵⁴, con el doble objetivo de ampliar la parcela de seguridad

152. Se trata de un documento de trabajo que trata de identificar/promover metas de mejora continuada. La versión actual es el Borrador de Prioridades y Objetivos para el bienio 2020/22. Disponible en: https://www.icao.int/Meetings/SM2017APAC_MID/Documents/Presentations/2.1%20Hajime%20Yoshimura.pdf

153. Dicha decisión sustituye a la acordada en Montreal (Canadá), el 21 de septiembre de 2011, que contenía el programa de trabajo anterior. En las actividades al respecto la AESA desempeña por parte de la UE un papel importante. Ver: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-80653>

154. Este programa trata desde el lado de la Aviación Civil Internacional de reforzar la seguridad, impulsando el apoyo y el desarrollo de medidas de control en el ámbito internacional, entre ellas las correspondientes a la lectura electrónica automática de documentos de identidad/viaje. Para profundizar en la información ver: <https://www.icao.int/Security/Pages/default.aspx>

no solo referida a aeronaves, normas, pasajes, etc., ya que entró directamente a participar sobre un espacio en el ámbito de los documentos de viaje y su utilización, a partir del año 2004, mediante el Sistema de Lectura Mecánica de Documentos de Viaje, más conocido internacionalmente por su acepción en lengua inglesa «Machine Readable Travel Document»¹⁵⁵, MRTD, que funciona basándose en un sistema de claves de los Estados, ubicado en un directorio o repositorio de claves públicas, denominado Public Key Directory¹⁵⁶, PKD.

Lo anterior se complementa con dos elementos clave al respecto, la llamada Información Anticipada sobre Pasajeros, API, y el Registro de Nombres de Pasajeros, PNR, instrumentos enfocados a la prevención y las actuaciones contra la criminalidad grave y el terrorismo. Tareas todas ellas en las que, en el marco de la OACI, colaboran los Estados vinculados formalmente a ella y la sede central de la misma ubicada en Montreal (Canadá).

Dicho sistema fue puesto en funcionamiento y es gestionado por la OACI-ICAO, mediante directrices, procedimientos y herramientas a fin de verificar y dar autenticidad a los documentos de viaje electrónicos¹⁵⁷.

Para ello se han venido estableciendo características, formatos, zonas de inspección visual, lectura mecánica y demás detalles de seguridad, incluyendo las transliteraciones de otros idiomas a caracteres latinos (como ejemplo de dificultades posibles, el nombre Mohamed tiene 16 formas distintas de composición, según países e idiomas, que pueden llegar a ser 32 si se incluyen aquellos en que la d final se sustituiría por t.

155. El Sistema MRTD se basa en la lectura automática de los documentos de identidad/viaje, utilizando en los lugares de control procedimientos electrónicos referidos a la interpretación de los datos contenidos en el documento.

156. PKD constituye el repositorio donde se encuentran ubicadas el conjunto de claves que sirven de referencia para el MRTD, las cuales han sido facilitadas por todos y cada uno de los Estados vinculados al sistema, de acuerdo con las especificaciones y las características previamente determinadas, lo que permite el intercambio y la lectura similar en todos los Estados de los respectivos documentos que cada uno emite.

157. Documento de ICAO-OACI número 9303, Parte 3: «Especificaciones Comunes a Todos los MRTD», recogidas de forma concreta en la séptima edición, año 2015. Accesible en https://www.icao.int/publications/Documents/9303_p3_cons_es.pdf

Cada pasaporte electrónico compatible con las características OA-CI-ICAO cuenta con una firma igualmente electrónica mediante un certificado de la Autoridad de Certificación de Firma¹⁵⁸, CSCA, del país emisor.

Dichos certificados contienen información pública, siendo protegido el mecanismo de producción. Se trata de un procedimiento semejante al del papel moneda, en el que puede apreciarse el número del billete, pero no el algoritmo productor del mismo.

Además de la incorporación de claves y el intercambio de estas entre los Estados vinculados por los correspondientes acuerdos de elaboración, mantenimiento y actualización como usuarios, caben también la revocación de certificados, las facilidades de acceso y las validaciones correspondientes, aplicando la fórmula de carga y descarga de información previamente validada. Todo ello sin que en PKD consten datos personales y/o biométricos de los titulares de los documentos.

El conjunto MRTD-PKD cuenta con un grupo asesor a nivel mundial, conocido bajo el nombre de «Technical Advisory Group»¹⁵⁹, TAG, además de los correspondientes grupos de trabajo integrados por técnicos y expertos necesarios para el desarrollo del PKD y sus vinculaciones de funcionamiento para con los sistemas nacionales.

Estos procedimientos de lectura mecánica de documentos de viaje deben contemplarse en el marco de la seguridad de los millones de pasajeros que utilizan transportes públicos transnacionales, especialmente en el medio aéreo.

158. Cada Estado emisor de pasaportes o documentos de identidad/viaje cuenta obligatoriamente con una Autoridad de Certificación de Firma, la cual se responsabiliza mediante procedimientos electrónicos y de otros tipos incorporados a los documentos, del carácter auténtico y legal de los mismos, en forma, además, que pueda ser verificada mediante los procedimientos, técnicas y requisitos acordados y establecidos al efecto para todos los Estados vinculados.

159. Este grupo asesor supone un apoyo importante que se evidencia mediante reflexiones, recomendaciones y propuestas para la identificación de viajeros y la lectura automática de documentos, siempre en favor de la seguridad en el medio aéreo de transporte. Más información en: <https://www.icao.int/Security/FAL/TRIP/Pages/Panels.aspx>

Así, para poder aplicar las mencionadas tecnologías en la lectura automática de documentos de viaje, principalmente pasaportes y visados, se precisa que los países usuarios de estos documentos los emitan con capacidad electrónica, tecnología a la que progresivamente se han ido incorporando la gran mayoría. Además, es preciso que intercambien recíprocamente las claves públicas de los mismos, así como las correspondientes actualizaciones, modificaciones y mejoras que incorporen.

Los datos públicos y de identificación van recogidos en una plaqueta o «chip» inserto en el documento. Así, un pasaporte electrónico cuenta con medidas de seguridad electrónicas y ópticas, puede autenticarse electrónicamente de forma segura cuando el certificado correspondiente intercambiado se encuentre en el sistema de control del país receptor del viajero, a diferencia de un pasaporte no electrónico, cuyas medidas de seguridad son principalmente físicas, como marcas, hologramas, papel especial, etc.

Si la plaqueta del documento de identidad/viaje hubiera sido manipulada, la alteración se evidenciaría al realizarse el proceso de autenticación mediante la certificación CSCA, sistema pasivo que se apoya criptográficamente en claves de firma digital y certificados públicos, denominados Infraestructura de Clave Pública, PKI¹⁶⁰.

El anteriormente mencionado Directorio de Claves Públicas, PKD, sirve para el cumplimiento de la instrucción de OACI a sus miembros, que recoge el intercambio obligatorio de la información de claves públicas almacenada en la plaqueta del documento de viaje, las cuales son precisas para su adecuada autenticación.

En su condición de plataforma de servicios, el Directorio gestiona intercambios, listas maestras y revocaciones, mundialmente, promoviendo la interoperabilidad. Generalmente los Estados como España se han dotado de directorios nacionales, NPKD, donde se posicionan las certificaciones CSCA, obtenidas mediante intercambio, a fin de respaldar la verificación de los pasaportes emitidos por otros países.

160. El PKI supone un incremento de la seguridad y la autenticación del documento de identidad/viaje mediante el respaldo de forma criptográfica.

Los avances más inmediatos caminarán probablemente sobre la gestión de los datos biométricos a partir de los documentos de viaje, utilizando parámetros preestablecidos internacionalmente. OACI busca, lógicamente en los ámbitos de la seguridad, convergencias y sinergias en este campo con la UE, Interpol y otras organizaciones u organismos vinculados a la seguridad transnacional e internacional.

De esta manera, la Organización de Aviación Civil Internacional, ocupada tradicionalmente en implantar, desarrollar y controlar muchas e importantes medidas de seguridad referidas a características técnicas, estructuras, procedimientos de mantenimiento y vuelo, normativa y otras buenas prácticas en favor de la seguridad aérea como medio de transporte de pasajeros y carga, cuenta con una permanente y amplia tarea directamente relacionada con la seguridad, depositada en sus manos a nivel mundial.

Sus muchos años de actividad y el respaldo progresivamente alcanzado de 193 Estados miembros desde sus inicios a mediados de los años 40, basándose como referencia en el mencionado Convenio de Aviación Civil Internacional, comúnmente conocido como Convenio de Chicago, le han permitido avanzar y generar una sólida estructura compartida con los Estados.

No obstante, pasaje, y por añadidura carga, son parte esencial en este tráfico aéreo, el cual ya en el año 2018 se cifró en 12 millones de viajeros, motivos que, junto a las amenazas, ataques terroristas y riesgos existentes, impulsaron a OACI-ICAO a adentrarse con mayor profundidad en materia de seguridad, implicándose en lo referente a documentos personales de identidad/viaje y el empleo de los mismos.

Superada la pandemia COVID, en 2022 se efectuaron 9,3 millones de vuelos, cifra 1,8 millones menor que la de 2019¹⁶¹. La cifra de pasajeros

161. Información difundida por Eurocontrol, la organización europea para la seguridad de la navegación aérea. https://www.hosteltur.com/156265_aerolineas-y-aeropuertos-top-10-de-2022-ranking-de-eurocontrol.html#:~:text=26%20febrero%2C%202023-,2022%20fue%20el%20a%C3%B1o%20en%20que%20la%20aviaci%C3%B3n%20europea%20cape%C3%B3,Seguridad%20de%20la%20Navegaci%C3%B3n%20A%C3%A9rea

por vía aérea se situó al término de 2022 próxima a los 7000 millones¹⁶², al tiempo que el volumen ha proseguido su incremento en 2023.

El Comité Ejecutivo de la OACI presentó en la Asamblea de la organización, con ocasión del Periodo 41 de Sesiones, un documento conteniendo la Cuestión 13, referida a programas de facilitación, concretamente: Novedades Relativas a la Estrategia del Programa OACI de Identificación de Viajeras y Viajeros (Trip de la OACI)¹⁶³.

Por tanto, según se recoge en dicho documento, la estrategia del Programa TRIP de OACI, además de impulsar a los Estados hacia procedimientos sólidos para la identificación de viajeros, está enfocado hacia cinco elementos principales referidos a esta última:

- a) Prueba de identidad (Eol).
- b) Documentos de viaje de lectura mecánica (MRTD).
- c) Expedición y control de documentos (DIC).
- d) Sistemas y herramientas de inspección (IST), incluido el Directorio de Claves Públicas (PKD).
- e) Aplicaciones interoperables (IA), tales como API y PNR.

Según lo expuesto anteriormente, la práctica viene manifestándose como buena y permite armonizar e integrar progresivamente materiales, tecnologías y procedimientos prácticos en favor de la seguridad, los cuales siempre son objeto de permanente evolución y estudio.

Como se ha indicado anteriormente, la cadena elaboración-expedición-gestión-control de los documentos es imprescindible para evitar diversos delitos en los que los mismos son pieza esencial para su comisión. Pero, además de las rupturas de la cadena antedicha, que se producen en algunos lugares del mundo, hay que tomar en consideración en el conjunto que buena parte de los problemas proceden de territorios

162. Datos facilitados por Airports Council International World, ACI (*id.* anterior).

163. Este Documento A41-WP/10, tras el respaldo de la Estrategia del Programa OACI antedicho, concluye proponiendo prioridades y resultados estimados para el trienio 2023/25 del TRIP de OACI. Más información en: https://www.icao.int/Meetings/a41/Documents/WP/wp_010_es.pdf

cuyas medidas en este sentido están aún por debajo de los niveles deseables, si bien, los procedimientos de intercambio de claves y demás datos, que vienen siendo implantados y utilizados, son apreciados como buenos y eficaces, especialmente para países medios y desarrollados.

Incluso algunos Estados han hecho esfuerzos considerables para adquirir fuera de sus fronteras documentos de identidad/viaje de gran diseño técnico, bien contruidos y dotados de buenas medidas de seguridad; no obstante, la debilidad sigue estando en alguno/s de los eslabones de expedición, gestión o control de dichos documentos, los cuales, a veces, acaban llegando a manos indebidas que los emplean como instrumentos para ocultación de identidades, elusión y/o comisión de figuras delictivas.

2.4.1.2. Algunas consideraciones sobre API y PNR

La Directiva del Consejo 2004/82¹⁶⁴, de 29 de abril, estableció normas para la previa comunicación de los transportistas aéreos a las respectivas autoridades nacionales competentes, en relación con la información anticipada de pasajeros, API.

El Parlamento Europeo y el Consejo emitieron y adoptaron, posteriormente, el Reglamento 2016/679¹⁶⁵, referido a la protección de personas físicas, concretamente tratamiento de sus datos, libre circulación de los mismos y legislación interna aplicable; la Directiva 2016/680, de los mismos órganos¹⁶⁶, que contempla la obligación de las autoridades competentes en estas materias de facilitar el ejercicio de los derechos correspondientes a los afectados, proporcionándoles la información y

164. Directiva 2004/82/CE, del Consejo, publicada en *DOUE* núm. L261, de 6 de agosto de 2004, pp. 24-27. Referida a la obligación para los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas. Comprende materias sobre migración ilegal, sanción penal, control de fronteras, datos de personas y su comunicación, transporte de pasajeros y empresas.

165. Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Publicado en *DOUE* núm. L119, de 4 de mayo de 2016, pp. 1-88.

166. Directiva 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, mediante la que fue derogada la Decisión Marco 2008/977/JAI, del Consejo, publicada en *DOUE* núm. L119, de 4 de mayo de 2016 pp. 89-131.

los datos necesarios; la Directiva 2016/681¹⁶⁷, junto a las otras dos precedentes, de fecha 27 de abril, esta última referida al uso de datos procedentes de los Registros de Nombres de Pasajeros, PNR, con el objetivo de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar en casos de delincuencia grave y terrorismo; la Decisión de Ejecución de la Comisión 2017/759¹⁶⁸, de 28 de abril, correspondiente a los protocolos y formatos para los datos a que corresponde ajustarse a las compañías aéreas cuando estas envíen los mismos a las Unidades de Información sobre Pasajeros, UIP.

El recorrido de la directiva ha sido largo desde el 6 de noviembre del 2007, cuando la Comisión asumió la propuesta del Consejo sobre el uso de datos de pasajeros y el pretendido impulso del Programa de Estocolmo, entre cuyos contenidos se instaba a la Comisión para que realizase propuestas sobre el uso de los datos del PNR respecto de elementos principales como prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de hechos referidos a terrorismo y otros delitos de naturaleza grave. Continuando con su transposición a las normativas nacionales en países como España, donde se produjeron algunas críticas sociales y reservas por parte de algún órgano judicial.

En todo caso, los objetivos fundamentales de la antedicha Directiva 2016/681, del Parlamento Europeo y del Consejo, se centran en proteger la vida y la seguridad de los ciudadanos, contando con un marco legal adecuado para el tratamiento de los datos al respecto.

La utilización de informaciones procedentes del PNR y de API constituye un valor añadido para aportar mayores cotas de seguridad a los pasajeros. No hay que olvidar la importancia de estas medidas en medios como el aeronáutico, muy sensibles ante cualquier ataque, y las posibilidades de prevención y detección que esto representa.

¹⁶⁷. La Directiva 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, publicada en *DOUE* núm. L119, de 4 de mayo de 2016, pp. 132 a 149. Regula la transferencia por parte de las compañías aéreas a los Estados miembros de datos de pasajeros por vía aérea que entren o salgan de la UE y su tratamiento por las autoridades competentes en el marco de la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y otros delitos graves.

¹⁶⁸. Decisión de Ejecución 2017/759, de la Comisión, de 28 de abril de 2017, publicada en *DOUE* núm. L113, de 29 de abril de 2017, pp. 48-50.

Los Estados miembros deberán contar con un único departamento por Estado para contener estos datos, denominado Unidad de Información sobre Pasajeros, UIP, para un mejor y más sencillo funcionamiento, siendo de uso justificado y proporcional al servicio de las legítimas necesidades públicas antedichas de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos graves incluido terrorismo.

Se recogen datos de vuelos procedentes del exterior o de entrada en la UE, con capacidad para hacerlo también de interiores, incluidos los procedentes de agencias de viajes y similares, entre los que puede figurar el medio de pago¹⁶⁹. La información debe ser facilitada por los operadores aéreos en el plazo comprendido entre las 24 y las 48 horas previas al momento en que esté programado el vuelo y tras concluir el procedimiento de embarque del pasaje, sin posibilidad de abandonar o acceder al avión.

Muchas compañías aéreas han optado por incluir en sus respectivas áreas de gestión de reservas una página sobre documentación para ser cumplimentada por el viajero¹⁷⁰.

Europol, a través de las correspondientes unidades nacionales de los Estados miembros y con los requisitos de la directiva, podrá acceder a dichos datos. Así mismo, figuran como referentes los conceptos sobre terrorismo de la Decisión Marco del Consejo 2002/475¹⁷¹ de 13 de junio y un listado de formas de delitos graves.

¹⁶⁹. En esencia los datos recogidos son facilitados por los pasajeros a las compañías en la condición de estas como operadores aéreos, siendo principales: itinerario a realizar, fecha de vuelo, asiento, equipaje, identidad del viajero, contacto y medio de pago.

¹⁷⁰. Se trata de apartados donde consignar los datos requeridos según la normativa mencionada, lo que facilita y reduce el tiempo de estancia en los controles de inmigración. Los datos son muy similares entre todos los Estados vinculados a este sistema, si bien hay pequeños matices complementarios como la exigencia de que el pasaporte haya sido emitido en los 10 años anteriores como máximo, cuente con una fecha de caducidad de al menos 3 meses anterior a la de salida del país de visita o los datos del país de residencia y documentación que la autoriza, principalmente.

¹⁷¹. La Decisión Marco 2002/475/JAI se centra en la lucha contra el terrorismo basándose en el Tratado de la Unión Europea y propuestas y dictámenes varios. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32002F0475>

Los datos PNR se basan en la información sobre reservas e itinerarios de viaje que permitan identificar a pasajeros susceptibles de ser riesgo de amenaza para la seguridad interior. En este sentido, la Comisión respalda las directrices de OACI, protegiendo los datos con base en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE¹⁷² de 18 de diciembre de 2000.

Así mismo, el Convenio para la Protección de las Personas Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos Personales¹⁷³, de 28 de enero de 1981, y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales¹⁷⁴, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, son de aplicación entre otras garantías.

El Consejo reglamentó además el uso de los datos que se recojan en el PNR¹⁷⁵; dichos datos PNR, proporcionados por las compañías aéreas a la Unidad de Información de Pasajeros, UIP, se conservarán, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2016/681, del Parlamento Europeo y del Consejo, antedicha, como norma general por un periodo de 5 años¹⁷⁶

172. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como forma de proclamación solemne por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de derechos basados en valores comunes entre los pueblos de Europa. Publicada en *DOUE* núm. C364, de 18 de diciembre de 2000, pp. 1-22.

173. También conocido como Convenio 108, por su número ordinal en la serie de tratados europeos. Es el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, publicado en *BOE* núm. 274, de 15 de noviembre de 1985, pp. 36000-36004.

174. Este convenio, que data de 1950, cuenta con numerosas modificaciones y protocolos adicionales, lo que ha llevado a la realización de refundiciones de textos por parte del Consejo de Europa. Recogido en Resolución de 5 de abril de 1999 de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. El protocolo adicional al convenio, hecho en París con fecha 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6 relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. Publicado en *BOE* número 108, de 6 de mayo de 1999, pp. 16808-16816.

175. Mensualmente la Comisión comunica a los EM sus decisiones sobre procedimientos en infracción; en este sentido, con fecha 19 de julio de 2018, se publicó la comunicación de 6 puntos a España sobre varias materias, en uno de los cuales se insta a transponer las nuevas normas relativas a datos del PNR. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/13162-la-comision-pide-a-espana-que-transponga-la-legislacion-sobre-ciberseguridad/>

176. Así se indica en la Directiva 2016/681, de 27 de abril, Capítulo I, artículo 12, «Periodos de conservación de los datos y despersonalización». Concluido un plazo de 6

a partir de su transmisión a la UIP, marcándose otros plazos menores con distintos matices para situaciones complementarias.

En el caso español, se implementó con cierto retraso el funcionamiento del sistema produciéndose incluso algún requerimiento específico de la UE para su puesta en marcha¹⁷⁷.

En este sentido, cabría la posibilidad de que hubiera influido en dicho retraso el hecho de que, aun siendo la Policía Nacional quien tiene encomendada la expedición, la gestión y el control de los pasaportes, documento nacional de Identidad, DNI, tarjetas de identidad de extranjeros, TIE y demás documentos de identidad/viaje. Contando en el marco de dicha encomienda con la División de Documentación y la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, correspondiendo a esta última, entre otras funciones, el control de entrada y salida de españoles y extranjeros, prevención, persecución e investigación de redes de inmigración ilegal y en general el régimen policial de extranjería, refugio/asilo e inmigración, no se ubicara la referida Unidad de Información de Pasajeros, UIP, en el ya existente marco de las dos mayores antes mencionadas, aprovechando las referidas competencias que tienen asignadas y su experiencia profesional nacional e internacional al efecto.

Ambas, División y Comisaría General, disponen de servicios permanentes 24/7 que atienden los requerimientos de todos los cuerpos e

meses desde su transmisión a la UIP, los datos deberán ser despersonalizados mediante enmascaramiento de los personales, de contacto, etc., no pudiendo ser divulgados al completo salvo si resultara razonablemente necesario a tenor de lo indicado en el artículo 6, Tratamiento de datos, punto 2, letra b, es decir, para responder a un caso particular mediante peticiones con base y razonadas, de autoridades competentes referidas a casos específicos para prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves y de terrorismo. O si ha sido aprobado por autoridad judicial u otra competente para verificar si se dan las condiciones de divulgación acorde al derecho nacional, condicionado a información y revisión del responsable de protección de datos de la Unidad de Información de Pasajeros. Más datos disponibles en: <http://data.europa.eu/eli/dir/2016/681/oj>

¹⁷⁷. Con fecha 3 de enero de 2019 la Comisión requirió a España por su no cumplimiento de la normativa referida a la obtención de datos en el marco del Registro de nombres de pasajeros, PNR, cuya fecha de entrada en vigor para todos los EM cumplía el 25 de mayo de 2018. Más información en: https://www.hosteltur.com/126427_ce-da-un-ultimatum-a-espana-por-normas-sobre-datos-de-registro-de-pasajeros.html

instituciones competentes españoles y extranjeros. Cuentan con sus respectivas estructuras centrales y territoriales, acreditadas mediante contrastados resultados técnicos, operativos y de gestión, al tiempo que participan en grupos y actividades internacionales de trabajo, siendo pioneras, con un bagaje de muchos años de experiencia al respecto. No obstante, se optó por ubicar la Unidad de Información sobre Pasajeros¹⁷⁸, recogida en la Ley Orgánica 1/2020, en el seno del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, CITCO, dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

Tras aprobar el Consejo de Ministros la utilización de los datos del registro de pasajeros, PNR, el 7 de diciembre de 2018, en fecha 2 de agosto de 2019 se procedió a la licitación pública del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema PNR¹⁷⁹. En este contexto, surgió la Ley Orgánica 1/2020¹⁸⁰, de 16 de septiembre, referida a la utilización de datos del Registro de Nombres de Pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves, como norma nacional reguladora.

178. Cada EM debe contar con una unidad de este tipo, lo lógico es ubicarla en el departamento especializado en la materia, que cuente además con las bases de datos específicas, experiencia y actividad para los cotejos correspondientes y su operatividad urgente en favor de los cuerpos y fuerzas de seguridad, con servicio 24 horas para atender/canalizar requerimientos de carácter nacional y extranjero. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-10776-consolidado.pdf>

179. En este contexto, licitación accesible en <https://www.infoconcurso.com/2019/1039391-servicio-de-mantenimiento-preventivo-y-correctivo-del-sistema-pnr-registro-de-nombres-de-pasajeros-ubicado-en-las-dependencias-de-la-secretaria-de>. Cabría diferenciar entre la elaboración y la puesta en marcha de programas y sistemas y la gestión y el mantenimiento de los mismos. Esta última resultaría más conveniente realizarla en instalaciones y por el personal policial especializado existente formado en la materia, entre otras causas a efectos de protección de datos. Precisamente, en el Centro de Datos de El Escorial se ubican las bases de pasaportes, DNI y demás documentos de identidad; también los correspondientes a los programas para su lectura automática en puestos fronterizos, *Machine Readable Travel Documents*, MRTD, basándose en un sistema de claves de los Estados, ubicado en un directorio o repositorio de claves públicas denominado *Public Key Directory*, llevando funcionarios policiales la representación española de este y otros diversos programas internacionales vinculados al conjunto: Documentos de viaje-pasajeros-identidad-extranjería y conexos.

180. Ley Orgánica 1/2020, de 16 de septiembre, publicada en *BOE* núm. 248, de 17 de septiembre de 2020, pp. 77973-77993.

Progresando en la línea de coherencia, la UE ha seguido avanzando en la materia mediante la firma de acuerdos extracomunitarios sobre transferencia y tratamiento de datos con otros países. Es el caso de los suscritos con Canadá¹⁸¹; EE. UU.¹⁸², no sin alguna dificultad para acotar de forma adecuada la protección de datos, y Australia¹⁸³, con la intención de ampliar el número de Estados vinculados.

Los datos que se facilitan en el marco de los programas API y PNR, referidos a información avanzada y registros nominales, constituyen sin duda una ayuda importante, pero creemos que no plenamente suficiente cuando se presentan situaciones que precisan consulta y verificación urgente del binomio pasaporte/DNI como documentos de viaje y la legítima titularidad del portador del mismo.

Con fecha 21 de junio de 2023 el Consejo de la UE, en el marco de sus competencias, acordó el mandato de negociación sobre dos propuestas legislativas referidas a recogida y transferencia de información anticipada sobre pasajeros¹⁸⁴. En esta línea y como herramienta o instrumento

181. Convenio entre la UE y el Gobierno de Canadá sobre tratamiento de datos procedentes del Sistema API/PNR, publicado en *DOUE* núm. L82, de 21 de marzo de 2006, pp. 15-19.

182. Convenio entre la UE y EE. UU. sobre utilización y transferencia de datos de los registros de nombres de pasajeros al Departamento de Seguridad del territorio nacional de EE. UU., de 11 de agosto de 2012. Inicialmente surgieron algunas diferencias en relación con la protección de datos de los ciudadanos europeos, que fueron solucionadas contando para ello, entre otras, con la ayuda del Consejo de Administración de Europol, MB, completándose el acuerdo tras sucederse varios debates. Más información disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:22012A0811\(01\)&qid=1399558974882&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:22012A0811(01)&qid=1399558974882&from=EN)

183. Convenio entre la UE y Australia sobre tratamiento y transferencia de datos del Registro PNR por los transportistas aéreos al Servicio de Aduanas y de Protección de Fronteras de Australia, de 14 de julio de 2012. Especialmente dada su lejanía, la necesidad y amplio uso del medio aéreo para entrar y salir del país y demás condicionantes, Australia se adhirió igualmente a estos acuerdos como herramienta para mejorar su seguridad y posibilidades de prevención, detección, investigación y lucha de forma similar a los Estados de la UE y los otros signatarios de este tipo de compromisos. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:22012A0714\(01\)&qid=1399557901722&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:22012A0714(01)&qid=1399557901722&from=EN)

184. El eje fundamental y objetivo del acuerdo se centra en la lucha contra terrorismo y delincuencia grave junto a una mejor gestión de las fronteras exteriores de la UE. Dicho acuerdo será objeto de negociación con el Parlamento Europeo, para lograr

de trabajo se desarrollará por un organismo de la Unión un sistema encaminador, único para todo el conjunto, al que las compañías aéreas transferirán los datos de pasajeros, API, a fin de que el mencionado encaminador lo haga a su vez a las autoridades fronterizas y policiales nacionales, armonizándose además el tratamiento.

En este sentido, cabría sugerir, para extensión a nivel mundial, la posibilidad de creación de una red interconectada, que podría estar respaldada en un servidor en la sede de OACI-ICAO, que permitiría atención inmediata para casos urgentes de verificación (previa al embarque, por ej.), mediante un punto nacional de contacto en cada uno de los 193 Estados partícipes de la organización, poder confirmar con urgencia y exactitud dicha verificación o falsedad en primera instancia, a lo que podrían seguir consultas y colaboraciones posteriores en casos de sustracción, falsedad, etc., a continuar con las derivaciones operativas y de procedimiento subsiguientes.

Para ello resultaría imprescindible que el personal del punto de contacto designado a nivel nacional tenga experiencia en la materia y el acceso directo a los datos e imágenes necesarios para realizar urgentemente la verificación. En el caso de España podría ser el Centro de 24 horas de la División de Documentación, centro entre cuyos cometidos se encuentran las verificaciones y las asistencias urgentes nacionales e internacionales de documentos de identidad/viaje, atendiendo el mismo y la División en sí los requerimientos tanto urgentes como ordinarios de los cuerpos e instituciones competentes españoles y extranjeros.

De esta manera, cada Estado, empleando un formulario sencillo estandarizado, recibiría y resolvería electrónicamente las consultas urgentes procedentes de los otros miembros sobre sus documentos respectivos, en régimen de reciprocidad. Así podrían detectarse antes del embarque o durante los tránsitos y llegadas, previniéndose o evitándose acciones terroristas u otras ilícitas.

la una posición común. Ver: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2023/06/21/air-travel-data-council-adopts-position-on-eu-laws-about-data-collection-and-processing/>

Las oficinas policiales competentes en los distintos aeropuertos internacionales de cada Estado remitirían el formulario normalizado en línea con su punto nacional de control 24/7, al punto nacional de aquel que expidió el documento (habitualmente las consultas urgentes se tratarían de pasaportes, pudiendo contemplarse otros casos según contexto). La respuesta sería en muy breve plazo, al estar dicho punto inmerso en la unidad con las competencias directas correspondientes y especializada en la materia o, de no haberla, en el ámbito policial, con acceso directo e inmediato a la misma¹⁸⁵.

La verificación sería mediante un «hit» positivo o negativo, en forma similar a como se viene realizando en el marco del Tratado de Prüm, ajustándose así respuestas y flujos iniciales y posteriores, en su caso, a la normativa nacional e internacional de cooperación y protección de datos.

¹⁸⁵. Sobre verificación urgente de identidades de pasajeros. De no encontrarse en el ámbito policial 24/7 el punto nacional designado habría de contar con dicho acceso directo y la conexión adecuada para las comunicaciones urgentes mencionadas. Cabría recordar que la información recogida es únicamente utilizable para prevención, detección, investigación y judicialización de casos relacionados con criminalidad grave y terrorismo. Así mismo, España, por su ubicación geográfica y el volumen de flujo turístico con que cuenta, mucho del cual llega por vía aérea, viene a recibir un 43 % de sus vuelos de Estados miembros de la UE, un 39 % de ajenos a la Unión y el 18 % restante son vuelos nacionales. (Fuente: europa.eu). En el caso de España, según datos del Ministerio de Industria y Turismo recibieron 71,6 millones de turistas extranjeros en 2022, casi 60 millones de los cuales llegaron por vía aérea. cifra total creciente pero representativa de un 89% de los llegados en 2019. Según datos difundidos por el Ministerio de Industria y Turismo: [ORGANIZACIONES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE COOPERACIÓN EN SEGURIDAD](https://www.mintur.gob.es/es-es/GabinetePrensa/NotasPrensa/2023/Paginas/En-2022-visitaron-España-71,6-millones-de-turistas-internacionales-que-realizaron-un-gasto-de-87.061-millones-de-euros.aspx#:~:text=de%20turistas%20internacionales.,En%202022%20visitaron%20España%2071%20C6%20millones%20de%20turistas%20internacionales,86%25%20respecto%20del%20año%202019%20En%202023%20se%20superaron%20los%2085%20millones%20Ver%20https://www.google.com/search?q=cifra+turistas+visitaron+espa%C3%B1a+en+2023&client=safari&sca_esv=63153777c7903089&sca_upv=1&rls=en&ei=_NHWZrWtLb6ekdUPh-704Qg&ved=0ahUKewi1m5uttqalAxU-T6QEHQc3PYwQ4dUDCHA&uact=5&oq=cifra+turistas+visitaron+espa%C3%B1a+en+2023&gs_l=EGxnd3Mtd2l6LXNlcnAiKGNpZnJhIHHR1cmlzdGFzIHZpc2l0YXJvbiBlc3Bhw7FhIGVuIDlwMjMyBRAhGKABMgUQIRigAUJOLVDQClI-BF3ABeACQAQCXYAgAawCqgEDM4xuAEDyAEA-AEBmAIDoAL3AClCChAAGLADGN-YEGEfCAGUQIRifBZgDAIgaZAGCJIHAZluMaAH5g0&scient=gws-wiz-serp. Y en los 7 primeros meses de 2024 la cifra fue de 53,4 millones.</p>
</div>
<div data-bbox=)

2.4.2. Club de Berna, CB

De igual manera que se forman colectivos en función de Estados, corporaciones u otros conceptos, también los hay que se agrupan por especialidades determinadas en que convergen.

Tal es el caso del Club de Berna, se habla de sus comienzos hacia 1969 de la mano de una decena de responsables de servicios y que vio la luz en 1971 como centro de reunión de servicios europeos con competencias en inteligencia, dedicados principalmente a la lucha contra el terrorismo, la contrainteligencia y la protección institucional. En él están representados todos los Estados miembros de la UE y otros no pertenecientes a ella (Noruega y Suiza), en un total de 19; se estiman en unas 30 las representaciones de unidades o cuerpos, manteniendo conexión también con otros servicios foráneos y contando con su propia red de comunicaciones y datos.

Existe cierta controversia respecto a los miembros asistentes a las sesiones de trabajo según de qué Estado se trate. Así, entre otras, están presentes en las mismas:

- En el caso de Italia, AISI «Agenzia de Informazioni e Sicurezza Interna», dependiente del Ministerio del Interior, dirigida por un prefecto de Policía (existe también la «AISE o Agenzia de Informazioni e Sicurezza Esterna» con otras misiones y dependencia del Ministerio de Defensa).
- En el de Francia, quien acude es la «Direction Centrale de Renseignement Interieur, DCRI», órgano de la Police Nationale integrada en el Ministerio del Interior, fruto de la fusión en 2008 de las anteriores «Direction de Surveillance du Territoire, DST» y «Renseignement Generaux, RG» (existe también la DGSE, «Direction Generale de Surveillance Extérieur, dependiente del Ministerio de Defensa).
- Por Alemania es la Oficina Federal de Defensa de la Constitución, «BFV, Bundesamt für Verfassungsschutz», agencia de inteligencia perteneciente al Ministerio del Interior, quien lleva la representación (existe aparte el Servicio Federal de Inteligencia, «BND, Bundesnachrichtendienst» para tareas exteriores).

- En el caso de España, a diferencia de los otros Estados, no hay representación de los cuerpos dependientes del Ministerio del Interior, ya que viene haciéndolo únicamente, antes con la denominación de CESID y actualmente bajo la actual de CNI, dependiente del Ministerio de Defensa. Esta situación ha tratado de subsanarse en alguna ocasión, pero hasta el momento no ha sido posible.

El Club se basa principalmente en el análisis conjunto de situaciones problemáticas y en el intercambio de información.

Cuenta con un grupo de trabajo vinculado específico denominado Grupo Contraterrorista, CTG, en el que además de miembros de la UE hay representación de Suiza y Noruega. El grupo CTG, que fue puesto en marcha tras los atentados en EE. UU. del 11 de septiembre, celebra reuniones periódicas al menos dos veces al año. Además, suele participar también en ellas el EU Intelligence and Situation Centre, EU-INCENT, dependiente del Servicio de Acción Exterior de la UE, en el marco de la política exterior y de seguridad común. Tanto el Club de Berna como el Grupo CTG no son parte de la estructura de la UE.

2.4.3. Colegio Europeo de Inteligencia, CEI-ICE

Organismo nacido en marzo de 2019, presentado públicamente en París el día 5 de dicho mes por el presidente de Francia, Emmanuel Macron. Bajo dicha denominación nació con la vocación de convertirse en un foro colectivo para servicios de inteligencia europeos, concretamente 21 de los pertenecientes a Estados miembros de la UE, más Noruega y Suiza, en principio, los cuales suscribieron un documento de intenciones en Croacia, en febrero de 2020, estando previsto también que se mantuviera autorización de presencia en el mismo de los dos servicios principales del Reino Unido (MI5 y MI6), incluso después de consumarse la salida de la UE, no así con otros actores del llamado flanco occidental.

Cabe significar que, aunque cuenta con la aceptación de la UE, se trata de un instrumento intergubernamental, por tanto, no comunitario; así pues, su funcionamiento se regirá por acuerdos entre los Estados

vinculados a él, quienes previsiblemente han de sostener cualquier gasto mediante cuotas o presupuesto solidario. En su estructura cuentan con un Consejo de Administración y un órgano supervisor.

Durante su discurso de presentación, en cuyo acto estuvieron presentes delegaciones de 66 servicios tanto civiles como militares con competencias de esta naturaleza, procedentes de todos los Estados de la UE, más los respectivos de Suiza y Noruega, el presidente francés sustentó la creación de este nuevo foro en la necesidad de no depender de las capacidades y situaciones derivadas de los intereses estratégicos de EE. UU., Rusia y China, al tiempo que se reafirma el papel de Europa.

Se dieron pasos para programar hacia finales de marzo de 2019 una reunión plenaria en Madrid (España), especialmente con el fin de avanzar en la consolidación del proyecto y sus estructuras, entre ellas la posibilidad de un órgano permanente, desde la perspectiva de elemento de reflexión y colaboración, no de agencia europea uniforme.

Con la reciente institución del Colegio Europeo de Inteligencia, de carácter netamente intergubernamental, como el Club de Berna, acontece desde su época inicial y hasta el momento, en lo que se refiere a la representación española, el adolecer de un déficit similar al mencionado en dicho Club, ya que a diferencia del grueso de los otros Estados, que cuentan en sus representantes con un servicio vinculado a su Ministerio del Interior y otro al de Defensa, se acreditan presentes únicamente por parte española CNI y CIFAS, ambos dependientes del Ministerio de Defensa.

Los objetivos manifestados son el intercambio y la celebración de reuniones de expertos varias veces al año, cuyos resultados y productos no han de tener carácter vinculante para los miembros. En todo caso, habrá que ver con el paso del tiempo la evolución de esta nueva entidad, así como las opciones para una representación española adecuada y similar a las de los otros Estados vinculados y su posible interferencia o no con otras existentes, como podría ser el Centro de Inteligencia y Situación de la UE, EU-INTCEN, que dio sus primeros pasos en 1999 con la producción de análisis, bajo la denominación de SITCEN, impulsado entonces por Javier Solana.

La combinación de los productos de EU-INTCEN y del Estado Mayor de la UE, en su Dirección de Inteligencia, dan como fruto la capacidad analítica de inteligencia de la UE.

Otro elemento en el marco de la UE fue la puesta en marcha, con sede establecida por consenso en Chipre, de la Escuela de Inteligencia Conjunta¹⁸⁶, acordada en el marco de la Política Exterior y Seguridad Común, PESCO, de la UE.

2.4.4. Consejo de Europa, CE

Se sustenta en el llamado Estatuto del Consejo de Europa¹⁸⁷, firmado en Londres el 5 de mayo de 1949, también conocido como Tratado de Londres (Reino Unido).

Se trata de una organización intergubernamental que cuenta con oficinas de enlace ante otros organismos internacionales, formada actualmente por 46 Estados europeos¹⁸⁸, más otros 6 en condición de observadores, en la que desempeñan sus tareas profesionales más de 2200 personas. Dicho Consejo cuenta, además de con sus parlamentarios, con un secretario general con 5 años de mandato, Asamblea, Comité de Ministros (de Asuntos Exteriores o embajadores acreditados), Tribunal

¹⁸⁶. Un total de 25 ministros de Defensa de los Estados miembros, con las excepciones de los otros 3, (Dinamarca, Reino Unido y Malta), llegaron al acuerdo en el transcurso de una reunión celebrada en el marco de seguridad de la PESCO. Sputniknews, «Los países de la UE se ponen de acuerdo y crearán una escuela unificada de espionaje». *Redacción*, 20 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://mundo.sputniknews.com/europa/201811201083543431-escuela-espionaje-union-europea-chipre-inteligencia/>

¹⁸⁷. Buscando promover una unión más estrecha entre los miembros europeos pertenecientes, en favor del patrimonio común y el progreso económico y social. Tras la firma del Estatuto en 1949, el documento ha sido objeto de diversas enmiendas y modificaciones.

¹⁸⁸. Con un total de 306 parlamentarios titulares (otros tantos suplentes), en el Consejo. Son Estados observadores: Vaticano, México, Japón, Canadá, Estados Unidos e Israel. Rusia se encuentra bajo expulsión desde el 15 de marzo de 2022. Algunos otros Estados se encuentran en situaciones transitorias como la suspensión de Bielorrusia o el rechazo a Kazajistán por razones de derechos humanos y transparencia.

Europeo de Derechos Humanos, comisario de Derechos Humanos y Congreso de Poderes Locales/Regionales¹⁸⁹.

Está encaminado a preservar los valores europeos y promover una mayor cohesión y progreso en dicho ámbito, contando para ello con una sede ubicada en la ciudad francesa de Estrasburgo. Este Consejo se centra primordialmente en tareas de normativa y en la promoción de los valores propios del continente europeo, especialmente democracia, Estado de derecho y derechos humanos.

Este enfoque ha sido siempre mantenido, contando con hitos puntuales como la Conferencia de Jefes de Estado y Gobierno de mayo del 2005, celebrada en Varsovia, Polonia.

Como es habitual en este tipo de organizaciones, los derechos y libertades, junto a las áreas económicas, de conocimiento y sociales, tienen un papel relevante, habiendo desarrollado una amplia e intensa labor alrededor de estos temas plasmada en numerosas y diversas iniciativas; mantienen un gran número de grupos de trabajo relacionados con dicha labor.

Su carácter en lo que se refiere a esta materia es más de estrategia y gestión política, respaldando y promoviendo importantes iniciativas y proyectos, lo que le ha llevado a convertirse en un eje principal de referencia en el impulso de toda esta temática.

Su importante y continuada labor le ha permitido promover gran cantidad de convenios¹⁹⁰, algunos de tanta relevancia y uso común como el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en 1950¹⁹¹, o el Convenio Europeo de

189. Sobre el Consejo de Europa, más información en <https://www.coe.int/es/web/portal/home>

190. GARCÍA MORENO, José Miguel (2011). «Principales Convenios del Consejo de Europa en materia de cooperación judicial penal». *Lefebre-ElDerecho.com*. Disponible en: <https://elderecho.com/principales-convenios-del-consejo-de-europa-en-materia-de-cooperacion-judicial-penal>

191. Resolución de 5 de abril de 1999 de la Secretaría General Técnica del MAE, UE y Consejo de Europa; textos refundidos del Convenio; su protocolo adicional, hecho

Extradición¹⁹², en 1957, superando, solo en el aspecto referido al derecho penal, la treintena de esta modalidad de acuerdos.

En fecha 16/17 de mayo de 2023 tuvo lugar en la capital de Islandia la Sesión Cumbre del Consejo de Europa, produciéndose como resultado principal la llamada «Declaración de Reykjavik»¹⁹³, en la que han quedado plasmados una serie de acuerdos y conclusiones establecidos por el conjunto de Jefes de Estado y de Gobierno, entre los que destacan:

- a) Creación de un registro de daños causados por la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, dicho registro es conjunto con la propia UE, Japón, Canadá y Estados Unidos.
- b) Avances ante la posibilidad de establecimiento de un tribunal especial.
- c) Constatación de hechos como deportaciones de adultos y menores a territorio ruso y otras medidas y propuestas.

2.4.5. Escuela Iberoamericana de Policía, IBERPOL

2.4.5.1. Orígenes

Con ocasión de las actuaciones previas a la celebración de la Cumbre iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno XXII, acontecida en Cádiz los días 16 y 17 de noviembre de 2012, se produjo previamente una reunión de ministros de Interior y Seguridad Pública en fechas 17 y 18 de septiembre de 2012. El conjunto de los altos responsables antedichos

en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo núm. 6, sobre abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. *BOE* núm. 108, de 6 de mayo de 1999, pp. 16808-16816. <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1950-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales-BOE-1999.pdf>

192. Herramienta de trabajo fundamental en el ámbito de Interpol, ahora mucho menos en el espacio UE. Hecho en París el 13 de diciembre de 1957, ratificado por España el 21 de abril 1982. *BOE* núm. 136, de 8 de junio de 1982, pp. 15454-15462.

193. Más información disponible en: <https://www.coe.int/en/web/portal/-/heads-of-state-and-government-agree-to-strengthen-council-of-europe-ensure-accountability-for-russia-s-war-of-aggression-against-ukraine-and-support-victims>

consensuó y aprobó la denominada «Declaración de Valencia», enfocada a una serie de elementos fundamentales, entre los que destacan:

- a) Importancia y necesidad de la seguridad en sus aspectos principales, como el público y ciudadano, a manera de elemento catalizador de pacífica y democrática convivencia.
- b) Necesidad de la cooperación internacional, promoviendo además factores coadyuvantes como la prevención en la lucha contra la criminalidad.
- c) Actitud unida y solidaria ante amenazas y riesgos globales como tráfico ilícitos, terrorismo, crimen organizado transnacional, blanqueo de activos, corrupción en sus diversas modalidades y otros colaterales.

La mencionada declaración sirvió de base a la iniciativa mediante la cual el director general de la Policía convocó en la ciudad de Cádiz en diciembre de 2012 la Primera Reunión de Directores Generales, sobre la que se fraguó la actual Red Iberpol.

2.4.5.2. Desarrollo

El desarrollo de la Red Iberpol promueve la cooperación policial en el ámbito iberoamericano, siendo sus miembros corporaciones policiales nacionales pertenecientes a la Comunidad Iberoamericana de Naciones, las cuales con carácter de voluntariedad se avienen a formar parte del colectivo.

El proyecto de la misma cobró forma mediante iniciativa de la Policía Nacional, España, siendo los directores generales de los respectivos cuerpos de carácter nacional vinculados a la misma quienes detentan la dirección del conjunto.

La labor formativa es un pilar fundamental en todo ello, habiéndose distribuido trabajos y materias mediante parcelas de liderazgo concretas, así la Policía Nacional se ocupa de la Escuela Iberoamericana de Policía, denominada Escuela Iberpol, cuya Secretaría Permanente se ubica en la

Escuela Nacional de Policía, en Ávila; este órgano permanente se ocupa de programar y respaldar actividades formativas y proyectos para todos los estamentos integrantes de Iberpol.

Se han distribuido áreas concretas de tarea, centradas en diversos campos de investigación, así, la Policía Nacional de España se ocupa de materias como Igualdad de Género y Deontología Policial. La Policía Nacional de Colombia y la Guardia Nacional de México comparten la materia de Seguridad Ciudadana, mientras que la Policía Federal de Brasil y los Carabineros de Chile lideran la temática referida a Tráfico de Seres Humanos.

Tras la referida declaración de Cádiz en 2012, se han celebrado sucesivas reuniones de directores y expertos policiales, a las que además de los Estados adheridos han acudido representaciones de otros organismos como Europol e Interpol.

Las reuniones vienen siendo programadas con carácter de bienio, habiéndose celebrado ya sesiones en Bogotá, Santiago de Chile y Buenos Aires, con la lógica interrupción derivada de la pandemia COVID-19 y sus consecuencias.

A lo largo de las mismas han sido consensuados y aprobados elementos normativos, reguladores y de actividad diversos, tan importantes como el «Estatuto de Organización y Funcionamiento de la Red de Policías Iberoamericanas», el «Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Escuela Iberpol», el «Distintivo de acreditación para mandos participantes en actividades de la Escuela Iberpol» y otros documentos complementarios.

La Red Iberpol está integrada actualmente por las siguientes corporaciones policiales nacionales:

- Policía de Andorra.
- Gendarmería Nacional Argentina.
- Policía Federal Argentina.
- Policía Nacional de Bolivia.
- Policía Federal de Brasil.

- Policía Federal de Carreteras de Brasil (Policía Rodoviaria brasileña).
- Policía de Investigaciones de Chile.
- Carabineros de Chile.
- Policía Nacional de Colombia.
- Policía Nacional del Ecuador.
- Policía Nacional Civil de El Salvador.
- Policía Nacional de España.
- Guardia Civil de España.
- Policía Nacional Civil de Guatemala.
- Guardia Nacional de México.
- Policía Nacional de Nicaragua.
- Policía Nacional de Panamá.
- Policía Nacional del Paraguay.
- Policía Nacional del Perú.
- Guarda Nacional Republicana de Portugal.
- Policía de Seguridad Pública de Portugal.
- Policía Judicial de Portugal.
- Policía Nacional de la República Dominicana.
- Policía Nacional del Uruguay.



IBERPOL

ESCUELA IBEROAMERICANA DE POLICÍA

ESCOLA IBEROAMERICANA DE POLÍCIA

Secretaría Permanente

Policía Nacional.

Iberpol cuenta, por tanto, con una estructura creciente¹⁹⁴ dotada de diversas iniciativas y actividades, entre las que destacan acciones formativas ofertadas por los distintos cuerpos integrantes para profesionales de los restantes miembros del colectivo¹⁹⁵; de esta manera las diversas actividades de formación y entrenamiento de los cuerpos vinculados al colectivo redundan además de en sus propios integrantes en profesionales procedentes de las restantes entidades.

El crecimiento de la Red Iberpol y la deseable incorporación y participación activa de las corporaciones policiales nacionales del amplio colectivo Iberoamericano, junto con mejores y más ágiles conexiones de la Justicia, puede alcanzar el nivel de herramienta o instrumento de cooperación internacional.

Ello facilitaría, sin duda, la labor encomendada, tanto en el conjunto de miembros asociados como especialmente en el propio continente americano, allanando las amplias dificultades que existen entre buen número de los Estados al otro lado del Atlántico, centro y sur, a la hora de perseguir y poner a disposición judicial en forma solidaria a consolidados delincuentes en áreas como el crimen organizado, el tráfico y la explotación de seres humanos, el terrorismo, etc.

A lo largo del tiempo, distintas situaciones vienen sirviendo de ejemplo sobre cómo los mencionados aprovechan las fronteras, posibles lagunas legales u otras opciones en su propio beneficio, el de las organizaciones criminales, y en detrimento de la acción legal y judicial correspondiente, encaminada a la libertad y la seguridad de los ciudadanos.

194. Dispone de su propia página web accesible bajo la dirección iberpol.org con un apartado de la misma codificado para acceso seguro.

195. Por ejemplo, el III Curso de Inteligencia de Fuentes Abiertas, Escuela Iberpol, ofertado por la Guardia Nacional Republicana de Portugal (octubre/noviembre 2023); II Curso Introducción al Ejercicio de la Docencia Policial, ofrecido por la Policía Nacional Civil de Guatemala (septiembre/octubre 2023), entre otras diversas opciones, como seminarios especializados, etc.

2.4.6. Redes especializadas como «Globe» y «Enfast»

A medida que las necesidades lo han ido demandando, en aras de la mejor coordinación, intercambio de información y lucha contra áreas concretas y especializadas de la criminalidad en sus distintas vertientes, han ido surgiendo también redes específicas y especializadas en la lucha contra formas y tipos concretos de delitos, sus colaterales y entornos.

En este sentido, cabría citar como ejemplos de lo existente al respecto, dos redes importantes de las que cuentan con ámbito de actuación a nivel internacional, concretamente las Redes «Globe» y «Enfast».

2.4.6.1. Global Operational Network of Anti-Corruption Law Enforcement Authorities, Red «Globe»

La lucha contra el fraude constituye un esfuerzo continuado que afecta no solo a los Estados miembros de la UE, también lo hace directamente contra la propia Unión como institución. En este sentido, se apoya en parte de las competencias atribuidas a la Fiscalía Europea, en el marco de las facultades de esta respecto a la investigación de hechos delictivos contra la actividad financiera de la UE, teniendo como soporte legal la Directiva (UE) 2017/1371¹⁹⁶.

En el contexto antedicho, surge con el apoyo de la Oficina de la ONU contra la Droga y el Crimen, UNODC, el 3 de junio de 2021, la «Red Globe»¹⁹⁷. La Secretaría Permanente de la red corresponde a la antedicha

196. Directiva (UE) 2017/1371, de 5 de julio, y su correspondiente transposición a la normativa de los Estados miembros. Con ocasión de dicha transposición fue aprobada la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, lo cual conllevó, en el caso español, la modificación del Código Penal, principalmente en referencia a los artículos 305, 306 y 308. Ver https://www.mapa.gob.es/es/pesca/temas/fondos-europeos/snca-politica-antifraude_tcm30-620255.PDF

197. España forma parte de esta red desde época temprana, dentro de un conjunto de 69 Estados adheridos mediante 125 de sus respectivas corporaciones o agencias, en este caso la Policía Nacional, la Guardia Civil y el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude. España y Arabia Saudita desempeñan Presidencia y Vicepresidencia

Oficina de Naciones Unidas, contando con un Comité Directivo cuyos 15 integrantes lo son por periodos trienales. Los integrantes son especialistas policiales y judiciales enfocados a la lucha anticorrupción.

La Asamblea General Anual Internacional de esta red, correspondiente al año 2022, se celebró los días 15 al 17 de noviembre en Madrid, con presidencia compartida por la Policía Nacional, la Guardia Civil y el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, las dos primeras mencionadas dependientes del Ministerio del Interior y la otra del de Hacienda.

Esta red constituye una muestra, sin duda, de un instrumento más de utilidad, enfocado en este caso a la lucha contra la corrupción.

2.4.6.2. Red Europea de Equipos de Búsqueda Activa de Fugitivos, «Enfast»

La Red «Enfast» constituye en sí un instrumento colaborativo, dedicado a la busca y captura internacional de fugitivos que tratan de eludir la acción de la Justicia, principalmente mediante la ocultación y/o asentamiento clandestino en otros lugares. Para ello suelen instalarse en Estados diferentes a aquel/los que les reclaman, camuflando su verdadera identidad mediante el empleo de documentos ajenos o falsificados, establecimiento de infraestructuras clandestinas o cualquier otro tipo de prácticas tendentes al fin perseguido, al tiempo que mantienen muchas veces, además, su relación con la organización criminal o terrorista de vinculación o pertenencia.

Esta red surge con ocasión de unas sesiones de trabajo celebradas en Bruselas en 2010, en las que participaron miembros de grupos nacionales dedicados a la localización de fugitivos en el ámbito de la Unión Europea, contando la nueva entidad con la aprobación formal del Consejo Europeo a inicio de 2013. De ella forman parte de pleno derecho los Estados miembros de la UE, teniendo como observadores asociados

respectivamente, hasta la Asamblea General de 2025. Más información disponible en: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-espana-acoge-primera-vez-asamblea-globe-mas-170-expertos-internacionales-lucha-contra-corrupcion-20221117164244.html>

a Noruega, Suiza y Estados Unidos. este último mediante su Agencia nacional de búsqueda de fugitivos U. S. Marshal. En el caso de España el Punto Nacional de Contacto es la Unidad de Localización de Fugitivos de la Policía Nacional.

Cabría recordar al respecto que los trabajos específicos dedicados a la búsqueda de personas reclamadas internacionalmente, actuando para ello de forma colaborativa, ya existían bilateral y multilateralmente entre muchos Estados, especialmente en el marco de Interpol, a través de las respectivas OCN, con el apoyo de la Secretaría General, añadiéndose sucesivamente las capacidades técnicas y operativas de las correspondientes unidades nacionales de Europol y Sirene, especialmente con ocasión de la creación de Unidades de Cooperación Policial Internacional, UCPI, en la mayoría de los Estados, en las que se fueron integrando dichas unidades.

En el caso español, las tres mencionadas en el párrafo precedente conformaron la UCPI en el seno de la Comisaría General de Policía Judicial, desarrollando entre sus tareas y compartiendo con otras unidades especializadas estas actividades tendentes a localización y detención. Las estructuras siguieron su desarrollo natural dando lugar a la actual División de Cooperación Internacional.

La Unión Europea apoya los trabajos de la red ofreciendo ayuda técnica y financiera procedente de sus programas propios, como el de Prevención y Lucha contra la Delincuencia, ISEC, colaborando además en campañas concretas como «Los Más Buscados en la UE 2022»¹⁹⁸. En este sentido, tanto Europol¹⁹⁹ como Interpol²⁰⁰ cuentan con páginas específicas dedicadas a promover la localización de personas objeto de búsqueda o reclamación internacional.

En el marco de la Presidencia española del Consejo de la Unión Europea de 2023, fue programada la celebración durante los días 24/26 de

198. Más información: <https://www.interior.gob.es/opencms/es/detalle/articulo/EUROPOL-y-la-red-ENFAST-lanzan-la-campana-Mas-buscados-en-la-UE-2022/>

199. Sobre Europol ver: <https://www.interior.gob.es/opencms/es/detalle/articulo/EUROPOL-y-la-red-ENFAST-lanzan-la-campana-Mas-buscados-en-la-UE-2022/>

200. Sobre Interpol ver: <https://www.interpol.int/es/Que-puede-hacer-usted/Ayudenos-a-encontrar>

octubre de 2023 de las sesiones de trabajo correspondientes a la Reunión General de la Red «Enfast», en la localidad de El Escorial, Madrid.

2.4.7. Otras regionales, brevemente

En varios continentes existen otras organizaciones o asociaciones de menor entidad, dedicadas a cometidos específicos parcialmente relacionados, defensa de intereses concretos o de zonas geográficas, como es el caso de la Asociación Interamericana de Policías, AIPOL, enfocada a la capacitación policial en sus diferentes especialidades. Está formada por 6 países americanos: Argentina, Canadá, Chile, Colombia, México, EE. UU., participando también España y Suecia.

Sobre las de zona geográfica cabría añadir, por ejemplo, al Comité de Jefes de Policía de África Central, que alcanza ya su reunión anual de directores número 20.

Entre las de carácter privado o no dedicadas específicamente a trabajos oficiales propiamente dichos, se encuentra la Asociación Internacional de Jefes de Policía, IACP, de marcado origen y sede principal en EE. UU., que además de las conexiones interprofesionales promueve el compañerismo entre miembros de organizaciones policiales de todos los tamaños, niveles y países, apoyando y promoviendo también iniciativas y propuestas de interés positivo.

De los considerados «lobbies» o grupos de presión, de naturaleza política y social, como más relevante en Europa existe el llamado «Grupo de Visegrado»²⁰¹, V4, desde febrero de 1991, integrado, en su versión actual, por Eslovaquia, Hungría, Polonia y República Checa, que también promueve acercamientos en este campo de seguridad y defensa, cooperación económico-energética y demás colaterales, mediante actuaciones tales como dotarse de un grupo de combate propio, formado por miembros de las Fuerzas Armadas de sus cuatro Estados integrantes.

201. Toma su nombre del acuerdo de no agresión y colaboración firmado en 1335 en el palacio del mismo nombre entre los respectivos reyes de Hungría, Chequia y Polonia.

Este colectivo, entre cuyos objetivos iniciales figuraba la integración en la UE, trata en estas, como en otras áreas, de posicionarse lo mejor posible, defendiendo colectivamente sus intereses en el seno de la misma; así viene ocurriendo en temas como inmigración ilegal, etc., algunos de los cuales han suscitado situaciones de desencuentro tanto con órganos de la Unión Europea como de otros Estados miembros.

El abanico de otras entidades relacionadas con base en Europa u otros continentes es de variado cuño, existiendo por añadidura diversas asociaciones territoriales más pequeñas, basadas en países vecinos y cercanos que, afectados por problemáticas compartidas, tratan de afrontarlas desde el impulso de medidas y propuestas en común, junto a la colaboración más inmediata.

2.5. Interrelación y cooperación entre las organizaciones

La legítima y necesaria cooperación entre organizaciones suele ser una manifestación habitual proclamada desde estas a través de los medios y con destino a los ciudadanos.

Dicha cooperación constituye la base imprescindible, más aún entre instituciones internacionales, en cuya justificación y objetivos de creación las tareas compartidas y metas comunes juegan un papel fundamental; sin tal cooperación, muchas de estas entidades perderían su razón principal proclamada de ser, afectando probablemente también a su imagen pública.

2.5.1. Entre ONU e Interpol

Consideradas ambas organizaciones en función de sus respectivos pesos específicos internacionales, volumen de las tareas que realizan y número de Estados vinculados, podrían estimarse como las dos más importantes a nivel mundial, si bien, cada una en sus especialidades y competencias.

Sus actividades tienen varias materias comunes y algunos territorios de actuación coincidentes, relacionándose principalmente por medio de aquellos programas en que cada una participa.

A través de acuerdos suscritos han puesto de manifiesto plenamente su voluntad de colaboración, especialmente mediante la presencia permanente de oficiales de enlace, dedicados al seguimiento e impulso de actividades en que ambas organizaciones vienen a resultar complementarias o de interés común²⁰².



Además, desde noviembre de 2004 Interpol cuenta en Nueva York (EE. UU.) con un oficial de enlace ante la ONU y por extensión ante diversas agencias federales EE. UU.

²⁰². Interpol está acreditado como observador permanente en la ONU desde 1996, habiéndose firmado mediante la Resolución 51/1 de 1997 un Acuerdo de Cooperación. A partir del cual, diversas resoluciones de la Asamblea y del Consejo de Seguridad (ambos ONU), principalmente sobre trata de seres humanos y terrorismo, interactúan en el marco de dicha colaboración, al igual que son plasmadas en la emisión de «noticias» o índices por colores de Interpol, concretamente las llamadas «circulares azules ONU» (no confundir con las noticias o índices de color azul), están destinadas a alertas correspondientes a individuos y entidades objeto de sanciones por parte de la ONU. Accesible en: <https://www.interpol.int/es/Nuestros-interlocutores/Socios-de-organizaciones-internacionales/INTERPOL-y-las-Naciones-Unidas>

En forma similar hay también funcionarios de enlace en la sede de ONU en Viena (Austria), siendo el concepto de contribuir a la aplicación de las leyes la base fundamental de la colaboración establecida.

Diversos organismos de la ONU y departamentos de Interpol interactúan en materias relacionadas con criminalidad organizada, explotación y tráfico de personas y estudios prospectivos de futuro.

Por otra parte, operaciones conjuntas bajo bandera común, principalmente entre la UNODC e Interpol, junto a unidades propias de los Estados vinculados a ambas, son llevadas sobre el terreno y puestas en práctica periódicamente, como las denominadas «Operaciones Trigger»²⁰³ en suelo africano y en otros lugares como el continente americano.

En programas de larga duración de la ONU, como la formación y las actividades de la fuerza conjunta G5²⁰⁴ en el Sahel²⁰⁵, también hay presencia

203. De ellas, la edición número 4 se celebró entre los días 18 al 26 de septiembre de 2018, en la que participó también la Organización Mundial de Aduanas y cuatro Estados, Jordania, Irak, Líbano y Marruecos, saldándose con la intervención de armas, drogas, dinero y 17 detenidos. O la edición número 9 concluida en Iberoamérica, con 14 260 detenciones, 8263 armas de fuego y 305 000 cartuchos de munición. Así mismo, se decomisaron 372 toneladas de precursores químicos, 203 toneladas de cocaína y otros estupefacientes. Trigger IX, llevada a cabo con la participación de 15 Estados americanos, fue financiada por la UE en el Marco del Proyecto Disrupt. Más información disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2023/Armas-de-fuego-ilicitas-La-operacion-Trigger-IX-se-salda-con-14-260-detenciones-en-America-Latina>

204. Dicha fuerza conjunta se encuentra respaldada por la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre el Sahel, núm. 2391, a su vez prolongación de la 2359 del mismo Consejo.

205. Los Estados africanos integrantes del G5: Burkina Faso, Chad, Mali, Mauritania y Níger, tratan de llevar a cabo, con las ayudas mencionadas, acciones sostenidas tendentes a evitar el avance terrorista y del crimen organizado en sus territorios nacionales. Para ello interactúan mediante una respuesta coordinada en los aspectos políticos, de desarrollo y militar/seguridad. El bloque común se manifiesta en dos grandes iniciativas: La Fuerza G5 Sahel contribuye a la voluntad de los Estados integrantes de llevar adelante su propia seguridad, mientras que la Alianza por el Sahel se sustenta en un marco de reciprocidad para la rendición de cuentas entre los miembros del G5 y los grandes del desarrollo. Una marcada presencia e implicación francesa es característica principal en el programa. Más información disponible en: *France Diplomatie*, una publicación del Ministerio para Europa y de Asuntos Exteriores del Gobierno de Francia. Disponible en: <https://www.diplomatie.gouv.fr/es/>

policial de Estados vinculados a Interpol con su apoyo, o en misiones de mantenimiento de paz donde policías de distintos países participan con la «boina azul» de la Organización de Naciones Unidas, principalmente bajo el paraguas compartido entre la Oficina de Naciones Unidas para Droga y Crimen UNODC e Interpol, todo ello en el marco de colaboración existente entre distintas oficinas y departamentos especializados vinculados a ambas entidades²⁰⁶. La colaboración que relaciona a ONU e Interpol se pone de manifiesto afectando desde el lado de Naciones Unidas a once de sus oficinas, departamentos y comités.

En todo caso siguen vigentes y en ejecución diversas líneas de colaboración contra el terrorismo, el crimen organizado, el tráfico de seres humanos en sus variedades posibles, el cibercrimen y los llamados «Objetivos Policiales Mundiales de Interpol»²⁰⁷, los cuales constituyen una conexión con la denominada Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible de la ONU.

2.5.2. Cooperación entre Europol e Interpol

Saliendo de dos puntos de partida diferentes, representados por el número de Estados miembros y vinculados, respectivamente (27 Europol y 196 Interpol), junto a un mayor nivel de homogeneización de procedimientos y normativa en el ámbito europeo, a diferencia de la mayor diversidad en el internacional, ambas organizaciones colaboran en diversas materias, no sin mirarse a veces con el «raballo del ojo», pero impulsadas por el hecho de tener en cuenta que todos los EM de la Unión

politica-externa/defensa-y-seguridad/terrorismo-accion-internacional-de-francia/la-fuerza-conjunta-del-g5-sahel-y-la-alianza-por-el-sahel/

206. Así, UNODC colabora en materia formativa en el marco de la Red «ISON», *Interpol Specialized Operational Network*, denominación correspondiente a una red de Interpol dedicada al problema del tráfico de migrantes entre países de África del Norte y la Zona Europea de los Balcanes. Más información disponible en: <https://www.interpol.int/es/Nuestros-interlocutores/Socios-de-organizaciones-internacionales/INTERPOL-y-las-Naciones-Unidas/Cooperacion-con-entidades-de-las-Naciones-Unidas>
207. Más información en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Estrategia/Objetivos-policiales-mundiales>

Europea están también vinculados a Interpol y la evidente necesidad de colaboración para mayores cotas de eficacia y eficiencia.

No cabe duda, como premisa, de que existe una mayor cercanía en muchos aspectos de homogeneidad, impulsados por la normativa comunitaria de continua y progresiva implantación entre los Estados de la Unión, que la que puede encontrarse tomando como referencia el conjunto total de los integrantes de Interpol, dado su carácter de mayor número, por tanto, más diversidad geográfica, cultural, legal, política y demás características.

Ello representa, a veces, una primera dificultad para algunos entendimientos, pero en otras la práctica evidencia que, si existe voluntad sincera de entendimiento, en favor de la seguridad de los ciudadanos y evitar la elusión de la acción de la justicia por delincuentes organizados y terroristas, la colaboración alcanza metas altas de forma rápida y eficaz. Lógicamente el elemento esencial en estos casos está fundamentado en la voluntad sincera de los interlocutores.

Habitualmente respetuosas con los ámbitos y competencias respectivas, históricamente para Interpol Europa es una de las «regiones», considerando en su fuero de distribución interna a las organizaciones policiales, divididas por continentes, como «organismos policiales regionales». Ello no excluye, por el contrario refuerza, el promover en todo caso una imagen solidaria de colaboración entre ambas organizaciones.

Tras el desarrollo de diversas negociaciones, en 2001, se firmó un acuerdo de cooperación²⁰⁸, al que siguieron inicialmente dos «memorándums», respectivamente en 2003 y 2010, el primero sobre actividades y competencias de oficiales de enlace y el segundo sobre vías de acceso

208. El 5 de noviembre de 2001, el secretario general de Interpol y el director de Europol firmaron el Acuerdo de Cooperación, tras ser aprobado el 27 de junio por el Consejo de la UE y el 26 de septiembre por la Asamblea General de Interpol, en ambos casos del mismo año. Entre otras metas, con el objetivo de evitar duplicidades y aunar esfuerzos, ante la importancia y el riesgo que genera la problemática internacional relacionada con la delincuencia en todos sus posibles aspectos y modalidades. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2001/INTERPOL-y-Europol-firman-un-acuerdo-de-cooperacion>

seguro para redes privadas en formato internet a efectos de compartir información (extranet).

En el mismo año 2010, acordaron un Plan de Acción Operativa referido a materias de aplicación y trabajo en relación con 4 grandes áreas: terrorismo, grandes acontecimientos, delincuencia informática y delitos sexuales contra menores.

Mediante reuniones posteriores, como las celebradas en la sede de Interpol en Lyon durante el 11 de octubre y siguientes del 2011, el director de Europol y el secretario general de Interpol, junto a sus equipos, acordaron proseguir impulsando la colaboración recíproca, extendiendo su cooperación a áreas como la piratería marítima²⁰⁹, a la par que tratar de determinar nuevas parcelas de colaboración futura a fin de fortalecer la actitud común contra la criminalidad organizada.

En las tareas antedichas y en otras diversas que van desde la lucha contra la falsificación de moneda hasta la tecnología, pasando por los tráficos ilícitos, ciberdelincuencia, etc., han ido progresivamente estrechando sus lazos de colaboración las dos organizaciones²¹⁰.

Aunque en este sentido, considerando el marco vigente de los antedichos acuerdos, se siguen manteniendo y dando elementos gemelos, tal es el caso de los llamados ficheros «files» especializados, similares, existentes en ambas organizaciones.

209. De hecho, ya en 2010 tanto el Consejo de Seguridad de la ONU como el Consejo de la UE aprobaron en noviembre y diciembre sendas resoluciones, pidiendo a los Estados miembros de la ONU que colaborasen con Interpol y Europol en la lucha contra las redes de piratería marítima en la Zona de Somalia, el primero, y decisión, para que el colectivo militar UE que venía ya actuando en la Zona del Golfo de Adén sobre el mismo objetivo de piratería utilizara los sistemas y opciones de Interpol al respecto, el segundo. Más información en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2011/INTERPOL-y-Europol-acuerdan-iniciativas-conjuntas-para-intensificar-la-respuesta-mundial-frente-a-la-delincuencia-organizada>

210. ALLI TURRILLAS, Ignacio (2016). *Delincuencia organizada. Cooperación policial y judicial en la lucha contra la delincuencia organizada en la Unión Europea*, Dykinson-V/Lex España, Madrid, p. 246.

Como ejemplos, en Europol existen los llamados «Kola», referidos al tráfico de cocaína; «Synergy» sobre sintéticos, o el «Phoenix», correspondiente a tráfico de seres humanos, y sus archivos parejos en Interpol conocidos bajo las denominaciones de «Ice Trail» y «Smuggling People» respectivamente.

Esta situación de paralelismo se repite de forma similar en otras áreas relacionadas con el plan de acción antedicho, existiendo funcionamiento independiente entre ficheros y archivos de una y otra organización, aunque colaboración entre ellos.

El intercambio de información se favorece también mediante colaboraciones referidas a territorios geográficos concretos, principalmente europeos, y a materias de criminalidad y grupos como delincuencia organizada procedente del Este de Europa, archivos «Cooper» y «Western Balkans» respectivamente en cada organización.

Otras veces la colaboración se produce en relación con redes delictivas concretas, como en el caso de la conocida como «Pink Panthers»²¹¹, nombre puesto por Interpol a este colectivo dedicado al robo con violencia en joyerías de alta gama de todo el mundo y para el programa sobre ellos iniciado en 2007.

Puede decirse que el mismo se reflejó en Europol como *Diamond Project*²¹² desde 2017, al concluir el programa de Interpol y organizar una reunión de continuidad Europol sobre robo, falsificación de joyas y los llamados «alunizajes» (consistentes en el acto de impactar un vehículo contra un establecimiento comercial o almacén, de joyería en este caso, y desvalijarlo seguidamente).

211. Varios de cuyos miembros fueron detenidos y extraditados desde España a Japón y otros países.

212. Durante la tercera semana de enero de 2017 Europol organizó en su sede central en La Haya (Holanda) una conferencia internacional para este *Diamond Project* a la que, además de delegaciones policiales de los EM y Eurojust, acudieron algunas otras de países europeos afectados no miembros UE, Asia, América y representantes de empresas privadas de joyería. Más información disponible en: <https://www.europol.europa.eu/newsroom/news/project-diamond-begins-where-pink-panther-left>

Mediante estas ampliaciones de procedimientos se abrieron más perspectivas sobre este tipo de actividades.

A dicha reunión de apertura de *Diamond* acudieron, además de Estados miembros, diversas representaciones de otros países ajenos a la UE afectados o interesados por las actividades de los integrantes de este grupo delictivo internacional.

En el mismo sentido de cooperar, se trabaja mediante consultas en relación con bases de datos específicas, como las de vehículos o documentos de identidad/viaje sustraídos.

Los avances en este marco han seguido progresando en el transcurso de la década actual. Fruto de ello ha sido la colaboración vía Sirene para consultas entre el apartado para señalamientos sobre armas de fuego, sobre el que pueden realizarse peticiones a través de la versión más actual del SIS y el fichero de armas sustraídas que alberga Interpol.

Otras veces se promueven acciones desde el lado político, como la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y Consejo 2015/624, de 2 de diciembre, enmarcada en un Plan de acción de la Unión contra el tráfico ilícito y uso de armas de fuego y explosivos²¹³, en el conjunto

213. La Comunicación 2015/624 Final se enmarca dentro de la necesidad de reforzar el marco jurídico en relación con las armas de fuego y los explosivos, extendido a la lucha contra el tráfico ilegal de ambos. Mediante dicha comunicación insta a los Estados miembros a intensificar sus trabajos en este campo y materia contra los riesgos y amenazas que representan. Ya el 8 de octubre de 2015, el Consejo había invitado en el mismo sentido y temática a la propia Comisión, más Europol e Interpol, al reforzamiento de los medios y recursos contra dicho tráfico ilícito. Información disponible en: <http://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2015/10/08-jha-fighting-trafficking-firearms/>. La Comisión, tras implementar un lote de medidas normativas sobre el control de armas de fuego en noviembre de 2015, pasó a centrarse en su comunicación en el incremento y desarrollo de la cooperación en operaciones no solo entre los Estados de la Unión, promoviendo también la implicación y participación de otros ajenos, respaldándose para ello en la normativa existente y planificación prevista, contenida esta última en el Plan de Acción Operativa 2016, de carácter restringido. La comunicación prioriza elementos como las restricciones de acceso, el incremento de cooperación, la mejora en la recogida e intercambio de información, la cooperación con Estados no miembros como Turquía y Ucrania y la intensificación del uso de herramientas como el *EU Bomb Data Sistem* y el Punto de Contacto de Armas de Fuego, ambos de

del cual Europol, Interpol y los Estados miembros eran invitados a colaborar e intensificar esfuerzos en este campo, basándose en la llamada Agenda Europea de Seguridad²¹⁴, recogida en la Comunicación de la Comisión al Parlamento, Consejo, Comités Económico y Social y de las Regiones 2015/185 final de 28 de abril 2015, la cual trata de potenciar la confianza de los ciudadanos europeos en el espacio de libertad, seguridad y justicia que la UE promueve, mediante el impulso de esfuerzos y la fijación de prioridades a llevar a cabo en el quinquenio siguiente.

Interpol ofrece generosamente su colaboración a los diversos organismos y agencias de la UE, buscando, lógicamente también, contribución financiera de la Unión para proyectos²¹⁵ suyos y conjuntos. Tales son los casos del «Proyecto Sharaka», enfocado al terrorismo en el norte de África y Oriente Cercano; el Sistema para Gestión de Registros y Rastros de Armas Ilícitas, IARMS, o el Sistema de Información Policial para África Occidental, WAPIS.

Europol (Interpol cuenta también con sus pares similares). Disponible en: http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_12/spl_4/pdfs/13.pdf
214. Documento 52015DC0185. La Agenda está enfocada al objetivo de promover la confianza de los ciudadanos europeos en sus desplazamientos dentro de la Unión, respecto de los valores de libertad y seguridad, promoviendo la garantía de contar con los derechos fundamentales y la protección en todo el territorio. La Agenda estimula el mejor trabajo conjunto sobre seguridad al tiempo que impulsa el refuerzo de las bases de actuación y la mejoría de los instrumentos existentes en la Unión; fija también tres prioridades para el espacio temporal de los cinco años siguientes: a) Necesidad de una intensa respuesta conjunta en Europa ante los atentados terroristas ocurridos y los terroristas extranjeros y europeos desplazados a zonas de conflicto y su previsible regreso. b) El desarrollo de la delincuencia organizada transfronteriza en lo referente a nuevos caminos para sus acciones y elusión de ser detectada, en los números campos delictivos en que actúan. c) Los delitos cibernéticos como amenaza creciente respecto de los derechos y libertades, desarrollo económico y mercado único digital, además del uso respecto del terrorismo y formas graves de criminalidad. Comunicación 2015/0185 final de la Comisión al Parlamento Europeo, Consejo, Comité Económico y Social Europeo y Comité de las Regiones. Agenda Europea de Seguridad, de 28 de abril de 2015. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52015DC0185>

215. Otras iniciativas en el mismo sentido están dirigidas a la localización de fugitivos en Latinoamérica, impulsar el intercambio de información en determinadas regiones o zonas, etc. Más información en: <https://www.interpol.int/es/Nuestros-interlocutores/Socios-de-organizaciones-internacionales/INTERPOL-y-la-Union-Europea>

En todo caso, juegan un papel muy importante para las estructuras y la interacción las redes respectivas de comunicación segura propias de ambas organizaciones, concretamente la llamada «Red I/24/7» (en el caso de Interpol (red permanente de 24 horas, todos los días del año, que intercomunica entre sí las OCN de los Estados vinculados y estas con la Secretaría General) y la «Secure International Exchange Network Application, SIENA», red de Europol empleada por las unidades nacionales, oficinas de enlace y sede central. Ambas son pilares muy importantes para el intercambio de información y datos e imprescindibles para las operaciones.

2.5.3. Cooperación Europol, SIRENE e Interpol

Como ya se ha mencionado con anterioridad al tratar en el apartado de Ámbito Europeo sobre el Sistema de Información Schengen, SIS, este instrumento se sustenta en las Oficinas Sirene para el ejercicio y desarrollo de sus actividades en el marco de la colaboración entre los EM.

Por añadidura, cuenta también con la extensión de acceso y uso para aquellos otros Estados que han suscrito acuerdos o convenios vinculándose en relación con el tratado que da nombre al sistema.

Para ello, el Parlamento Europeo y el Consejo emitieron un reglamento²¹⁶ relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del SIS en el ámbito de la cooperación judicial y policial en materia penal.

Desde nuestra perspectiva, el papel que desempeña el conjunto SIS-Sirene es plenamente complementario con Europol, cubriendo facetas en las que esta última no participa, como los señalamientos de vehículos y otros efectos, traslados, entregas temporales y condenados transnacionales en el espacio Schengen, la validación y la verificación de datos

216. Se trata del Reglamento 2018/1862/UE, de 28 de noviembre de 2018, que además modifica y deroga la Decisión 2007/533/ JAI, del Consejo, y deroga el Reglamento 1986/2006, del Parlamento y el Consejo, así como la Decisión 2010/261/UE de la Comisión. Información disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018R1862>

y antecedentes y su inclusión en las bases comunes oportunas, como reclamaciones o buscas y capturas a petición judicial u otras solicitudes de asistencia entre las que figuran instrumentos como la vigilancia discreta o las persecuciones en «caliente».

A mediados de la pasada década, a nivel mundial los Estados procedieron a integrar a nivel nacional sus oficinas centrales nacionales de Interpol, con otras de cooperación transnacional, Europol, Sirene, etc., formando unidades o divisiones de cooperación internacional, estableciendo además un centro común de atención de 24 horas.

El motivo principal afloraba tanto a nivel nacional como internacional evidenciándose claramente la necesidad e interrelación entre las tareas y la importancia de poder integrar información, procedente de las varias organizaciones en los casos objeto de consulta, análisis o investigación, aportándola igualmente a las unidades y cuerpos peticionarios a los mencionados niveles interno y externo.

Partiendo de esta consideración, continuar avanzando en la integración progresiva de recursos y organismos podría redundar en una mejor optimización de personas, equipamientos y presupuestos. Por ejemplo, quizás podría explorarse la utilización conjunta entre Europol y Sirene de la misma red segura de comunicaciones, la Red SIENA de Europol, ello podría contribuir a valorar la posibilidad de no mantener y actualizar periódicamente dos sistemas independientes, al menos en parte.

Es decir, por extensión, un estudio previo adecuado de integración y vertebración a nivel común europeo de agencias y organizaciones estrechamente vinculadas o incluso solapadas en materias y productos que emiten podría arrojar en la práctica sinergias y mejor aprovechamiento de recursos, ello sin menoscabo de mantener lógicamente los accesos y los servicios a los miembros signatarios correspondientes en los respectivos casos y temáticas de sus competencias.

Cabe recordar igualmente que la casi totalidad de los miembros de Europol están vinculados a SIS y, por tanto, a Sirene, y todos ellos son parte de Interpol, con lo cual la gran mayoría de los Estados miembros forman parte de las tres organizaciones o círculos de colaboración y confianza.

La reflexión es si una visión y estudio adecuado de conjunto podría permitir una mejor y mayor optimización de recursos humanos y materiales.

Abundando en lo mencionado, las relaciones de colaboración entre Euro-pol e Interpol, o quizás podría decirse de forma más precisa entre bloque europeo Europol/Sirene e Interpol, son correctas y fluidas en lo general, siendo corriente, además, que los mismos miembros de las divisiones de cooperación internacional y/o de otras unidades nacionales especializadas concurren a reuniones o grupos de trabajo organizados en los tres ámbitos. No obstante, a veces pueden surgir puntos de solapamiento y a veces quizás competencia, derivados fundamentalmente de las estructuras y objetivos existentes en las respectivas organizaciones.

Sobre esas materias, buena parte de las misiones que Sirene realiza en el espacio Schengen las lleva a cabo Interpol en el ámbito internacional, ya que la actuación de Interpol en tales temas dentro del antedicho espacio es más bien de colaboración e intercambio de datos, hasta el punto de que en aquellos Estados terceros que han suscrito acuerdos de asociación a Schengen y que en la práctica pueden carecer de Oficina Sirene, para realizar comunicaciones sobre temas propios de Sirene, se hacen estas a través de las respectivas OCN-Interpol, empleando para ello la red segura de Interpol.

Así mismo, las tareas relacionadas con buscas y capturas, señalamientos diversos y demás, en el territorio Unión Europea y espacio Schengen, se realizan vía Sirene; ello favorece poder afirmar que se ha convertido a dichos efectos, por competencias y ejecución de actuaciones asumidas, en el «Interpol Europeo».

Por ejemplo, cuando se difunde un señalamiento para busca y captura internacional, en el espacio Schengen se hace a través de Sirene, utilizándose, como se ha dicho, subsidiariamente las OCN respectivas para aquellos Estados que carezcan de Oficina Sirene. Cuando se hace con carácter general a través de Interpol, se consigna en la comunicación el concepto difusión a Interpol excepto Estados vinculados a Schengen.

Por otra parte, en algunas áreas de Interpol se ha despertado a veces cierto recelo ante situaciones como la firma de acuerdos de colaboración

entre Europol y Estados ajenos a los espacios UE y Schengen, más aún cuando estos se han formalizado materialmente con Colombia y otros, alejados del continente europeo, algunos de los cuales, como en el caso colombiano, mantienen oficina de representación permanente en La Haya acreditada ante Europol.

En suma, por encima de otras circunstancias, la lógica necesidad de trabajar en común para afrontar los problemas y el impulso y la demanda social al efecto promueven la colaboración, sobre las premisas de que Europol es una agencia propia de la Unión Europea e Interpol cuenta en su diseño estructural con la región europea, considerada de las más importantes en el conjunto de todas las que componen su estructura. Dentro de todo ello, la colaboración, y sus fórmulas, es siempre posible, mejorable y puede optimizarse mediante el mejor aprovechamiento de recursos y estructuras.

El Sistema de Información Schengen, SIS, y las Oficinas Sirene de los EM cuentan además, a consideración de observadores y técnicos, con una ventaja que reduciría el coste económico de sostenimiento del sistema, consistente en que su estructura común centralizada se reduce a los equipos de técnicos, servidores informáticos, bases de datos y mantenimiento del conjunto/equipamiento, ubicado en la población francesa de Estrasburgo.

Por tanto, las funciones técnicas descentralizadas y todo el peso de la tarea no técnica recaen directamente sobre las Oficinas Sirene de los Estados, a través de su operatividad, redes de comunicaciones y datos en común, careciendo, por tanto, a diferencia de Interpol y Europol, de sedes centrales y personal en ellas destinado; en el caso de estas últimas, ubicadas en Lyon (Francia), Singapur y diversas regionales, para Interpol, y La Haya (Holanda), Europol.

Lógicamente, dichas instalaciones precisan de una serie de recursos humanos, económicos e infraestructuras, que el SIS no gasta en igual cantidad, coincidiendo, eso sí, los tres en los gastos técnicos, logísticos y de comunicaciones.

Ambos tipos de estructuras tienen sus partidarios y detractores. Si bien desde nuestra perspectiva probablemente lo más deseable sería un

sistema mixto que optimice recursos, integre los complementarios e impida al tiempo solapamientos, duplicidades y el crecimiento de líneas de burocracia, bajo el principio de la ya conocida y permanente retroalimentación de más recursos y personal típica en diversas estructuras internacionales, sobre las que periódicamente se han levantado voces al efecto.

2.5.4. Colaboración de Interpol y Europol con Ameripol, Aseanpol, Afripol y otras

Este tipo de colaboración suele ser identificada por la Secretaría General de Interpol como «colaboración con organismos policiales regionales», al visualizarla desde su perspectiva a nivel mundial, ofreciéndose para contribuir con apoyo y facilitar cooperación policial entre «regiones».

Como mecanismo habitual para formalizar dichas colaboraciones, suele recurrirse a la negociación y firma de acuerdos de cooperación entre Interpol y otras organizaciones interesadas. Este tipo de acuerdos, que suelen centrarse primero en tareas de organización e infraestructura, evolucionan ampliándose consecutivamente, para seguir con intercambio de informaciones, soporte logístico, oficiales de enlace y operaciones conjuntas.

Tal es el caso de Interpol con Ameripol, Aseanpol y Afripol, en cuya estructuración y soporte viene colaborando, habiendo servido como modelo en algunas parcelas. Lógicamente se trata de organizaciones con menor experiencia y recursos, probablemente también, algo más de recelo entre algunos Estados integrantes y en conjunto menor nivel de desarrollo policial de procedimientos y tecnológico, principalmente.

Por ello cualquier ayuda y respaldo suelen ser bienvenidos, máxime cuando todos los Estados vinculados a las tres lo están a su vez también con Interpol, por lo que esta última ocupa también espacio en los territorios respectivos, especialmente a través de sus oficinas regionales, en vista de lo cual su apoyo le permite reforzar y tratar de no perder espacio ni peso específico en el marco de colaboración correspondiente a las zonas geográficas respectivas.

Tampoco es ajena a estas situaciones Europol, ya que, por un lado, las organizaciones mencionadas buscan ampliar ayudas, colaboraciones y perspectivas en todos los ámbitos posibles y, en este sentido, Europol, además de ser un claro referente, cuenta igualmente con un sistema que le permite firmar acuerdos de colaboración con países ajenos a la UE, tal es el caso de Colombia, que mantiene además una oficina colombiana de enlace permanente acreditada ante Europol en La Haya (Holanda).

La Unión Europea ha colaborado y sigue haciéndolo, intensa y continuamente, también con recursos humanos y financieros, en la creación, estructura, equipamiento, sistemas de comunicaciones, red y datos de Ameripol, proporcionando además equipamiento técnico y logística, siendo igualmente uno de los 30 observadores permanentes acreditados.

Cabe mencionar también el llamado «Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado, PACCTO», que responde a una iniciativa compartida entre la Unión Europea y 18 países latinoamericanos²¹⁷, enfocado a respaldar la seguridad y el Estado de derecho en temas de corrupción, derechos humanos, lavado de activos, género y ciberdelincuencia, impulsando la especialización y la mejora de cuerpos de seguridad, cooperación policial, fiscal y judicial, mejora de los sistemas penitenciarios y cooperación transfronteriza contra el crimen organizado.

En otros casos, Europol y otras agencias europeas vinculadas a la seguridad han colaborado y colaboran con organizaciones existentes en otros lugares del mundo.

Además de con las anteriores y con Europol, Interpol tiene acuerdos de colaboración con otras como la organización policial dependiente del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo, CCEAG-POL²¹⁸,

217. Este programa comenzó a gestarse en 2015, materializándose sus trabajos a partir de la puesta en marcha de una oficina específica en Madrid. El programa cuenta con un presupuesto financiado por la Comisión Europea, cifrado inicialmente para un tiempo de 5 años en 19 millones de euros. Más información disponible en: <http://www.elpaccto.eu>

218. Dicho Consejo es heredero del antes llamado Consejo de Cooperación del Golfo (1981), en su apartado policial fue conocido anteriormente como GCC-POL. En el

y el Consejo de Ministros del Interior Árabes, AIMC²¹⁹, creado en 1982. Las colaboraciones se enfocan habitualmente sobre aspectos referidos a temas de seguridad y prevención²²⁰.

Abundando en los mismos conceptos y siempre desde su perspectiva como organización de alcance global, Interpol puso en marcha un foro de diálogo enfocado a realizar prospectiva sobre temas de interés en materias de seguridad, bajo el nombre de «Diálogo sobre una estructura policial multilateral eficaz contra las amenazas mundiales²²¹».

En el marco del mencionado «diálogo», que tiene carácter prospectivo, se trató en la sesión de 2016 la temática relativa al intercambio de información, mayor cooperación, identificación de fortalezas y debilidades y el papel de Interpol como repositorio central mundial.

mismo están integrados como miembros Emiratos Árabes, Qatar, Kuwait, Arabia Saudí, Bahrein y Omán. Entre sus actuaciones comunes en el ámbito de la seguridad, cabría mencionar las patrullas conjuntas con fuerzas de los Estados, así en el ámbito naval guardacostas y otros trabajan en colaboración con la Marina EE. UU. Ver «Los países del Consejo de Cooperación del Golfo lanzan patrullas mejoradas en el Golfo Pérsico». *Europa Press*, 19 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-paises-consejo-cooperacion-golfo-lanzan-patrullas-mejoradas-golfo-persico-20190519173543.html>

219. En el Consejo están representados los ministros de Interior de países árabes. Precisamente, en su reunión número 36, que se celebró los días 3 y 4 de marzo de 2019 en Túnez, siendo el tema central el afrontar la problemática de seguridad, el titular del Ministerio del Interior de Túnez, Hichem Fourati, dijo en su discurso de apertura: «La región árabe enfrenta serios desafíos a la seguridad, especialmente delitos de terrorismo, crímenes cibernéticos, inmigración indocumentada y trata de personas». Otros intervinientes resaltaron como riesgos graves el retorno de terroristas procedentes de lugares en conflicto y la importancia de delitos conexos al terrorismo. Ver «Túnez organiza reunión de Consejo de Ministros Árabes de Interior». *Xinhua Español*, 4 de marzo de 2019. Disponible en: http://spanish.xinhuanet.com/2019-03/04/c_137866443.htm

220. Para más información ver Interpol. «Colaboración con organismos policiales regionales». Información disponible en: <https://www.interpol.int/es/Nuestros-interlocutores/Colaboracion-con-organismos-policiales-regionales>

221. Este Foro de diálogo, que comenzó en 2016, ha celebrado ya tres sesiones, la última 12/14 de junio de 2019, programando sus reuniones con periodicidad anual, con el objetivo de mantener discusiones de alto nivel, de forma periódica, a fin de promover mejor coordinación para afrontar las amenazas a nivel mundial, basándose principalmente en buenas prácticas comunes y en la colaboración e intercambio de informaciones y datos. Información disponible en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Diologo-sobre-una-estructura-policial-multilateral-eficaz-contras-las-amenazas-mundiales>

La reunión de 2017 se ocupó del diseño de una plataforma mundial para compartir planes de acción, recomendar a las autoridades nacionales contar con un punto único de contacto para la cooperación policial internacional, optimizar el acceso a la información operativa a las unidades de primera línea y estudiar la opción de estructura y normativa policial a nivel global para abordar problemas comunes.

En junio de 2019 se abordó el contrarrestar el cruce de fronteras por terroristas combatientes foráneos, así como el desplazamiento de mercancías ilícitas como las drogas, al igual que el objetivo de poner en marcha 2 grupos de trabajo sobre planes estratégicos e información operativa, respectivamente.

A las sesiones de los días 12 y 13, además de los antedichos consejos árabes, con los que tiene suscritos acuerdos de colaboración, acudieron también representaciones de Europol, Afripol, Ameripol, Aseanpol, Frontex, Interpol, la Organización de Cooperación de Shanghái²²², SCO y de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y la Criminalidad, UNODC, estos dos últimos en calidad de observadores.

2.5.5. Relación Club de Berna y Colegio Europeo de Inteligencia

Tienen en común el estar integrados prácticamente por los mismos miembros, es decir, una amalgama de servicios de seguridad/

²²². Con carácter intergubernamental, está integrada por ocho miembros de pleno derecho (China, India, Pakistán, Rusia, Kazajastán, Uzbekistán, Tayikistán y Kirguistán), cuatro países observadores (Irán, Bielorrusia, Afganistán y Mongolia), seis socios para el desarrollo (Armenia, Azerbaiyán, Turquía, Nepal, Camboya y Sri Lanka), cinco organismos internacionales o Estados invitados (ONU, Asociación de Naciones del Sureste Asiático [ASEA], Unión Económica Euroasiática [UEE], Comunidad de Estados Independientes [CEI] y Turmekistán) y cinco interesados (Egipto, Siria, Serbia, Bangladesh y Palestina). Comenzó sus primeros pasos en los años 60 de la mano de Rusia y China, colaborando en distintas materias además de seguridad, como políticas, económicas, energía, transporte, etc. Para más información ver: «Organización de Cooperación de Shanghái (OCS)». *Sputnik*, 14 de julio de 2019. Disponible en: <https://mundo.sputniknews.com/infografia/201906141087631140-informacion-saber-organizacion-cooperacion-shanghai/>

inteligencia de origen policial, militar e inteligencia pura, dependientes de Ministerios de Interior y Defensa, según casos y, en menor medida, de algún otro como Exteriores.

Ambos son organizaciones intergubernamentales, sin contar, por tanto, con carácter comunitario, es decir, no tienen consideración de organismos de la Unión Europea.

Su colaboración suele ser entre los miembros de cada organización, aunque realizan también intercambios y operaciones conjuntas puntuales con otros organismos y corporaciones no miembros de pleno derecho. No obstante, habrá que ver la evolución futura, especialmente en lo referente al Colegio Europeo, cuya reciente creación le sitúa en sus comienzos, pendiente, por tanto, de consolidación propia y en el entorno.

2.5.6. *Relación con otras organizaciones*

La Organización Internacional de Aviación Civil, OACI-ICAO, acude a reuniones periódicas concretas sobre temas específicos de su interés, siendo invitada, por ejemplo, a sesiones y conferencias promovidas en los marcos competenciales de Interpol y Europol.

El Consejo de Europa tiene una relación fluida y emite normas que vinculan en una u otra medida a Europol, repercutiendo el contenido de muchos de sus documentos en materias y actividades propias de la Agencia Europea de Cooperación Policial y de otras.

Puntualmente se colabora también con organizaciones menores integradas por varios Estados de un mismo continente, en lugares como África, el mar Caribe u otros.

Resulta una práctica generalizada que la cooperación y la interrelación entre las distintas organizaciones supranacionales a que hemos aludido alcance distintos niveles en función de los orígenes, intereses y objetivos de cada una de ellas.

El entendimiento mutuo, compartir y promover tareas en común se da entre dichas organizaciones, matices competenciales y de especificidad aparte, de forma similar a como ocurre con las distintas organizaciones asistenciales a nivel mundial, públicas o privadas.

No obstante, los organismos vinculados a la seguridad mencionados han desarrollado, y continúan haciéndolo, diversos sistemas de coordinación a niveles distintos, que en algunos casos alcanzan el mundial.

Sin embargo, cuando valoramos a muchas de las organizaciones asistenciales clásicas, las cuales tienen presencia en zonas de conflicto, lugares de actuación de grupos armados de terroristas y otros delinquentes organizados varios, organizaciones que con frecuencia son subvencionadas y/o financiadas mediante donaciones que proceden desde ciudadanos a organismos internacionales como ONU, pasando por gobiernos y otras fuentes, da la sensación al observador de que una parte de estas actúan de forma menos coordinada, vertebrada y asociativa entre ellas. No se trata de cuestionar su eficacia y menos aún en las difíciles condiciones y lugares en los que muchas veces tienen que desarrollar su tarea, aunque quizás el clásico axioma de «la unión hace la fuerza» podría redundar en más y mejores resultados.

Mientras, realizan colaboraciones en mayor o menor medida puntuales, pero sin contar hasta el momento con un organismo de coordinación o consejo mundial, potente y conocido, que podría armonizar procedimientos, optimizar sinergias y recursos a nivel global.

Estimamos que un órgano de este tipo, además de darles apoyo ante posibles injerencias y respaldar su identidad, contribuiría a ampliar y mejorar resultados mediante actuaciones más integradas y compartidas, aprovechándose mejor las características, potencial y valores propios de cada una de ellas.

Paralelamente siguen sus caminos de trabajo y ayuda en favor de los demás, de forma habitualmente meritoria, pero con actuaciones generalmente más aisladas o independientes entre sí, lo que no contribuye a una optimización general de recursos, especialmente si consideramos que la seguridad, entendida en sus distintas y complementarias

acepciones, que van desde la ayuda humanitaria y los programas de formación hasta la lucha contra la violencia del crimen organizado y los atentados, es materia común que nos afecta a todos.

En todo caso, la colaboración internacional en áreas de seguridad como las que nos ocupan aqueja también en mayor o menor medida sus propias carencias y necesidades.

Así, las organizaciones transnacionales vinculadas a la protección de los ciudadanos, sus derechos y libertades evidencian en determinados momentos estructuras complejas y solapamientos, aunque la lógica y la imagen que preservan les llevan también a tratar de cooperar y entenderse, contribuyendo a impulsar sus colaboraciones ante la necesidad principal de atender a las existentes demandas sociales.

En resumen, la colaboración es, sin duda, mejor y más intensa cuanto mayor es el nivel de complementariedad e interoperabilidad existente en las organizaciones que interactúan.

Entre otras labores en común, los Estados vinculados a las distintas organizaciones participan en numerosos programas de ONU, contribuyendo con personal especializado, unidades policiales y militares sobre el terreno, expertos diversos de distintas procedencias, recursos y dispositivos de entrenamiento, etc., que se organizan y financian con cargo a la misma ONU y a otros proyectos internacionales.

En suma, por encima de otras circunstancias, la lógica necesidad de trabajar en común para afrontar los problemas, riesgos y amenazas, junto al impulso y demanda social al efecto, promueven la colaboración. Dentro de todo ello, cooperar de forma sincera desde las respectivas competencias y especialidades, afrontando problemáticas en común y compartiendo riesgos y tareas en sus distintas fórmulas, es posible, mejorable y puede optimizarse mediante el mejor aprovechamiento de recursos y estructuras.

3. Operativa policial en el ámbito de la cooperación jurídica internacional

3.1. Introducción

Anteriormente hemos tratado las principales organizaciones especializadas de carácter transnacional e internacional vinculadas a la cooperación en seguridad, por lo que, siguiendo una consecuencia lógica de complementariedad, sería oportuno tratar ahora las principales herramientas e instrumentos que vienen empleándose para sustentar dicha colaboración.

En la aplicación de dichas utilidades, dentro de los marcos legales respectivos nacionales, bilaterales o multilaterales e internacionales y en el ámbito de las mencionadas organizaciones de cooperación, participan directa y abundantemente los organismos policiales competentes al efecto, entre cuyas misiones están recogidas estas tareas.

Es por ello que para el presente trabajo se han seleccionado aquellos instrumentos considerados más relevantes y habituales en relación con las actividades policiales específicas en este campo. Los mismos juegan un papel esencial como recursos en manos de los investigadores policiales, en su doble función de protección a ciudadanos e instituciones y contribuir a la administración de justicia, esta última encomendada a los órganos judiciales y fiscales competentes al efecto, entre cuyas

funciones tiene un encaje muy importante también la cooperación recíproca internacional.

Cabría considerar aquí que uno de los elementos de mayor importancia a la hora de tomar medidas para prevenir y luchar contra el crimen organizado y el terrorismo o el tráfico y explotación de seres humanos, de carácter internacional todos, está representado por la cooperación entre Estados y, por tanto, entre las instituciones de estos vinculadas a las tareas de seguridad y justicia.

En el sentido expuesto, se ha ido generando diversa normativa vinculante, según los acuerdos/tratados suscritos y ratificados entre Estados y con organizaciones internacionales, normas aplicables en ámbitos concretos y determinados de naturaleza transnacional o de carácter global.

Las diversas formas de colaboración, entre ellas la extradición, desde hace años vienen dando cuerpo a la posibilidad de llegar a buen término, incluso apoyándose únicamente en razones de reciprocidad y normativa legal, aun en los casos en que no hubiera acuerdo firmado previo entre las naciones que según su normativa y decisiones la apliquen.

Sobre esta panorámica de colaboración, puede afirmarse que en la práctica viene actuándose, en función del número de Estados vinculados mediante acuerdos diversos, en tres espacios principales: Unión Europea, espacio Schengen y mundo global.

A su vez, cada uno de ellos tiene como referencia, en las tareas policiales a este respecto, una organización transnacional, es decir, están vinculados en sus respectivos ámbitos o círculos de actuación por Europol, Sirene e Interpol, primordialmente.

Al primer círculo pertenecen todos los Estados miembros de la Unión Europea, es decir, los actuales 27 plenamente integrados, tras la salida del Reino Unido, algunos de cuyos flecos siguen negociándose, en aras de una relación de convivencia.

Al segundo pertenecen los mencionados miembros de la UE que están vinculados también a los acuerdos de Schengen, a los que se suman

aquellos que, siendo europeos, pero no miembros, se han conectado al Sistema de Información Schengen, SIS, mediante acuerdos puntuales suscritos. Actualmente un total de 27 Estados europeos²²³ forman el espacio Schengen.

El tercero está formado por los Estados miembros de Interpol, los cuales son un total de 196 actualmente.

Los denominados más coloquialmente «Estados Schengen» interactúan regularmente por medio de las Oficinas Sirene, ya referenciadas en capítulo anterior, una por cada Estado, y, en el caso de que alguno no tuviera una de ellas, las comunicaciones se realizarían a través de su respectiva Oficina Central Nacional de Interpol como vehículo.

El espacio más amplio de actuación es el representado por el colectivo perteneciente a la OIPC-ICPO Interpol. Sus integrantes, entre otras herramientas de intercambio de información y colaboración, aplican entre sí a nivel mundial instrumentos de larga tradición y buen funcionamiento acreditado, como la Orden Internacional de Detención, OID, o las entregas controladas de alcance mundial.

Lo mencionado no es óbice para que haya Estados que formen parte de uno, dos o los tres espacios mencionados, interactuando en el círculo internacional de que se trate en cada caso, como si fuesen tres círculos concéntricos con espacios comunes, en función de la concurrencia existente con la otra parte o partes afectadas.

223. De los veintisiete Estados, cuatro no son miembros de la Unión Europea: Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza. Son miembros de la UE, pero no están vinculados a Schengen por el momento: Irlanda, Croacia, Rumanía, Bulgaria y Chipre. Igualmente, Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein permanecen vinculados a la Asociación Europea de Libre Comercio, EFTA. Mónaco, el Vaticano y San Marino, por su parte, practican la libre circulación fronteriza con Schengen, pero no son miembros. El Reino Unido, que abandonó dicha asociación tras su ingreso en la Unión, es posible que trate de volver a ella tras el llamado «brexit». En conjunto, el espacio Schengen, cifrado en 4 312 099 km², agrupa bajo su línea de conducta de libre circulación y fronteras exteriores del espacio, unos 50 000 kilómetros de longitud, a unos 420 millones de ciudadanos pertenecientes a los 27 Estados vinculados mencionados. Para más información puede consultarse: <https://www.schengenvisainfo.com/es/schengen-paises/>

A ello hay que sumar las actividades de otros órganos surgidos posteriormente, principalmente en el ámbito de la Justicia, como Eurojust, referido a la Unión Europea; los similares en el caso del Ministerio Fiscal, es decir, la Fiscalía Europea²²⁴ (actúa como órgano independiente de la UE), bajo las premisas de existencia de intencionalidad, perjuicio al presupuesto de fondos UE superior a 10 000 € o superar los 10 millones en el caso de fraude transfronterizo en materia de IVA. En el conjunto iberoamericano o en otros lugares se han creado réplicas de instituciones similares como fenómeno colaborativo.

Igualmente, hay que tomar en consideración, por su incidencia, la aplicación de normativa derivada de acuerdos y tratados internacionales, como los dimanantes de la ONU u otros organismos vinculantes.

Dicho lo anterior convendría considerar que, aun contando con importantes infraestructuras nacionales y supranacionales al efecto y personal capacitado para las tareas, nada funcionaría si no se dispusiera de herramientas precisas y adecuadas para poder llevarlas a cabo. Sin estas y su aplicación correcta, los trabajos que se realicen resultarían cuando menos defectuosos o incompletos.

Dichas herramientas se sustentan fundamentalmente en la normativa aplicable, estructurada en un gran conjunto de disposiciones de alcance nacional, comunitario e internacional, las cuales, con carácter vinculante, condicionan, encauzan y dirigen las actuaciones y operaciones, prácticamente en todas sus facetas.

En este contexto, contribuye a definir y actualizar en gran medida las situaciones que se plantean, la armonización legislativa mediante la transposición de normas, no solo por lo que supone directamente en sí

224. Dicha Fiscalía inició su actividad el 1 de junio de 2021, tras largas gestiones de creación iniciadas en 2013 por estar contemplada en el artículo 86 del TFUE tras su introducción con ocasión del Tratado de Lisboa, 2007, centrándose sus funciones en los hechos delictivos contra el presupuesto de la UE y las acciones penales contra sus autores y responsables. Cuenta con un Fiscal General y el Colegio de Fiscales Europeos, a nivel central, y los Fiscales Delegados (22 en los Estados implicados) y Salas Permanentes a nivel nacional. Más información en: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eppo/#role>.

misma, sino también por el concepto de colaboración y sentido solidario de pertenencia al colectivo que promueve.

Si no se contara con estos bloques de instrumentos, ajustados cada uno a su espacio de influencia y conexión respectiva, Interpol a nivel global, Europol a nivel UE y Schengen en su espacio de influencia, junto a su complementariedad con las respectivas legislaciones nacionales, las fisuras y posibles lagunas en los sistemas resultarían más vulnerables a los intentos de soslayar la acción de la Justicia. Dicha elusión constituye el objetivo principal, junto con los beneficios económicos y el poder, para los grupos organizados y delincuentes internacionales.

Es por ello que consideramos imprescindible todo este conjunto de herramientas, pues sin instrumentos como órdenes internacionales de detención, órdenes europeas en sus distintas modalidades, comisiones rogatorias, entregas temporales y controladas, extradiciones en tránsito, agentes encubiertos y otras existentes, no se podrían llevar a cabo con buenos resultados muchas operaciones.

Todo ello, en consecuencia, influiría negativamente en la desarticulación de redes y grupos organizados, incrementando a mayores la alarma social y los daños derivados como consecuencia.

Esto no excluye la regeneración de estas redes del crimen y el terror, especialmente cuando se trata de potentes o grandes organizaciones, cohesionadas por códigos como el de silencio u otras radicalizaciones disciplinarias.

Pero son precisamente estas situaciones las que hacen necesaria la permanente actualización e incluso diseño y puesta en acción de nuevos procedimientos y técnicas, a medida que los grupos delictivos prosiguen su permanente evolución y hacen valer el importante nivel de sus asesoramientos, métodos de autoprotección y defensa con que cuentan.

No solo para las organizaciones, sus infraestructuras e integrantes, también para las actividades, propaganda, beneficios y flujos económicos de que sin duda disponen.

Cabría mencionar aquí y destacar la importancia del trabajo en común, basado en una relación de confianza entre profesionales dedicados a la seguridad desde distintos lugares del mundo.

Este sentido de colaboración recíproca, arraigado en general, pero tradicionalmente por su larga trayectoria histórica, muy acreditado en el ámbito de Interpol, dados los muchos años de existencia de la organización, supone un elemento apoyado por conocimiento y tradición, que facilita y simplifica muchas veces procedimientos y operaciones.

También en el antedicho contexto de Interpol, obran las igualmente clásicas investigaciones compartidas, basadas en reciprocidad policial y judicial, con muchos años de existencia, apoyadas en relaciones de confianza, muchas veces entre Estados de culturas y normativas diferentes, pero que tradicionalmente suelen encontrar su espacio legal de entendimiento y colaboración, apoyándose siempre y de forma inexcusable en los instrumentos y herramientas legales que abordamos en este capítulo.

Aun así, se dan también ocasiones en las que, pese al valor de la normativa vinculante existente y la voluntad de profesionales y técnicos, operaciones basadas en estos instrumentos se dilatan en el tiempo o se frustran repetidamente en la última fase de su ejecución. Unas veces ocurre por causas de interpretaciones de normas, otras por medidas basadas en objeciones hábilmente interpuestas y algunas también con base en intereses políticos u otro tipo de conveniencias²²⁵.

225. Como ejemplo podría citarse la reclamación internacional de busca y captura emitida por la Audiencia Nacional contra 40 militares ruandeses, entre ellos el general Faustín Kayumba Nyamwasa, por los delitos de genocidio y lesa humanidad, torturas y terrorismo, a consecuencia de los cuales murieron, entre otras personas, seis misioneros y tres cooperantes médicos españoles, asesinados cuando desempeñaban labores asistenciales en instalaciones para refugiados. La solicitud formal de extradición emitida por la autoridad judicial española, cuya difusión internacional por Interpol hubo de ser argumentada y defendida en la Secretaría General de Interpol por funcionarios policiales españoles de la OCN en reunión a tres partes con funcionarios ruandeses, fue rechazada por estos últimos incluso tras ser publicada ajustándose a las normas, siendo eludida además por Sudáfrica en 2010, mediante su acceso al derecho de asilo, lo cual fue suspendido en 2017 por el Tribunal Supremo de Apelación. Los hechos, que arrancan desde mediados de los 90, dieron lugar a la causa correspondiente en

Así mismo, los más recientes, pero también importantes, equipos conjuntos de investigación, propios del espacio UE, reglamentados y normalizados con detalle, se han revelado como muy útiles para desarrollar y completar operaciones transnacionales, con intervención de autoridades judiciales, Fiscalías, Eurojust y departamentos policiales de los Estados miembros.

La Ley 23/2014 de 20 de noviembre sobre Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en el Ámbito de la UE²²⁶ representa un gran conjunto de instrumentos legales en el sentido que justificamos, concretamente en su artículo 2, el cual, tras definir en su primer apartado el concepto de instrumento de reconocimiento mutuo, determina en el segundo como tales los siguientes:

- a) Orden Europea de detención y entrega.
- b) Resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.
- c) Resolución de libertad vigilada.
- d) Resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional.
- e) Orden europea de protección.
- f) Resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas.
- g) Resolución de decomiso.
- h) Resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias.
- i) Orden europea de investigación.

la Audiencia Nacional. Esta fue archivada en dicha Audiencia en 2015 con ocasión de la reforma de la llamada «Justicia universal» y reabierto posteriormente en 2017. Más información: «A. Nacional reabre caso del genocidio en Ruanda en el que murieron 9 españoles». *La Vanguardia*, Redacción, 15 de julio de 2017, disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20170715/424148981824/anacional-reabre-caso-del-genocidio-en-ruanda-en-el-que-murieron-9-espanoles.html>. Hay otros casos como el de Fulgence Kayishema, acusado también por el genocidio en 1994 en Ruanda, quien compareció el 20 de junio de 2023 ante la Justicia sudafricana tras ser detenido y solicitó asilo. <https://www.europapress.es/internacional/noticia-acusado-genocidio-ruanda-pi-de-asilo-sudafrica-22-anos-fugado-20230620152555.html>

226. Esta Ley 23/2014 fue concebida sustentándose en la Constitución española, título VIII, artículo 149, apartado 1, disposición 6, que le confiere la potestad legislativa sobre la temática procesal. *BOE* núm. 282, de 21 de noviembre de 2014 (derogó la 3/2003 y fue actualizada el 12 de junio de 2018), pp. 95437-95593. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029&tn=2&p=20180612>

El hecho de basarse en dicho principio de reconocimiento mutuo constituye un gran punto de partida y base de trabajo para los profesionales vinculados, en nuestro caso, especialmente importante para el trabajo policial. Punto de partida sobre el que ha ido evolucionando y desarrollándose más normativa y medidas vinculantes al efecto sustentadas en disposiciones de la UE posteriormente transpuestas por los Estados miembros.

3.2. En el ámbito mundial: la orden internacional de detención, OID

Comenzando a nivel mundial, es decir, por el espacio global común a todos, una de las herramientas esenciales que más juego y resultados viene dando a lo largo de su existencia, habiéndose utilizado con profusión y buen grado de eficacia, es la orden internacional de detención u orden de detención internacional, más conocida popularmente entre los profesionales por su acrónimo OID u ODI, indistintamente.

Su espacio de aplicación se ha visto reducido considerablemente al suprimirse su uso entre los Estados miembros de la Unión Europea, mediante su sustitución por la orden europea de detención y entrega.

Esto no ocurre siempre así, ya que, cuando uno de ellos tiene que interactuar con otro no comunitario de cualquier lugar del mundo, como instrumento común sigue empleándose la mencionada orden internacional de detención, desarrollándose la colaboración habitualmente en el marco tradicional de Interpol.

La OID es el instrumento más antiguo en este campo. Fue establecida como un elemento imprescindible para la tarea policial y judicial en su función de combatir la criminalidad de carácter internacional de todo tipo, a fin de lograr la detención de los responsables de hechos delictivos en cualquier modalidad, cuando estos escapaban del lugar de comisión buscando sustraerse a la acción de la Justicia, siempre según la normativa legal de los Estados afectados y la internacional vinculante.

Su implantación progresiva y utilización a nivel mundial es un hecho desde hace bastantes años, aunque más recientemente modificado a

nivel europeo, mediante la aplicación entre los Estados miembros de la orden europea de detención y entrega.

El propósito primordial de la orden internacional de detención, al ser emitida por la autoridad judicial competente en el caso, responde sin duda a lograr la detención de los responsables del hecho o hechos delictivos, en el sitio donde puedan ser encontrados y su puesta a disposición, con las debidas garantías legales, del juzgado o tribunal competente, en función de donde fue cometido el referido delito.

Esta modalidad de orden internacional está basada fundamentalmente en el texto jurídico de 1985 y el Convenio Europeo de Extradición²²⁷; la Ley de Extradición Pasiva, primero la de 26 de diciembre de 1958²²⁸ y posteriormente la Ley 4/85²²⁹ de 21 de marzo de Extradición Pasiva, junto a ellas, la normativa de Interpol, principalmente la de buscas y capturas internacionales, sustentada en los denominados «índices color rojo»²³⁰.

Dicho índice o noticia roja, ambas denominaciones son válidas, vienen a ser una petición internacional a nivel mundial, dirigida a los servicios policiales,

227. Con el fin de que asumiendo su contenido se avanzara en la lucha contra la criminalidad unificando reglas sobre extradición, el Convenio Europeo de Extradición, realizado en París en fecha 13 de diciembre de 1957, fue ratificado por España mediante Instrumento de 21 de abril 1982. *BOE* núm. 136, de 8 de junio de 1982, pp.15454-15462.

228. La Ley de Extradición Pasiva de 1958 vino a completar el marco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 y sus sucesivos textos añadidos (Título VI, artículos 824 y sucesivos, en los que se trata sobre el procedimiento de extradición). Artículos estructurados a fin de regular las características y matices de la extradición en su gestión y aplicación. Más información disponible en Extradición Ley 26 de diciembre 1958. *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1958, pp. 11925-11927. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1958-19546>

229. La Ley 4/85 de Extradición pasiva de 1985 supuso un avance considerable, fundamentalmente en relación al reconocimiento de mayores garantías y control judicial, respecto a los procedimientos aplicables en el marco de su concesión, reemplazando así la precedente de 1958. Publicada en *BOE* núm. 73, de 26 de marzo de 1985, pp. 7842-7845. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-4816>

230. En el mencionado documento se recogen una serie de informaciones referidas a la naturaleza de delito/s imputado/s y la identidad de la persona reclamada. En sí el contenido del mismo sintetiza la petición de detención y tiene carácter de aviso internacional, respaldándose, lógicamente, con la orden internacional de detención emitida por la autoridad judicial competente. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones/Notificaciones-rojas>

para la detención y puesta a disposición judicial a efectos de extradición o trámite judicial equivalente de una persona reclamada por hecho/s delictivo/s, considerados como tales de acuerdo con la legislación vigente.

Utilizada con asiduidad en el marco de Interpol, nace habitualmente de la petición internacional al respecto realizada por el juez, en el conjunto de una investigación en la que suelen iniciar o intervenir funcionarios policiales y la fiscalía correspondiente, la cual se procede a difundir adecuadamente a las OCN y a las correspondientes bases de datos nacionales.

3.2.1. Principales características de la OID

Este tipo de requisitoria se basa siempre en la emisión de una orden de busca y captura formalizada por la autoridad judicial y debe sustentarse en la compatibilidad de la legislación nacional del país reclamante y la internacional, especialmente la de aquel donde se lleve a cabo el arresto de la persona reclamada.

Es válido su uso entre los 196 Estados miembros de Interpol, excepto cuando los dos que lleven a cabo el procedimiento sean parte de la Unión Europea, en cuyo caso han de utilizar el instrumento propio de esta, la OEDE. Si solo uno de ellos estuviera vinculado a la OEDE y fuera el requirente, lo habitual es que en la práctica utilice esta, ya que su condición doble como orden europea de detención²³¹ e internacional de busca y captura a efectos de extradición es aceptada como válida por el Estado no miembro requerido.

Si el requirente no fuere de la Unión, este utilizará la OID para formalizar la petición. En tales casos, a efectos policiales, la tramitación y la ejecución se realiza en el marco de Interpol, siendo las respectivas OCN

231. Cabría recordar aquí de forma aclaratoria los casos de Estados europeos vinculados al Convenio de Aplicación Schengen como Islandia y Noruega, los cuales no son objeto de aplicación de la OEDE. Así como las tres salvedades para la ejecución de dicha orden: a) La persona reclamada está siendo juzgada por otro Estado. b) Tenga la condición de menor de edad. c) Delito que se le imputa esté amnistiado en el Estado donde se ubica el imputado.

nacionales las encargadas de llevar a cabo las tareas previas, la ejecución propiamente dicha y las labores posteriores para completar la reclamación emitida por la autoridad judicial competente. A diferencia de cuando ambos pertenecen a la UE, en cuyo caso habitualmente, se realiza todo vía las Oficinas Sirene.

En la OID deben recogerse los siguientes extremos:

- a)** Filiación con el mayor detalle posible, incluida descripción física de la persona objeto de búsqueda y detención.
- b)** Datos conocidos sobre sus documentos identitarios, pasaportes, cartas de identidad, etc.
- c)** Autoridad judicial que solicita la detención internacional.
- d)** Fecha, número y detalles complementarios de la causa o sumario instruido.
- e)** Tipología del delito causa de la reclamación, teniendo en cuenta que la pena o medida de internamiento en régimen cerrado por el hecho imputado ha de ser como mínimo de un año o de 6 meses en caso de condena pendiente de cumplir.
- f)** Exposición del articulado del Código Penal o leyes aplicables al caso y la previsión de pena que podría corresponderle.
- g)** Resumen de hechos en que se basa la reclamación.
- h)** Compromiso firme de que en caso de producirse la detención se solicitará formalmente la extradición, remitiéndose el original por vía diplomática.
- i)** Cualquier otra información complementaria y firma de la autoridad judicial reclamante.

Elaborada la orden, se efectúa una difusión internacional a todos los Estados vinculados, exceptuando los afectos a la OEDE, por la Oficina Central Nacional de Interpol OCN, del Estado reclamante, mediante la red de comunicaciones de la organización, I/24/7.

Además, por la Unidad Nacional Sirene se procede a darla de alta en el Sistema de Información Schengen, SIS, para los países OEDE. Acto seguido se confirma lo realizado a dicha autoridad judicial, al tiempo que se atiende cualquier petición de información complementaria, dándosele cuenta de cualquier incidencia de interés relevante que se produzca igualmente.

3.3. Órdenes internacionales de detención y extradición

Habitualmente las órdenes internacionales de detención son completadas mediante el correspondiente compromiso que incluye las solicitudes de extradición, en sus diversas modalidades; por tanto, las detenciones realizadas a los efectos solicitados y la ejecución/traslado policial consecuentes a estas, tras las actuaciones judiciales correspondientes, dan lugar a una estrecha relación entre OID y extradición.

La extradición se sustenta básicamente en el hecho soberano por el que un Estado entrega a otro reclamante una persona considerada responsable de la comisión de un hecho delictivo.

De una manera sencilla, podría afirmarse que consta de cuatro pasos fundamentales, después de la emisión y difusión de la busca y captura internacional:

- a) Localización y detención de la persona reclamada.
- b) Formalización de la petición, remisión y recepción.
- c) Estudio valorativo por el órgano judicial competente, decisión del tribunal.
- d) Ratificación del Gobierno (no así en los casos OEDE, que es una decisión judicial únicamente) y ejecución de la entrega al Estado que la solicitó.

Su soporte legal principal se encuentra en el Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957²³², con sus protocolos adicionales, y el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal²³³, de 20 de abril de 1959, referencias en esta materia.

232. La entrada en vigor en España de este Convenio Europeo de Extradición se produjo tras el correspondiente instrumento de ratificación de 21 de abril de 1982, *BOE* núm. 136, de 8 de junio de 1982, pp. 15454-15462.

233. Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, ratificación del 14 de julio 1982. *BOE* núm. 223, de 17 de septiembre de 1982, pp. 25166-25174 y su Segundo Protocolo Adicional, Estrasburgo, 8 de noviembre de 2001, ratificado por España en *BOE* núm. 133, de 1 de junio de 2018, pp. 57069-57146.

Ambos fueron ratificados por España en 1982, 21 de abril y 14 de julio respectivamente, y la Declaración de aplicación provisional del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados miembros de la UE, hecho en Bruselas con fecha 29 de mayo de 2000²³⁴.

Podría añadirse también en el mismo sentido el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo²³⁵, de 27 de enero de 1977; el de Traslado de Condenados²³⁶, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, y la Decisión del Consejo 2003/169/JAI²³⁷, de 27 de febrero.

En el caso español, al igual que en el de otros Estados, se complementa con legislación nacional propia, como la Ley de Extradición Pasiva 4/85²³⁸, mencionada al tratar esta figura específica más adelante, y el artículo 824 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal²³⁹. Igualmente, los tratados bilaterales son sin duda elementos que contribuyen también a reforzar dicha práctica.

Conviene recordar que, a diferencia de la orden europea de detención y entrega, la extradición clásica, es decir, la que utiliza la orden internacional de detención, cuenta con un doble elemento. Integra en su aplicación práctica la vía jurídica mediante decisión de la autoridad judicial

234. Dicha Declaración de aplicación provisional fue publicada en *BOE* núm. 247, de 15 de octubre de 2003, pp. 36894-36904.

235. El Instrumento de Ratificación de 9 de mayo de 1980 de dicho Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, fue publicado en *BOE* núm. 242, de 8 de octubre de 1980, pp. 22357-22360.

236. La ratificación del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, fue publicada en *BOE* núm. 138, de 10 de junio de 1985, pp. 17478-17481.

237. Mediante esta Decisión 2003/169/JAI, del Consejo, se determinaron las disposiciones del Convenio de 1995 referido al procedimiento simplificado de extradición entre los EM de la UE y del también Convenio de 1996 relativo a la extradición entre los EM de la UE; ambos representan el desarrollo del llamado acervo Schengen, con arreglo al acuerdo para la aplicación y el desarrollo de dicho acervo, en relación con la asociación al mismo de Islandia y Noruega. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32003D0169>

238. La Ley 4/1985 de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, fue publicada en *BOE* núm. 73, de 26 de marzo de 1985, pp. 7842-7845.

239. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la LEC, en su título VI, Del procedimiento de extradición, los artículos 824 al 833 abarcan lo relativo a dicho procedimiento. *BOE* núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, pp. 803-806.

competente, garantizada además con las opciones de los correspondientes recursos legales hasta llegar a la misma, y la vía política, en cuanto existe la aprobación por el Consejo de Ministros del Gobierno del Estado.

Como conceptos esenciales principales que con carácter general se requieren para la extradición, citaríamos:

- a) Que los hechos imputados estén plenamente reflejados en la normativa legal vinculante y en los respectivos cuerpos legales de los Estados requirente y requerido²⁴⁰.
- b) La persona extraditada solo podrá ser juzgada por el hecho o hechos sobre los que fue concedida, debiendo solicitarse ampliación si se tratare de juzgarla por otros diferentes²⁴¹.
- c) Existencia de reciprocidad entre los Estados que intervienen²⁴².

Efectuada la detención internacional y tras la remisión en avance vía cooperación policial internacional y en original por vía diplomática, se va conformando la extradición de acuerdo con la normativa legal, tribunales e instancias competentes del país donde fue detenida la persona reclamada.

La ejecución práctica de las operaciones de extradición conlleva que vayan acompañadas de los correspondientes estudios de peligrosidad, riesgos sanitarios y demás detalles necesarios, tendentes a garantizar la seguridad de toda la operación y de quienes de una u otra manera participan directamente en la ejecución de la misma, lo que incluye también la persona extraditada. Respecto de los gastos propios de la operación, es habitual que corran por cuenta del Estado reclamante de la persona extraditada²⁴³.

240. Viene a reflejarse aquí claramente el concepto de doble incriminación.

241. Ley de Extradición Pasiva 4/85, artículo 21, apartado 1, y Convenio Europeo de Extradición, artículo 14, apartado 1. Esta ley constituye una piedra angular al efecto, siendo también reseñables, por ejemplo, los artículos 3, 4 y 5 a efecto de límites para acceder a la misma.

242. La existencia de reciprocidad es un requisito incuestionable y necesario entre los Estados actuantes, suele estar recogida en los cuerpos legales de muchos de ellos. En el caso de España figura en la vigente Constitución, artículo 3, apartado 3. *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313-29424.

243. Algunas naciones cargan los gastos derivados de la investigación sobre los bienes o efectos ilícitos intervenidos al responsable de hechos delictivos extraditado, por ejemplo, Suiza.

Muchos Estados, entre ellos España, tienen establecidas líneas de ayuda, incluida la económica, para sus ciudadanos, cuando estos se encuentran en prisión en el exterior, especialmente en países de baja capacidad económica.

Otras naciones hacen que el conjunto del gasto propio de la ejecución física de cada operación de extradición sea sufragado por cuenta de la persona extraditada y/o condenada.

Inicialmente, la práctica totalidad de los Estados se negaban a realizar la entrega de sus nacionales en régimen de extradición²⁴⁴, si bien el avance supuesto por la orden europea de detención y entrega, OEDE, en este sentido, se ha sumado con los acuerdos bilaterales suscritos entre Estados.

Dichos acuerdos se apoyan principalmente en el principio de reciprocidad, habiendo permitido progresar en este campo considerablemente; por ejemplo, España, Francia, Estados Unidos y otros están formalizando las entregas conforme a dichos acuerdos y normas.

A la vista de lo anterior y a efectos principales de la práctica policial internacional, pueden detallarse como relevantes las siguientes modalidades de extradición:

3.3.1. Extradiciones activas

Se consideran como tales las que un Estado solicita a otro. En el caso de España están comprendidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal²⁴⁵. El procedimiento continúa cuando aquel donde se ha producido el arresto informa del mismo a través de su OCN-Interpol o de su Oficina-Sirene a la correspondiente del Estado reclamante, en el segundo caso si ambas naciones están vinculadas al SIS.

244. Apoyándose para ello en el Convenio Europeo de Extradición, artículo 6, y en España además en la Ley de Extradición Pasiva 4/85, artículo 3.

245. Título VI «Del procedimiento para extradición», arts. 824-833, Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882 y sus textos añadidos. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Seguidamente la antedicha unidad policial actuante dará cuenta al juzgado o tribunal reclamante, lo que inicia la apertura de plazo legal para el envío de la documentación de extradición formal, con un periodo habitual de 40 días en el ámbito Interpol. Algunos Estados tienen plazos menores incorporados en sus procedimientos, lo que debe tenerse en cuenta a efectos de poder pedir prórroga, si fuere necesario, y evitar situaciones indeseadas.

El original de dicha documentación se remite por vía diplomática a través de los Ministerios de Justicia y Exteriores respectivos, enviándose al tiempo copia por el llamado procedimiento de urgencia vía las oficinas nacionales respectivas, según sean las de Interpol o Sirene, en función de si se trata de orden internacional de detención u orden europea de detención y entrega.

El trámite a través de dichas oficinas, además de agilizar todo el proceso, permite hacer un seguimiento continuado, previene retrasos en plazos u otras dificultades y verifica todos los detalles hasta la entrega final mediante las actas correspondientes. Esto facilita aportar una capacidad de reacción, en tiempo y forma si surgen dificultades, ya que consigue alertar y resolver a los órganos judiciales u otros actuantes afectados.

El plazo general de 40 días es seguido por otro igual a efectos de la toma de decisión judicial y gubernativa de acceder a extraditar. Acordada esta y superados los recursos legales posibles, es recomendable su rápida ejecución dado que algunos Estados tienen plazos muy cortos para la entrega.

En todo caso, a lo largo de las gestiones y comunicaciones que intercambian las OCN, queda indicado siempre cuál es la fecha tope para la misma (la tónica general es de 10 días contados desde la notificación formal a la persona interesada), a partir de la cual quedaría en libertad de no tener otra causa pendiente.

Es aquí, como apuntábamos, donde la labor de las OCN/UN se mueve ágilmente tanto con los juzgados y tribunales, Fiscalía, Ministerio de Justicia, consulados y embajadas de España en el extranjero, como con sus contrapartes actuantes, además de con los consejeros y agregados policiales respectivos destinados en los Estados, a fin de acordar rápidamente fecha, lugar y características para la entrega.

Simultáneamente van completándose todos los trámites legales y administrativos, incluido el hecho de aseguramiento judicial de la persona, si es que pudiera encontrarse en libertad bajo fianza.

Concertados todos los detalles, un equipo policial de la OCN o de la Oficina-Sirene, según el ámbito del país requirente, se desplazaría para formalizar física y documentalmente la recogida, verificando estado e identidad y procediendo al traslado efectivo de la persona.

A la llegada se confirma esta a la autoridad judicial reclamante, poniéndola inmediatamente a su disposición o procediendo al ingreso en el centro penitenciario que dicha autoridad hubiere determinado previamente o determine sobre el momento, no sin antes efectuarse una nueva reseña fotográfica y dactilar actualizadora.

Además de a dicha autoridad reclamante, se comunica el cumplimiento para constancia a la Fiscalía correspondiente y a los Ministerios de Justicia y Exteriores.

Si se tuviere conocimiento de que por parte de otros órganos judiciales hubiere alguna otra reclamación o averiguación sobre la persona, se les comunicaría igualmente para su actuación o posicionamiento al efecto. En estos casos, habría de tenerse en cuenta que, si no fue extraditado por tales hechos, la autoridad judicial afectada deberá seguir los trámites complementarios oportunos, a fin de que se obtenga una ampliación para que pueda ser juzgada por los mismos.

De no darse lo anterior, se procederá a dar de baja en las bases de señalamientos nacionales e internacionales la reclamación sobre la persona consignada en su día.

Conviene recordar también que el mencionado Convenio Europeo de Extradición de 1982, en su artículo 2, apartado 3²⁴⁶, permite eludir esta

246. Este convenio, ratificado por España el 21 de abril de 1982, fue suscrito inicialmente en París el 13 de diciembre de 1957. En su artículo 2, dedicado a los hechos que dan lugar a extradición, el apartado 3 permite a cualquier Estado cuya legislación nacional no permitiere aplicar la figura de extradición respecto de determinados delitos

figura cuando en la legislación del Estado requerido los hechos imputados no sean susceptibles de extradición.

Esto ocurre especialmente para aquellos Estados que, al ratificar el convenio, informaron de salvedades expresamente, lo que deben igualmente realizar si se produjeran modificaciones al efecto en dicha legislación nacional.

También del antedicho convenio europeo, el artículo 3, apartados 1 y 2, permite la denegación si se tratase de delitos políticos y sus colaterales o fuera tergiversada la demanda mediante el encubrimiento del hecho político como común²⁴⁷.

En el caso español, la Ley de Extradición Pasiva mencionada recoge en sus artículos 4 y 5 los casos de hechos delictivos considerados de naturaleza política o militar.

Con el fin de clarificar lo anterior, España, como otros Estados, incluyó salvedades en su ratificación, concretamente excluyendo de la extradición los delitos políticos, pero no considerando como tales los hechos terroristas. En todo caso, los sucesivos protocolos adicionales han ido avanzando, matizando y clarificando el texto, a tenor de la evolución de tiempos y normas, sobre esta y otras materias.

la exclusión de la aplicación del Convenio. Considerando al efecto lo dispuesto en el apartado 1 del mismo artículo que precisa como condición para la extradición pena de un año o más por el hecho delictivo imputado y al menos de cuatro meses, en los casos de condena o medida de seguridad pendiente. *BOE* núm. 136, de 8 de junio de 1982, pp. 15454-15462. Más información disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-13611>

²⁴⁷. Igualmente, el artículo 3 del mencionado Convenio Europeo de Extradición, bajo el epígrafe de delitos políticos, detalla en sus cuatro apartados claramente los límites en relación con hechos de este tipo. Concretamente en dos apartados, 1 deniega la aplicación de la figura y, por tanto, la concesión de extradición si se considera como tal por el Estado requerido y 2, si el mismo Estado albergara motivos fundados en el sentido de haber recibido una petición basada en delito común que encubriera la finalidad de persecución o castigo por causas de raza, nacionalidad, religión o política. Para completar, sitúa fuera del carácter de delito político el atentado contra jefes de Estado o su familia y significa la no incidencia de este artículo respecto de otras obligaciones contraídas por otros convenios internacionales. Más información disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-13611>

3.3.2. Extradiciones pasivas

Constituyen el lado opuesto a las activas, es decir, aquellas peticiones que se reciben de otros Estados. Como hemos mencionado con anterioridad en España se encuentran recogidas en la Ley de Extradición Pasiva 4/85²⁴⁸, de 21 de marzo, y en la vigente Constitución española, ratificada el 6 de diciembre de 1978, artículo 13²⁴⁹, en el que destaca la mención al valor del llamado principio de reciprocidad.

En este contexto, tras conocerse la reclamación realizada por otro país, ha de efectuarse la detención de la persona buscada, tomando en consideración siempre la normativa legal propia, la internacional y los acuerdos bilaterales existentes, en su caso.

Ha de encontrarse en forma y vigente la orden de detención solicitada (OID/OEDE) y estar incluida en la Base de Datos de Señalamientos Nacionales²⁵⁰, BDSN en España, tras las verificaciones oportunas previas efectuadas por la OCN, o si llegó a través del SIS, siendo validada por la Oficina-Sirene.

En el caso español, la base mencionada está programada para el acceso a consulta por los cuerpos policiales españoles.

248. Referida a los procedimientos y requisitos de concesión por España, que además de tomar en consideración diversos convenios europeos sobre la temática, como el de Terrorismo, de 9 de mayo de 1980; Extradición, de 21 de abril, y Asistencia Judicial en Materia Penal, de 14 de julio, ambos últimos de 1982, refuerza el nivel de garantías con base en la Constitución española de 6 de diciembre de 1978. La Ley de Extradición Pasiva mencionada fue publicada en *BOE* de 26 de marzo de 1985. Referencia A 1985 4816. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-4816>

249. Recogido en la Constitución de 6 de diciembre 1985, artículo 13, apartado 3: «La extradición solo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo». Publicada en *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313-29424.

250. Se trata de una base de datos nacional creada por orden del entonces Ministerio de Justicia e Interior de 28 de junio de 1995 y sus posteriores modificaciones y complementos. Publicado en *BOE* núm. 159, de 5 de julio de 1995, pp. 1-3. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-16259-consolidado.pdf> y sus posteriores modificaciones y complementos.

Efectuada la detención por la unidad y cuerpo actuante, este lo comunicará a la OCN/Oficina Sirene nacional, la cual remitirá la información complementaria necesaria para la instrucción de diligencias a dicha unidad, o el formulario A en su caso, a efectos de verificar que se cumple toda la normativa aplicable, incluida la confirmación de identidad.

La OCN/Oficina Sirene informará a la autoridad judicial competente. En el caso español correspondería al Juzgado Central de Instrucción de Guardia I y a la Fiscalía de la Audiencia Nacional, así como a la OCN/Oficina Sirene correspondiente del Estado reclamante.

Además, recordará a la unidad policial que efectuó la detención y que ha comunicado el inicio de la instrucción de diligencias el plazo legal que tiene para ello, es decir, 24 horas en los casos de OID y 72 horas en los de OEDE, debiendo poner al detenido a disposición de dicha autoridad judicial directamente en los casos de OEDE o a través del juzgado territorial donde se llevó a cabo la detención, salvo indicación judicial en contrario en los de OID.

A dichas diligencias la parte instructora incorporará informe preciso de la confirmación de identidad. El hecho de la detención se participa también a los ministerios de Justicia y Exteriores y a la sede central de la organización internacional vinculada al caso.

La OCN/Oficina Sirene respectiva efectuará un seguimiento de desarrollo, que completará una vez acuerden los tribunales la entrega, mediante el concierto y la materialización de la misma en la fecha y hora convenida con su correspondiente y el envío de un equipo policial para materializar el traslado.

Únicamente en circunstancias excepcionales el Estado que entrega realiza el traslado físico, así por orden su autoridad judicial o mediante acuerdo expreso al efecto, realizándolo habitualmente el país receptor.

Cabría recordar aquí que la Ley 5/1984, de 26 marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, puede interrumpir el procedimiento de extradición²⁵¹.

251. La Ley 5/1984 regula el derecho de asilo y la condición de refugiado. Entre sus indicaciones expresas referidas al asilo dice: «La protección primaria y esencial consiste

En el mismo sentido, no hay que olvidar la facultad del Consejo de Ministros para poder considerar procedente o no el acuerdo de entrega decidido judicialmente en los casos de extradición (no así en los de OEDE), para ello puede basarse en el ámbito de la seguridad nacional invocando razones de interés esencial para España.

Ello no supone una facultad del Ejecutivo para someter a control las decisiones propias de la autoridad judicial, máxime cuando en el desarrollo de la práctica a lo largo del tiempo el número de ocasiones en que ha ocurrido, especialmente en las últimas décadas, ha sido realmente insignificante.

Igualmente, la doctrina del Tribunal Supremo ha reconocido este tipo de decisión gubernamental como de carácter político ajeno a la Administración de Justicia²⁵².

También se produce causa de denegación cuando:

- a) La persona reclamada lo fuere para ser juzgada en un órgano judicial de excepción²⁵³.
- b) Si respecto de la persona objeto de reclamación se decidiere por la autoridad judicial competente no abrir causa, cerrarla o esté siendo juzgada en el país requerido por el mismo hecho en que se sustenta la petición de extradición²⁵⁴.
- c) Si hubieren prescrito delito o pena, o esta última fuere de condena a muerte por el hecho imputado, no hubiere garantías a favor de

en no devolver a la persona al Estado perseguidor y, por tanto, desestimar las peticiones de extradición. De ahí que la solicitud de asilo suspenda, hasta la decisión definitiva, el fallo de cualquier proceso de extradición del interesado que se halle pendiente o, en su caso, la ejecución del mismo». Exposición de motivos, punto 2 de dicha ley. El Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la mencionada Ley 5/1984 y su modificadora Ley 9/1994, fue publicado en *BOE* núm. 52, de 2 de marzo de 1995, pp. 7237-7246.

252. Sentencia del Tribunal Supremo STS RJ 2010/226, de 27 de enero de 2010.

253. Así se recoge en la Ley de Extradición Pasiva 4/85, artículo 4, apartado 3, ver: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-4816> y en la propia Constitución, artículo 117, apartado 6.

254. Esta situación está contemplada en el artículo 4, apartado 5, de la repetida Ley de Extradición Pasiva.

su integridad corporal o contra tratos inhumanos o degradantes, respectivamente²⁵⁵.

- d) Si el reclamado fuere menor de edad en el momento de la petición o residiere habitualmente en España y pudiere afectar a su reinserción²⁵⁶.
- e) Si se tratare de hechos cometidos basándose en la libre expresión utilizando medios de comunicación social. O si fueren delitos perseguibles mediante instancia de parte, exceptuando violación, rapto, estupro y abusos deshonestos²⁵⁷.

Se dan también matices propios cuando los hechos delictivos imputados revistan características de delito fiscal; en tales casos se podría formalizar la extradición si hubiera acuerdo de los Estados requirente y requerido, acorde al Convenio Europeo de Extradición antedicho, el cual a su vez fue modificado con ocasión del Segundo Protocolo Adicional²⁵⁸ a dicho convenio.

La modificación fue hecha a partir de la obligatoriedad de conceder la entrega cuando los hechos imputados revistan carácter «de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio» o cuando se produjere doble extradición, es decir, concesión de la misma a varios Estados, debiendo contar para ello el cedente con la anuencia de quien la concedió en primer lugar, lo que exigiría cumplimentar las solicitudes y los trámites al efecto.

Así mismo, si la persona reclamada hubiere obtenido el acceso a asilo, se denegaría la extradición solicitada contra ella²⁵⁹.

255. Según el artículo 4, apartados 4 y 6, de la Ley de Extradición Pasiva 4/85, de 21 de marzo.

256. Sería igualmente denegada por la Ley de Extradición Pasiva 4/85, según el artículo 5, apartado 2.

257. Ambas modalidades figuran recogidas en la Ley de Extradición Pasiva, 4/85, artículo 4, apartado 2.

258. Conforme a lo dispuesto en el Convenio Europeo de Extradición, artículo 5, y el Protocolo Adicional II, de 17 de marzo de 1978, vigente en 1983. El Adicional I data de 15 de octubre de 1975 con vigencia de 1979 y el Adicional III es de 10 de noviembre de 2010, habiendo sido ratificado este último por pocos Estados. Para más información consultar Prontuario de Auxilio Judicial Internacional. Convenio Europeo de Extradición. Desarrollo de las normas, ver: <http://www.prontuario.org/prontuario/es/ Penal/ Convenio-Europeo-de-extradicion--hecho-en-Paris-el-13-de-diciembre-de-1957>

259. En base a la Ley 4/85 de Extradición Pasiva, artículo 4, apartado 8. Si la solicitud estuviere en trámite, se interrumpiría el procedimiento de entrega en régimen de

Si el tribunal mediante resolución en firme hiciere denegación de la extradición, la decisión tendrá carácter definitivo. En el mismo sentido, el Consejo de Ministros, en su función de Gobierno, podrá denegarla aun en caso de haber sido concedida por el tribunal, sin posibilidad de recurrirlo²⁶⁰.

3.3.3. Extradiciones simplificadas

La tendencia natural para tratar de hacer las cosas más sencillas también se ha visto reflejada en el terreno de las extradiciones, así, en el ámbito de la UE se puso en marcha la Decisión del Consejo 2003/169/JAI²⁶¹, de 27 de febrero.

Como muestra de formalización del procedimiento de extradición simplificada, puede citarse la fórmula que habitualmente suele incorporarse por parte de España al respecto, con ocasión de la firma de tratados bilaterales²⁶²: «La Parte requerida podrá conceder la extradición sin cumplir con las formalidades que establece este Tratado, si la persona reclamada, con asistencia letrada, prestase su expresa conformidad después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento de extradición y de la protección que este brinda».

Acorde a lo anterior, tras producirse la detención y la puesta a disposición judicial del reclamado, este es preguntado en sede judicial si desea

extradición hasta la resolución de la mencionada solicitud, en caso de no concedido el asilo.

²⁶⁰. Recogido en el art. 6 de la Ley de Extradición Pasiva 4/85, publicada en *BOE* núm. 73, de 26 de marzo de 1985, pp. 7842-7845.

²⁶¹. Dicha decisión se vincula con los Convenios de 1995 y 96 sobre procedimiento simplificado y ejecución entre EM respectivamente, desarrollando a su vez el llamado acervo comunitario de Schengen a partir del artículo K3 del Tratado UE, con arreglo al Acuerdo de asociación de Islandia y Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo de dicho acervo. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32003D0169>

²⁶². Ejemplo extraído del Instrumento de Ratificación del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República de Chile, artículo 17. Firmado en Santiago de Chile, 14 de abril de 1992. *BOE* núm. 8, de 10 de enero de 1995, pp. 774-779. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-606>

acceder a ser extraditado; en caso de que otorgue su aquiescencia²⁶³, los trámites para la ejecución de la misma se agilizan considerablemente al contar con dicho consentimiento.

En ocasiones se ha dado el caso de personas objeto de reclamación, generalmente por delitos de tipo económico, que, al saberse buscados en su Estado de origen, han comparecido en sedes policiales o judiciales, habitualmente asistidos por abogado, solicitando ser extraditados.

Así, caso de no tener responsabilidades pendientes en el país donde ha sido detenido, que efectuaría la entrega acorde con la decisión de su autoridad judicial competente, se iniciarían los tramites y conciertos necesarios para llevarla a término, procediéndose a la misma en el aeropuerto o sede fronteriza concertada, formalizando las actas y documentos previstos para estos casos al igual que en las extradiciones ordinarias.

3.3.4. Extradiciones en tránsito

Hay casos en los que el traslado desde el país que entrega al receptor de una persona reclamada no puede realizarse directamente, por causas geográficas, ausencia de vuelos, no comunicaciones directas u otros motivos que lo dificultan; en tales casos es preciso obtener autorización de tránsito a través de uno o varios Estados para poder llevarla a cabo físicamente y sin complicaciones legales.

Deben tenerse en cuenta también los requisitos establecidos por la Ley 5/84²⁶⁴, de 26 de marzo, que regula el derecho de asilo y la condición de refugiado, sobre denegación de asilo y solicitud de extradición pendiente.

263. Una vez más hay que invocar al respecto el art. 21 de la Ley de Extradición pasiva, apartado 2, que recoge igualmente la no necesidad de autorización cuando la persona que fue entregada hubiera tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado que realizó la entrega, regresó a él o permaneció por más de 45 días y el art. 14 del Convenio Europeo de Extradición, apartado 1, estableciendo que la persona entregada no podrá ser perseguida por hechos distintos a los que motivaron la extradición, anteriores a la entrega.

264. Especialmente el artículo 5, apartado 2, basado en la suspensión del procedimiento de extradición hasta la resolución del expediente de asilo, y la disposición adicional primera, que establece que la denegación de asilo no impide la denegación de la extradición

En sentido tradicional se ha considerado muchas veces como un acto administrativo, mientras que en realidad forma parte del acto de extradición, debiendo efectuarse en la forma reglada y documentada previamente a efectos de su autorización.

Hay que considerar igualmente que la negativa a la misma no influye en el fondo del procedimiento, ya que requeriría únicamente un cambio de itinerario, unido a la obtención de la autorización de otro/s Estado/s para poder transitar por él/ellos.

Cuando se plantea esta situación, la OCN-Interpol del demandante de la extradición establece contacto con sus correspondientes del país o países a transitar, efectuando una solicitud para tal actividad que debe ser aprobada por la autoridad competente de cada Estado. Su aceptación evitará cualquier tipo de dilaciones, interrupciones o inconvenientes que dificulten el desarrollo de la extradición.

Como respaldo legal de esta figura, además de los acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados, puede invocarse el Convenio Europeo de Extradición²⁶⁵, en cuyo artículo 21 se encuentra recogida la misma. En este sentido y en España, la Ley de Extradición Pasiva²⁶⁶ lo contempla expresamente, sirviendo de base también para las comunicaciones entre las OCN.

solicitada, por tratarse de un delito de naturaleza política presentado como común. Recogiéndose además en el párrafo segundo de esta la obligación de comunicar la decisión del Gobierno al órgano competente en relación con el antedicho artículo 5, apartado 2.

265. Fórmula utilizada habitualmente. El artículo 21 vino a regular las operaciones de tránsito de este tipo mediante autorizaciones expresas concedidas al efecto, evitando así complicaciones y argucias para frustrar o interrumpir las mismas, regulando además el uso del principio de reciprocidad, salvaguardando además la integridad del extraditado al prohibir su paso por lugares que puedan representar un peligro para él por causas de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o por la naturaleza del delito, si la parte requerida lo considerare de carácter político o militar. París, 13 de diciembre de 1957, con ratificación española de 21 de abril de 1982.

266. Ley 4/85, de 21 de marzo de 1985. Considerada tradicionalmente como un instrumento legal de referencia a la hora de tratar este tipo de extradición. Su funcionamiento en la práctica especialmente desde la perspectiva de las unidades policiales vinculadas a la gestión/ejecución de las operaciones, siempre bajo la dirección y en estrecho contacto con la autoridad judicial competente, ha venido siendo eficaz, permitiendo la resolución de situaciones diversas y desbloqueando dificultades.

En caso de denegación del tránsito, esta se comunica rápidamente al país solicitante, a fin de que pueda actuar adecuadamente; si se tratara de uno vinculado a la OEDE se remite copia de la denegación a la Oficina-Sirene.

En España el Ministerio de Justicia facilita las autorizaciones de tránsito, llevándose a cabo por la OCN u Oficina Sirene según su esfera competencial, es decir, si se tratase de OID u OEDE.

Aunque está prevista en los casos de sobrevuelo sin aterrizaje la comunicación al Estado sobrevolado, en la práctica esto es poco verificable ya que, por ejemplo, con ocasión de un traslado transatlántico desde un Estado del continente americano a Europa o viceversa pueden producirse diversos sobrevuelos.

3.3.5. Entregas temporales

En ocasiones, una persona reclamada ha cometido delito también en el país donde es localizada y detenida, o es buscada por varios Estados al mismo tiempo. Con el fin de mejorar la situación cuando se produce esto y evitar prescripciones u otras figuras lesivas para la Administración de Justicia, se diseñó y puso en práctica la figura de entrega temporal.

De otra forma, si se esperara a que las personas objeto de este tipo de entregas hubieran concluido sus responsabilidades con la autoridad judicial del país cedente, se podría dar lugar a que en el transcurso de una condena recaída se produjere la prescripción de delito y/o pena.

Para evitarlo se realiza, en tiempo acordado previamente y forma, la cesión o traslado temporal a disposición por un periodo convenido de la autoridad judicial reclamante, con el compromiso de cumplimentar las diligencias o actuaciones previstas y proceder a su devolución.

Este procedimiento de entrega se apoyó de forma tradicional inicialmente en el Convenio Europeo de Extradición, artículo 19, apartado 2,

para seguidamente vincularse con la Decisión Marco 2002/584/JAI, del Consejo, de 13 de junio, y la Ley de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en el Ámbito de la UE 23/20014, de 20 de noviembre, a su vez derogatoria de la 3/2003, de 14 de marzo (ambas ya citadas en este trabajo).

Como premisa debe recordarse que la entrega de una persona extraditada previamente a un tercer país reclamante debe contar con la anuencia del órgano que concedió la primera extradición, también se conocen estos casos como «reextradiciones».

De igual manera, si una vez extraditada se desea encausarla por otros delitos, deberá obtenerse la ampliación preceptiva, salvo que la persona objeto del supuesto hubiera permanecido en el Estado a que fue entregada más de 45 días pudiendo abandonarlo o regrese al mismo después de haberse marchado previamente.

Se aplica tanto en el ámbito OID como en OEDE, previo acuerdo de las autoridades judiciales competentes, estableciéndose claramente circunstancias, condiciones, plazos de entrega y compromiso de devolución. Generalmente suele oscilar entre unos días y cuatro meses la duración de los periodos de entrega temporal acordados. No hay que olvidar que también pueden solicitarse entregas temporales al amparo de la OEI en su ámbito de aplicación²⁶⁷.

La autoridad judicial competente, en estos casos los Juzgados Centrales de Instrucción, puede acordar la suspensión de la entrega incluso habiendo decisión acorde a la misma, en el marco de la orden europea de detención y entrega cuando mediaren causas graves de carácter humanitario, pendientes ante la Justicia española o ajenas a la función de supervisión y control propia de los Estados que la realizan, llevándose a cabo una vez desaparezcan dichas causas.

267. Directiva 2014/41/UE, de 3 de abril, del Parlamento Europeo y el Consejo, referida a la Orden Europea de Investigación en Materia penal. *DOUE* núm. L 130, de 1 de mayo de 2014, pp. 1-36.

La realización de este tipo de entregas comenzó a gestarse y ejecutarse entre Francia y España a principios de la década de los años 2000 mediante acuerdos de las respectivas autoridades judiciales competentes y la ejecución por parte de las respectivas OCN/UN de ambos Estados.

Tras los oportunos intercambios de datos y coordinaciones operativas llevan a cabo el desplazamiento de un equipo policial procedente del peticionario, el cual, salvo acuerdo en contrario, viajará tanto para la recogida como la devolución.

Tal y como señala Castillejo Manzanares, las entregas temporales, junto con los intercambios de datos respecto de penados, son dos de los casos en que se cuenta obligatoriamente con el Ministerio de Justicia²⁶⁸, al igual que para los permisos de extradiciones en tránsito, respecto del denominado espacio Schengen.

3.3.6. Consideraciones sobre el uso de la extradición

Puede afirmarse con una visión histórica, especialmente desde la perspectiva del trabajo policial, considerando la extradición en el ámbito de Interpol, que esta figura ha venido funcionando satisfactoriamente, evitando en muchos casos la elusión de la acción de la Justicia por parte de delincuentes objeto de reclamaciones internacionales.

Si bien, con la excepción de aquellos casos de negativa o dilación expresa por parte de algunos Estados, que no deseaban cumplimentarla por motivos propios en situaciones concretas. Un porcentaje menor comprende los que no cumplían los requisitos característicos de Interpol, mencionados al tratar esta Organización anteriormente.

Entre las no cumplimentadas está incluida la entrega de ciudadanos nacionales del Estado requerido y de aquellos que aún habiendo adquirido

268. CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (2013). «Espacio Schengen». En CARMONA RUANO, Miguel; GONZÁLEZ VEGA, Ignacio y MORENO CATENA, Víctor (Dirs.) y ARNAIZ SERRANO, Amaya (Coord.). *Cooperación judicial penal en Europa*, Dykinson, Madrid, pp. 267-319.

otra nacionalidad no son considerados por su Estado de origen como titulares de la adquirida²⁶⁹.

A veces se aprovecha para invocar en tales casos el artículo 6 del Convenio Europeo de Extradición anteriormente mencionado, proponiendo como alternativa juzgarlo en el país que lo considera nacional de origen o incluso de acogida.

En este contexto hay que considerar también determinadas situaciones de peculiaridades legales en algunos países, a las que pueden acogerse autores de hechos delictivos. Así ha venido ocurriendo, por ejemplo, en casos de delitos contra las personas, concretamente hombre autor y mujer víctima, cuando el autor es reclamado por el hecho y se encuentra tratando de eludirlo en un país de legislación musulmana, de aquellos en los que el testimonio femenino tiene un valor práctico menor que el masculino.

Cuando se producen estas situaciones, por parte del Estado donde se encuentra la persona reclamada, la práctica mayoritaria suele ser denegar la petición de extradición y pedir consentimiento al Estado requirente para intentar juzgarlo allí, con muchas posibilidades de salir absuelto o con pena menor, lo que impediría que fuera juzgado de nuevo por el Estado inicialmente reclamante en el que se produjeron los hechos, en función del principio «non bis in idem».

Por otra parte, la existencia o no de tratados bilaterales que contemplen la entrega de nacionales y el principio de reciprocidad son elementos de posible invocación que pueden servir de ayuda para llevarla a término.

Según esta reciprocidad, contando con la fundamentación suficiente y apoyándose en encontrarse tipificados los hechos en las respectivas legislaciones nacionales de los Estados requirente y requerido, mediante acuerdo entre las respectivas autoridades judiciales competentes, se han realizado extradiciones por hechos delictivos graves, con resultado positivo.

269. Como ejemplo puede citarse el caso de Marruecos, para quien sus nacionales de origen siguen siendo considerados como tales, aunque hayan accedido posteriormente a otra nacionalidad diferente.

La normalización y regulación de las formas de extradición entre los Estados miembros en el ámbito de la UE ha supuesto un avance importante en cuanto a legislación y reforzamiento del marco de confianza mutua, a la par que agilizar procedimientos y métodos.

Lo anterior solo se ve empañado a veces por causa de interpretaciones desenfocadas, las más de las veces por entrar la autoridad que resuelve en cuestiones ajenas directamente a lo reglamentado para esta práctica sustentada en el reconocimiento mutuo y la relación de confianza entre los EM. Otras veces, principalmente en el ámbito global, interfieren cuestiones o intereses de naturaleza política.

La necesidad de estas herramientas antedichas y las mencionadas más adelante se justifica plenamente en los resultados que generan y en su carácter imprescindible para la operatividad policial en referencia al delito en el ámbito internacional, de forma tal que su carencia y ausencia de perfeccionamiento y adaptación dificultaría mucho la lucha contra el crimen organizado y el terrorismo transnacional.

Entendemos que figuras como la orden internacional de detención y la orden europea de detención y entrega, lejos de interferirse, tienen un marcado carácter de complementariedad a causa de factores como sus respectivos ámbitos de aplicación.

No obstante, la OEDE supone un avance sustentado, como ya hemos dicho, en reconocimiento y confianza mutua, facilitando la labor mediante la supresión de barreras como la doble incriminación o la tipificación en los casos previstos, cosa que en el caso de la OID es requisito habitual, o la entrega de nacionales recogida en el ámbito europeo y por el contrario sujeta a convenio en el espacio más amplio internacionalmente de la OID.

3.4. En el espacio europeo: orden europea de detención y entrega, OEDE

Es un instrumento del que se dotó la Unión Europea, tras toda una serie de estudios y trabajos previos, decidiendo la entrada en funcionamiento

de la orden europea de detención y entrega, OEDE, también conocida como orden de detención europea, ODE, el 1 de enero de 2004, llevando así a la práctica un instrumento específico propio, enfocado a la detención y puesta a disposición judicial de la autoridad competente de aquellas personas consideradas responsables de acciones criminales o terroristas.

Esta actuación se hizo no solo como medio para evitar la impunidad, factor que hasta entonces venía cubriendo en buena medida la orden internacional de detención, OID, gestionada por los Estados en el marco de Interpol.

Su intención directa, además, fue reforzar el clima de confianza y homologación entre los Estados miembros, mediante el empleo de un instrumento común, plenamente regulado y homogeneizado, para promover mejor entendimiento en su aplicación, al tiempo que facilitar y agilizar las operaciones.

A diferencia de la orden internacional de detención, esta afecta a un número más limitado de Estados, todos ellos europeos, lo que conlleva y se beneficia, entre otras cosas, de un mayor grado de homogeneización.

Surge como consecuencia y al rebufo del Consejo Europeo celebrado en Tampere²⁷⁰, de 15 de octubre de 1999, basándose principalmente en la progresiva convergencia de las legislaciones nacionales, a las que contribuye la transposición en cada Estado de directivas comunitarias, avanzando paulatinamente mediante instrumentos; en el caso de España, la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el ámbito de la UE, conocida como 23/2014, de 20 de noviembre²⁷¹,

270. Este Consejo Europeo, celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999, marcó el impulso de directrices tendentes a que la Unión Europea alcanzara su meta de convertirse en un espacio de libertad, seguridad y justicia, tomando como referente entre otras normas el Tratado de Ámsterdam. Para más información puede consultarse: <https://www.consilium.europa.eu/media/21053/consejo-europeo-de-tampere-conclusiones-de-la-presidencia.pdf>

271. Ley 23/2014, de 20 de noviembre, sobre reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el ámbito de la UE. Promueve la mejor sintonía en la cooperación judicial tomando como pilares el mutuo reconocimiento de resoluciones judiciales y la

y posteriormente la Ley 3/2018, de 11 de junio, modificadora de la anterior²⁷².

La OEDE, como cualquier herramienta transnacional, pretende ser un instrumento que supere la barrera que el espacio territorial competencial representa como límite, en este caso, para la administración de justicia, siendo en ello generador de confianza y homologación entre los Estados vinculados a la misma.

Obviamente, primero hubo de superarse un amplio procedimiento de aceptación y validación de las instituciones y Estados europeos, gestionándose debidamente en las instancias comunitarias, pasando por los respectivos grupos de trabajo hasta su aprobación definitiva por aquellas y los Estados miembros.

Además de basarse únicamente en resoluciones judiciales e impulsar la relación de confianza y reconocimiento mutuo, busca una simplificación y agilidad en la tramitación, tratando de acortar y acotar plazos y circunstancias, aunque ocasionalmente, mediante recursos sucesivos y prácticas dilatorias, puedan conseguirse a instancia de parte, aprovechándose especialmente la legislación nacional de algunos Estados, retrasos considerables y hasta denegaciones.

Incluso limita las causas de denegación mediante la no aplicación de la doble incriminación, cuando se trate de delitos en los que la legislación penal conlleve pena privativa de libertad de al menos tres años y se encuentre comprendido en la lista establecida al efecto, recogida en el artículo 20, apartado 1²⁷³, de la Ley 23/2014 de 20 de noviembre; en el

armonización legislativa. Publicada en *BOE* núm. 282, de 21 de noviembre de 2014, pp. 95437-95593.

272. Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, para regular la Orden Europea de Investigación. *BOE* 142, 12 de junio de 2018, pp. 60161-60206.

273. Este apartado de la Ley 23/2014, artículo 20, se centra en la ausencia de control de la doble tipificación y las excepciones. Para ello fija una lista de delitos a los que no es de aplicación dicho control, siempre que se cumplan los requisitos de la legislación referidos a cada clase de instrumento de reconocimiento mutuo. En su apartado 2 efectúa una disquisición similar respecto de las resoluciones judiciales de las que se derivan sanciones económicas. Mientras que el 3 establece el control de doble tipificación

resto de casos, siempre que en la legislación del Estado emisor figure sancionado el hecho delictivo con pena o medida de seguridad privativa de libertad, incluyendo si fuera menor el internamiento en régimen cerrado, de duración no inferior a un año o cumplimiento de condena pendiente, de 4 meses en adelante.

La Comisión Europea realizó con propósito armonizador un *Manual Europeo para la Emisión y Ejecución de Órdenes de Detención Europeas*²⁷⁴.

En el caso de España, puede considerarse que la OID está conectada con la Ley de Extradición Pasiva²⁷⁵, de 21 de marzo de 1985, mientras que la OEDE se inicia realmente a partir de la Decisión Marco 2002/584/JAI, del Consejo de Ministros de Justicia e Interior, de 13 de junio, aplicable en España desde el 1 de enero de 2004.

Precisamente en su artículo 1, apartado 1, dicha decisión define este instrumento como «resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro, de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad»²⁷⁶.

Todo lo cual no entra en colisión con los convenios parciales o bilaterales que tuvieren los EM, siempre que ellos simplifiquen o faciliten el procedimiento para la entrega, en el marco de una OEDE, artículo 31, apartado 2, de la mencionada decisión.

para el reconocimiento mutuo y ejecución de órdenes europeas de detención. El 4 quedó reservado para los casos en que el hecho delictivo no figure en el listado antedicho, quedando por ello bajo el mencionado control de doble incriminación y, si se tratare de sanción impuesta por hecho penal de origen aduanero, fiscal o de control de cambio, la ejecución no podrá denegarse por causa de no coincidir la regulación o el tributo con la correspondiente del Estado emisor.

274. Disponible en: https://e-justice.europa.eu/90/ES/european_arrest_warrant

275. Ley 4/85, de 21 de marzo, publicada en *BOE* núm. 73, de 26 de marzo de 1985, pp. 7842-7845, y Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio, publicada en *DOCE* núm. 190, de 18 de julio de 2002, pp. 1-20.

276. En este sentido la define el artículo 1 de la Ley 3/2003, mencionándola además con la denominación común como «orden europea» y estableciendo la interpretación de los conceptos de autoridades judiciales de emisión y ejecución, respectivamente, en dicho artículo.

Está regulada por la Ley 3/2003²⁷⁷, de 14 de marzo, y su complementaria Ley Orgánica 2/2003, de la misma fecha, junto a decisiones y declaraciones formales de los Estados miembros. Si bien la Ley 3/2003 quedó derogada como consecuencia de los avances realizados por la posterior Ley 23/2014, de fecha 20 de noviembre, denominada de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE.

Cabría destacar aquí la importancia de la compilación sobre la totalidad de directivas y decisiones marco referidas al mutuo reconocimiento de resoluciones penales, tanto las ya transpuestas como las pendientes, sentando así las bases de futuro sobre la materia. Mientras que el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957²⁷⁸ puede considerarse como antecedente y referencia común.

Para ello la OEDE, abundando en lo mencionado anteriormente y partiendo de la normativa de aplicación precedente, se basa, en el ámbito de la Unión Europea, en la relación directa de entrega entre autoridades judiciales, suprimiendo en dicho ámbito el procedimiento de extradición entre los Estados miembros, Decisión Marco 2002/584/JAI²⁷⁹.

277. Ley Orgánica 2/2003, complementaria de la Ley sobre la Orden Europea de Detención y Entrega. Posteriormente fue derogada mediante disposición derogatoria única recogida en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre. Publicada en *BOE* núm. 65, de 17 de marzo de 2003, p. 10244.

278. Instrumento de ratificación de 21 de abril de 1982, del Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957. *BOE* núm. 136, de 8 de junio de 1982, pp. 15454-15462.

279. Así se recoge expresamente en la aludida Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio, consideración 5: «El objetivo atribuido a la Unión de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia a la supresión de la extradición entre los Estados miembros, debiéndose sustituir por un sistema de entrega entre autoridades judiciales. Por otro lado, la creación de un nuevo sistema simplificado de entrega de personas condenadas o sospechosas, con fines de ejecución de las sentencias o de diligencias en materia penal permite eliminar la complejidad y los riesgos de retraso inherentes a los actuales procedimientos de extradición. Es preciso sustituir las relaciones clásicas de cooperación que prevalecían entre Estados miembros por un sistema de libre circulación de decisiones judiciales en materia penal, tanto previas a la sentencia como definitivas, en el espacio de libertad, seguridad y justicia». Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32002F0584>

En el caso español son competentes los Juzgados Centrales de Instrucción, excepto cuando se trate de menores, en cuyo supuesto correspondería la competencia al Juzgado Central de Menores, si se recibieren órdenes de ejecución pasiva sobre estos.

Así mismo, en España es relevante la Ley Orgánica 5/2000²⁸⁰, de 12 de enero, referida a la responsabilidad penal del menor, considerándose igualmente que, si los encausados fueren menores de 14 años, serían denegadas. El Tribunal de Justicia de la UE se ha pronunciado generalmente con carácter más bien restrictivo en este aspecto²⁸¹, constando entre los motivos de denegación como causa suficiente para esta cuando se diere la circunstancia de que la persona no hubiere accedido a la

280. La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, regula la responsabilidad penal de los menores, publicada en *BOE* núm. 11, de 13 de enero de 2000, última modificación: 28 de diciembre de 2012, pp. 1-37, toma como referente la también Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reformadora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, publicada en *BOE* núm. 140, de 11 de junio de 1992, pp. 19794-19796. Acorde a sentencia del Tribunal Constitucional STC 36/1991, de 14 de febrero, califica como inconstitucional el artículo 15, capítulo III, de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, dimanante de la refundición de normativa de 1948. *BOE* número 201, de 19 de junio de 1948. Ver también: CANTARERO BANDRÉS, Rocío (1986). «Ley de Tribunales Tutelares de Menores texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio 1948 y Constitución». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Agencia Estatal BOE, pp. 113-118. Trabajo en el que la autora afirma directamente la inconstitucionalidad mencionada, al establecerse en dicho artículo 15 el desconocimiento de las sesiones del Tribunal del carácter innecesario probatorio y reglas procesales vigentes, a efectos de determinar los hechos como para decidir medidas correspondientes a los mismos. Concluyendo por tanto que resulta violado el artículo 17 de la Constitución española de 6 de diciembre de 1978, así como los números 24, 120 y 124, apartados 1 y 2 de los tres. Otra referencia a invocar es la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en su capítulo II, «De las causas que eximen de responsabilidad criminal», artículo 19, referido a la responsabilidad criminal del menor y la asunción de esta acorde a la ley reguladora de la misma.

281. Como muestra de su línea podría citarse la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Gran Sala), STJUE de 23 de enero de 2018, ECLI:EU:C:2018:27, en la que realiza interpretación sobre el artículo 3, punto 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio, referido a las causas de denegación de OEDE: «Cuando la persona que sea objeto de la orden de detención europea aún no pueda ser, por razón de su edad, considerada responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución». Produciéndose la controversia entre Bélgica como Estado de ejecución y Polonia como Estado peticionario. Todo ello por causa de no contar el inculpado con la edad de mayoría vigente en Bélgica cuando se produjo el hecho por el que se deniega la entrega. Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=198646&doclang=ES>

edad de responsabilidad penal, legalmente vigente en el país que fuere requerido para la entrega.

La implantación de instrumentos de esta naturaleza y sus consecuencias no están tampoco exentas de dificultades, las cuales deben subsanarse progresivamente con las experiencias de uso. Sería el caso, por ejemplo, de los cumplimientos de condena en los que intervienen factores como el carácter de preventiva o penada de la persona y la posibilidad de cumplir en un único Estado o en varios la condena penal recaída.

En dicho contexto y especialmente ante posibles situaciones de conflicto, cabría recordar que los Estados Schengen y la OEDE no van siempre juntos. El Tratado de Schengen y el Convenio de Aplicación se corresponden respectivamente con los años 1985 y 1990, mientras que la OEDE es del 2002.

Así, hay Estados como Reino Unido que la han venido aplicando sin formar parte de Schengen y otros como Islandia y Noruega que estando vinculados a Schengen no la utilizan.

Ello con independencia de circunstancias como las mencionadas u otras de posible dificultad, como ocurriría con los topes mínimos de sanción o condena pendiente de cumplir, cuya aplicación puede generar alguna problemática en las situaciones que precisen el principio de doble incriminación, cuando se encuentre el tope de condena en algún EM por debajo de los límites establecidos.

En todo caso, por sus valores y alcance consideramos, siguiendo la línea doctrinal de Del Pozo Pérez²⁸², que la OEDE simultánea y sucesivamente viene a ser en la práctica orden de busca, captura, detención y entrega, en una sola pieza, lo que supone sin duda un integrador avance.

282. DEL POZO PÉREZ, Marta (2005). «La Orden Europea de Detención y Entrega: Un avance en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales entre los Estados de la UE». *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, núm. 1, pp. 1551-1568.

Cabría añadir también mención de las recomendaciones para una eficaz utilización de la OEDE, realizadas por el Consejo General del Poder Judicial²⁸³, de interés para todos los usuarios vinculados y dirigidas esencialmente a los emisores autorizados de las mismas.

3.4.1. La importancia de la actividad policial en las órdenes europeas de detención y entrega

Vinculadas en el caso español a las Leyes 23/2014 y 3/2018, debemos partir de que la OEDE es aplicable para un conjunto de 32 delitos específicamente recogidos como hechos que dan lugar a la entrega²⁸⁴, por tanto, los actos de que se acuse deben corresponderse, desde la legislación nacional, a los contenidos en dicha lista. En aquellos que no estén incluidos se sigue el principio de «doble incriminación»²⁸⁵.

Así pues, en dicho contexto cabría recordar que en la derogada Ley 3/2003, de 14 de marzo, ya se definía plenamente su condición como «resolución judicial dictada en un Estado miembro de la UE, con vistas a la detención y entrega por otro Estado miembro, de una persona a la

283. Dichas recomendaciones se encuentran recogidas en el documento disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/Prontuario/Ficheros/Formularios/Penal/DI20%20RecomendacionesUtilizaciónEficazODE.doc>

284. Así está establecido en el artículo 47 de la Ley 23/2014, con indicación expresa de que hubiera sido emitida por delito recogido en el artículo 20, apartado 1, delito que debe estar castigado en el EM emisor con pena o medida de seguridad de al menos 3 años, lo que permite acordar la entrega sin necesidad de doble incriminación. Mientras que en el apartado 2 establece para los no contemplados en el 1 que el hecho punible esté castigado en dicho EM emisor con pena o medida de seguridad privativa de libertad de al menos 12 meses o no inferior a 4 meses de privación de libertad, si se tratara de cumplimiento de condena. En el Anexo I consta el modelo de formulario OEDE a cumplimentar, en el que entre otros datos deben marcarse los hechos punibles atribuidos a la persona objeto de reclamación, dentro del listado de las 32 figuras delictivas mencionadas.

285. Norma esencial para la extradición, hace preciso que el hecho delictivo por el que es solicitada esté tipificado como delito tanto en el Estado que la requiere como en el que recibe la solicitud. Ver artículos 2 y 3, apartado 3, de la Ley de Extradición Pasiva 4/85, de 21 de marzo.

que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad»²⁸⁶.

Los hechos que se imputen deben conllevar tipificada una pena cuya duración máxima sea, al menos, de 12 meses o medida de seguridad con privación de libertad²⁸⁷ por igual periodo, siendo susceptibles de estar comprendidos en el mencionado listado establecido de 32 delitos. No es ejecutable la OEDE cuando el reclamado este siendo juzgado por otro Estado, sea menor de edad legalmente o el delito que se le impute esté amnistiado en el Estado emisor de la reclamación.

Es emitida por el juez o tribunal competente²⁸⁸. Se formaliza mediante la cumplimentación y firma por el mismo de un formulario específico, sin que inicialmente deba adjuntarse documentación complementaria.

Dicha autoridad judicial podrá transmitirla por medio fiable que deje constancia escrita acreditativa de autenticidad²⁸⁹; habitualmente, suelen remitirla a la Oficina-Sirene de su Estado, la cual sitúa y valida el

286. Esta Ley 3/2003, sobre la orden europea de detención y entrega, artículo 1, apartado 1, reseñada únicamente como antecedente, fue derogada por la Ley 23/2014, que recogió y recondujo el contenido.

287. Obrante en la Ley 23/2014, artículo 37, objeto de la orden europea de detención y entrega, estableciendo su procedencia cuando las acciones penales lo sean por hechos a los que la legislación española señale pena o medida privativa de libertad con duración máxima de al menos 12 meses o internamiento para un menor en régimen cerrado por igual periodo. Cuando se tratare de cumplimiento de condena, pena o medida de seguridad, no será inferior a 4 meses, plazo igual si se tratare de un menor internado en régimen cerrado.

288. Tras determinar en su artículo 5, la Ley 23/2014, los conceptos de Estado de emisión y ejecución, tomando en consideración el derecho del EM correspondiente, respectivamente, en el artículo 35, apartados 1 y 2, se designa como competentes para emisión a «juez o tribunal que conozca de la causa en la que proceda tal tipo de órdenes», y para ejecución a «Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional. Cuando la orden se refiera a un menor la competencia corresponderá al Juez Central de Menores».

289. Acorde con la ya mencionada Decisión Marco 2002/584/JAI, artículo 10, apartado 4, sobre procedimiento de transmisión: «La autoridad judicial emisora podrá transmitir la orden de detención europea por cualesquiera medios fiables que puedan dejar constancia escrita en condiciones que permitan al Estado miembro de ejecución establecer su autenticidad». Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32002F0584&from=EN>. En España, resulta también procedente el enviar copia al Ministerio de Justicia.

correspondiente señalamiento en el SIS. Cualquier información que se derive, como la colocación de «bandera de validez» por un Estado, petición de información complementaria u otra incidencia, se comunicará con diligencia al órgano emisor.

Caso de ser conocida la ubicación de la persona buscada podría remitirlo directamente de juez a juez, sin perjuicio de pedir a la Oficina Sirene que introduzca el señalamiento en el SIS²⁹⁰. En este sentido, hasta el momento en que el SIS pueda enviar la información correspondiente²⁹¹, la descripción incluida en el SIS tendrá con carácter provisional valor equivalente a una orden de detención europea.

Puede utilizarse la OCN-Interpol, si se considera que podría encontrarse fuera del ámbito OEDE o siendo el elemento de envío para aquellos Estados vinculados a la orden que no accedieren al SIS. Como se ha mencionado a manera de ejemplo, países europeos como Islandia y Noruega no aplican la OEDE.

Cabría recordar aquí que en los supuestos de ejecución de OEDE emitidas por las autoridades competentes de otros Estados, en España²⁹², son los Juzgados Centrales de Instrucción los que se ocupan de la decisión de entrega, siempre que no haya objeción de la Fiscalía y el reclamado acepte ser entregado. En caso contrario, correspondería resolver la situación planteada a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

290. Así figura en la Decisión Marco 2002/584/JAI, artículo 9, apartado 1, Transmisión de una Orden de Detención Europea, que recoge respecto del procedimiento de transmisión la posibilidad de recurrir a la OCN-Interpol, cuando no fuere posible recurrir al SIS, mencionado en el artículo 10.

291. Conforme a los términos recogidos en la Decisión Marco 2002/584/JAI, artículo 8, contenido y formas de la orden de detención europea.

292. En este contexto, la Ley 23/2014 vino a recoger, sintetizar y reconducir la normativa previa, representada por: la derogada Ley 3/2003, de 14 de marzo, mencionada, que ya aludía en el artículo 2, apartado 2.º, a las autoridades competentes de ejecución en el marco judicial respecto de las OEDE que deban llevarse a cabo en España, su complementaria Ley 2/2003, de igual fecha, 14 de marzo, la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, reguladora de competencias jurisdiccionales, en sus artículos 88 y 65, ap. 4, atribuyendo también a los Juzgados Centrales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, competente para la extradición pasiva, así como lo dispuesto en relación a la ejecución de las OEDEs. Ver: *BOE* núm. 157, de 2 de julio de 1985, pp. 20632-20678, y, también, https://e-justice.europa.eu/90/ES/european_arrest_warrant

Inicialmente con la OEDE, se planteó una situación de controversia respecto de su convivencia con la OID para aquellos casos en que hubiere de aplicarse en un ámbito geográfico diferente y bajo los distintos matices propios de cada una.

La dificultad se solucionó mediante la utilización de un modelo de documento único consignado bajo el título: «orden europea de detención y entrega e internacional». Esta fórmula, propuesta por España, fue progresivamente extendiéndose a otros Estados, siendo aceptada tanto en el propio espacio de aplicación de la OEDE como en el de Interpol respecto de la OID.

Cuando concurren OEDE procedentes de varios Estados será la autoridad judicial la que decidirá estableciendo el criterio de prioridad, mientras que si la concurrencia fuera con OID corresponderá al Consejo de Ministros del Gobierno tomar la decisión definitiva.

En el marco de la actividad policial, resulta importante constatar la diferencia²⁹³ en los plazos de detención, 72 horas para OEDE y 24 para OID; así mismo la persona detenida debe ser puesta directamente a disposición del Juzgado Central de Instrucción de Guardia dentro de dicho plazo²⁹⁴.

Mientras que en los casos de aplicación de OID puede ser puesto a disposición del juez competente en el lugar donde se produjo la detención, el cual, de acuerdo con el Juzgado Central de Instrucción, último destinatario, proveerá las medidas cautelares oportunas, aunque este puede decidir también que sea puesto a su disposición directamente.

293. Para más detalle puede verse: NAVAS & CUSI (13 de abril de 2018). «Diferencia entre Extradición y Orden de Detención Europea». Blogosfera, Madrid. Disponible en: <https://www.navascusi.com/diferencia-entre-extradicion-y-orden-de-detencion-europea/>. Respecto de OEDE, está recogido en el artículo 13, detención y puesta a disposición de la autoridad judicial.

294. Téngase en cuenta que en España tienen carácter de autoridad judicial para ejecución de las OEDE los Juzgados Centrales de Instrucción y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

En el formulario de emisión, realizado en la lengua oficial del EM donde se ejecute, o en una lengua vehicular aceptada/convenida por él, debe constar expresamente²⁹⁵ lo siguiente:

- 1) Datos identificativos y nacionalidad del reclamado.
- 2) Tipología y naturaleza del delito que se imputa.
- 3) Descripción de los hechos, lugar de comisión, tiempo y grado de participación atribuido.
- 4) Pena que le correspondería conforme a la legislación nacional.
- 5) Otras informaciones o consecuencias del hecho delictivo.
- 6) Mención expresa si hubiera sentencia firme, orden de detención u otra resolución judicial de nivel equivalente prevista en aplicación de los artículos 5 y 9 de la Ley.
- 7) Coordinadas de contacto (teléfono, correo o fax, dirección postal, etc.) de la autoridad judicial emisora.
- 8) Firma de dicha autoridad, representante o ambos.

Con base en la Ley 23/2014 y en relación con la OEDE, se eliminó la doble incriminación²⁹⁶ sustentándose en una relación de delitos al estilo de la lista clásica de la OEDE de 32 figuras²⁹⁷, cuando los hechos imputados estén comprendidos en el artículo 20, apartado 1, de esta ley, siempre que en el Estado reclamante estén sancionados con pena privativa de libertad no inferior a 3 años, recogida en su legislación nacional:

- Pertenencia a organización delictiva.
- Terrorismo.

²⁹⁵. Puntos inicialmente recogidos en el artículo 3 de la derogada Ley 3/2003, de 14 de marzo. La OEDE será traducida por el Juzgado Central de Instrucción, conforme a lo establecido en el Convenio de Aplicación Schengen de 14 de junio de 1985 (ya citado), cuando la detención del reclamado tuviere lugar por señalamiento del SIS, artículo 10, apartado 2.º. La OEDE se formaliza documentalmente mediante el formulario recogido en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, en el Anexo I, sin olvidar lo dispuesto en el artículo 36 de dicha ley sobre el contenido de la orden europea de detención y entrega, el cual indica que en los datos incluidos en el formulario debe figurar el contenido de los ocho apartados detallados.

²⁹⁶. El Estado de ejecución no podrá denegar la entrega si los hechos no figuran en su legislación tipificados como delito.

²⁹⁷. Para información complementaria ver el Portal European e-Justice de la Unión Europea: https://e-justice.europa.eu/90/ES/european_arrest_warrant

- Trata de seres humanos.
- Explotación sexual de niños y pornografía infantil.
- Tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos.
- Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.
- Corrupción.
- Fraude incluido el referido a la UE conforme al Convenio de 26 de julio de 1995, recogido en normativa española de 29 de julio de 2003.
- Blanqueo de capitales de procedencia delictiva.
- Falsificación de moneda.
- Delitos tecnológicos e informáticos.
- Delitos contra el medio ambiente incluidos contra animales y plantas protegidas.
- Ayuda a la entrada y residencia ilegal.
- Homicidio con voluntariedad y agresión con resultado de lesiones graves.
- Tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos.
- Secuestro, detención ilegal y toma de rehenes.
- Racismo y xenofobia.
- Robos organizados o cometidos a mano armada.
- Tráfico ilícito de bienes culturales, antigüedades y obras de arte.
- Estafa.
- Chantaje y extorsión de fondos.
- Violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías.
- Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos.
- Falsificación de medios de pago.
- Tráfico ilícito de sustancias hormonales y demás factores de crecimiento.
- Tráfico ilícito de materiales radioactivos o nucleares.
- Tráfico de vehículos robados.
- Violación.
- Incendio causado voluntariamente.
- Delitos considerados dentro de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
- Secuestro de aeronaves y buques.
- Sabotaje.

En el resto de casos, los hechos que se imputen deben llevar tipificada una pena no inferior a un año de prisión o medida de seguridad equivalente, mientras que cuando se trate de cumplimiento de condena pendiente esta no debe bajar de 4 meses.

Cuando se produjere consentimiento del interesado para la entrega, la decisión formal deberá llevarse a cabo en el plazo de los 10 días posteriores a la audiencia judicial del mismo.

Dicha entrega se realizará en la práctica por funcionarios policiales, en todo caso dentro de los 10 días siguientes a la adopción formal de la decisión judicial. Si hubiere oposición, como norma general, la autoridad judicial competente del Estado que ejecuta contará con 30 días más para su resolución.

Cuando por causas justificadas no se pueda adoptar la decisión en los plazos indicados, podrán prorrogarse en otros 30 días, dando comunicación a la autoridad judicial emisora y manteniendo las condiciones para la entrega. Tras acordarse esta definitivamente, el plazo máximo para la ejecución de la misma contado desde la notificación es de 10 días, pudiendo aplazarse de forma muy excepcional por causas graves de carácter humanitario²⁹⁸.

En el artículo 2 de la mencionada Ley 23/2014 se recogen los llamados instrumentos de reconocimiento mutuo, ya se trate de:

- 1) Orden europea de detención y entrega.
- 2) Orden europea de protección.
- 3) Exhorto europeo de obtención de pruebas, posteriormente orden europea de investigación²⁹⁹.

298. Lo relativo a plazos y entregas de personas antedicho figura en la Ley 3/2003, artículos 19, 20 y 21, este último en lo concerniente a entregas suspendidas o condicionales.

299. La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, se vio modificada mediante la Ley 3/2018, de 11 de junio, en varios apartados, introduciendo diversos matices y ajustes además del importante Título X, Orden europea de investigación en materia penal y los anexos que comprenden formularios referidos a esta y la de protección. Ver: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-7831>

O bien de resoluciones en seis modalidades distintas tales como:

- 1) Imposición de pena o medida privativa de libertad.
- 2) Libertad vigilada.
- 3) Medidas de vigilancia de la libertad provisional.
- 4) Embargo preventivo y aseguramiento de pruebas.
- 5) Decomiso.
- 6) Sanciones pecuniarias.

Esta ley da carácter de excepción a rechazar el reconocimiento de una resolución, en su Sección 2.^a, artículos 29 a 33, estableciendo en el 32 una lista limitada de motivos generales de denegación³⁰⁰ del reconocimiento o de la ejecución de las medidas solicitadas.

300. Mediante los motivos de denegación recogidos en el artículo 32, apartados 1 y 2. En el número 1 se recoge que: 1 «Las Autoridades judiciales españolas no reconocerán ni ejecutaran órdenes o resoluciones transmitidas en los supuestos regulados por cada instrumento de reconocimiento mutuo y con carácter general en los siguientes casos: a) Cuando se haya dictado en España o en otro Estado distinto al de emisión una resolución firme, condenatoria o absolutoria, contra la misma persona y respecto de los mismos hechos y su ejecución vulnerase el principio non bis in ídem en los términos previstos en las leyes y en los convenios y tratados internacionales en que España sea parte y aun cuando el condenado hubiera sido posteriormente indultado. b) Cuando la orden o resolución se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas y de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, la sanción impuesta hubiese prescrito de conformidad con el Derecho español. c) Cuando el formulario o el certificado que ha de acompañar a la solicitud de adopción de las medidas esté incompleto o sea manifiestamente incorrecto o no responda a la medida, o cuando falte el certificado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 (subsanción de certificado). d) Cuando exista una inmunidad que impida la ejecución de la resolución». En el 2 se indica que: «La autoridad judicial española también podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución cuando ésta se haya impuesto por una infracción distinta de las reguladas en el apartado 1 del artículo 20 que no se encuentre tipificada en el Derecho español, o en el apartado 2 del mismo artículo cuando tampoco esté tipificada en España y se trate de una resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias. 3 La Autoridad judicial española podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una orden o resolución cuando se refiera a hechos que el Derecho español considere cometidos en su totalidad o en una parte importante o fundamental en territorio español. 4 Las decisiones de denegación del reconocimiento o la ejecución de las medidas deberán adoptarse sin dilación y de forma motivada y se notificarán inmediatamente a las autoridades judiciales de emisión y al Ministerio Fiscal. 5 Los motivos de no reconocimiento o no ejecución enumerados en la letra c) del apartado 1 y en el apartado 3 de este artículo no serán de aplicación en relación con las medidas de

Para ello, siendo aplicable a todos los instrumentos, aunque no en todos, facilita el poder utilizar un formulario o documento a cumplimentar por las autoridades judiciales competentes, para comunicar resoluciones a otro Estado miembro.

En este contexto de la OEDE, respalda la necesaria disponibilidad de la autoridad emisora para expedir orden de ingreso en prisión contra la persona reclamada, como ejemplo se refleja en el artículo 45 apartado 2³⁰¹, no siendo taxativo si se tratara únicamente de oírle en declaración en calidad de imputado, en cuyo caso no debería utilizarse OEDE, pudiendo emplear otros instrumentos como la comisión rogatoria.

De esta manera se preserva el uso para los casos que encajen bien dentro de los requisitos específicos siguientes:

- a) Ejercer acciones penales.
- b) Cumplimiento de pena o medidas de seguridad privativas de libertad.
- c) Incluyendo también a los menores (ejecución de internamiento en un centro específico para ellos).

El caso de los menores supone una toma de conciencia sobre la realidad de los mismos cuando cometen delito³⁰², estableciendo la posibilidad de

embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas». Para más información puede consultarse: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12029

301. La Ley 23/2014, en su artículo 45, 2, referido al procedimiento cuando el reclamado es puesto a disposición de la autoridad judicial española de emisión, indica: «Si la orden europea de detención y entrega se hubiera emitido para el cumplimiento de una pena privativa de libertad por el penado, cuando el reclamado sea puesto a disposición de la autoridad judicial española que emitió la orden, ésta decretará su ingreso en prisión como penado a resultas de la causa que motivó la emisión de la orden europea. La autoridad judicial española deducirá del periodo total de privación de libertad que haya de cumplirse en España como consecuencia de una condena a una pena o medida de seguridad privada de libertad, cualquier periodo de privación de libertad derivado de la ejecución de una orden europea de detención y entrega». Más información disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029>

302. Denegando si son menores de 14 años. Como ejemplo pueden consultarse 2 autos emitidos por la Sección Primera de lo Penal, de 22 de junio, el 159/2009, y de 11 de marzo, el 41/2010.

ser entregados, siempre que sea para el cumplimiento de pena o medida privativa de libertad no inferior a 4 meses.

Dicha sanción no podrá ser suspendida o cambiada por otra, siendo obligada la información a la Fiscalía y la acusación particular, si hubiere, establecida en un plazo para informar de 2 días, salvo urgencia más breve.

Esta información tiene también carácter previo al lanzamiento de la orden, respaldando el principio acusatorio como necesario para la emisión motivada de esta.

La antigua denominación común para uso internacional (ámbitos OEDE y OID) de «orden europea de detención y entrega e internacional» ha pasado a ser «orden europea de detención e internacional de busca y captura a efectos de extradición», debiendo consignarse expresamente en el formulario el compromiso de solicitar la extradición por vía diplomática si se produjera la detención y aceptar la intervención y entrega de los efectos en posesión del reclamado en el momento de su detención, encaminando el resto hacia la emisión de una orden europea de obtención de pruebas³⁰³.

El Tribunal de Justicia de la UE viene contribuyendo con sentencias a la interpretación, así, respecto del principio de doble incriminación, facilita al Estado que entrega el conocimiento preciso para que se hayan respetado en el emisor los derechos del reclamado y principios

³⁰³. A título de reflexión, es frecuente que tras la ejecución práctica de la detención e intervención de los efectos en poder del reclamado en el momento de materializarse la misma se plantee la posibilidad del registro del domicilio o lugar que el mismo estuviere utilizando para ocultarse. Ubicación desde la que mantendría sus contactos con la organización o grupo de pertenencia y en el que pudieran encontrarse efectos o pruebas relacionados con sus actividades, los cuales pueden ser eliminados rápidamente en cuanto trascienda la noticia de su arresto. La experiencia práctica viene a corroborar la necesidad de actuar con rapidez, tratar de desarticular lo más posible no solo en el lugar de detención, también en otros donde la organización está asentada. Es por ello que consideramos importante la solicitud inmediata a la autoridad judicial competente sobre el terreno o al Juzgado Central de Instrucción correspondiente, de los mandamientos de entrada y registro necesarios y la pronta ejecución de los mismos. Efectos, pruebas e indicios relevantes para el avance de las investigaciones suelen aparecer habitualmente en el transcurso de estas operaciones.

fundamentales respectivos del Derecho comunitario. Para ello le facilita el acceso a conocer y valorar las condiciones de custodia, reclusión y riesgo real de trato inhumano.

Para ello puede solicitar información complementaria, no ejecutando hasta contar con ella, pudiendo llegar a denegarla si no puede evitarse fundadamente dicho riesgo.

En los casos de delitos no recogidos en la decisión marco transpuesta, fuera de los 32 delitos, cabe invocar la necesidad de que el hecho esté tipificado como delito en los dos Estados, es decir, el principio de doble incriminación³⁰⁴. En tal caso no podrá invocarse como causa de rechazo el que la pena pudiera ser inferior a un año en el país que ejecuta.

Respecto de las citaciones, y especialmente para los juicios en ausencia, debe acreditarse el conocimiento directo de la misma por el interesado, valorando que haya llegado a conocimiento directo del mismo. Igualmente se considera requisito previo a la emisión de OEDE la existencia de una orden nacional de detención en su territorio, debiendo hacerse mención expresa en la OEDE.

Dicho tribunal no se opone a que la persona reclamada permanezca detenida por el Estado ejecutor, es decir, puede mantenerse la prisión provisional siempre que el tiempo no sea excesivo respecto del procedimiento seguido.

Si es puesto en libertad provisional, la parte que entrega deberá adoptar las medidas oportunas tendentes al aseguramiento, esto referido a los plazos de presentación. Sobre los de entrega, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español no considera válido que se mantenga dicha situación fuera del plazo fijado de entrega.

304. NIETO, Adán (2018). «Reconocimiento mutuo y doble incriminación». *Almacén de Derecho*. El autor cita en su trabajo entre otros casos, como muestra, el asunto Grundza, en el que el Tribunal de Justicia de la UE dejó claro que la doble incriminación no significa la existencia de una infracción mimética. El citado tribunal considera suficiente «que los hechos puedan ser subsumidos en cualquier precepto penal del país de ejecución». Accesible en: <https://almacenederecho.org/reconocimiento-mutuo-doble-incriminacion/>

Contempla también la aplicación de medidas como:

- 1) Establecimiento de residencia con tiempo mínimo de horas nocturnas de presencia.
- 2) Presentaciones periódicas.
- 3) Prohibición de obtención de documentos de viaje.
- 4) Pulsera electrónica, etc.

Valora cuando un ciudadano comunitario detenido en un Estado miembro es reclamado por un tercer país, estableciendo que debe ser informado dicho Estado y tener la oportunidad de emitir una OEDE reclamándolo a su vez.

La regulación afecta además de a la OEDE, a las resoluciones de penas o medidas privativas de libertad, tales como:

- 1) Libertad vigilada.
- 2) Vigilancia de libertad provisional.
- 3) Aseguramiento de pruebas y embargo preventivo de bienes.
- 4) Decomiso.
- 5) Sanciones pecuniarias.
- 6) Orden europea de protección.
- 7) Exhorto europeo para obtención de pruebas.

Basándose en las conclusiones del mencionado Consejo de la UE celebrado en Tampere en fecha 15 de octubre de 1999, considerando especialmente el apartado 35, con la conformidad de la Comisión y el Parlamento, mediante la Decisión Marco 2002/584/JAI³⁰⁵, de 13 de junio de 2002, se decidió suprimir la práctica de extradición entre Estados miembros.

La supresión se realizó respecto de personas que, habiendo sido condenadas bajo sentencia firme, tratan de eludir la acción de la justicia.

305. *DOUE* número 190, de 18 de julio de 2002, referencia L 2002 81377, donde fue publicada la Decisión Marco 2002/584/JAI, referida en el marco de la OEDE a los métodos y procedimientos para entregas entre los EM, al amparo del Título VI del Tratado de la Unión Europea Disposiciones finales. Artículo 47 y siguientes sobre personalidad jurídica de la UE. Modificación de tratados y otros conceptos. Para más información puede consultarse en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/tue.cpt6.html#cpt6

Fue tomado el acuerdo de acelerar los procedimientos de extradición referidos a inculcados de haber cometido delito.

En todo caso, la puesta en acción de la OEDE ha supuesto una serie de cambios relevantes, cuya importancia llevó también al propio Ministerio de Justicia de España a elaborar un documento público de síntesis aclaratorio sobre entrega de sujetos procesales³⁰⁶. De igual forma, la propia Unión Europea por medio de su Portal Europeo de e-Justicia elaboró también un bloque de herramientas³⁰⁷ al efecto.

3.4.2. Apuntes de ámbito jurisprudencial conexos a la OEDE

Los procesos de armonización en los Estados miembros, en relación con la OEDE y sus procedimientos, han traído como consecuencia diversas manifestaciones, especialmente en dos áreas tan cercanas como doctrina y jurisprudencia.

La tendencia más generalizada es proclive a considerar que el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y la eliminación de la doble incriminación, en esta materia, suponen, además de innovación, un avance considerable.

No obstante, han surgido dificultades es en la aplicación práctica, en relación con dicha armonización entre la normativa comunitaria y la nacional de cada Estado miembro.

Cabría mencionar aquí nuevamente la importancia de la Decisión Marco 2002/584/JAI, anteriormente referenciada, relativa a la OEDE y sus procedimientos de entrega entre EM. Ya que, si según el Tratado de la Unión Europea dichos EM tienen el compromiso de colaboración, esta

306. Documento sobre Entrega de Sujetos Procesales en Cooperación Jurídica Internacional. Puede ser consultado en: <https://www.mjusticia.gob.es/eu/areas-actuacion/internacional/cooperacion-juridica/entrega-sujetos-procesales>

307. El «European e-justice» elaboró en su página un apartado de Herramientas para órganos jurisdiccionales y profesionales del Derecho. Documento aclaratorio actualizable sobre la OEDE. Accesible en: https://e-justice.europa.eu/content_european_arrest_warrant-90-en.do

decisión marco vincula a los mencionados Estados a la finalidad a lograr, pero deja en sus manos la forma de hacerlo y los recursos a utilizar para ello, aun siendo obligatoria la transposición de la normativa.

La decisión mencionada cuenta en su esencia con un marcado carácter judicial de cooperación y vendría a representar una estación más en el camino de lucha contra el crimen organizado y el terrorismo.

No obstante, algunos juristas vienen a cuestionar el valor como necesaria para la lucha contra las redes internacionales de terrorismo y crimen organizado de la referida decisión marco, por considerarla redundante sobre lo ya existente. Es el caso de López Ortega³⁰⁸. En todo caso, cabría considerar la decisión como un aporte más al respecto, en el deseo de mejorar la cooperación transnacional frente a terrorismo y criminalidad.

Un cierto carácter de paliativo respecto de la decisión marco es evidenciado también a partir del análisis crítico que sobre la misma recoge Marcos Francisco³⁰⁹, considerándola una forma de resolver el fracaso del Tratado Internacional de Extradición de la UE de 1966, el cual, tras

308. LÓPEZ ORTEGA, Juan José (2002). «La Orden de detención europea: Legalidad y jurisdiccionalidad de la entrega». *Jueces para la Democracia*, núm. 45, pp. 28-33. Considera el autor la existencia, previa a la decisión marco, de herramientas concretas y determinadas en el ámbito de la cooperación internacional para afrontar la lucha antiterrorista, mientras que estim lo que podría interpretarse como una cierta dispersión o inconcreción de la decisión, al abordarse en la misma tanto al delincuente unitario como al grupo u organización. Más información disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=285302>

309. MARCOS FRANCISCO, Diana (enero/abril 2006). «De la extradición a la Orden Europea de Detención y Entrega, primer instrumento de cooperación judicial internacional en materia penal en el ámbito de la Unión Europea». *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 27, pp. 167-168. En este trabajo la autora viene a considerar como una «salida honrosa» la situación del mencionado Tratado de Extradición de la UE, no ratificado por todos los EM y, por tanto, sin entrada en vigor, mientras que la decisión precisó únicamente la adopción unánime, teniendo en cuenta que según el Tratado de la UE, artículo 34, apartado 2, el sentido de la decisión es competencia de los EM respecto del resultado final, pero deja en manos de la autoridad nacional competente el procedimiento a seguir para ello. La autora toma igualmente como respaldo y referencia a DELGADO MARTÍN, José María (8 de marzo de 2005). «La Orden Europea de Detención y Entrega». *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*, núm. 6205, p. 1520. Más información disponible en: 777-Texto del artículo-1010-1-10-20110531.pdf

ser aprobado, no había llegado a entrar en vigor plenamente, al no completarse la ratificación por todos los EM.

El carácter simplificador de la nueva doctrina al respecto ha venido a esclarecer, en el caso de España, por ejemplo, situaciones complejas como la ejecución de OEDE emitidas por otros Estados miembros con base en casos de condenas en ausencia.

Así ocurrió en el llamado «caso Melloni», en el que un ciudadano italiano fue reclamado por este procedimiento, tras haber sido juzgado en ausencia en su país de origen, acusado de quiebra fraudulenta y condenado a 10 años de prisión. Fue recurrida la decisión de entrega española ante el Tribunal Constitucional, el cual tras suspender el recurso planteó cuestión prejudicial al TJUE.

Con base en ello, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, dictó la sentencia C-399/11³¹⁰ considerando que «un Estado no puede subordinar la entrega de una persona condenada en rebeldía, a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado Miembro emisor».

En consecuencia, dicha sentencia dio lugar a otra del Tribunal Constitucional, número 26/2014, de 13 de febrero, la cual parte de la primacía del Derecho UE y la competencia del Tribunal de Justicia UE, para salvaguardar los derechos.

Ello le lleva a reconocer que la entrega no vulnera el contenido de las garantías: «cuando la falta de comparecencia en el acto del juicio, ha sido decidida de forma voluntaria e inequívoca, por un acusado debidamente emplazado y éste ha sido efectivamente defendido por letrado designado»³¹¹.

310. Esta sentencia según la cuestión prejudicial planteada por España incidió en la línea a seguir por los Estados miembros, al no subordinar la entrega a la revisión de condena en rebeldía por el reclamante. Para más información puede consultarse en: <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-399/11&language=ES>

311. ENCINAR DEL POZO, Miguel Á. (18 de octubre de 2014). «La nueva doctrina constitucional sobre la orden europea de detención y los juicios en ausencia». *Legal Today*. Accesible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-nueva-doctrina-constitucional-sobre-la-orden-europea-de-detencion-y-los-juicios-en-ausencia>

Otro de los casos de interpretación aclaratorios se basa en el concepto de si las medidas que obligan a la persona afectada a presentaciones periódicas, ante autoridad policial encargada de la vigilancia u otras similares, constituyen o no privación de libertad deducible de la futura condena.

En este sentido, el TJUE se basa para resolver la situación en jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, concretamente, en la sentencia de este último TEDH 20-4-10 sobre el llamado «caso Villa», Italia, estableciendo que no constituyen privación de libertad en el sentido del artículo 5.³¹² del Convenio Europeo para la Protección de los derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, CEDH.

No obstante, no todos los casos son clarificadores y fomentan la consolidación de esta herramienta. Por el contrario, han surgido otros varios suscitando controversia.

Esta controversia se ve especialmente motivada cuando autoridades de un EM requerido de ejecución, lejos de ajustarse a aplicar la OEDE comprobando efectivamente que esta cumple todos los requisitos y características establecidos y se basa en la preceptiva relación de confianza que la sustenta. Aun contando además con la motivación de la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI de 13 de junio, relativa a los procedimientos de entrega entre EM y demás normativa de referencia³¹³, se entra, por parte de la autoridad requerida, en otras cuestiones de fondo que no le corresponderían interpretar.

312. Este artículo del mencionado convenio comprende lo relativo al Derecho a la libertad y seguridad, en relación con la detención, internamiento y privación de libertad, consignando en el apartado 1 los casos en que una persona puede ser privada de libertad y con arreglo al procedimiento establecido por ley. Recogido en Resolución de 5 de abril de 1999, Secretaría General Técnica por la que se hacen públicos los textos refundidos del CEDH, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y sus protocolos adicionales. BOE 108, Referencia A 1999 10148. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-10148>

313. Decisión Marco 2002/584/JAI, del Consejo, de 13 de junio, publicada en DOCE 190, de 18 de julio. Referencia DOUE L 2002 81377. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2003-81377>. Sobre las controversias, DA SILVA, Juan Carlos (22 de mayo de 2018). «La orden europea de detención ya no es lo que era». *Hay Derecho. Expansión*. Accesible en: <https://hayderecho.expansion.com/2018/05/22/la-orden-europea-de-detencion-ya-no-es-lo-que-era/>

Cuando se produce esta situación, las consecuencias repercuten quebrando la relación de confianza mutua reconocida en la UE, que da carácter de equiparación a las garantías entre los Estados miembros. Las situaciones de controversia surgidas han llevado al Parlamento Europeo a pedir revisión de la decisión marco antedicha, a fin de incorporar el principio de proporcionalidad y asegurar la efectividad de la tutela judicial también en el país de ejecución.

Cierto es que sobre la OEDE se han planteado por órganos de jurisdicción de los mencionados Estados miembros, abundantes cuestiones de carácter prejudicial, promoviendo que el Tribunal de Justicia de la UE emitiera diversas sentencias aclaratorias e interpretativas.

Esto precisamente debería contribuir a clarificar y allanar los caminos de la colaboración, basándose en las respectivas y recíprocas garantías del correspondiente cuerpo legal de cada Estado, en la normativa transpuesta y aceptada en común y en el propio espíritu del Tratado Fundamental de la Unión Europea, TFUE, Roma, 1957 y del más moderno Tratado de Lisboa 2007.

No hay que olvidar que tras la DM 2002/584/JAI³¹⁴, del Consejo, de 13 de junio, como antecedente del mutuo reconocimiento, correspondiente a la OEDE y sus métodos de entrega entre EM y la Directiva 2014/41/CE³¹⁵, del Parlamento y el Consejo, de 3 de abril, sobre la orden europea

314. Esta decisión marco en sus 14 puntos de considerandos visto el Tratado de la UE, la propuesta de la Comisión y dictamen del Parlamento, abunda en la conveniencia de «suprimir entre los Estados miembros el procedimiento formal de extradición para las personas que eluden la justicia después de haber sido condenadas por sentencia firme y acelerar los procedimientos de extradición relativos a las personas sospechosas de haber cometido un delito». Añade además como antecedente la pasada aprobación por los EM del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen, 14 de junio de 1985. El convenio simplificador del procedimiento de extradición entre dichos Estados, 10 de marzo de 1995, y el convenio sobre extradición entre miembros de la UE, 27 de septiembre de 1996, consigna en su punto 5 «El objetivo atribuido a la Unión de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia da lugar a la supresión de la extradición entre los Estados miembros, debiéndose sustituir por un sistema de entrega entre autoridades judiciales». Ver: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32002F0584>

315. Ya citada en este capítulo. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2014/130/L00001-00036.pdf>

de investigación en materia penal. Se ha marcado camino, continuado este por una serie de nuevas herramientas vinculadas al proceso penal y por extensión a la actividad policial, centradas en el logro de pruebas y evidencias.

La mencionada directiva, cuyo plazo de transposición para los Estados miembros concluyó en mayo de 2017, tiene carácter sustitutorio sobre medidas anteriores en este campo de las pruebas y de forma ampliada sobre otros procedimientos clásicos vinculados a la investigación, en el marco de la colaboración judicial en los ámbitos penal e internacional.

Por tanto, si los elementos de reconocimiento mutuo y relación de confianza son esenciales para el buen funcionamiento de todo este conjunto, lo son igualmente las herramientas y su uso por los órganos y en el espacio correspondiente.

En especial consideramos para este trabajo las referidas concretamente al binomio de tareas policial/judicial, referidas a:

- 1) Materias para el esclarecimiento de delitos.
- 2) Obtención de pruebas.
- 3) Puesta a disposición judicial.
- 4) Desarrollo de los procedimientos.

3.4.3. Resolución que impone pena o medida privativa de libertad

Al tratarse de un instrumento de reconocimiento mutuo contemplado en el Título III de la Ley 23/2014, la autoridad judicial solicitante habrá de documentar adecuadamente la resolución en el formulario o certificado que debe cumplimentarse por norma, antes de ser enviado a la autoridad de ejecución.

Igualmente, en relación con el uso de este y los demás instrumentos de reconocimiento mutuo, se establece la obligación de transmisión

de información y petición de asistencia a Eurojust³¹⁶, acorde con la Ley 16/2015, reguladora del estatuto del miembro nacional de España en esa organización, norma que vino a ser relegada por la Ley 29/2022, adaptadora de la normativa de España a la de la UE.

Además, se determinan en dicha ley las competencias, las estructuras y el funcionamiento a nivel nacional, la participación de dicho miembro nacional, el suplente y asistentes en equipos conjuntos.

Los artículos 15, 16 y 17 abordan las figuras y las funciones de los co-responsales nacionales, incluido el de terrorismo, mientras que los 18 y 19 se ocupan del sistema de coordinación a nivel nacional, el coordinador y demás integrantes, sus funciones, conflictos de jurisdicción, redes y puntos de contacto.

Permite el cumplimiento de pena privativa de libertad en otro Estado miembro, si contribuye a la reinserción, reemplazando en el ámbito OEDE el traslado de condenados basado en el Convenio de Estrasburgo, ratificado por España en 1985³¹⁷, y otros acuerdos.

Según esta resolución, las autoridades judiciales competentes podrán remitir sus sentencias de condena a otros Estados miembros, debiendo aplicar aquellas recibidas en tiempo y forma, igualmente. Lo referido a

316. Dicha obligación consta en el artículo 9 de la Ley 23/2014, mientras que la Ley reguladora del estatuto del miembro nacional de España en Eurojust es la 16/2015 de 7 de julio, reguladora de dicho estatuto, los conflictos jurisdiccionales, redes judiciales de cooperación internacional y personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior. *BOE* núm. 162, de 8 de julio, referencia A 2015 7624. Accesible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7624 y Ley 29/2022 de 21 de diciembre adaptadora y reguladora de conflictos jurisdiccionales, redes cooperación y personal del Ministerio de Justicia en el Exterior, ver: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-21740>

317. Se trata del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, ratificado por España mediante instrumento de 10 de junio 1985. *BOE* núm. 138 A 1985 10554, que regula requisitos y demás circunstancias referidas a traslado de extranjeros a su país de origen para cumplimiento de condena o medida privativa de libertad. Más información <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-10554>, y Protocolo Adicional al Convenio ratificado también por España, ver: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-11117

una resolución de esta naturaleza está recogido en el Título III³¹⁸ de la mencionada Ley 23/2014.

Cabría recordar aquí también la aplicación del denominado principio de especialidad³¹⁹, en virtud del cual la persona trasladada a España en el marco de un proceso de reconocimiento y ejecución de una resolución que conlleve pena o medida privativa de libertad no podrá ser procesada, condenada ni privada de libertad por causa de infracción anterior a aquella por la que se concedió el traslado. No obstante, existen siete excepciones consignadas en el mismo artículo, apartado 2³²⁰.

La habitual solicitud del condenado no es imprescindible, primando el principio de la mejor reinserción. En España están designados como autoridades competentes para conocer en estos casos el Juzgado Central de lo Penal y ejecuta el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.

Con el fin de dejar clara su posición en relación con la ejecución en España de condena impuesta en otro EM, el Ministerio de Justicia decidió modificar su difusión de información pública sobre trámites internacionales³²¹.

318. Título III, estructurado en 4 capítulos, el primero de Disposiciones Generales, artículos 63 y 64; segundo, Transmisión de este tipo de resoluciones, artículos 65-76; tercero, Ejecución de resoluciones, artículos 77-91, y cuarto Otras disposiciones. Más información accesible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029>

319. Recogido en el Capítulo IV, artículo 92, antedicha Ley 23/2014, aplicación del principio de especialidad a la ejecución de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad. El apartado 1 del mismo impide el procesamiento del trasladado por hecho anterior distinto, mientras que el 2 consigna excepciones, 3 y 4 regulan, con intervención del Juzgado Central Penal, con un plazo de 30 días.

320. Excepciones referidas a: Oportunidad de salir de España sin llevarlo a cabo en el plazo de 45 días o regresar tras salir. Si en la infracción no cabe privación de libertad o internamiento. Conclusión del proceso sin sanción sobre libertad. Consentimiento expreso al traslado. Renuncia expresa tras el traslado a este principio realizada ante el Juez Central Penal, asistido por abogado. Consentimiento del Estado emisor. Cuando se diere esta última situación y el emisor fuere España, se requerirá solicitud de consentimiento unida a OEDE, basada esta en la normativa común de entrega.

321. En su página «Trámites Internacionales del Ministerio de Justicia» y en relación con el traslado de personas condenadas, recoge las normas esenciales con carácter general designando como solicitante a la autoridad competente del Estado donde esté cumpliendo, con la salvedad de que el juez central de lo penal podrá solicitar de oficio o a instancia del condenado, previa audiencia del fiscal, que se envíe la resolución correspondiente a pena o medida privativa de libertad, para cumplimiento en España. Cabe significar que,

Entre los cuales, además del traslado de personas condenadas, incluye la sustracción internacional de menores y la reclamación internacional por pensión alimenticia, recordando que debe superar los seis meses el plazo de condena pendiente, contribuir a su reinserción y ser español residente o estar pendiente de expulsión hacia España, por causa de la condena que se trata de cumplir. Se fija un plazo de treinta días para el traslado a partir de la firmeza del auto de acuerdo.

3.4.4. Resolución de libertad vigilada

Permite transmitir a un Estado miembro diferente del que condenó la responsabilidad de controlar el cumplimiento por el condenado de la libertad vigilada o penas sustitutorias que le fueron impuestas, tanto de forma activa como pasiva, siempre con el propósito de fomentar así el reconocimiento mutuo, reinserción en un ambiente favorable y cercano a su entorno personal y familiar, debiendo preservarse también la protección de las víctimas del delito.

Deberá tratarse de resoluciones de carácter firme dictadas por autoridad competente de un EM, que lleven aparejada pena, medida privativa de libertad o medidas de las indicadas en el artículo 94³²² vinculadas con el ámbito de aplicación. Siempre que en relación con el cumplimiento exista, conforme al artículo 93 de la Ley 23/2014, acuerdo referido a:

- 1) Libertad condicional.
- 2) Suspensión de condena en todo o parte que resuelva en libertad vigilada.
- 3) Sustitución de pena por otra privación de derecho que no suponga privación de libertad o sanción económica.

aunque no se diera alguna de las circunstancias requeridas, el Juzgado Central Penal podrá aceptar salvo que el Estado español mediante declaración lo considere innecesario. Modificación de 24 de octubre de 2018. Accesible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/areas-actuacion/internacional/tramites-internacionales/traslado-personas-condenadas> 322. Esta modalidad de resolución se encuentra recogida en el Título IV de la antedicha Ley 23/2014, estructurado en 3 capítulos: primero sobre Disposiciones generales, artículos 93-95; segundo, Transmisión de una resolución de esta modalidad, artículos 96-100, y el tercero, Ejecución de dicha resolución, artículos 101-108.

- 4) Acuerdo entre Estados emisor/ejecutor cuando, en caso de condena condicional, conlleve una o varias medidas de libertad vigilada que permitan diferir condicionalmente la privación de libertad de la condena impuesta.

Es igualmente de aplicación la resolución de libertad vigilada del Título IV, cuando fuere adoptada por la autoridad competente para ejecución del Estado emisor, no aplicándose a los casos de reconocimiento y ejecución de resoluciones impositoras de pena privativa de libertad, sanciones económicas o decomisos, conforme a la Ley 23/2014 que nos ocupa. La competencia para la emisión corresponde a los jueces y tribunales concededores de la ejecución de sentencia o libertad vigilada.

Respecto de España, donde la aplicación de libertad vigilada como medida no es novedosa, ya que se contemplaba desde antiguo en la extinta Ley de Vagos y Maleantes de 1933, sustituida en 1970 por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, en lo referente a ejecución, son competentes el Juzgado Central Penal y Central de Menores cuando se tratare de estos.

Para esta y otras figuras se revela como instrumento complementario útil el llamado Registro Europeo de Antecedentes Penales y Condenatorios, ECRIS³²³, iniciado en 2012, permite mediante interconexión el intercambio de información sobre esta materia entre Estados miembros.

³²³. Este registro europeo, ECRIS, se basa en el empleo de instrumentos electrónicos estandarizados a partir de bases de datos nacionales, que permiten el intercambio de información referida a condenas penales existente en los EM, tomando como referencia la Decisión Marco 2008/675/JAI, del Consejo, fundamentada en la obligatoriedad del intercambio de información sobre antecedentes penales a efectos de nuevos procedimientos penales. Si se tratare de contratación para puestos que conlleven contacto regular y directo con menores, el intercambio de información se apoya en la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento y el Consejo, de 13 de diciembre, artículo 10. Dicha directiva está referida a los abusos, explotación sexual y pornografía que afecten a menores. Otras situaciones como adopción, obtención de permisos de armas, etc., se respaldan en las respectivas legislaciones nacionales. Para más información puede consultarse en: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/european-criminal-records-information-system-conviction-information-on-third-country-nationals-ecris-tcn.html>

3.4.5. Resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional

Permite a la autoridad judicial competente de un Estado miembro supervisar resoluciones dimanantes de un proceso penal celebrado en otro, de las que se derive libertad provisional. El Estado encargado de la vigilancia supervisaría el cumplimiento cuando se cumplan las premisas y así se lo soliciten. Recogida en el Título V³²⁴ de la Ley 23/2014.

Corresponde a resolución tomada por autoridad competente de un EM con ocasión de proceso penal, en virtud del cual se sustituye la prisión provisional de una persona física por medidas de vigilancia³²⁵. En todo caso debe quedar garantizada la acción de la Justicia y la comparecencia en juicio.

Respecto del ámbito de aplicación, siempre referido a EM delimita las siguientes medidas:

- 1) Obligación de informar a la autoridad de ejecución el cambio de domicilio.
- 2) Prohibición de acceso a lugares, zonas o localidades determinados por el Estado de emisión/ejecución.
- 3) Obligación de permanencia en el lugar señalado durante el tiempo previsto.
- 4) Respetar las limitaciones determinadas sobre salida del territorio del Estado de ejecución.
- 5) Cumplimiento de las presentaciones periódicas ante autoridad determinada.
- 6) Prohibición de aproximarse a personas determinadas en relación con los hechos delictivos atribuidos.

324. Resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional. Capítulo primero, Disposiciones generales, artículos 109-111; Capítulo segundo, Transmisión de resolución de este tipo, artículos 112-120, y Capítulo tercero, Ejecución de la resolución, artículos 121-129.

325. Así se indica en el artículo 109, que recomienda además el deber de mejorar la protección a víctimas, la seguridad ciudadana y promover este tipo de resolución respecto de imputados no residentes en el EM donde se lleva el proceso.

- 7) Inhabilitación para ejercicio de trabajos o actividades vinculadas a dichos hechos³²⁶.
- 8) No conducir vehículos a motor.
- 9) Depositar fianza o garantía en la forma que se determine.
- 10) Someterse a tratamientos de desintoxicación de adicciones.
- 11) Prohibición de poseer o llevar armas u otros objetos específicos relacionados con el hecho enjuiciado.

En el mismo sentido el legislador regula en el articulado del Capítulo II de la antedicha Ley 23/2014 lo referido a transmisión, procedimiento de esta, documentación, plazos, retirada, competencias supervisoras, recuperación competencial y adopción de resoluciones ulteriores, sobre este tipo de resoluciones.

Con el Capítulo III queda regulada la Ejecución en España, procedimiento y competencias para la toma de decisión, adaptación, denegación de reconocimiento y ejecución, ampliación de supervisión, obligaciones de la autoridad judicial competente, entrega de la persona y notificaciones, ello referido a estas resoluciones.

Esta norma determina como autoridades emisoras a los jueces y tribunales que dictaron la libertad provisional y como ejecutoras a los jueces de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer, en relación con hechos de su competencia y del lugar de residencia del imputado.

El objetivo pretendido sería que, en este ámbito penal, la persona pueda permanecer en su entorno durante el tiempo que transcurra hasta que se celebre el juicio, tratando de asegurar la disponibilidad de la misma sin necesidad de aplicar la prisión preventiva.

En este sentido cabe recordar el carácter cautelar y de excepción propio de la figura de prisión provisional, que ha de respaldarse en elementos como la necesidad y la proporcionalidad de la medida³²⁷.

326. Tanto esta inhabilitación como las siguientes medidas de este punto son solo transmisibles a EM que asuman la supervisión mediante notificación a la Secretaría General del Consejo.

327. No debe confundirse con la denominada prisión atenuada, habitualmente utilizada para los casos de enfermedad grave no voluntaria, como negarse a ingerir alimentos.

Igualmente, como referencia, resulta de interés el «Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y Consejo³²⁸ sobre aplicación por los Estados miembros de tres decisiones marco relativas al reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad, medidas de libertad vigilada y penas sustitutivas y medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional, COM/2014/057final.

3.4.6. Resolución de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas

Mediante esta resolución se acuña la orden europea de embargo preventivo y aseguramiento de pruebas y se faculta a la autoridad judicial competente de un Estado miembro para que adopte resolución de intervención, embargo de bienes o efectos ubicados en otro Estado miembro, los cuales posteriormente serán utilizados como prueba judicial o decomisados por razón de delito.

Esta modalidad de resolución figura en el Título VII³²⁹ de la Ley 23/2014 y comprende lo recogido para el buen funcionamiento, en los procedimientos penales de tales medidas dentro del espacio UE en la Ley 18/2006³³⁰

En este sentido, ver auto denegatorio de la Audiencia Nacional referido al miembro de la organización terrorista ETA José Ignacio De Juana Chaos, de fecha 25 de enero de 2007. Auto EDJ2250/2007, accesibles en: <https://e00-elmundo.uecdn.es/documentos/2007/01/25/autodejuana.pdf>

328. Dicho Informe se refiere a las Decisiones Marco 2008/909/JAI, 2008/947/JAI y 2009/829/JAI. Para más información ver en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52014DC0057&from=LT>

329. Título VII, resolución de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas. Estructurado en 3 capítulos. Primero, Disposiciones generales, artículos 143 y 144. Segundo, Emisión y transmisión de estas resoluciones, artículos 145-149. Tercero, Ejecución de las mismas, artículos 150-156.

330. La Ley 18/2006 sobre Eficacia en la UE de las Resoluciones de Embargo y Aseguramiento de Pruebas en Procedimientos Penales, en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia propio de la Unión. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-9959>

de 5 de junio. Cabe citar como antecedentes cercanos dos decisiones marco³³¹ del Consejo correspondientes a los años 2003 y 2008.

El objetivo fundamental consiste en impedir previsoramente la destrucción, la transformación, el desplazamiento, la transferencia o la enajenación de bienes susceptibles de decomiso o uso como medio de prueba.

Este tipo de resolución cabe ser adoptada respecto de bienes materiales o inmateriales, muebles o inmuebles e incluso documentación acreditativa de derecho sobre tales bienes, siempre que estos sean considerados por la autoridad judicial competente de emisión como producto, instrumento u objeto del hecho delictivo atribuido u objetos, documentos o datos susceptibles de utilidad probatoria, estando por ello incluidos.

Además, contempla diversas medidas de aseguramiento del cuerpo del delito, entre las que figuran el bloqueo de valores de todo tipo y cuentas, intervención y conservación, embargo, incautación y depósito judicial, prohibición de disposición, o cualquier medida cautelar acordada penalmente que sea conforme al derecho del país que ejecuta.

Acogiéndose al común de estos casos, el legislador determina como autoridad judicial emisora competente a jueces y tribunales que conozcan del procedimiento en que se adoptara la medida, así como a los fiscales que dirijan diligencias investigativas que presenten aseguramiento de prueba que no limite derechos fundamentales.

Mientras que para la ejecución, en el caso español, será el juez de instrucción del territorio donde esté ubicado el bien objeto de la medida y, caso de afectar a bienes en varios lugares, aquel de ellos que primero reciba la comunicación.

331. Decisión Marco 2003/577/JAI, de 22 de julio, sobre ejecución de resoluciones de embargo y aseguramiento, accesible en: <https://www.boe.es/doue/2003/196/L00045-00055.pdf> y la 2008/978/JAI, de 18 diciembre de 2008, sobre el posteriormente derogado exhorto europeo de obtención de pruebas. Accesible en: <https://www.boe.es/doue/2008/350/L00072-00092.pdf>

Si en dicha comunicación figuraran bienes competencia de juez y fiscal en función del tipo de limitaciones antedichas, el juez conocerá de todo.

Regula y delimita los procedimientos tanto activos como pasivos y protege los derechos de las partes y terceros de buena fe, así como la transmisión a varios Estados de ejecución y la ausencia de la doble tipificación cuando el hecho delictivo figure dentro de los delitos recogidos en el artículo 20, apartado 1, de la Ley 23/2014 y estuviera penado con privación de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de tres años³³².

Excluye las medidas cautelares personales y las previstas en el proceso civil con finalidad de reparación, restitución o indemnización de daños y perjuicios, como las recogidas en el artículo 110 del Código Penal español, Ley Orgánica 10/1995³³³, de 23 de noviembre, o el pago de costas procesales y multas.

La medida será mantenida hasta la resolución definitiva de la solicitud de transferencia o decomiso de la autoridad emisora, pudiendo aplicarse otras coercitivas complementarias e imponerse condiciones, previa consulta con la antedicha autoridad, medidas que habrán de ser acordes con la normativa nacional española.

Las causas de suspensión están también tasadas, suspendiéndose la ejecución por el tiempo necesario:

- a) Cuando pueda impedir el buen desarrollo de investigación penal en curso.
- b) Cuando exista medida anterior sobre los bienes o pruebas determinante de otro procedimiento, acorde a la normativa nacional.

Desde la autoridad española competente se comunicará a la emisora cualquier otra medida de carácter limitativo al respecto.

³³². Recogido en el artículo 150 de la Ley 23/2014.

³³³. Ley 10/1995, de 23 de noviembre. Referida a las Garantías Penales y Aplicación de la Ley Penal. Para más información puede verse en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&tn=1&p=20150331>

En sentido clarificador, la propia UE en el área oficial dedicada a la Justicia europea, e-justice, establece conceptos al respecto³³⁴. También Eurojust se hace eco en el mismo sentido del Reglamento UE 2018/1805, referido al reconocimiento mutuo de resoluciones de embargo y decomiso³³⁵.

3.4.7. Resolución de decomiso

Figura contemplada en el Título VIII³³⁶ de la Ley 23/2014. Tiene por objetivo facilitar el cumplimiento de resoluciones dimanantes de la autoridad judicial competente de un Estado miembro, acordando mediante sanción o medida en firme, basada en procedimiento referido a infracción/es penal/es con resultado de privación definitiva de bienes, el decomiso de estos o efectos ubicados en otro EM, para que dichas medidas sean reconocidas y ejecutadas en aquel donde se encuentren dichos bienes o efectos.

Como antecedente cabría mencionar también la posición adoptada por el Consejo de la UE sobre aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso³³⁷.

Comprende toda clase de bienes susceptibles de la medida, incluidos documentos y títulos acreditativos de derecho referidos a tales bienes, sobre los que la autoridad emisora haya resuelto que son producto, en todo o parte, de infracción penal, equivalente o instrumento de la misma, susceptibles de ser decomisados mediante aplicación en el Estado

334. Ver: https://e-justice.europa.eu/93/ES/freezing_of_assets_and_evidence

335. Más información disponible en: <https://www.eurojust.europa.eu/sites/default/files/assets/note-regulation-mutual-recognition-freezing-confiscation-orders-es.pdf>

336. BOE núm. 282, de 21 de noviembre de 2014, referencia A 2014 12029, donde fue publicada la Ley 23/2014. El Título VIII de dicha Ley de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea está dedicado a la Resolución de decomiso, artículos 157-172. Mas información disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12029

337. Concretamente la Decisión Marco 2006/783/JAI, del Consejo, de 6 de octubre, apoyándose en los artículos 31 y 34, apartados 1a y 2b respectivamente, del Tratado de la UE, junto a dictamen del Parlamento Europeo e iniciativa de EM. Accesible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/c59a65b4-15d5-47a9-804a-359eab56a270/language-es>

emisor de las facultades para ello ampliadas referidas al decomiso de productos, instrumentos o bienes relacionados con el hecho delictivo.

Dichas facultades se recogen en la Decisión Marco 2005/212/JAI, del Consejo³³⁸, de 24 de febrero, artículo 3, apartados 1 y 2, o también susceptibles de decomiso con base en potestad ampliada acorde a la normativa legal del Estado emisor³³⁹.

En este sentido, el mencionado apartado 1 se apoya en un conjunto de normativa para el ejercicio de la mencionada potestad de decomiso.

Así detalla el tipo de infracción, indicando que esta ha de ser cometida en el marco de organización delictiva acorde a la Acción Común 98/733/JAI³⁴⁰, posteriormente derogada y sustituida, reconduciéndose su contenido por la Decisión Marco 2008/841/JAI, del Consejo, y estando contemplada en una serie de decisiones marco del Consejo,

338. Publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 68/51, de 15 de marzo de 2005, la Decisión Marco 2005/212/JAI, del Consejo, de 24 de febrero, abarca lo relativo al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito. La cual en siete artículos abarca lo correspondiente a: 1 definiciones, 2 decomiso, 3 potestad de decomiso ampliada, 4 vías de recurso, 5 garantías, 6 incorporación a la legislación nacional y 7 entrada en vigor. Ver: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2005:068:0049:0051:ES:PDF>

339. Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de Resoluciones Penales en la UE. Así se recoge en el Capítulo I, Disposiciones generales, artículo 157, mientras que el 158, que completa dicho capítulo, se ocupa de las autoridades judiciales competentes para transmisión y ejecución. El Capítulo II recoge lo referido a la transmisión de este tipo de resoluciones, documentación, procedimiento y acuerdos sobre disposición de bienes, artículos 159-165 y el Capítulo III a la ejecución, denegación de reconocimiento, suspensión y reglas de disposición, artículos 166-172. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029>

340. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE*, L 351/3. Esta acción común, de 21 de diciembre de 1998, fue adoptada por el Consejo a partir del artículo K3 del Tratado de la UE, concierne al establecimiento de tipo penal en los EM de quienes participen en una organización criminal. Habiendo sido derogada mediante publicación el *DOUE* número 300 referencia L 2008 82239 de 11 de noviembre 2008, por la Decisión Marco 2008/841/JAI, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, en su artículo 9. Más información disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82239>

concretamente: la 2000/383/JAI³⁴¹, 2001/500/JAI³⁴², 2002/629/JAI³⁴³, 2002/946/JAI³⁴⁴, 2004/68/JAI³⁴⁵, 2004/757/JAI³⁴⁶. En materia de terrorismo, figuraba la modificada Decisión Marco 2002/475/JAI. del Consejo³⁴⁷, por medio de la también Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo.

Así mismo, en el apartado 2 del mencionado artículo 3, se determina que los EM tomarán las medidas precisas para poder decomisar

341. *DOCE* número L 140/1, de 14 de junio de 2000, en que se publicó esta Decisión de 29 de mayo de 2000, referida a la lucha contra la falsificación de moneda y protección de esta, con atención al euro, mediante sanciones, ya fueren de tipo penal u otro. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133090>

342. *DOCE* número 182, de 5 de julio de 2001, referencia L 2001 81717, en que fue publicada esta Decisión Marco de 26 de junio de 2001, relacionada con el blanqueo de capitales, enfocada a la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de productos e instrumentos procedentes del hecho delictivo. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/525162bd-5439-4443-a4af-aa440a3508a5/language-es>

343. *DOCE* número L 203/1, de 1 de agosto de 2002, que publicó esta Decisión Marco del Consejo de 19 de julio de 2002, referida a la lucha común contra la trata de seres humanos. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32002F0629>

344. *DOCE* número 328, de 5 de diciembre de 2002, referencia L 2002 82210, publico esta Decisión Marco del Consejo de 28 de noviembre de 2002, por la que se refuerza el marco penal en relación con la ayuda a la entrada, circulación y estancia, de carácter irregular. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-82210>

345. *DOUE* número 13, de 20 de enero de 2004, referencia L 2004 80095, Decisión Marco del Consejo, de fecha 22 de diciembre de 2003, en relación a la lucha contra la pornografía y la explotación sexual, en ambos casos de carácter infantil. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-80095>

346. *DOUE* número 335, de 11 de noviembre de 2004, referencia L 2004 82645, en que fue publicada esta Decisión Marco, de fecha 25 de octubre de 2004, enfocada en relación con el tráfico de drogas, a las disposiciones mínimas de elementos constitutivos de delitos y penas de aplicabilidad. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-82645>

347. Decisión del 13 de junio de 2002 referida a la lucha contra el terrorismo. Teniendo en cuenta que la infracción de acuerdo con las decisiones marco antedichas y siendo de un tipo capaz de producir beneficio económico, sea en relación con otras distintas al blanqueo de dinero que se castiguen con prisión en grado máximo entre 5 y 10 años. En relación con el blanqueo habrán de estar castigados con prisión en el mismo grado, de 4 años como mínimo. Esta decisión marco fue modificada por medio de la de igual rango DM 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008, publicada en *DOUE* número 330, de 9 de diciembre de 2008, referencia L 2008 82452. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82452>

en este marco, en función del órgano jurisdiccional y el valor de la propiedad³⁴⁸.

Además, deja la legislación la facultad a los EM de valorar la adopción, en este marco legal, de medidas de decomiso total o parcial en referencia a bienes adquiridos por otras personas cercanas a los condenados³⁴⁹, o también susceptibles de decomiso según la potestad ampliada acorde a la normativa legal del Estado emisor³⁵⁰ recogidas en la Ley 23/2014, ya referenciada.

Regula los procedimientos de transmisión y ejecución, en los ámbitos activo y pasivo, adecuando e incorporando la Ley 4/2010³⁵¹ de 10 de marzo referida a la ejecución de resoluciones de decomiso.

Persigue los bienes procedentes de las actividades delictivas imputadas, así como los valores y activos que el autor tuviere con valor desproporcionado respecto de los ingresos y medios de vida del mismo, excluyendo aquí la restitución.

348. Concretamente cuando dicho órgano jurisdiccional, de carácter nacional, con base en hechos concretos, tenga convencimiento pleno sobre la procedencia de los bienes de actividades delictivas o similares, desarrolladas durante periodo anterior a la condena por hecho contemplado en el apartado 1 de dicho artículo 3. O bien contando el órgano jurisdiccional nacional con la misma convicción de que exista constancia de valor desproporcionado de la propiedad, en relación con los ingresos legales del condenado.

349. Así lo recoge el apartado 3 del mencionado artículo 3, incluyendo aquellos que hubieren sido transferidos a alguien bajo su control, o que accediera a la recepción de una parte considerable de sus ingresos. Mientras que en el 4 faculta a dichos EM para la utilización de recursos no penales a fin de privar al autor de los bienes de referencia. Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo de 24 febrero 2005, ver: <https://www.boe.es/doue/2005/068/L00049-00051.pdf>

350. Contemplado en la Ley 23/2014 Capítulo I, Disposiciones generales, artículo 157, mientras que el 158, que completa dicho capítulo, se ocupa de las autoridades judiciales competentes para transmisión y ejecución. El Capítulo II recoge lo referido a la transmisión de este tipo de resoluciones, documentación, procedimiento y acuerdos sobre disposición de bienes, artículos 159-165 y el Capítulo III a la ejecución, denegación de reconocimiento, suspensión y reglas de disposición, artículos 166-172.

351. Ley 4/2010 basada en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales de decomiso en el espacio de la UE. Para más información puede consultarse en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-4048> Si bien esta norma fue derogada por la disposición única Ley 23/2014 de 20 de noviembre. Ref. BOE-A-2014-12029.

La norma atribuye las competencias de emisión a los juzgados y tribunales concedores de sentencia donde recaiga como accesorio el decomiso de bienes, mientras que, para reconocimiento y ejecución, al igual que en otros casos referidos a bienes, es el juez penal del territorio donde se ubiquen los bienes decomisables.

Si dichos bienes estuvieren distribuidos en varios lugares, será el primero de los jueces asentados en los lugares de ubicación en recibir³⁵² la comunicación formal.

En caso de existir duda sobre dónde pudieran encontrarse dichos bienes, se faculta para que la misma resolución pueda ser enviada a varios Estados miembros.

Al igual que en las otras medidas sobre bienes, la documentación, transmisión, transformación, disposición de ellos, reconocimiento, ejecución, denegación y suspensión se encuentran reguladas de forma similar.

El Reglamento UE 2018/1805, del Parlamento Europeo y el Consejo, marca en dicho contexto pautas, siendo recogido y apreciado en relación con la normativa española por el Prontuario de Auxilio Judicial Internacional en materia Penal³⁵³.

3.4.8. Resolución de imposición de sanciones pecuniarias

Es una más del conjunto de estas resoluciones aplicables, referidas a dinero o bienes. Se considera como sanción pecuniaria la cifra económica impuesta según resolución firme como sanción por comisión de

352. Recogido en el artículo 158, apartados 1 y 2, de la Ley 23/2014. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029>

353. Reglamento UE 2018/1805 y ejecución, excepciones, etc. Ver su análisis en el Prontuario de auxilio judicial internacional en materia Penal: <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Consulta/ci.Decomiso-en-el-Reglamento--UE--2018-1805-del-Parlamento-Europeo-y-del-Consejo--de-14-de-noviembre-de-2018--sobre-el-reconocimiento-mutuo-de-las-resoluciones-de-embargo-y-decomiso.formato1?pais=&materia=b4fe04732eb34310VgnVCM10000053a5e40a>

infracción penal o administrativa, en caso de esta última debe estar contemplado el recurso ante la jurisdicción penal.

Se entienden como parte de dichas sanciones los gastos administrativos derivados del procedimiento, incluidas:

- 1) Costas procesales.
- 2) Compensaciones a víctimas siempre que estas no puedan constituirse civilmente y sea penal el órgano judicial actuante.
- 3) Igualmente, para el dinero destinado a organizaciones vinculadas a víctimas o fondo público.

Mientras que lo establecido en el Capítulo III³⁵⁴ sobre la ejecución de resolución de pago es de aplicación respecto de la confiscación de instrumentos o productos derivados del delito.

Faculta al Estado demandante para requerir a la autoridad judicial competente de otro Estado miembro, respecto de la ejecución de pago de sanción pecuniaria derivada de hecho penal o administrativo en ciertos supuestos. Recogida en el Título IX³⁵⁵ de la Ley 23/2014.

Respecto de la transmisión de resoluciones para exigir pago de sanción pecuniaria, el juez o tribunal competente, tras oír al Ministerio Fiscal en plazo de 5 días, resolverá en los 5 siguientes mediante auto motivado.

Estas resoluciones se encaminarán siempre a la autoridad competente del Estado de ejecución, que no es otro que aquel donde la persona física o jurídica sancionada genere ingresos, disponga de propiedades, resida o tenga sede.

354. Ley 23/2014, de 20 de noviembre. Capítulo III del Título IX de la misma. Resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias, artículos 180-185. Mas información disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12029

355. Estructurado como otros precedentes en 3 capítulos, el primero cuenta con las habituales Disposiciones generales, artículos 173-175. El segundo la Transmisión de resoluciones, artículos 176-179, y el tercero dedicado a Ejecución y reconocimiento de esta modalidad de sanciones, artículos 180-185.

Resolución firme y certificado correspondiente documentarán como en los otros casos precedentes la solicitud de ejecución, debiendo constar en dicho certificado la cantidad determinada indicando el pago en el sistema de días/multa, la opción de transformarse en privación de libertad o trabajos comunitarios y su duración en tal caso, conforme al Código Penal.

El legislador contempla también la posibilidad de pago voluntario por la parte condenada después de transmitir la resolución o ser ejecutada a consecuencia de actuaciones judiciales anteriores.

De acontecer así, la autoridad judicial española lo comunicará a su correspondiente del Estado de ejecución con indicación de los conceptos y resultados respecto de la cuantía cuya aplicación se solicitaba.

En relación con la ejecución y reconocimiento en España, se tendrá en cuenta lo mencionado anteriormente para otras resoluciones respecto de la doble tipificación (artículo 20³⁵⁶, apartados 1 y 2), contemplándose también la ejecución por la autoridad judicial competente española, a petición de otro EM, por infracción penal que no tenga responsabilidad prevista conforme a la normativa legal de España.

La ejecución irá dirigida contra persona física o jurídica, responsable que se encuentre en el Estado requerido, siempre que cuente en el mismo con valores, bienes o ingresos válidos para ello.

Incluso puede ir contra el propio Estado, cuando este fuere sujeto pasivo de la resolución sancionadora, tal es el caso de la Sentencia³⁵⁷ del Tribunal de Justicia de la UE contra Grecia, de 22 de febrero de 2018, por la que le impone sanción pecuniaria al no haber ejecutado, por incumplimiento, otra previa referida a infracción sobre tratamiento de aguas.

356. Ley 23/2014, artículo 20, referido a la ausencia de control de la doble tipificación y sus excepciones. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12029

357. Sentencia de la Sala 3 del TJUE, asunto C-328/16, ECLI:EU:C:2018:98, por infracción de la Directiva 91/271. Autora: REVUELTA, Inmaculada. Para más información consultar en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-union-europea-grecia-aguas-residuales-urbanas-sanciones-pecuniarias/>

Tras recibir en tiempo y forma la resolución, el juzgado penal español actuante efectuará las verificaciones oportunas sobre residencia/domicilio; en su defecto, si cuenta con bienes registrados a su nombre o hay percepción de ingresos en España, acordando tras oír al Fiscal con los plazos de 5+5 días la ejecución de la resolución, calculándose el pago en euros si en el certificado constare en otra moneda.

De forma tal que mediante esta resolución se pretende regular los procedimientos activo y pasivo y demás requisitos de ejecución necesarios. Por tanto, dentro del reconocimiento mutuo se contempla también la ejecución de las mencionadas sanciones pecuniarias³⁵⁸, como ejemplo cabe mencionar la Decisión Marco 2005/214/JAI que sustenta también dicha ejecución permitiendo a las autoridades competentes judiciales y administrativas el envío de las mismas a sus correspondientes de otros Estados miembros a efectos de su ejecución.

3.4.9. Orden europea de protección, OEP

Se dirige a extender las medidas de protección adoptadas por un Estado miembro respecto de un ciudadano, ante riesgo de ataque o daño por otro/s, cuando se encuentre como desplazado o residente temporal en el territorio de otro Estado miembro, contando para ello con la colaboración de la autoridad competente de aquel donde se encuentre.

Se encuentra recogida en el Título VI³⁵⁹ de la Ley 23/2014; este tipo de orden puede ser emitida en relación con procedimiento penal o como sanción que priva de derechos, enmarcándose en tres tipos de prohibiciones:

- a) Entrar en localidades, lugares o zonas frecuentadas o de residencia de la persona protegida.
- b) Prohibición o reglamentación de contacto ya sea telefónico, fax, electrónico, postal o de otro tipo con la persona protegida.

358. Ver: https://e-justice.europa.eu/388/ES/payment_of_fines

359. Título VI estructurado en 3 capítulos, el primero consigna las generalidades, artículos 130-132; el segundo está dedicado a la emisión y transmisión de OEP, artículos 133-137, y el tercero a la ejecución de estos instrumentos legales comunes, artículos 138-142.

- c) Prohibición o limitación de la distancia de cercanía física a dicha persona, en función de lo indicado en la resolución que adopta la medida³⁶⁰.

En este último supuesto tendría cabida únicamente:

- 1) Aplicar la prohibición o delimitación de acercamiento a distancia menor de la indicada en el auto.
- 2) Prohibición de contactos, ya sean personales o por medio de comunicación.
- 3) Prohibición de concurrencia a sitios determinados donde la persona protegida acude o se encuentre frecuentemente.

Como referencia podría mencionarse también la Ley 27/2003³⁶¹, de 31 de julio, elaborada con el objetivo de regular la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica.

³⁶⁰. Así se recoge en el artículo 130 de la ley, mientras que el 131 designa autoridades de emisión/transmisión y reconocimiento/ejecución. Por último, de forma aclaratoria, el 132 regula la vinculación de este tipo de órdenes con otras resoluciones de reconocimiento mutuo relacionadas con la prisión provisional o la libertad vigilada, en cuyo caso las medidas protectoras hacia la víctima se harán tomando en consideración las normas y autoridades competentes para estas resoluciones, sin perjuicio de poder enviar a un tercer EM una OEP.

³⁶¹. Motivada por la violencia dimanante del entorno familiar, principalmente dirigida contra la mujer, daño al que corresponde atención y medidas de carácter general por su trascendencia y efectos. Esta Ley 27/2003 modifica sensiblemente los artículos 13 y 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, creando además un Registro Central para la Protección de estas víctimas, de carácter confidencial y regulado, y una Comisión de seguimiento con el fin primordial de adoptar instrumentos en favor de eficacia de las medidas tomadas. Más información accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411>. En relación con la normativa podría aludirse también como dato histórico a la «agravante de sexo femenino» obrante en el artículo 106 de Código Penal de 1822, la cual en los de 1848, 1850 y 1870 pasó a denominarse en su artículo 10 «del respeto que por sexo mereciere el ofendido». En el de 1928 se mantuvo el artículo considerando agravante «la falta a deberes o respetos que por sexo mereciese el ofendido». En los de 1932 y 1944 continuó en el mismo artículo 10 como agravante el «desprecio del respeto que por sexo mereciere el ofendido»; hasta la reforma de agravantes del Código Penal de 1983 realizada mediante enmienda en el Congreso promovida por PNV y Euzkadiko Ezkerra en que fue suprimida. En el Código Penal de 1995 se incluyó como agravante la discriminación de sexo y en 2004 vio la luz la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Para más información puede consultarse en: <https://www.abc.es/opinion/>

Estas medidas de protección, aplicables generalmente a víctimas de delito bajo riesgo o amenaza, tendrán carácter flexible y podrán ser modificadas o revocadas por la autoridad competente del Estado de ejecución.

En este sentido y siguiendo la línea de M. del Pozo³⁶², esta orden de protección, enfocada específicamente para afrontar el problema de violencia en el entorno familiar y de género, tiende claramente a integrar las medidas e instrumentos disponibles en la normativa española.

Igualmente, la autora mencionada, en consonancia con la trayectoria de la UE, otorgando más relieve y protagonismo a la violencia llevada a cabo contra la mujer, destaca a partir de la Directiva 2011/99/UE, del Parlamento y del Consejo³⁶³, la defensa de los derechos de la persona protegida, cuyas medidas protectoras se dirigen al conjunto de las víctimas. No solo a las de violencia de género, ampliándose, por tanto, además de la protección de la mujer en su condición de víctima mayoritaria por esencia, alcanzando también a menores, hombres y otras posibles.

En el caso de aplicarse en España la competencia del procedimiento, reconocimiento y ejecución de la referida orden europea de protección, OEP, correspondería al Juzgado de Instrucción del lugar de residencia o Juzgado de Violencia Contra la Mujer.

Como autoridades competentes de emisión y transmisión se designa a jueces y tribunales concededores del procedimiento o de quienes dimane la medida de protección. Con la salvedad de si hubiere medidas previas emitidas sobre libertad vigilada o alternativas a prisión provisional,

[abc-desprecio-sexo-201801040831_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fopinion%2Fabc-desprecio-sexo-201801040831_noticia.html](http://www.abc.es/2Fopinion%2Fabc-desprecio-sexo-201801040831_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fopinion%2Fabc-desprecio-sexo-201801040831_noticia.html)

362. Ver DEL POZO PÉREZ, Marta (primer semestre 2012). «Análisis Crítico de la Orden Europea de protección desde la Perspectiva de las Víctimas de Violencia de Género». *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 19, pp. 157-183, y Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 diciembre sobre OEP, accesible en: <https://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf>

363. *DOCE* de la UE número L 338/2, de 21 de diciembre de 2011, en el que se publicó la mencionada Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, referida a la Orden europea de protección. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf>

correspondería reconocimiento y ejecución a la autoridad judicial que las hubiere ejecutado.

Respecto de la emisión/transmisión deben valorarse, entre otros elementos, el plazo o plazos de tiempo que la persona protegida pasará en el Estado ejecutor y la importancia de adoptar esta medida, antes de tomarla, siempre según resolución judicial penal y solicitud e intención de hacerlo, por parte de la persona protegida o representante legal adecuado³⁶⁴, para lo cual deberá ser informada la víctima, quien podrá solicitar la medida en el Estado ejecutor, en cuyo caso este lo comunicará sin retraso a la autoridad competente del emisor.

Se deberá dar audiencia a la persona generadora del riesgo y, si esta no se hubiere oído durante el proceso que adoptó la medida, comparecerá asistido de abogado, junto al fiscal y demás partes. Habrá de determinarse un plazo de 72 horas para dicha comparecencia a partir de la llegada de la solicitud, la cual tendrá que ser resuelta por la autoridad judicial de forma motivada.

La orden deberá ser documentada adecuadamente mediante el certificado correspondiente a este instrumento recogido en los anexos de la ley, pudiendo ser transmitida a varios EM en función de los propósitos viajeros que la víctima haya comunicado previamente.

En el caso de autoridad judicial española emisora le corresponderá conforme a la normativa propia promover prórroga, revisión, modificación y anulación sobre orden y medida protectora dispuestas, así como sobre la aplicación de medida privativa de libertad, consecuente a la revocación de medida protectora, siempre que esta proceda de libertad provisional o vigilada según la Ley 23/2014.

364. Consignado así en el artículo 133 y siguientes hasta el 137 inclusive que concluye dejando clara la obligación de la autoridad competente española de informar a su correspondiente del Estado de ejecución de cualquier modificación que se realice respecto de la OEP o cuando hubiere sentencia de libertad vigilada que sea modificada, lo que a su vez deberá repercutirse respecto de la orden e informar a su correspondiente del Estado ejecutor.

Respecto de la ejecución de la OEP, trata el legislador de que sea reconocida y ejecutada en el marco de prioridad de la normativa legal propia de España³⁶⁵, tomando en consideración particularidades y detalles correspondientes a la persona protegida, tales como riesgos, inicio de plazos y demás detalles, y solicitando información complementaria al emisor si fuere preciso y manteniendo reservados aquellos datos relacionados con la ubicación de la víctima.

En el mismo contexto, la autoridad judicial informará a todas las partes de las medidas adoptadas y las consecuencias de su vulneración. Ello incluye comunicación también a los Cuerpos de Seguridad del Estado, a efectos de constancia en las bases correspondientes y cumplimiento de las medidas programadas.

El incumplimiento de las medidas previstas, que constituya infracción sobre la normativa penal de España, conllevaría por parte de la autoridad judicial competente la imposición de sanciones penales u otras medidas o resoluciones, incluidas las urgentes para concluir el incumplimiento.

Se informará además a la autoridad emisora de la infracción y medidas tomadas, remitiendo en su caso la certificación correspondiente a este instrumento recogida en los anexos de la ley.

Además de las causas generales de denegación de reconocimiento o de ejecución, para todas las medidas comprendidas en esta Ley 23/2014³⁶⁶, se denegarán por la autoridad judicial competente cuando:

- a) La resolución no afecte a medidas de la OEP.
- b) Si se tratara de un hecho de carácter no penal en España.
- c) Si el mismo hubiere sido objeto de indulto.

365. Conforme a lo indicado en el artículo 138, mientras el 139 detalla las sanciones a imponer en caso de incumplimiento.

366. Consignadas en el artículo 32, el 140 recoge las específicas para esta OEP contemplada en su conjunto en el Título VI. Teniendo la obligación de informar al órgano emisor y a la persona protegida. Las modificaciones de OEP realizadas por el Estado emisor, se repercutirán en el de ejecución tras audiencia al fiscal, salvo información incompleta, fuera de plazo o que no se ajuste a las medidas previstas en las normas de ejecución del Capítulo II de dicho título.

- d) Si el causante del riesgo no puede ser considerado responsable penalmente del hecho original que dio lugar a la medida impuesta, por su edad.

La ejecución por parte española se dará por concluida por la autoridad judicial, tras oír al fiscal, cuando se produjere revocación o anulación por el emisor en los siguientes casos:

- a) Ante la existencia de claros indicios de abandono, no residencia ni permanencia en territorio de España por parte de la persona protegida.
- b) Expiración de plazo de vigencia según la normativa española.
- c) Si con posterioridad al reconocimiento se envió al Estado ejecutor resolución de libertad vigilada o medidas alternativas a prisión provisional.
- d) Cuando la medida protectora no sea modificada por el emisor y no se ajuste a la legislación española.

Emisor y persona protegida serán informados, otorgándosele a aquel el tiempo de un mes para que informe sobre la necesidad de mantener la medida.

El Anexo VIII de la Ley 3/2018, de 11 de junio, mejora la orden europea de protección; dicho anexo estructura un formulario³⁶⁷ o certificado específico a cumplimentar.

Al igual que ocurre en los otros instrumentos mencionados, dicho certificado ha de ser tratado de forma confidencial, en el mismo se recoge

367. Ley 3/2018, disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-7831. En su Anexo VIII mejora la orden europea de protección, recogida en la Directiva 2011/99, del Parlamento y el Consejo, de 13 de diciembre de 2011. Dicha mejora conllevó la modificación del artículo 7 de la Ley 23/2014, estableciendo la obligatoriedad en los casos de uso de instrumentos de reconocimiento mutuo de documentarlo uniendo también testimonio de la resolución penal que lo sustenta, firmados por la autoridad judicial competente, transmitido en lengua del Estado a quien se dirija, salvo acuerdo en sentido de lengua oficial de las instituciones comunitarias u otra. El original se remitirá solo a petición del Estado ejecutor, traduciéndose la resolución penal igualmente si es pedida, pero a coste del reclamante salvo que en ella se contemplara pena o medida privativa de libertad prevista en el Título III de la Ley 23/2014.

abundante información sobre la persona a proteger y la causante del riesgo, con el fin de facilitar adecuadamente el diseño, el reconocimiento y la ejecución de las medidas.

Es evidente que la OEP, además de un avance jurídico y abundar en el binomio reconocimiento mutuo/relación de confianza, esencial para todos estos instrumentos, supone en sí un avance social en la lucha contra el maltrato y protección a sus víctimas.

Cabría quizás recordar aquí, entre la normativa nacional, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a infancia y adolescencia frente a la violencia³⁶⁸.

3.4.10. Sobre la orden europea de investigación, OEI

La Ley 3/2018, de 11 de junio, vino a modificar la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, completando su labor integradora respecto de la legislación española y adaptándola además con perspectiva de futuro. En este contexto, ha regulado la orden europea de investigación, OEI.

Es dimanante también de la Directiva 2014/41³⁶⁹, de 3 de abril, emitida por el Parlamento de la UE y el Consejo. La Ley 3/2018³⁷⁰ fue transpues-

368. Ver: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9347

369. La Directiva 2014/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, regulando la obligación de ejecución, ámbito de aplicación, procedimientos y contenido, así como salvaguardas para los Estados emisores y ejecutores, medidas de investigación, cautelares e intervención de comunicaciones. Para más información puede consultarse: <https://www.boe.es/doue/2014/130/L00001-00036.pdf>

370. Ley 3/2018, centrada en la regulación de la orden europea de investigación, OEI, y la obligatoriedad de ejecución, abunda en su ámbito de aplicación, cuando y en qué condiciones procede su emisión, estructura, envío, denegación, tiempos, uso de sistemas de comunicación (teléfono, videoconferencia, etc.), determinando una serie de medidas relacionadas directamente con la investigación y sus posibles instrumentos, que suponen un avance relevante sobre la materia. Ahora bien, habrá que profundizar en el ejercicio de la práctica diaria, en el que juega un papel importante el cumplimiento de todo lo recogido al respecto y los roces, discrepancias de interpretación e incluso posibles dilaciones u otras dificultades con origen último en quienes, por una causa u otra, no les interesa la ejecución rápida y eficaz de una OEI. Comparándolas con otras

ta en España con entrada en vigor el 1 de julio 2018, lo que ha precisado a su vez de algunas modificaciones en la normativa nacional anterior existente.

Esta orden, desarrolladora de un régimen de obtención de pruebas, se basa fundamentalmente en una resolución emitida por la autoridad judicial competente de un Estado miembro, a fin de que se lleve a la práctica una investigación determinada en otro/s u obtener evidencias que estén en poder de su correspondiente en el Estado a que se solicita.

De esta forma, basándose en la antedicha Directiva 2014/41 y siguiendo el impulso dimanante del llamado Programa de Estocolmo de 2009, promovido por la Presidencia sueca, se consumó la derogación del exhorto europeo para la obtención de pruebas y otras disposiciones tendentes al aseguramiento de estas, integrándose un nuevo conjunto y dando forma reguladora a la orden europea de investigación³⁷¹, OEI, en materia penal.

Con ella se pretende conseguir una herramienta integradora de un sistema único³⁷², para el logro u obtención de pruebas de forma más eficaz y práctica e incluso en tiempo real, de forma continuada durante un determinado periodo, en la lucha contra el crimen internacional en el ámbito UE, aunque objetaron Dinamarca e Irlanda.

Se trata de poner a disposición de las autoridades judiciales competentes dichas pruebas, especialmente cuando dado el carácter internacional

órdenes, estas practicas dilatorias se enmarcarían en otras situaciones en que se han producido, como en el caso de algunas extradiciones. Normativa accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32014L0041>. A nivel nacional BOE en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-7831

371. Así la reforma sitúa el Título X en la Ley 23/2014 mediante un artículo único, apartado 22, derogando la normativa anterior, incluido el anexo XIII de la antedicha ley, referida al exhorto europeo de obtención de pruebas. Se completan modificaciones mediante adecuaciones de procedimientos y adaptaciones al funcionamiento de órganos como la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, principalmente en materia de intervención de bienes en relación con el mutuo reconocimiento.

372. En él se agrupan además otras reglas reguladoras que van desde las comparecencias por teléfono y videoconferencias hasta la información por transacciones económicas e intervención de comunicaciones en otro EM, pasando por entregas temporales y vigiladas y operaciones de investigación encubierta, sin olvidar la utilización en un EM de datos obtenidos durante la ejecución de OEI en otro.

de la investigación las mismas puedan encontrarse en otro u otros Estados miembros.

La actuación cabe en el marco del reconocimiento mutuo, pudiendo interesarse la petición y la ejecución en cualquier momento del procedimiento penal, incluso durante la vista del mismo, cabiendo igualmente la realización de traslados temporales de implicados, si fuere preciso para la práctica de diligencias, excepto en los casos de enjuiciamiento que requerirían OEDE.

Su elemento de mayor reto y más interesante consiste en reforzar el principio de reconocimiento mutuo³⁷³, tomando como base la relación directa entre autoridades judiciales y la confianza mutua para dicho reconocimiento, con causas limitadas respecto de su posible suspensión y denegación³⁷⁴.

En la norma comunitaria que contempla la OEI, Directiva 2014/41³⁷⁵, al tratarse de una directiva, a diferencia de los reglamentos y decisiones marco se transpone a las legislaciones nacionales. Sirve de regulador de otros acuerdos europeos como el de Asistencia Judicial en Materia Penal, los cuales quedan como subsidiarios a la misma.

La mencionada directiva estableció como fecha límite de transposición el 22 de mayo de 2017, habiéndose producido retrasos en varios Estados que se encuentran en diversas fases, si bien algunos como Alemania y Francia lo hicieron rápidamente.

En España ha sido transpuesta mediante la Ley 3/2018, de 11 de junio, con entrada en vigor el 1 de julio. La práctica más considerada en

373. FAGGIANI, Valentina. «Principio de reconocimiento mutuo en el Espacio Europeo de justicia penal. Elementos para una construcción dogmática». *Revista General de Derecho Europeo*, 38, pp. 105 y ss. Si se consigue aplicarlo plenamente supondrá un logro y avance importante, pues, además de plantear el tema desde la OEDE a la OEI, su Capítulo II, «El replanteamiento de la soberanía nacional y de la cooperación judicial», supone todo un reto en este sentido.

374. Estos elementos figuran claramente recogidos en el Preámbulo de la Ley, párrafo 2.º. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-7831

375. Directiva 2014/41, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (antes citada). Para más información es accesible en <https://www.boe.es/doue/2014/130/L00001-00036.pdf>

quienes no han llevado a cabo aún la transposición consiste en aplicarla mientras tanto como si se tratase de una comisión rogatoria, siguiendo la línea jurisdiccional de no rechazar de pleno una resolución comunitaria, cuando esta no hubiera sido aún adaptada a la legislación nacional o estuviera en dicho trámite.

En cualquier caso, el Estado emisor debe asegurar la validez y la admisibilidad en su fuero interno de lo que solicita, mientras que al receptor le corresponde decidir la suspensión (cabría hacerlo, por ejemplo, cuando pueda perjudicar a un procedimiento de investigación en curso), ejecución, sustituirla por otra medida equivalente o denegarla.

En otras situaciones correspondería utilizar diferentes herramientas como la comisión rogatoria, esta, que viene siendo la herramienta tradicional, facilita solamente la obtención de pruebas ya existentes, avanzándose mediante la orden europea de investigación, con el fin de ampliar el logro a nuevos elementos probatorios no existentes con anterioridad. Según lo cual, el papel de la comisión rogatoria queda como subsidiario y especialmente dedicada al entorno en el que alguna de las partes interesadas no sean Estados miembros.

Dichos instrumentos tradicionales se mantendrán para los casos precisos como las excepciones de los Estados no adheridos, casos de Dinamarca e Irlanda.

Esta evolución de normativa y regulación permitirá, aun sin conllevar la derogación plena de otros convenios o acuerdos bilaterales, agilizar las actuaciones y recortar sensiblemente los plazos, conservando también peculiaridades e instrumentos, como los equipos conjuntos o las vigilancias transfronterizas.

3.4.10.1. Importancia del refuerzo de garantías

En este contexto se refuerzan a su vez las garantías de defensa de los inculcados, incluidos los menores implicados, respaldándose para ello en la normativa comunitaria existente.

En síntesis, la OEI además de constituirse en un instrumento funcional y de amplio de acceso, agiliza el sistema de tramitación mediante el uso de formularios normalizados, acota las causas para rechazar la ejecución, delimitando además de forma concreta los plazos.

Así mismo, refuerza las garantías de defensa de los imputados, favoreciendo incluso el cumplimiento de condena en su país de origen para los nacionales entregados por este en virtud de OEDE.

La OEI trata de respetar los niveles de garantías de ambos Estados, emisor y receptor. De esta forma se recogen en los anexos³⁷⁶ de la propia ley de transposición antes mencionada, los modelos de formularios a cumplimentar. La documentación formal y las órdenes son emitidas siempre bajo el amparo del reconocimiento mutuo.

Considerando la modificación que esta Ley 3/2018 realiza sobre la 23/2014, cabría resumir que se inicia básicamente mediante un artículo único, el cual cambia la redacción en el artículo 2, apartado 2, dejando como su punto i) la orden europea de investigación³⁷⁷.

376. Figura en el Anexo XV el formulario para la notificación a un EM de intervenciones de telecomunicaciones que se vayan a efectuar, se estén efectuando o se hayan efectuado en su territorio sin asistencia técnica. Mientras que el XIII corresponde a la emisión de OEI por autoridad competente y el XIV sirve para confirmar la recepción de una OEI. Estando destinado el VIII específicamente para la orden europea de protección.

377. Seguidamente dotó también de nueva redacción el artículo 7 y modificó parcialmente el 8. Emisión y documentación de órdenes y resoluciones para su ejecución al amparo del principio de reconocimiento mutuo. Transmisión de los instrumentos de reconocimiento mutuo, respectivamente. El artículo 9. Información obligatoria a Eurojust en relación con los instrumentos de reconocimiento mutuo. Artículo 12 sobre obtención por el Ministerio de Justicia de autorización en tránsito por otro país para reclamados por autoridad judicial de España; artículo 14, sobre gastos; artículo 21, apartado 2, referido a límites en la ejecución; artículo 24, apartado 1, referido a posibles recursos a interponer; artículo 25, al que añade un nuevo apartado 3 sobre posible reparto de gastos; artículo 27, apartado 1, designando al Ministerio de Justicia para autorizar traslados en tránsito por España; artículo 32, apartados 1 y 3, sobre casos de no reconocimiento ni ejecución de órdenes o resoluciones; artículo 33, apartado 2, consignando la no aplicación de precepto en determinadas condiciones; artículo 38, sobre toma de declaración previa a emisión de OEDE; artículo 39, apartado 4, sobre designación de abogado para ejecución; artículo 48, apartado 2, cumplimiento de pena por españoles en España; artículo 50, referente a detención y puesta a disposición de la autoridad judicial; artículo 90, sobre fuga del condenado y comunicaciones; artículo 127, apartado

Continúa dando una nueva redacción al Título X: Orden europea de investigación en materia penal, artículos 186-223³⁷⁸.

Para terminar formulando una serie de disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales. Todo ello conforma un bloque legislativo basado claramente en el requisito esencial de reconocimiento y la confianza mutuos.

Tras derogar expresamente las disposiciones que fueren opuestas a su contenido, como parte de este refuerzo de garantías, las disposiciones finales de la Ley 3/2018, esencialmente las tres primeras, toman posición clara recogiendo modificaciones de normativa española y comunitaria al respecto³⁷⁹ sobre:

4, sobre supresión de medidas de vigilancia; artículo 143, apartado 4, en relación con el aseguramiento de pruebas; artículo 165, sobre reparto de costes en recuperación de activos, y artículo 172 sobre disposición de bienes decomisados.

378. Estructurando sus capítulos mediante I Disposiciones generales. II Emisión y transmisión de una OEDE (comprende el régimen general de emisión y transmisión de órdenes europeas de investigación y aquellas que precisen medidas específicas). III Reconocimiento y Ejecución de una OEDE (abarca régimen general de reconocimiento y ejecución de OEI y reconocimiento y ejecución de OEI con medidas específicas).

379. Concretamente, la final 1 modificó la Ley 1/1996, de 10 de enero, sobre asistencia jurídica de carácter gratuito, ampliando, modificando e introduciendo, respectivamente en los artículos 1, 6 y 21 bis, características más garantistas referidas a personas en situación vulnerable, representación gratuita del binomio abogado/procurador reglamentada, la sustitución del profesional y reglas de esta. Ley 1/1996, accesible en: <https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=ley+1/1996+de+10+de+enero+de+asistencia+jur%C3%ADdica+gratuita&ie=UTF-8&oe=UTF-8>. La final 2 modificó la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, más información accesible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323> cambiando rúbrica y añadiendo al artículo 588 los apartados 3 y 4 sobre el carácter de nulidad del embargo indeterminado y el respeto a limitaciones en relación con salario y otras formas de retribución, incluyendo una nueva disposición 27, que desplaza la anterior, que allana el camino para aplicar por la normativa española el Reglamento 655/2014, del Parlamento/Consejo, de 15 de mayo sobre procedimientos de la orden europea de retención de cuentas con el propósito de simplificar la percepción transfronteriza de deudas civil/mercantil. Para más información ver: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32014R0655>. La final 3 reforma la Ley 2/2014, de 25 de marzo, sobre la Acción y el Servicio Exterior del Estado, incorporando las adicionales de nuevo cuño 17, 18 y 19 referidas a protección consular de ciudadanos miembros de la UE ante Estados donde el suyo no tuviere representación, tanto referida a españoles como otros comunitarios, y el reembolso de gastos correspondientes a dicha protección. Ley 2/2014 accesible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-3248>

- a) Vulnerabilidad y representación legal.
- b) Embargo y retención de cuentas.
- c) Embargo indeterminado.
- d) Limitaciones y cobro de deudas civil/mercantil, transfronterizo.
- e) Acción y Servicio Exterior del Estado.

Otro de los factores de cierta complejidad se produce al determinar quién es la autoridad que puede encabezar las investigaciones. Así hay Estados miembros donde corresponde directamente a integrantes de servicios policiales, como Finlandia y Reino Unido (saliente); otros que lo hacen mediante la figura del juez de Instrucción, caso de Francia, España, Grecia, Bélgica, Luxemburgo y Eslovenia, mientras que para los restantes es dirigida por la Fiscalía.

Tras cuestionarse el primer supuesto, miembros de servicios policiales, se instituyó mediante la Directiva 2014/41/CE un procedimiento de validación³⁸⁰, siendo 34 las figuras delictivas por las que puede emitirse.

3.4.10.2. Regulación de las comunicaciones y autoridades emisoras

En el sentido marcado por ambas normas, Directiva 2014/41/CE y Ley 3/2018 antedichas, la regulación de la colaboración internacional, especialmente cuando sean precisas medidas técnicas de intervención de comunicaciones, se realizará en el marco legal correspondiente y con base en la OEI³⁸¹.

Entre otros conceptos importantes dichas intervenciones contemplarán, tanto las que precisen para su ejecución asistencia técnica de otro

380. Ver Directiva 2014/41/CE, del Parlamento y del Consejo, de 3 de abril, concretamente en su artículo 2, apartado c, referido a la autoridad de emisión, establece la validación por juez, órgano jurisdiccional, fiscal o magistrado instructor del Estado de emisión de la OEI quién será considerado igualmente como autoridad emisora. Información accesible: <https://www.boe.es/doue/2014/130/L00001-00036.pdf>

381. Artículo 202 de la Ley 3/2018. Emisión de una Orden Europea de Investigación para intervención de telecomunicaciones. Más información puede consultarse en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-7831

Estado y proveedor de servicios, priorizando cuando dicha asistencia fuere posible prestarla por más de un Estado, hacia aquel donde pudiere ubicarse la persona investigada³⁸², así como aquellas que pudieran realizarse sin necesidad de dicha asistencia.

También podría citarse como referencia la Directiva 2018/1972/UE,³⁸³ según la cual quedó establecido el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas, en el que se contemplan como salvedad las medidas precisas para seguridad e investigación de delitos.

Dichas medidas estarán supeditadas a la proporcionalidad y la subsidiariedad recogidas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Y en menor medida, pero por su interés en el ámbito de las investigaciones y trascendencia social utilizando las redes de comunicación, de los hechos que contempla la Comunicación COM 2018/236³⁸⁴ final, de la Comisión Europea sobre Lucha contra la Desinformación en Línea: Un Enfoque Europeo.

Este documento supone una toma de conciencia sobre la problemática y la necesidad de impulsar medidas protectoras, de investigación y lucha contra estas actividades.

382. La necesaria OEI que se emitirá para la intervención de comunicaciones deberá incorporar los motivos justificadores, la identificación de la persona incluida la información de carácter técnico necesaria para poder llevar a cabo la intervención y el plazo de tiempo interesado. De acuerdo con lo recogido en el artículo 202, mientras que la comunicación a España de intervención de comunicaciones sobre persona que se encuentre en ella sin necesidad de asistencia técnica, se regula en el artículo 222, en ambos casos de la Ley 3/2018.

383. Directiva 2018/1972/UE, de 11 de diciembre, del Parlamento y el Consejo, por la que se establece el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas, que vino a refundir y modificar un bloque de directivas y normas previas, incentivando el progreso tecnológico, la protección de consumidores y la igualdad de mercado, sin perjuicio de las medidas para salvaguardar la seguridad; el orden público, y permitir la investigación, detección y procesamiento en casos de delito. Más información accesible en: <https://www.boe.es/doue/2018/321/L00036-00214.pdf>

384. Comunicación COM/2018/236 final de 26 de abril, de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, Comité Económico y Social Europeo y Comité de las Regiones, referida a la Lucha contra la Desinformación en Línea, desde un enfoque europeo. Más información es accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0236&from=EN>

Todo lo cual tiene incidencia importante en el trabajo del binomio policial/judicial, cuando se trata de abordar de manera seria la importancia de las comunicaciones en relación con las actividades delictivas, dada su utilización como recurso necesario en el delito transnacional.

Así, en el anexo XV de la Ley figura el formulario de notificación por el que un Estado miembro comunicaría a otro igual las intervenciones de telecomunicaciones efectuadas, en curso o que se vayan a efectuar en territorio del segundo, sin contar con su asistencia técnica.

Siempre es preciso contar con la normativa nacional al respecto y las posibles y previsibles contradicciones con ella, evidenciándose la necesidad de la transposición en aquellos Estados aún pendientes y la práctica de un rodaje para todos, como evolución adecuada de todas estas medidas hasta que se asienten y adapten correctamente, ya que, entre otros cambios, el espacio del exhorto europeo pasa a ser ocupado por la OEI.

Destacan elementos importantes, así la designación en el marco activo como autoridades emisoras posibles de juez, fiscal y autoridad administrativa, si bien en este último caso precisaría de validación de juez/fiscal.

En el sentido pasivo, se acepta como autoridad de ejecución a cualquiera de las competentes para hacerlo con la orden europea, si bien delimita si llevará o no aparejada suspensión de derecho fundamental, precisando entonces la intervención del juez; será el fiscal, cuando este último dirige la investigación y no conlleve dicha restricción³⁸⁵.

Así mismo puede ser empleada en procedimientos penales y en administrativos que den lugar a proceso ante órgano penal. Además de sus emisores habituales como autoridad judicial o fiscal, puede ser solicitada su emisión a la autoridad competente a instancia de parte.

Así pues, la OEI accede a un entorno de aplicación mayor al asentarse en áreas como la interceptación de comunicaciones y mensajes,

³⁸⁵. En el caso de España las autoridades competentes para emitir y ejecutar una orden europea de investigación están indicadas en el artículo 187 de esta ley.

evidencias electrónicas y logro en tiempo real de datos, toma de declaraciones, etc. Abundando en conceptos como la vigilancia técnica o tecnovigilancia, es decir, cuando los equipos técnicos disponibles en un Estado tienen capacidad suficiente para acceder a las comunicaciones de una persona que se encuentre en otro³⁸⁶.

Se considera que todo este tipo de normativa debe suponer realmente avances en el camino hacia una futura legislación armonizada para el espacio de libertad, seguridad y justicia de la UE, siendo dicho espacio y condiciones de vida, libre y segura el objetivo.

Quizás en relación con esto, cabría recordar la posición de Coral Arangüena y otros expertos como Jiménez Villarejo y Mangiaracina, respecto de la normativa legal de esta naturaleza: «... el concepto de medidas de investigación es una exigencia de la certidumbre y precisión que requiere el principio de legalidad...»³⁸⁷. Considerando: «... al manejarse por la directiva un concepto amplio o genérico, que engloba también medidas restrictivas de derechos fundamentales...». Juristas como la mencionada Annalisa Mangiaracina abogan, por ejemplo, en favor de la participación de letrado durante la práctica de diligencias en el Estado de ejecución.

Todos estos cambios y las futuras evoluciones se acogen en su base al principio de reconocimiento mutuo, por lo que podría considerarse en consecuencia que aquello que es válido para el ordenamiento de un Estado ha de resultar igualmente válido para otro.

386. De ello trató el Tribunal Constitucional español en su sentencia sobre «Los nuevos medios de investigación en el proceso penal. Especial referencia a la techno-vigilancia», 170/2003 de 29 de septiembre de 2003. Consejo General del Poder Judicial, CGPJ. *Cuadernos del CGPJ*, número 2, año 2007, p. 382.

387. ARANGÜENA, Coral. «Orden Europea de Investigación: Próxima implementación en España del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 58, p. 916. La autora cita para respaldar su visión crítica a Jiménez Villarejo y Annalisa Mangiaracina. Para más información puede consultarse en: <https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=mangiaracina+A+sobre+orden+europea+de+investigacion&ie=UTF-8&oe=UTF-8>. Respecto de la visión crítica antedicha: MANGIARACINA, Annalisa (2014). «A new and controversial scenario in the gathering of evidence and the European level: The Proposal for a Directive on the European Investigation Order». *Utrecht Law Review*, 14(1), p. 120.

Ello partiendo del deber de asistencia recíproca y tomando como referencia legítima de mínimos el Ordenamiento Comunitario Europeo, incluidos aspectos como el carácter de evidencia o prueba, acortándose además los plazos de entrega hasta 10 días e incluso a 6 horas en casos de gran urgencia motivada, referidos a materias como el terrorismo.

En una visión de conjunto de todo este bloque de legislación comunitaria, en el que desempeña un papel importante la obtención de datos, su circulación y protección, cabría en relación con esta mencionar también la Directiva 2016/680³⁸⁸, de 27 de abril, y el Reglamento 2016/679, de igual fecha.

El objetivo de fondo es la cooperación judicial y policial, puesta a disposición judicial y disponibilidad e intercambio de datos entre Estados, diferenciando estas tareas entre Estados miembros y con terceros Estados.

Se precisarán ajustes y matices en el aseguramiento de pruebas electrónicas, la designación por los proveedores de servicios de representantes independientemente de dónde se ubiquen los servidores electrónicos o la amplitud contemplada en relación con las pruebas electrónicas, incluida su relación con la robótica y los metadatos, facetas que los propios Estados miembros y la Comisión han apuntado entre otras posibles, con ocasión de reuniones de trabajo de expertos.

En este sentido la ya masiva existencia de formatos procesables mediante dispositivos, de lo que resulta información digital, incluyendo los

388. *DOUE* L 119/89, de 4 de mayo de 2016, que publicó la Directiva 2016/680, del Parlamento y el Consejo, de 27 de abril, referida a la protección de personas físicas respecto al tratamiento de datos personales por autoridades competentes, a efectos de prevención, investigación, detención o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales y la libre circulación de datos, derogándose así la Decisión Marco 2008/977/JAI, del Consejo. Más información disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00089-00131.pdf>. Igualmente el Reglamento de la UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, y sus correcciones, referido a la protección de personas físicas respecto al tratamiento de datos personales y libre circulación de los mismos, por medio del cual quedó derogada la Directiva 95/46/CE (Reglamento general para la protección de datos). Se fijó la entrada en vigor el 25 de mayo de 2018. Para más información puede consultarse en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11050-contenido-y-novedades-del-reglamento-general-de-proteccion-de-datos-de-la-ue-reglamento-ue-2016-679-de-27-de-abril-de-2016/>

almacenados en formatos como tarjetas, puede ser considerada como prueba electrónica, susceptible de borrado o desaparición, pero también de acceso a distancia y generadora de trazabilidad, importante para el curso de la investigación, especialmente teniendo en cuenta el contenido de los mensajes y la opción de extraer conclusiones.

Los datos relacionados con las telecomunicaciones pueden ser de contenido, de tráfico (asociados a la comunicación) y de abonado (facilita identificar a quien utiliza la información).

No debe olvidarse que pueden verse afectados derechos fundamentales como el secreto de las comunicaciones, la legítima expectativa de intimidad y la protección de datos personales.

Probablemente, la situación actual y su evolución exigirán medidas y desarrollos complementarios en algunas áreas, al amparo también de la cada vez más automática transposición de directivas y las previsiones correspondientes tanto a la expedición como a la ejecución de OEI.

Se debe avanzar en los sistemas de prueba electrónica, prueba forense y el amplio campo de Policía Científica, lo cual viene exigido por la realidad de las investigaciones y operaciones, muchas veces complejas y supranacionales que se llevan a cabo.

El crecimiento en los requerimientos de prueba electrónica es evidente, junto a la necesidad de obtenerlas a partir de diversos proveedores de servicios en línea ubicados generalmente en otra u otras jurisdicciones (buena parte en EE. UU.) o promovidos por empresas de allí.

Se trata habitualmente de datos sobre redes, almacenamientos, IP, mercados «on line», etc.

Tal situación implica en el sistema para hacer justicia a distintas empresas privadas, cada una con sus intereses, accionistas y demás particularidades, en un marco jurídico, nacional, comunitario e internacional con sus propios matices.

Por ejemplo, en el ámbito de la comunidad que representa la UE, la obtención de IP está excluida del principio de doble incriminación, siendo, por tanto, de obligado cumplimiento.

Se cuenta también con herramientas como la plataforma e-Codex que facilita la remisión de órdenes europeas de investigación. En este sentido, siguiendo la línea de Gutiérrez Zarza³⁸⁹, esta recoge y sistematiza en su trabajo de referencia, como parte de las medidas de mejora en la lucha contra la financiación terrorista, en relación con el Plan de Acción de la Comisión de 2 de febrero de 2016 y las Conclusiones del Consejo inmediatas a él, la creación de una plataforma que facilite el intercambio de información referida a individuos y entidades objeto de embargo preventivo por esta causa.

Ello sería extensivo también a las órdenes de embargo de la ONU, lo que se sustanció en posteriores modificaciones de normativa.

Igualmente, continuando con la misma referencia de autora, con ocasión del último Consejo de Ministros JAI de 2016, la Comisión, basándose en las Conclusiones del Consejo para la mejora de la justicia penal referida al ciberespacio, propuso entre otras cosas que las órdenes para acceder a información y las contestaciones a las mismas se realizaran por medio de la plataforma e Codex.

Así mismo realizó la propuesta de que se hicieran cambios en el anexo A de la directiva sobre la OIE, con la finalidad de que permitieran el uso del impreso-formulario en las peticiones de información referidas a materias sobre el ciberespacio.

389. GUTIÉRREZ ZARZA, Ángeles (19 de enero de 2017). «Terrorismo yihadista, crisis migratorias, fronteras, prueba electrónica, encriptado, referéndum y otras palabras clave del espacio LSJ en 2016». *Diario La Ley*, número 8904, Sección Tribuna, Editorial Wolters Kluwer. Para más información puede consultarse: https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2OQU_DMAyFfw2-TELD-QOzKs-kRIQQVdzcxbbQ0HoIT2n-PtXLAkuUnv0_P_q6ct55XxWskpS_JMx344MTzCm-VLkrYZ-1wZIIaCzd3ZHa1PQE4rxU4c3nRYuKcBG5DsObekKRWI-M4FH6BM8vNKSxh-Jg6SW8h4ZvMeub6xOj8356QgL52IAfoaRkzJMYZxerHXnC1N20xuNjHa4zsbIPZXrCj-FdbPNx8_-zbVW1vEHT7oGLNjtSfqblfy998gvuCnJKBgEAAA=WKE

En igual sentido, son abundantes y útiles las interpretaciones clarificadoras y autorizadas de órganos como el Tribunal de Justicia de la UE³⁹⁰.

Este tribunal estuvo integrado hasta 2019 por un juez de cada Estado miembro y 11 abogados generales, mientras que desde ese año la composición pasó a ser de 2 jueces por Estado miembro. La ubicación de su sede se encuentra en Luxemburgo.

3.5. Comisiones rogatorias internacionales

Consideradas esencialmente como un instrumento para el auxilio judicial de carácter internacional, las comisiones rogatorias o cartas rogatorias internacionales vienen siendo un instrumento³⁹¹ esencial para continuar y completar investigaciones, tradicionalmente de amplio uso como elemento sumatorio de actividades policial y judicial, siendo procedimiento habitual en los casos de criminalidad organizada y terrorismo, entre otros.

De esta manera se revelaron como un instrumento para obtener y recoger datos, testimonios, declaraciones, pruebas y demás circunstancias que permiten dar solidez, carácter probatorio y volumen de conocimiento de la dimensión de los hechos investigados para el subsiguiente procedimiento judicial.

El trabajo en común entre fiscalía, juez instructor e investigadores policiales constituye un elemento esencial, uno de cuyos frutos es la

³⁹⁰. El TJUE fue creado en 1952, con los objetivos de garantizar la misma forma de interpretación de la normativa UE en todos los EM y la resolución de litigios entre los Gobiernos de estos y las instituciones de la Unión. Más información accesible en: https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice_es

³⁹¹. En su condición de herramientas de auxilio judicial siempre han resultado útiles para completar datos y pruebas en investigaciones, lógicamente su papel en el ámbito europeo se ha visto minimizado con la figura de las órdenes europeas en sus distintas variantes; no obstante, sigue teniendo plena vigencia en el exterior de dicho ámbito, lo que incluye igualmente su uso por Estados europeos cuando se relacionen o intercambien auxilio con terceros. En su difusión han cobrado importancia creciente organizaciones como las redes judiciales, la española a nivel nacional y las europeas e iberoamericanas a nivel internacional. Documentos prácticos y sentencias disponibles sobre comisión rogatoria en: <https://vlex.es/tags/comision-rogatoria-152929>

elaboración del exhorto internacional que da forma a la comisión. Instrumento que aun bajo su carácter subsidiario actual en la Unión Europea, su aplicación, especialmente en la relación con el resto del mundo, consideramos que continúa siendo una gran herramienta para la investigación policial y de aporte probatorio hacia los órganos judiciales competentes.

La comisión es emitida habitualmente por el juez instructor o fiscal, según la normativa de cada Estado; no obstante, también pueden hacerlo otros miembros cualificados como magistrados, presidentes de sala y demás.

En su ámbito competencial la Fiscalía General del Estado emitió dos instrucciones de doctrina, reguladoras, que marcaron líneas de actuación claras, referidas la primera de ellas, Instrucción 3/2001³⁹², a mecanismos y modalidades de asistencia judicial en materia penal y la segunda, Instrucción 2/2003³⁹³, de 11 de julio, enfocada a la organización y actuación propia de las fiscalías sobre Cooperación Judicial Internacional.

392. Imparte dicha doctrina según el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal; la cooperación en el espacio UE basada en el Convenio del Consejo de Europa de 1959, del que curiosamente forman parte además de los Estados de la UE otros ajenos como Israel; el Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990, y el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre EM de 29 de mayo de 2000. Destaca igualmente el papel relevante que atribuye a la Red Judicial Europea, Eurojust, los magistrados de enlace y el Ministerio Fiscal. Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Instrucción 3/2001, de 28 de junio de 2001, sobre los actuales mecanismos y modalidades de asistencia judicial internacional en materia penal, Referencia FIS-I-2001-00003. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-I-2001-00003&tn=2>

393. En esta instrucción, tras definir el marco de dicha cooperación, se dispone la puesta en marcha del Servicio Especial de Cooperación Judicial Internacional, basándose directamente en la Recomendación REC 2000/19, de 6 de octubre, del Consejo de Europa, Comité de Ministros, sobre el papel del Ministerio Fiscal en el Sistema de Justicia Penal. En su apartado 39 promueve la conciencia de participación activa en dicha cooperación y facilita su especialización, especialmente de quienes desarrollan su labor en estas áreas. Se creó igualmente un registro de asuntos de cooperación judicial, control estadístico, delimitándose además la selección, el nombramiento, el cambio y las funciones de la Red de Fiscales de Cooperación Judicial Internacional, así como su intervención en la ejecución de las comisiones rogatorias. Instrucción 2/2003, de 11 de julio, sobre actuación y organización de las Fiscalías en materia de Cooperación

Incluso formando comisiones judiciales o mixtas judicial/policial, emiten y ejecutan comisiones rogatorias, las cuales o bien son cumplimentadas por los correspondientes del país solicitado, o se desplazan dichas comisiones previa autorización a dicho país para llevarlas a cabo de forma conjunta y directamente.

Entre los elementos indicadores de importancia y de adaptación, en el caso de España y en dicho contexto, cabe recordar las antedichas instrucciones de la Fiscalía General del Estado, concretamente la citada Instrucción 3/2001, en la que se consideró «... necesario que todos sus miembros adquirieran un conocimiento profundo y constante de las normas que regulan la cooperación judicial internacional».

Las antedichas instrucciones han sido posteriormente afectadas por otras también instrucciones prácticas, entre las que cabría citar las siguientes³⁹⁴: 2/2007, 1/11 y 5/2008.

Dicha Instrucción 3/2001 se centra fundamentalmente en un recordatorio de normativa vinculante como el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, 1959; el correspondiente de Aplicación del Acuerdo de Schengen, 1990; el de Asistencia Judicial en Materia Penal entre EM de la UE, 2000, seguido de menciones y referencias a los

Judicial Internacional, Referencia FIS-I-2003-00002. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-I-2003-00002&tn=2>

394. La 2/2007 está centrada en las capacidades que la Ley 16/2006, de 26 de mayo, publicada en *BOE* núm. 126, de 27 de mayo de 2006, pp.19965-19969, confiere al Ministerio Público en relación con el Estatuto de Miembro Nacional de Eurojust, sus relaciones como parte de la Unión Europea y el aspecto organizativo de la Sección de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado. Ello en relación también con la Ley 16/2015, de 7 de julio, reguladora del estatuto del miembro nacional de Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior. Publicada en *BOE* núm. 162, de 8 de julio de 2015, pp. 56554-56573. La 1/11 sirvió para que mediante esta instrucción pasarán al titular de la Fiscalía de Sala de Cooperación Internacional las funciones coordinadoras de la red de cooperación, que anteriormente correspondían a la Secretaría Técnica, y la 5/2008 se basa en la capacidad del Fiscal General del Estado para la designación de los puntos de contacto de la Red de Fiscales de Cooperación Internacional, si bien, habrán de someterse igualmente al régimen de nombramientos de la instrucción aquellos que fueren delegados. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/INS/INS_02_2007.html

magistrados de enlace, Red Judicial Europea, Eurojust y actividades de futuro del Ministerio Fiscal en este campo.

Lógicamente, con la llegada de las órdenes europeas, en el ámbito de aplicación de estas, las comisiones rogatorias tienen hoy un carácter subsidiario, no así cuando se trata de llevarlas a cabo con Estados terceros o fuera de dicho ámbito.

En todo caso y en la práctica habitual, en los supuestos de uso de este tipo de instrumentos, la remisión de copia a las OCN de Interpol u Oficina Sirene, por la autoridad emisora, supone una garantía de rapidez, seguridad y seguimiento constante, al hacerlas llegar estas unidades de forma segura, mediante los medios seguros establecidos al efecto, a sus correspondientes del Estado o Estados vinculados al caso, quienes las hacen llegar de inmediato a la autoridad judicial receptora. Los efectivos policiales mencionados habitualmente están en condiciones de aportar también la información disponible sobre personas y hechos relacionados con la investigación que obre en sus archivos nacionales e internacionales, a los que acceden.

3.5.1. Comisiones rogatorias activas

La propia Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, con sus reformas sucesivas, recoge en su artículo 177, párrafo segundo, la práctica de diversas diligencias en el extranjero³⁹⁵. Siendo referente también la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, concretamente en sus artículos 276-278 se ocupa de la cooperación internacional, en el artículo 276³⁹⁶, quedando el trámite formal establecido a través del Ministerio de Justicia. Así mismo, en el Reglamento

395. . En tal sentido indica: «Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los tratados, si los hubiese y en su defecto, se estará al principio de reciprocidad». *BOE*, número 260, de 17 septiembre de 1882, con entrada en vigor el 3 de enero de 1883, pp. 803-806.

396. . La Ley Orgánica del Poder Judicial recoge en el mencionado artículo 276: «Las peticiones de cooperación internacional se tramitarán de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas que resulten de aplicación». *BOE*, número 157, de 2 de julio de 1985, pp. 20632-20678.

1/2005³⁹⁷. de 15 de septiembre, se dedica el Capítulo II a la cooperación jurisdiccional internacional.

Tras emitirse por la autoridad competente el exhorto, en el que se recogerá si se pretende de ejecución directa por el receptor o se solicita el desplazamiento de una comisión de funcionarios policiales, judiciales, etc., el procedimiento habitual más recomendable es la remisión de una copia de la misma a la OCN, conforme hemos indicado anteriormente.

La OCN remitirá copia de la misma por medio del sistema seguro mundial de comunicaciones que le sirve de enlace con sus correspondientes de Interpol, conocido por I/24/7, a su homónima afectada o a las de los países correspondientes requeridos por la autoridad emisora, en caso de afectar a varios, a fin de agilizar y adelantar autorizaciones y procedimientos, mientras el original es remitido por vía diplomática, a través de los cuatro respectivos ministerios de Justicia y Exteriores de los dos Estados afectados.

Particularmente en el ámbito europeo pueden remitirse directamente de autoridad judicial a autoridad judicial competente; de utilidad para ello es la Red Judicial Europea RJE, Penal o *European Judicial Network, EJN*³⁹⁸.

En relación con las remisiones directas de juez a juez, en la práctica este procedimiento, con cierta frecuencia, conlleva dilación en las respuestas dado que suelen distribuirse para ejecución por reparto judicial y puede

397. . En este Reglamento 1/2005, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, la Sección Primera de dicho Capítulo II se ocupa de la práctica de actuaciones judiciales en el extranjero; como antecedente estaría el Reglamento 5/1995, de 7 de junio. Establece el trámite a través del Ministerio de Justicia, el cual, por vía diplomática, las remitirá a la autoridad competente del Estado/s de ejecución, contemplándose la remisión directa cuando así esté permitido por acuerdos y convenios internacionales. En la mencionada Sección Primera se regula dicha práctica, mediante los artículos 74-77, son contempladas otras ayudas como el apoyo del Consejo General del Poder Judicial, la reclamación por dilación en la respuesta y las posibilidades de que jueces y otros funcionarios puedan desplazarse para la realización práctica de dichas actuaciones en el extranjero. *BOE*, número 231, de 27 de septiembre de 2005, pp. 31859-31886.

398. Red de la que forman parte 27 Estados miembros (no Reino Unido), al tiempo que otros cuatro Estados europeos son asociados y cinco más candidatos. El Reino Unido tiene consideración de Estado tercero. Disponible en: <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn2021/Home/EN>

afectar a una o varias poblaciones o jurisdicciones, más aún cuando el órgano de distribución, que lo hace habitualmente por criterios geográficos y de competencias, no tiene conocimiento de los antecedentes y atestados obrantes en los archivos policiales.

Dicha situación ha venido dando lugar a duplicidades o dificultando la localización y el seguimiento del desarrollo de la misma por la OCN, que mantiene habitualmente informado de la evolución al emisor y estimula a las unidades policiales que conocieron del caso, si fuere anterior, o competentes si es de nuevo cuño en España, lo que no puede hacer si no conoce del envío.

Además, las unidades nacionales de cooperación internacional de cada Estado, partiendo de las bases de datos policiales, si hubiere un juzgado conocedor del caso con anterioridad, se lo remite con urgencia a la unidad policial de la especialidad más cercana al mismo territorialmente, la cual lo presenta directamente a la autoridad judicial, en espera de resolución.

La norma general es que la comisión debe ser formulada en la lengua oficial del país de origen y del de destino; no obstante, hay bastantes Estados que aceptan que sea remitida en inglés o francés como lengua vehicular, al igual que otros mediante acuerdos bilaterales emiten en sus respectivas lenguas propias únicamente³⁹⁹, aceptándose en reciprocidad por el otro.

Policialmente se ha de contribuir desde los trabajos de investigación, para que en el contenido de la comisión rogatoria la autoridad emisora pueda recoger debidamente fundamentadas las acusaciones, soportes legales, gestiones y datos que se interesan, registros, intervenciones o diligencias a practicar, todo ello en forma ordenada y estructurada que permita un desarrollo fundamentado y ejecución adecuada de la misma.

A partir de la experiencia práctica, consideramos recomendable dejar abierta la posibilidad de cualesquiera otras gestiones que pudieran derivarse de las solicitadas en la comisión, ya que de lo contrario podría exigirse una ampliación o nueva, con el consiguiente retardo. En la

399. Caso de España y Portugal, por ejemplo.

práctica, esta situación se presenta con cierta frecuencia, siendo útil a algunas partes para dilatar la acción y soslayar o destruir evidencias.

Si no se comisionan funcionarios policiales y/o judiciales para su desplazamiento al Estado de ejecución, será llevada a cabo por la autoridad receptora, que podrá, en caso necesario, encargar la práctica de las gestiones solicitadas a la OCN y/o unidad de la especialidad que hubiere intervenido en el caso, si hubiere antecedente, informándose del resultado de las diligencias practicadas a dicha autoridad. Será respondida a su término.

Si se comisionaran dichos funcionarios, se identificará igualmente a estos, concertándose por acuerdo en común fechas, indicando la unidad policial del país que actuará y demás detalles necesarios. Suele adelantarse una respuesta total o parcial a la comisión para ejecución desplazada o enviarse en fecha próxima vía OCN/UN respectivas, remitiéndose el original por vía diplomática.

3.5.2. Comisiones rogatorias pasivas

Son el procedimiento inverso a las activas, de forma que cuando OCN/UN recibe una comisión rogatoria emitida por autoridad judicial o fiscal de otro país, tras localizar a la autoridad competente española en el asunto le remite la misma, teniendo en cuenta si existió o no investigación previa conocida en el caso o si por el contrario se trata de un nuevo asunto.

Se realiza en lógica reciprocidad al amparo de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Criminal al tratar las activas en el punto anterior ⁴⁰⁰. Igualmente reguladora es la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante sus artículos 277 y 278⁴⁰¹, siendo también referente el anteriormente

400. Siéndole de aplicación la parte final del referido artículo 177, párrafo segundo, cuando dice, «se estará al principio de reciprocidad».

401. Mientras el artículo 277 LOPJ establece que «los Juzgados y Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas sobre esta materia», el 278 recoge las causas de denegación de la mencionada cooperación internacional.

mencionado Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre⁴⁰², referido igualmente al citar las comisiones rogatorias activas.

En ocasiones, cuando no se produce la respuesta en un tiempo considerado prudencial por el órgano emisor, si este la envió por el procedimiento de juez a juez, suele enviar otra por el llamado procedimiento de urgencia, de naturaleza policial de OCN a OCN, dando lugar a veces a un segundo inicio de la tarea; por ello se sugiere siempre que, si se envía entre jueces, se facilite copia para el seguimiento a la OCN/UN propia del Estado emisor.

Las OCN respectivas, mediante sus bases de datos que incluyen entre otras las de Interpol, Europol y Sirene, generalmente suelen aportar información complementaria, además de facilitar noticias en avance, informar de la evolución de la comisión y concertar coordinadas para el desplazamiento de funcionarios policiales y judiciales de ejecución, si fuese necesario.

En lo referente a España, además de su carácter de parte en la Red Judicial Europea en materia penal, guarda también importancia la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial Internacional⁴⁰³, IberRed.

En relación con las comisiones rogatorias cabría mencionar igualmente el Prontuario de Auxilio Judicial en Materia Internacional⁴⁰⁴, documento de revisión y actualización trimestral en el que se estructura un compendio imprescindible para esta materia, tanto en el ámbito penal como en civil y mercantil, a nivel europeo y mundial.

402. La Sección Segunda del Capítulo II, se ocupa del cumplimiento y la ejecución en España referido a las solicitudes de auxilio judicial procedentes de países extranjeros, concretamente los artículos 78-80.

403. A IberRed pertenecen 22 Estados, 20 de ellos del continente americano más España y Portugal, es decir, el grueso del colectivo de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, basado en un sistema de autoridades centrales y puntos de contacto, con la ambiciosa idea de fondo de promover un Espacio Judicial Iberoamericano. Más información disponible en: <https://www.iberred.org>

404. Dicho prontuario es fruto de labor conjunta entre el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado. Para más información puede consultarse en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Redes-Judiciales/Otras-redes-judiciales/Red-Iberoamericana-de-Asistencia-Judicial-Internacional/> y en <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Consulta/?id0=1/>

Es válido tanto para activas como pasivas, proporcionando información sobre procedimientos al igual que de instituciones que pueden ayudar para la elaboración y los trámites.

No hay que olvidar tampoco la importancia de los ámbitos civil y mercantil, es por ello que, además de contar también con la colaboración de la Red Judicial Española, REJUE, en dicha materia, en el Espacio Europeo existe también la llamada Red Judicial Europea en Materias Civil y Mercantil⁴⁰⁵, la cual trata de ocupar su espacio correspondiente en la UE.

Tras producirse la reforma contenida en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, sobre reconocimiento mutuo de Resoluciones Penales en el ámbito de la UE ya mencionada, la cual está vigente desde el 2 de julio de 2018, se actualizó el mencionado Prontuario de Auxilio Judicial en Materia Internacional como herramienta de colaboración, introduciendo progresivamente los nuevos instrumentos sus peculiaridades y mejoras, entre ellas la orden europea de investigación.

Abarca entre otras materias lo relativo a instituciones implicadas, redes de expertos, notificaciones y traslados documentales, reconocimiento y ejecución, sustracción internacional de menores, tratados bilaterales, asistencia jurídica gratuita, medidas cautelares y de aseguramiento, concluyendo con un directorio de puntos de contacto en redes y organismos nacionales, europeos e internacionales.

Como dato añadiremos también que la adaptación a estas materias de cooperación internacional ha influido también en los anteriormente llamados secretarios judiciales, actualmente letrados de la Administración de Justicia, LAJ, quienes han desarrollado también su propia red de cooperación jurídica internacional, antes conocida como Red Española de Secretarios Judiciales de Cooperación Internacional, RESEJ, y actualmente Red Española de Cooperación internacional de Letrados de la Administración de Justicia, RECILAJ.

405. Esta Red Europea civil y mercantil actúa mediante la creación de una red de autoridades judiciales en estas materias existentes en los Estados miembros, con el apoyo, entre otras instituciones, de la Comisión. Más información disponible en: https://e-justice.europa.eu/21/ES/european_judicial_network_in_civil_and_commercial_matters

La subsiguiente reforma de la Ley 23/2014 y su entorno normativo representado por la 6/2014 de 29 de octubre y otras normas complementarias, llevada a cabo por la también Ley 3/2018, de 11 de junio, abundó y profundizó directamente en la evolución de todo el conjunto normativo al respecto, especialmente en líneas tendentes a la armonización, regulando como eje la orden europea de investigación.

3.6. Traslado internacional de condenados

Básicamente consiste en el hecho de que una persona que ha delinquirado y sido condenada en un Estado diferente al suyo de origen pueda acceder a ser trasladada a este último a efectos de completar el cumplimiento de condena que le fue impuesta.

Como antecedentes más precisos podrían citarse el Convenio Europeo sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales de 28 de mayo de 1970⁴⁰⁶, hecho en La Haya (Holanda); el Convenio Europeo de Traslado de Personas Condenadas, de 21 de marzo de 1983⁴⁰⁷, Estrasburgo (Francia), basado principalmente en la petición expresa del condenado y de:

- 1) Sentencia firme.
- 2) Acuerdo entre el Estado de cumplimiento y el de condena.
- 3) Cumplimiento del principio de doble tipificación o incriminación.
- 4) Tiempo de condena pendiente de cumplir no inferior a 6 meses, como regla general.
- 5) Consentimiento del condenado expreso o delgado.
- 6) Ser nacional del Estado donde quiere cumplir.

406. Instrumento de ratificación del mencionado Convenio Europeo número 70 sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales, hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970. *BOE* núm. 78, de 30 de marzo de 1996, pp. 12228-12244.

407. Instrumento de Ratificación de este Convenio Europeo. El mismo trató además de impulsar y favorecer las medidas de reinserción del Convenio sobre el Valor Internacional de Sentencias Penales antes mencionado, con la premisa de su propio consentimiento. *BOE* número 138, de 10 de junio de 1985, pp. 17478-17481.

Así como su Protocolo Adicional de 1997⁴⁰⁸, España se adhirió al Convenio mediante Instrumento de ratificación.

Para tramitar⁴⁰⁹ esta situación, que no es de concesión obligatoria, aunque habitualmente se accede y tampoco precisa asistencia letrada, existe un formulario específico del Ministerio de Justicia y han de cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Petición formal firmada del interesado/a y si la hiciera un familiar deberá acreditarse mediante escrito firmado su deseo por dicho interesado/a. La petición debe dirigirse a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia.
- b) Tener la nacionalidad del país donde pretende cumplir la sentencia o residencia en él, si es extranjero y se admite dicha opción.
- c) Contar con sentencia en firme, no tener pendiente otra causa penal, quedándole por cumplir cuando presente la petición 6 meses o 1 año de cumplimiento mínimo (según convenios y acuerdos).

Numerosos Estados han firmado acuerdos bilaterales en función de los cuales y tras realizarse las formalidades antedichas, como el cumplimiento de parte de la condena, cabe incluir según normas locales requisitos complementarios como el resarcimiento de daños económicos u otros que puedan estar recogidos en el acuerdo que exista entre los Estados vinculados por dichos acuerdos.

408. Publicándose el Instrumento de ratificación del Protocolo Adicional al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, hecho en Estrasburgo, 18 de diciembre de 1997. *BOE* número 237, de 2 de octubre de 2017, pp. 95368-95377. Además, ver: PALOMO DEL ARCO, Andrés (2016). «Otros Convenios». En *Red Europea de Formación Judicial*, Módulo II, Tema 6, 5.ª ed. Disponible en: <http://www5.poderjudicial.es/cvcp12-13/CVCP13-06-ES.pdf>

409. El Ministerio de Justicia de España en el área de «Atención al ciudadano» de su página oficial cuenta con un apartado de «Trámites Internacionales del Ministerio de Justicia» en el que se facilita información al efecto, incluyendo accesos a los formularios y documentos precisos para trámites. Para más detalles sobre la presentación de peticiones ante dicho ministerio puede consultarse: «Trámites Internacionales del Ministerio de Justicia». Más información en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/areas-actuacion/internacional/tramites-internacionales/traslado-personas-condenadas>

Este tipo de medidas se conciertan, especialmente por razones humanitarias, para que puedan continuar en su nación de origen con la pena a que fueron condenados donde se produjo su detención y juicio.

Mediante este procedimiento se favorece el acercamiento de los condenados por delitos en el extranjero a sus familiares, allegados y respectivos países de origen, al tiempo que se mejora su situación penitenciaria, ya que las condiciones de vida en las prisiones de los lugares donde fueron arrestados, especialmente cuando se trata de países lejanos o en vías de desarrollo, suelen ser inferiores.

En función del lugar de detención/condena, hay que diferenciar dos posibles opciones:

- a) Cuando la petición de traslado es con procedencia o destino de Estado no miembro de la UE, en cuyo caso la competencia, siempre que exista convenio bilateral o multilateral aplicable, correspondería al Ministerio de Justicia.
- b) Cuando la petición sea procedente o con destino de Estado miembro de la UE. En tal caso cabría como norma de referencia, en el marco de los actos aplicables en función del Título VI del Tratado de la UE, la Decisión Marco del Consejo 2008/909/JAI⁴¹⁰ de 27 de noviembre.

El traslado se acuerda y formaliza directamente entre autoridades judiciales, en el caso español a partir de la mencionada Ley de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Judiciales, ámbito penal UE, mediante la que se realizó la transposición.

Siguiendo con el caso de España, estas operaciones se gestionan y ejecutan a nivel policial por la OCN/Interpol/Oficina Sirene (según se trate de Estado no perteneciente o miembro de la UE), además de con sus

410. Decisión Marco 2008/909/JAI Relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la UE. Esta decisión marco ha sido transpuesta por todos los EM, encontrándose pendientes Irlanda y Bulgaria. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008F0909&from=ES>

correspondientes del país que los entrega y con los Ministerios de Justicia, Exteriores y autoridad judicial competente.

Una vez que en la OCN/Oficina Sirene se recibe la comunicación del Ministerio de Justicia, se procede a recabar toda la información y la documentación precisa, entre la que figuran identidad, situación sanitaria de los condenados, si tienen pendiente algún tipo de requerimiento en el país donde se encuentran o en España, ya que ciertos Estados exigen requisitos como el cumplimiento de una parte de la condena, satisfacciones pecuniarias y otros detalles.

Tras ello, se procede a la concertación de lugar, fecha y hora de entrega con su correspondiente del Estado que accede, para llevar a cabo todo el procedimiento, conectando también con la embajada y el consulado español a efectos de coordinación. Se verificarán nuevamente las identidades en el momento de entrega, para lo cual el equipo que ejecuta la operación va provisto de copia de toda la documentación, incluida fotografía y reseña dactilar, procediendo seguidamente al traslado físico.

En caso necesario, un funcionario policial del área de Servicios Sanitarios puede acompañar al equipo, especialmente si se trata de traslados numerosos, para los cuales pueden fletarse aeronaves al efecto, habiendo llegado a emplearse aviones medicalizados, además de los propios medios del Servicio de Medios Aéreos del CNP.

La planificación minuciosa y la adopción de medidas de seguridad adecuadas son reglas esenciales; no hay que olvidar que las reglas internacionales de IATA y demás vinculantes no permiten el traslado de más de dos detenidos en el mismo vuelo civil con pasaje, debiendo en tal caso contar con la presencia con al menos dos funcionarios policiales de escolta por cada detenido.

A su llegada a España son ingresados en el/los lugares indicados previamente por la/las autoridades judiciales competentes, realizándose las comunicaciones oportunas de confirmación a todos los órganos antedichos.

Otros colectivos internacionales como Mercosur⁴¹¹ en el continente americano, vienen tratando de que los acuerdos internacionales para traslado de condenados a su Estado de origen, existentes entre varios de sus miembros desde hace años, se apliquen en esta práctica de forma regular y definitiva entre todo el bloque, aprovechando para ello experiencias como la española al respecto.

En el caso europeo, uno de los primeros ejemplos fue el de los países nórdicos⁴¹², que suscribieron un acuerdo al efecto en 1963.

3.6.1. *Traslados activos de condenados internacionales*

Se llevan a cabo tras producirse la detención y posterior condena judicial por delito, de un ciudadano extranjero con cuyo país de origen tiene acuerdo para cumplimiento el Estado que lo condenó, encontrándose, por tanto, ingresado en prisión o a disposición de la autoridad judicial competente.

Se inicia el procedimiento mediante la petición formal de la persona condenada a la representación diplomática de su nación. En el caso de España generalmente ante el consulado más cercano⁴¹³, aunque también puede hacerse directamente en el Ministerio de Justicia. Si es presentada por persona interpuesta o familiar, deberá acompañarse de un documento de ratificación por el interesado.

La petición es tramitada además documentalmente ante el Ministerio de Justicia del país donde se encuentra, a efectos de invocar el acuerdo.

411. Mercosur cuenta con diez Estados entre miembros de pleno derecho y asociados, varios de los cuales suscribieron acuerdos entre sí y con otros terceros del continente, como EE. UU. y Canadá.

412. Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia suscribieron este acuerdo para condenados por periodo superior a dos años, en 1963.

413. Es práctica habitual que los consulados, además de conocer de la detención de sus naturales, mantengan contactos periódicos con ellos cuando están presos, ocupándose de su asistencia y apoyo, en el caso español incluye ayudas económicas través de dichos consulados en países deprimidos, a fin de mejorar su situación en el lugar de condena.

De esta manera, en paralelo se va conociendo del hecho en los dos países, comprobando que cumple los requisitos o condiciones previas recogidos en el acuerdo o concertados en caso de no existir este e invocarse la reciprocidad.

Una vez que el país donde se encuentra decide acceder al traslado y encontrándose confirmada su condición de ciudadano español (en nuestro caso), el Ministerio de Justicia presenta el trámite al Consejo de Ministros. Tras su habitual aprobación, dicho ministerio abre expediente de traslado y lo comunica a la OCN/Oficina-Sirene española.

La Oficina Central Nacional de Interpol o la Oficina Sirene, según el ámbito competencial, interactúa con su correspondiente del país, acordando planes de desplazamiento y entrega, así como recabando la información complementaria de situación legal, peligrosidad, riesgos sanitarios, etc., que puedan precisar medidas extraordinarias, promoviendo contar con apoyo médico si fuera necesario.

Se desplaza un equipo de la OCN/Oficina-Sirene española según sea como se indicó, ajeno o no a la aplicación de normativa UE el Estado cedente. Cuando concurren peticiones de traslado hacia o desde un EM, el acuerdo se lleva a cabo entre las autoridades judiciales competentes⁴¹⁴.

Cuando se plantea una operación de esta naturaleza, en la que el interesado va con destino o resulta procedente de un Estado no miembro de la Unión, cobran protagonismo el Ministerio de Justicia y los convenios bilaterales o multilaterales existentes habitualmente entre muchos Estados⁴¹⁵. Los detalles de dichos convenios son de interés relevante para la práctica policial de estas operaciones.

414. *DIARIO OFICIAL DE LA UE, DOUE*, L 327/27. En tales casos, resulta de aplicación la Decisión Marco 2008/909/JAI, del Consejo, de 27 de noviembre, vinculante para todos los EM de la UE que no la han sumado a su normativa nacional, referida al reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales que imponen sentencias de pena u otras de privación de libertad, en el ámbito penal, en el espacio de la UE. España lo hizo mediante la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, referenciada anteriormente. *DOUE* núm. 327, de 5 de diciembre de 2008, pp. 27-46.

415. Como muestra de convenios de este tipo pueden citarse: Convenio Multilateral número 112 del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, hecho

Ratificada *in situ* la identidad y efectuado el traslado, se ingresa a la persona a su llegada a España en el centro predeterminado por la autoridad judicial, en el caso español determina la Audiencia Nacional, comunicándose al Juzgado Central de Instrucción de Guardia y a cualquier otro, caso de existir requerimiento al efecto.

Si hubiere conocimiento de algún tipo de requisitoria por parte de otro órgano de la Administración de Justicia, por la oficina policial actuante se le comunicará su llegada a España a efectos de que pueda iniciar los trámites de ampliación oportunos en relación a su caso.

3.6.2. Traslados pasivos de condenados internacionales

Con un fundamento similar a los casos activos, una vez que por las autoridades judiciales y gubernativas competentes se decide acceder al traslado, se realiza la comunicación del Ministerio de Justicia a la OCN/ Oficina-Sirene, en función de las antedichas no pertenencia o sí del Estado que entrega a la UE, la cual contacta con su correspondiente del país donde se encuentra el penado, concertando los detalles de identidad, seguridad, sanitarios e informaciones complementarias para la entrega del mismo al equipo que se desplace para llevarlo a cabo.

Confirmadas las comprobaciones oportunas, entre ellas la ausencia de asuntos pendientes en el país cedente o el acuerdo judicial expreso favorable al traslado si los hubiere, se establece el lugar de materialización, habitualmente aeropuerto o puesto fronterizo, donde será recogido por el personal policial enviado por la OCN/Oficina Sirene desplazado al efecto desde el Estado que recibe, formalizándose la entrega, actas, documentos y efectos si los hubiere por personal de las respectivas unidades actuantes antedichas.

en Estrasburgo (Francia) el 21 de marzo de 1983, ratificado por España el 10 de junio de 1983 y los bilaterales suscritos por España con numerosos otros Estados, habitualmente constan en los Ministerios de Justicia y Exteriores, siendo relevante su conocimiento para las Oficinas Centrales Nacionales de Interpol, Oficinas Sirene y las Unidades de Cooperación Internacional de las que forman parte. *BOE* núm. 138, de 10 de junio de 1985, pp. 17478-17481.

Tanto en lo referente a los traslados activos como pasivos y con el fin de completar la panorámica, hay que considerar la Instrucción I 03/2019⁴¹⁶ referida a Normas Generales sobre Internos Extranjeros, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior.

Fundamentalmente, se aborda en la misma el encaje de Instituciones Penitenciarias respecto de procedimientos de entrega y traslado de internos a otros países o la recepción de los mismos cuando llegan en tal régimen a España.

Se incluyen las comunicaciones a realizar respecto de excarcelación e ingreso, junto a las demás formalidades necesarias y reglamentadas, parte de ellas en coordinación con las comisarías provinciales de Policía. En este sentido, dicha coordinación resulta esencial tanto para la seguridad de los trasladados, a veces personas de riesgo para sus propias organizaciones delictivas de origen, como para el desarrollo de las operaciones de traslado.

Entre los extremos abordados en el documento mencionado figuran:

- 1) Traslados y libertades condicionales en el país de origen, nacionalidad o residencia, para cumplimiento de condena.
- 2) Penados comunitarios y no comunitarios, según casos y Estados.

416. Instrucción 3/2019, de 14 de febrero, con ámbito de aplicación en gestión/tratamiento, que vino a actualizar la anterior Instrucción 18/2005, de 21 de diciembre, a tenor de las modificaciones consecuencia de la reformada Ley de Extranjería, 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, publicada en *BOE* núm. 10, de 12 de enero de 2000, pp. 1139-1150, y su reglamento, este mediante Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, sobre los mencionados derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, tras la reforma antedicha de la Ley 4/2000 por Ley Orgánica 2/2009, publicada en *BOE* núm. 103, de 30 de abril de 2011, pp. 43821-44006, más otra normativa complementaria vinculante. Igualmente, la Leyes Orgánicas 5/2010, de 22 de junio, modificadora de la de igual rango 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicada en *BOE* núm. 152, de 23 de junio de 2010, pp. 54811-54883, y 1/2015, de 30 de marzo, modificadora en igual sentido, incluyendo entre otras cosas la permuta de condena por expulsión del territorio nacional. Disponible en *BOE* núm. 77, de 31 de marzo de 2015, pp. 27061- 27176. Para más información consultar: *Blog de Extranjería Progestión* (19 de marzo de 2019). «Normas Generales sobre Internos Extranjeros». *Fundación Corresponsables*. Disponible en: <https://blogextranjeriaprogestion.org/2019/03/19/programa-integral-intervencion-con-internos-extranjeros/>

- 3) Expulsión sustitutiva por disposición judicial.
- 4) Expulsión administrativa.
- 5) Concurrencia de varias causas de este tipo.
- 6) Cooperación internacional.

Se realizan fundamentalmente a través de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia y de las unidades policiales como OCN Interpol y Oficina Sirene.

Las comunicaciones posteriores confirmando la entrega se realizan a la autoridad judicial competente, Ministerios de Justicia, Exteriores y Fiscalía, según corresponda al caso.

3.7. Localización e identificación de personas desaparecidas

En el mundo actual globalizado se produce con cierta frecuencia la aparición de cadáveres sin identificar, ya sea por hechos delictivos o accidentes de cualquier tipo, así como la desaparición de su entorno habitual, voluntariamente o no, de personas de todo género y edad.

Es cierto que en los casos de estas últimas un número importante aparece en los días o semanas inmediatas, a raíz de la inmediata puesta en marcha de las primeras medidas como difusiones policiales a los medios de comunicación y redes sociales. Otra parte es localizada tras investigaciones nacionales y/o internacionales y búsquedas con colaboración ciudadana. Pero en la práctica siempre queda un remanente por localizar.

La sensibilidad y la conciencia tanto de los ciudadanos como de los organismos nacionales e internacionales en este campo es permanente y lógicamente, nunca se considera suficiente. Además, diversos organismos internacionales como la ONU y el Comité Internacional de la Cruz Roja han elaborado, y siguen haciéndolo, documentos y guías⁴¹⁷ al efecto.

417. El Comité Internacional de Cruz Roja elaboró una Guía para Parlamentarios en 2009, con base en la Resolución de su asamblea número 115 sobre «Personas dadas

Estas y otras causas han contribuido igualmente a la existencia de bases de datos de personas desaparecidas, junto con la colaboración de organizaciones como *Missing Children*⁴¹⁸ y otras similares, o la promoción en los medios de comunicación de programas que estimulan la localización de desaparecidos, mediante la ayuda solidaria de los ciudadanos colaborando con las instituciones vinculadas.

Este tipo de situaciones, según los estatutos de las organizaciones internacionales mencionadas, son habitualmente abordadas sirviéndose de la existencia y permanente actualización de bases de datos nacionales e internacionales, incluso con la colaboración de iniciativas privadas, filantrópicas o similares.

Las OCN/UN efectúan una permanente doble actuación. Por un lado, difunden a todas las demás y sedes de organizaciones internacionales competentes cuantos datos e imágenes reciben sobre casos de esta naturaleza, por otro, gestionan en sus respectivos Estados que se efectúen por los servicios competentes (Policía Científica u otros) verificaciones y comprobaciones sobre las fotografías, huellas u otras imágenes o datos que les llegan de otros países. A esto se une la colaboración con otras entidades públicas y privadas.

Conviene tener en cuenta que el gran volumen de información se encuentra en los respectivos archivos y bases de los Estados miembros de las organizaciones internacionales, no en la sede o programas de datos de estas.

por desaparecidas». Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_1117.pdf

418. *National Center for Missing & Exploited Children* es una entidad filantrópica con sede central en EE. UU. y ramificaciones por todo el mundo, que trabaja en contacto con la Oficina Federal de investigación, FBI, colaborando también con servicios policiales de otros países. En el caso español, fue la Unidad de Cooperación Internacional a través de su OCN Interpol Madrid la que la década pasada estableció lazos de colaboración con *Missing Children*. De esta manera, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, las imágenes de menores desaparecidos en España pueden ser incorporadas a sus páginas. Según datos de la organización estiman a nivel mundial en 1 millón las situaciones anuales conocidas sobre desaparición de menores. Más información accesible a través de <https://www.icmec.org>

Esto evidencia la importancia de la colaboración internacional, por lo que la difusión rápida a todos los países de los datos, imágenes y detalles de que se disponga tiene como consecuencia la correlación de estos en sus departamentos expertos y el acceso a la información de los distintos cuerpos policiales y unidades especializadas.

De ahí la importancia de que las OCN/UN tengan conocimiento rápido y difundan igual y adecuadamente estos casos, para lo que cuentan además con acceso a programas nacionales e internacionales específicos para el reconocimiento de personas y de entornos localizables por imagen.

En lo referente a España se cuenta con la Base de Datos de Personas Desaparecidas y Restos Humanos sin Identificar⁴¹⁹, Base PDyRH y por extensión con el Sistema Estadístico de Criminalidad⁴²⁰, SEC, alimentados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como un plan estratégico en materia de personas desaparecidas 2022/2024.

En esta línea se van produciendo instrucciones y trabajos de actualización y mejora, como la Instrucción de la Secretaría de Estado sobre Actuaciones Policiales ante la Desaparición de Menores de Edad y otras Desapariciones de Alto Riesgo⁴²¹.

Desde 2017 el Ministerio del Interior emite anualmente un Informe⁴²² por medio de su Centro Nacional de Desaparecidos. Las bases mencionadas

419. Esta base recibe de forma continua la información de los cuerpos y fuerzas de seguridad y demás que puede recopilarse, con el fin de poder ser utilizada y consultada adecuadamente respecto del conocimiento y búsqueda de dichas personas. Disponible en: https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/Documents/2022/090322_I_Plan_Estrategico_Personas_Desaparecidas_22-24.pdf

420. Se trata de un portal del Ministerio del Interior en el que se recogen datos estadísticos sobre distintas modalidades delictivas, lo que le confiere la capacidad de realizar unos balances con carácter trimestral sobre criminalidad, victimizaciones y otros datos. Disponible en: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es>

421. Concretamente la Instrucción 1/2009, que nació en paralelo con la antedicha Base de Datos de Personas Desaparecidas y Restos Humanos sin Identificar, PDyRH, el mismo año. Disponible en: https://www.lamoncloa.gob.es/Documents/bfd7-dc50-instruccion_1_2009_ses_desaparecidos.pdf

422. El Informe emitido el año 2019, difundido por la Secretaría de Estado de Seguridad, consigna y desglosa los datos estadísticos de desaparecidos en España según parámetros como edad, sexo, nacionalidad, con especial atención a la sustracción

son objeto de actualización continuada para mantenerlas «vivas», considerándose figuras concretas que van desde las desapariciones voluntarias a las forzadas. Estas últimas y las de carácter accidental, más características de personas discapacitadas o con trastornos de algún tipo, convierten a la persona en víctima.

Las valoraciones se hacen en función del nivel de riesgo, alto o limitado, de forma que los menores de edad se consideran de alto riesgo y los mayores según factores determinantes.

Como referencia, anualmente se denuncia ante los servicios policiales en España una cifra que oscila entre 20 000/30 000 desapariciones⁴²³, en modalidades voluntarias, accidentales y forzadas; no obstante, muchas de las personas aparecen en un corto plazo de tiempo.

Tomando en consideración los informes anuales elaborados por el Ministerio del Interior, de los años 2019 y 2020, correspondientes cada uno a su anualidad precedente, puede afirmarse que las cifras a nivel europeo varían de unos Estados a otros, encontrándose entre los niveles altos la del Reino Unido, estimada a término de 2018 en unas 250 000 denuncias al año por desaparición.

En la Base PDyRH, de preceptiva alimentación policialmente, se mantenían activas desde su origen a fin del antedicho año 2018 un total de 12 330 denuncias por desaparecidos, el 53 % de las cuales

de menores. En el mencionado informe se da cuenta de haber firmado 2 memorándums de entendimiento con *Global Missing Children Network*, GMCN y con Amber Alert Europa, para colaboración en materias de formación, buenas prácticas y difusión/búsqueda. Disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2019/2019_02_21-INFORME-DE-PERSONAS-DESAPARECIDAS.PDF.pdf, el 2020 en: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2020/Informe-Personas-Desaparecidas-2020.pdf> y en 2022: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2022/Informe-Personas-Desaparecidas-en-Espana-2022.pdf>

423. Datos Informe Anual del Centro Nacional de Desaparecidos, Ministerio del Interior, en 2022 se produjeron 26 003 denuncias ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, por desaparición de personas. Ver: <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/Informe-anual-personas-desaparecidas-2023.pdf>

corresponderían a menores. Mientras que a término de 2019 la cifra había descendido a 5529 personas⁴²⁴.

Del total mencionado de 2018, un 2,19 % se consideran de alto riesgo. En lo referente a menores, más del 95 % corresponden a nacionalidades extranjeras, tratándose muchos de ellos de fugados de centros de acogida y dentro de estos los procedentes de Marruecos, presentando denuncia dichos centros u otra instancia guardadora. El informe correspondiente al año 2019 refleja un descenso del 11 % en el número de denuncias por desaparición, comparativamente con el año anterior (26 356 frente a 29 796). A fecha 31 de diciembre de 2022, contabilizando altas y bajas desde el inicio del registro, según el centro mencionado, se mantenían activas 6192 denuncias por desaparición.

Estas referencias dan idea de la importancia de este fenómeno de las desapariciones y la necesidad de mantener atención constante sobre la temática, especialmente en un mundo globalizado en el que las organizaciones internacionales de cooperación policial/judicial pueden y deben seguir ampliando su función protectora para contribuir en este campo.

De existir posibles pistas en sus territorios abrirán sin duda investigación, informando al Estado requirente; de igual forma que este remitirá los detalles complementarios o específicos de que disponga, en caso de estimarse que pueda encontrarse o haber desaparecido en lugar o país concreto, llegando incluso a constituirse equipos conjuntos de investigación si hubiera base suficiente.

424. La reducción se debe fundamentalmente al cambio en el sistema estadístico, incorporando la figura del llamado «cesado latente», la cual corresponde a menores extranjeros que han huido en forma voluntaria de centros de protección, tras alcanzar dichos menores la mayoría de edad o cumplirse el plazo de tutela legal marcado por el Código Civil. Indicando el Ministerio que esta nueva clasificación se realiza basándose en criterios internacionales al detectarse un fenómeno similar en otros Estados de la UE. No obstante, a efectos policiales de identificación, cotejo y localización siguen activas, habiéndose clasificado en dicha situación de latencia 8531 de ellas, correspondientes al año 2019. Disponible en: <https://cndes-web.ses.mir.es/publico/Desaparecidos/Detalle-Noticia?noticia=Publicaci-n-Informe-anual-2022>

En los supuestos de cadáveres sin identificar, es a los departamentos de Policía Científica a los que se remiten desde las OCN/UN los datos y elementos recibidos, que se ocupan de esclarecer las identificaciones. Obviamente en ambas materias canalizan las respuestas hacia las unidades policiales requerentes de la difusión o competentes en la especialidad si es nuevo caso en ese Estado.

Especialmente en los casos de personas denominadas de riesgo como menores objeto de delito o desaparecidos, fórmula que se manifiesta igualmente en las llamadas sustracciones parentales, es decir, cuando uno de los progenitores u otro familiar sustrae el menor a aquel que está ejerciendo la guarda/custodia del mismo, se efectúa la difusión e inclusión en bases de datos internacionales en cuanto la OCN/Oficina-Sirene recibe conocimiento.

Una vez localizado, la recuperación del menor puede correr por la vía penal⁴²⁵ en función de la decisión de la autoridad judicial que entienda del caso, ya que esta puede decretar la detención del sustractor, acordando la entrega del menor, siempre de conformidad con la decisión judicial del país donde sean localizados.

Este acuerdo no siempre se produce, surgiendo a veces conflicto de jurisdicciones, o por vía civil⁴²⁶ en cuyo caso las acciones deben funda-

425. En cuyo caso el juez actuante podría decretar la busca y captura del sustractor y la entrega del menor a la persona competente para guarda y custodia del mismo. No obstante, muchas veces en la práctica, la autoridad judicial que resuelve inicialmente sobre la denuncia opta por inhibirse en favor de la vía civil. Otras se plantean largas situaciones de controversia al producirse fallos opuestos entre órganos judiciales competentes de dos países, sobre el mismo caso; sin olvidar aquellas situaciones que por razones de resguardo o norma religioso/legal, otorgan, generalmente al padre, un mayor derecho sobre el menor. Ver artículo 225 bis del Código Penal.

426. Según el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, ratificado por España mediante instrumento recogido en *BOE* núm. 202, de 24 de agosto de 1987, pp. 26099-26105. Y otros como la Convención de la ONU sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en instrumento publicado en *BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, pp. 38897-38904, o la Disposición 18510, referida al «Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Protección de Niños, hecho en La Haya el 19 de octubre 1996», publicada en *BOE* núm. 291, de 2 de diciembre de 2010, pp. 99837-99868. Obviamente la vía civil suele ser la más lenta.

mentarse, además de en las respectivas legislaciones nacionales, en los acuerdos internacionales firmados y vinculantes.

En el marco de las desapariciones no hay que olvidar tampoco aquellas que se producen en lugares o zonas de conflicto, enfrentamientos armados, terrorismo, represión y situaciones de violencia similares, como ejemplo reciente las denunciadas en el actual conflicto entre Ucrania y Rusia. En este sentido cabe recordar como referencia la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas, Nueva York, 20 de diciembre de 2006, ratificada por España⁴²⁷.

Las investigaciones sobre desaparecidos se respaldan también con estudios de evolución de los mismos, basados principalmente en el paso del tiempo por la imagen física de las personas y otras técnicas complementarias, a las que la Policía Científica contribuye. Los casos no son cerrados hasta su esclarecimiento definitivo, renovando impulso cuando se produce algún indicio o dato susceptible de ser investigado.

3.8. Entregas controladas o vigiladas

Uno de los instrumentos más importantes a la hora de favorecer la desarticulación de organizaciones, ya sean de crimen organizado o terroristas, es la figura de la entrega controlada. Especialmente, este tipo de delincuencia evidencia un cierto desprecio por el riesgo de la pena, a la que vienen a considerar por sí sola insuficiente y tratan de sortearla mediante argucias de todo tipo.

Puede decirse que esta clase de entregas desarrolló su andadura creciente a partir de mediados de los años 80, extendiéndose rápidamente su uso.

Está basada en criterios de oportunidad y entendida como el procedimiento que permite la circulación de una cantidad o lote de efectos o productos,

⁴²⁷. Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. Publicado en *BOE* número 42, de 18 de febrero de 2011, pp. 18254-18271.

que son controlados por la autoridad judicial y los servicios policiales, en su recorrido por un territorio determinado, con el propósito de lograr la mejor y más completa desarticulación del grupo criminal investigado.

En la normativa española se contempla en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 263 bis, en sus cuatro apartados⁴²⁸, y la vulneración con autorización judicial del artículo 584 de la misma ley.

Tomando en consideración el mencionado artículo 263 bis, podrían establecerse los siguientes requisitos necesarios:

- a) Existencia de una autorización específica para cada propuesta de aplicación.
- b) Emisión de una resolución debidamente motivada por la autoridad competente. (juez, fiscal o policial competente, según el caso).
- c) Proporcionalidad entre la medida y el hecho delictivo.
- d) Medida enfocada al descubrimiento, identificación y detención, en su caso, de los responsables del delito, o bien se trate de colaborar con otro Estado con igual finalidad.

Cabría incluir también como elemento relevante en esta práctica, la circulación de beneficios y efectos derivados de los actos delictivos recogidos en el Código Penal español, artículos del 301 al 304 y del 368 al 373.

La actuación comienza cuando se detecta, habitualmente por funcionarios policiales, una partida de cualquier producto ilícito, como drogas, armas, etc.; en vez de acometer la intervención rápida de la misma junto a la detención de los implicados inmediatos, se procede a establecer un dispositivo común de seguimiento.

428. BOE número 260, de 17 de septiembre de 1882, referencia A 1882 6036 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la LEC. Este artículo fue introducido en la LEC mediante las Leyes Orgánicas 8/1992, de 23 de diciembre, y 5/1999, de 13 de enero, esta última modificadora de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, que facilitó su extensión desde las iniciales operaciones relacionadas con el tráfico de drogas hasta la aplicación a otras materias y elementos. El Título III de la LEC, De la detención y apertura de correspondencia escrita y telegráfica, establece las normas, sus artículos del 579 al 588, y en particular el 584, regulan la apertura y registro de correspondencia postal. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Dicho dispositivo es acordado entre el Estado de detección y el o los de destino y tránsito si hubiere, persiguiendo, además de la incautación, lograr la desarticulación del grupo y la detención de todos los miembros posibles.

De esta manera, tras proponer los funcionarios policiales de los países de origen a destino y tránsito, si procede, a sus respectivas autoridades judiciales competentes la operación de entrega vigilada, con la preceptiva autorización judicial, habitualmente juez de instrucción y participación de la Fiscalía, por las unidades policiales especializadas se prepara toda la cadena de seguimiento controlado, hasta que los productos ilícitos lleguen transportados a su destino final.

Se procede entonces a las detenciones simultáneas de todos los implicados en los distintos lugares donde hayan sido localizados, alcanzando así la desarticulación máxima posible de la cadena organizada.

Para ello resulta esencial una comunicación fluida entre los Estados afectados por la operación, incluidos los de tránsito si hubiere; información clara y precisa sobre las investigaciones en curso; el envío; implicados en las distintas fases, y la asunción de un compromiso firme de de vigilancia y seguimiento.

En la práctica, cuando se trata de operaciones de cierta relevancia, suelen desplazarse funcionarios policiales del Estado de origen o donde se detecta el envío y constituirse un equipo de trabajo multidisciplinar, a fin de facilitar y coordinar mejor la incautación final, detención y desarticulación al mayor nivel posible de la estructura delictiva.

Un elemento esencial en esta práctica se centra en el mantenimiento de la cadena de custodia⁴²⁹ de inicio a término de la operación⁴³⁰,

429. El fenómeno resulta en cierto modo comparable a lo que ocurre cuando es preciso trasladar un elemento probatorio de un Estado a otro, debe hacerse de forma que el control y la vigilancia sobre el mismo, desde que dicho elemento sale o es entregado en el país de origen hasta su entrega a la autoridad judicial competente, no sea interrumpido. En el caso de la entrega vigilada, han de adoptarse las medidas de control necesarias, evitando la pérdida, deterioro o cualquier otra circunstancia que pueda romper la cadena de custodia.

argumento utilizado por implicados con cierta frecuencia para tratar de eludir la condena.

Las entregas controladas se realizan habitualmente tanto en el ámbito de Europol como en el de Interpol, especialmente en función de la vinculación o no a una u otra organización de los Estados que participen en la operación.

En el caso de Europol dispone además de un documento en forma de manual⁴³¹ elaborado al efecto; en el mismo se recogen las modalidades de entrega controlada que vienen aplicando los Estados miembros, características, requisitos y detalles principales a cumplimentar en ellos.

Se da respaldo legal internacional, además, en su articulado, con los Convenios de Viena⁴³², 1988, y Schengen⁴³³, 1985, más el de aplicación de este último de 1990, artículos 11 y 73 respectivamente. Junto a ellos el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal, artículo 12, constituyen el bloque de referencias (ya citados en este trabajo).

430. Como muestra de la importancia de dicha cadena y de los elementos más habituales utilizados por los delincuentes en sus recursos, entre ellos la ruptura de dicha cadena, para tratar de derribar las condenas, cabe recordar aquí la Sentencia STS 1365/2014 del Tribunal Supremo en recurso de casación 1227/2013, de 4 de abril de 2014, por la que dicho Tribunal, Sala de lo Penal, rechaza el argumento de «prueba ilegal que impide concluir la existencia del elemento objetivo del tipo por no haberse respetado la cadena de custodia», junto a otros. Más información en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac24a0bb78e44820713e5232c10d01e17c4b>

431. *Manual de Entregas Controladas de Europol*, 2012, actualizado en 2018. En sentido parecido la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y criminalidad, UNODC, mantuvo entre noviembre de 2008 y junio de 2009 una serie de reuniones en Bolivia, fruto de las cuales fue la elaboración de un documento denominado *Manual de Técnicas Especiales de Investigación. Agente Encubierto y Entrega Vigilada*. Este manual se encuentra accesible en https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/diciembre/Manual_Tecnicas_Especiales_de_Investigacion_Bolivia.pdf

432. Dicho convenio venía a indicar en su artículo 11: « La decisión para recurrir a entrega controlada será adoptada caso a caso, pudiendo cuando sea necesario, tomar en cuenta los arreglos financieros, así como los referidos al ejercicio por cada parte interesada de sus competencias».

433. Precisamente en cumplimiento del mismo, de 14 de julio de 1985, concretamente su artículo 73, referido a facilitar policialmente las entregas controladas de drogas.

A lo anterior podría sumarse la Convención sobre Delincuencia Organizada Transnacional⁴³⁴ hecha en Nueva York y suscrita en Palermo, Sicilia (Italia), el año 2000.

Cuando se trata de realizarlo en el espacio Interpol, se efectúan igualmente los conciertos correspondientes vía las respectivas OCN, contando igualmente con la autorización de las autoridades judiciales de ambos países, sustentándose en las propias legislaciones nacionales y los acuerdos internacionales firmados.

En la práctica pueden surgir a veces dudas sobre quién podría decidir la ejecución o no de una medida extraordinaria de este tipo, que podríamos estructurar en tres situaciones principales:

- 1) En el caso de haber un procedimiento judicial iniciado. Si se diere esta situación, es sin duda la autoridad judicial, habitualmente el Juzgado Central de Instrucción⁴³⁵.
- 2) Cuando compete a la Fiscalía antes de que se comience un procedimiento, en el marco de gestiones previas, las cuales se realizan generalmente con participación policial, en el marco de su carácter de policía judicial⁴³⁶.
- 3) Además de la intervención policial en los dos casos anteriores, colaborando con las autoridades mencionadas, cabría considerar excepcionalmente la decisión policial directa, cuando por razones de urgencia e inmediatez no fuere posible solicitar la autorización correspondiente. Habría de hacerse en tal situación con carácter

434. BOE número 233, de 29 de septiembre, referencia A 2003 18040, publicó el instrumento de ratificación de dicha Convención de 15 de noviembre de 2000. La misma, en su artículo 20, dedicado a las técnicas especiales de investigación, recomienda el uso de esta herramienta en las investigaciones sobre delitos de tal naturaleza, siempre que lo permita la normativa interna de cada Estado. Más información disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18040>

435. Por las competencias atribuidas a la Audiencia Nacional, relacionadas con organizaciones criminales en materias tales como tráfico de drogas, terrorismo y otras, son los Juzgados Centrales de Instrucción los que suelen ocuparse de autorizar este tipo de operaciones, considerando la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 65.

436. Tales casos permitirían invocar, además del mencionado artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el artículo 773, apartado 2, de la misma y el artículo 5 del Estatuto del Poder Judicial.

de urgencia y a la primera oportunidad posible solicitarla. En todo caso han de tomarse las medidas oportunas para evitar que pueda argumentarse el carácter ilícito o nulo de la actuación.

Otras veces la complejidad viene dada, como en el marco de Interpol, al tratarse de un bloque de 196 Estados, menos homogéneo y con legislaciones nacionales más diferentes, unido a la habitual mayor distancia y, por tanto, dificultades de control sobre la logística en relación con el recorrido de la materia o efectos objeto de la entrega controlada.

En el mismo contexto, la utilización de estos procedimientos llamados o considerados jurídicamente como especiales ha tenido también como reacción el que las organizaciones terroristas y los grupos del crimen organizado transnacional hayan incrementado sus medidas de control y procedimientos de verificación.

No obstante, dichos instrumentos siguen suponiendo para las investigaciones, especialmente para las de tráfico ilícito, una valiosa herramienta, la cual permite ampliar datos de conocimiento referidos a las redes criminales sobre las que se trabaja y mejorar sensiblemente muchas operaciones y resultados.

Así se logra además identificar autores de inicio a fin y desarticular organizaciones, al tiempo que se interviene el material ilícito, siendo, a mayores, la corrupción, un elemento con cierta frecuencia detectado durante las investigaciones que se realizan, con ocasión de las operaciones de lucha contra delitos que requieren de esta fórmula.

Es decir, que, en muchas de las actuaciones que precisan de entregas controladas, aparecen focos corruptos en alguno o en varios de los eslabones de la cadena, origen, destino o intermedios.

De ahí la estrecha relación entre ambas figuras delictivas, tráfico ilícito y corrupción, al permitir operaciones de entrega controlada, identificar y detectar a quienes, a cambio de beneficios, ayudan a la organización criminal a burlar o soslayar controles y barreras de seguridad.

En la misma dirección abunda la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE⁴³⁷, que está dedicada fundamentalmente a promover entre sus integrantes buenas políticas públicas y comportamientos, enfocados a la toma de decisiones en favor del mejor desarrollo económico a todos los niveles posibles. Se trata de impulsar compromisos para los miembros en cuatro ámbitos fundamentales:

- 1) Ámbito penal.
- 2) Contable/finanzas.
- 3) Blanqueo de capitales.
- 4) Mutua asistencia legal y penal.

Entre sus documentos esenciales cuenta con un convenio al efecto, Convenio de OCDE de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, firmado en 1997, al que se vinculan 34 Estados europeos, convenio que trata de impulsar tareas coordinadas en este campo entre los ámbitos público y privado.

Posteriormente, el convenio ha sido ratificado por más Estados europeos y de otros continentes, superando los 40 miembros. En España fue transpuesto mediante la Ley Orgánica 3/2000⁴³⁸, de 11 de enero.

Así, en relación con la entrega controlada o vigilada, esta queda adecuadamente delimitada cuando, en relación con ella, Del Pozo Pérez indica: «... se utilizará como medio extraordinario de investigación en el proceso penal, con la finalidad de permitir, fundamentalmente, la persecución de

437. OCDE sucedió en 1960 a la Organización Europea de Cooperación Económica, OEECE, surgida al término de la II Guerra Mundial, como gestora del entonces plan de reconstrucción denominado «Marshall». El Convenio de la OCDE cobró vigor 2 años después de su firma, en 1999. Para más información y detalles ver: https://www.mjusticia.gob.es/en/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Convenio_de_la_OCDE_de_lucha_contra_la_corrupcion_de_agentes_publicos_extranjeros_en_las_transaccio.PDF

438. Ley Orgánica 3/2000, de 11 de enero, Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-543>

las redes de delincuencia organizada»⁴³⁹, invocando además la jurista cuatro principios fundamentales a respetar:

- a) Legalidad.
- b) Subsidiariedad.
- c) Proporcionalidad.
- d) Jurisdiccionalidad.

A lo anterior, añade Del Pozo, como referencia definitoria de corrupción, la acuñada por el Grupo de Trabajo Multidisciplinar establecido al efecto por el Consejo de Europa: «Comprende las comisiones ocultas y otras conductas de las personas investidas de funciones públicas o privadas, que hayan infringido los deberes a que legalmente están obligados, con el fin de obtener beneficios ilícitos de cualquier clase, para sí o para otro».

De igual forma que las empresas o los Estados colaboran en el ámbito internacional en función de sus diversos intereses, las organizaciones criminales transnacionales actúan paralelamente. Una parte importante de sus actividades está representada por las transacciones e intercambios que requiere el tráfico de productos, efectos, dinero u otros bienes. Incluso el tráfico de seres humanos resulta un elemento más, como mercancía de comercio o explotación para sus negocios ilícitos.

Este fenómeno abarca desde las grandes operaciones de tráfico ilegales de drogas, armas u otros productos ilícitos, mediante contenedores, naves, aeronaves, medios terrestres, etc., hasta los envíos por correo mediante paquetes o envoltorios de naturaleza postal.

Hay que considerar que, para los casos postales, a veces se deniega la solicitud de aplicación de entrega controlada, alegando que se trataría de cantidades menores. No obstante, la decisión denegatoria suele ser cambiada cuando existen indicios claros de tratarse de una práctica

439. DEL POZO PÉREZ, Marta (enero de 2008). «La Entrega Vigilada como Medio de Investigación de la Delincuencia Organizada en la LEC española». *Pensamiento Jurídico*, 21. ISSN 2357/6710. Accesible: https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38189/pdf_207

continuada o repetida, más aún, cuando esta se lleva a cabo en direcciones de distintos lugares por los mismos individuos o grupos.

En algunas ocasiones, por la autoridad judicial competente en origen, se ha decidido sustituir el producto ilícito, drogas y otros elementos, por un placebo, con el fin de evitar el riesgo de burla o extravío durante el desplazamiento, aun con las medidas de seguridad específicas previstas para la operación.

Consideramos que este acto de sustitución iría, desde una perspectiva práctica, aunque jurídicamente pueda ser válida y justificada, en contra de la pureza de la cadena de custodia, ya que entendemos que este tipo de manipulación supone una alteración de los formatos de origen y entraña riesgos añadidos.

Estos últimos pueden afectar a medidas tales como los sistemas de autoprotección, control y seguimiento que las organizaciones criminales transnacionales suelen aplicar en estos casos, tanto de carácter técnico como humano. Riesgos que pueden extenderse igualmente a los investigadores policiales, particularmente si hubiera infiltrados o agentes encubiertos en la operación.

De cualquier manera, la realización en tiempo y forma de entregas controladas, como el empleo de agentes encubiertos y colaboradores, vienen a ser algunas de las herramientas esenciales en la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado internacionales. Así como la búsqueda de nuevos instrumentos y técnicas, que en un marco de legalidad permitan innovar y avanzar hacia una mayor eficacia en la desarticulación e intervención de bienes y patrimonios producto de los hechos criminales.

Desde el lado práctico, siempre es deseable además la permanente actualización y mejora de las normas aplicables especialmente en función de los riesgos que entrañan y la evolución de las prácticas y actitudes de los grupos organizados.

Como dato temporal, cabría decir que la primera entrega controlada que se realizó en España fue solicitada por la Brigada Central de Estupefacientes del Cuerpo Nacional de Policía a la inicialmente denominada

Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, instituida por Ley 5/1988⁴⁴⁰, de 24 de marzo.

3.9. Operaciones simultáneas

En la situación de globalización existente, especialmente en referencia al terrorismo y la criminalidad organizada, es muy habitual que una investigación comience en un país mostrando durante su desarrollo la existencia de nuevas partes y objetivos relacionados con la misma en otros.

Esto hace que alcance una dimensión mayor y requiera de la colaboración de dos o más Estados, especialmente en el momento de las vigilancias, detenciones, registros, decomisos, intervenciones, etc.

Las actuaciones deben ser simultáneas para prevenir y evitar fugas de implicados, destrucciones de pruebas o efectos y demás evidencias.

Para llevar estas tareas a buen fin, dos o más Estados se conciertan para, en lugares, fechas y horas predeterminados, proceder a realizar las operaciones de control e intervención directa necesarias, tendentes a obtener los mejores logros, culminando así la fase de explotación de las investigaciones realizadas. Los resultados e informaciones obtenidos serán todos ellos puestos en común, analizados y evaluados convenientemente.

3.10. Investigaciones conjuntas

Las operaciones simultáneas antedichas pueden ir precedidas de largas investigaciones, estas últimas muchas de las veces al desarrollarse e

440. La puesta en marcha de esta Fiscalía especializada dimana del Plan Nacional sobre Drogas de 24 de julio de 1985. Recogida en Ley 5/1988, de 24 de marzo. Publicada en *BOE* 76, de 29 de marzo del mismo año, referencia A 1988 8175. Más información accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-8175>. El contar con fiscalías especializadas como esta supone una mejora desde la especialización en las capacidades para afrontar tales delitos. La solicitud para dicha primera operación de entrega controlada se llevó a cabo poco después de crearse la Fiscalía, siendo el fiscal Javier Zaragoza ante quien se presentó la misma.

internacionalizarse alcanzan el carácter de investigaciones conjuntas⁴⁴¹. Las mismas se producen cuando los servicios policiales de un Estado que están realizando una investigación encuentran durante la misma informaciones y datos que afectan a otro u otros, o se producen coincidencias entre investigaciones de distinto origen. A partir de ello deciden poner en común toda la información y proseguir conjuntamente la labor, con el fin de lograr mejores y más amplios resultados.

Si como consecuencia de los avances de una investigación conjunta se desprendieran varios procedimientos en lugares diferentes, siempre sería deseable que lo antes posible los Estados afectados acuerden, teniendo en cuenta la situación, evidencias e información disponible, donde se llevaría a efecto el juicio, a fin de evitar parcelaciones que, salvo en casos que así lo precisen específicamente, no son deseables.

De la evolución se desprenderán las acciones operativas simultáneas o si fuera conveniente escalonadas correspondientes, pudiendo contar además para el desarrollo de los trabajos no solo con el soporte de sus infraestructuras nacionales, también con la ayuda de las organizaciones internacionales.

Las operaciones simultáneas y las investigaciones conjuntas vienen llevándose a cabo tradicionalmente como formas de colaboración policial internacional, tanto en el espacio de libertad, seguridad y justicia que la UE representa como a nivel global, mediante acuerdos generalmente puntuales para acometer objetivos u operaciones concretas.

No obstante, la aparición de los instrumentos europeos específicos, basados en el mutuo reconocimiento y la relación de confianza, han ido dejándoles un carácter más subsidiario, especialmente al reglamentarse y estructurarse para dicho espacio herramientas como los equipos conjuntos de investigación, quedando destinado su uso para fuera de

441. Tanto las operaciones simultáneas como las investigaciones conjuntas son instrumentos de colaboración muy utilizados en la práctica, no solo para casos precisos, también resultan muy útiles las primeras cuando se producen tareas de control internacional con ocasión de hechos o situaciones concretas y la explotación subsiguiente mediante las segundas de resultados y datos obtenidos.

él o cuando una de las partes no pertenece al conjunto de usuarios de dichos instrumentos europeos.

3.10.1. Equipos conjuntos de investigación

Consecuentemente con la supresión de fronteras interiores para los Estados miembros, surgen en el marco de los trabajos de reforzamiento de la cooperación entre los mismos, para la lucha contra la criminalidad organizada y el terrorismo.

Cuentan con el respaldo normativo del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los EM de la UE⁴⁴², de 29 de mayo del 2000, surgiendo en forma de decisión marco estos equipos.

En el marco del Título II. Solicitudes de determinadas formas específicas de asistencia judicial, son el artículo 13 y siguientes del mencionado Convenio Europeo del 2000 los que están dedicados a los equipos conjuntos de investigación, recordando además la necesidad de incluir, en las solicitudes de puesta en marcha de equipos, las disposiciones del Convenio Europeo de Asistencia Judicial, artículo 14, y del Tratado del Benelux, artículo 37.

442. BOE número 247, de 15 octubre de 2003, referencia A 2003 19002, en el que se publicó la Declaración de aplicación provisional de dicho Convenio entre los EM de la UE, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000. Basado en los principios del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959, Protocolo Adicional de 17 de marzo de 1978 y otras normas relacionadas como el Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985. Dio, además, directrices regulatorias de avance como las audiciones por teléfono, videoconferencia y entregas controladas. El artículo 13 regula los equipos estableciendo un listado de los casos principales en que pueden crearse, reglas de actuación y usos de la información obtenida; el 14 las investigaciones encubiertas; 15 y 16 las responsabilidades penales y civiles de los funcionarios actuantes, respectivamente. El Título III, mediante los artículos 17 al 21, se ocupa de la intervención de comunicaciones, autoridades competentes para ello, circunstancias y requisitos procedentes al efecto; el IV, de la Protección de datos personales por medio del artículo 23, mientras que el V, artículos 24 al 30, aporta una serie de disposiciones finales, entre ellas, la apertura a la adhesión de otros Estados que accedan a la UE y el plazo general de entrada en vigor, cifrado en 90 días después del depósito de su instrumento de adhesión. Para más información y detalles consultar: <https://www.boe.es/boe/dias/2003/10/15/pdfs/A36894-36904.pdf>

La constitución de equipos conjuntos se ha extendido a los llamados cibercrimitos. Las investigaciones en los casos de delitos graves como los ataques sexuales contra menores y adultos permitirían también la elaboración de perfiles sobre los autores de las agresiones.

En el caso de España se regulan por Ley 11/2003, de 21 de mayo⁴⁴³. Toman forma real cuando los hechos investigados afecten a dos o más Estados miembros, constituyéndose mediante acuerdo de las autoridades competentes de los mismos, integrándose con personal de los países afectados, rigiéndose por la legislación nacional del Estado donde desarrollen su tarea. Debe tratarse de investigaciones con finalidades concretas y coordinadas, por un periodo de tiempo establecido.

Los integrantes son conocidos como miembros o funcionarios destinados según su condición de tales, procediendo habitualmente de los estamentos policiales, judiciales o administrativos, encomendándoseles un trabajo conjunto con las premisas de comunicación permanente y coordinación.

En España, al amparo de esta ley se reconocen como autoridades competentes según la composición del equipo a los siguientes órganos:

- 1) Secretaría de Estado de Seguridad (Ministerio de Interior), cuando del equipo no formen parte miembros del ámbito judicial o fiscal.
- 2) Ministerio de Justicia si participan funcionarios del antedicho ámbito y los hechos investigados no entran en las competencias de la Audiencia Nacional.

443. La Ley 11/2003 es reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la UE. Su amplio espectro permite la investigación de cualquier tipo de delitos en que sea de aplicación esta técnica. Resulta también relevante la canalización y el uso de la información obtenida en el marco del equipo cuando el legislador permite su uso legal para otros fines, previo acuerdo de los Estados creadores del equipo conjunto, mediante el artículo 8. Así como fijar la responsabilidad de los miembros del equipo a través del artículo 11. La normativa aplicable primordial a la actuación del equipo se recoge en el 12, disposición adicional primera. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-10288-consolidado.pdf>

- 3) Corresponderá a esta Audiencia si concurre ambas premisas de participación y competencia⁴⁴⁴.

Acordar la formación de un equipo debe estar fundamentado adecuadamente tanto en su origen como fines, quedando determinados claramente factores como régimen jurídico y normativa de actuación (la legislación vinculante es la del país donde se lleva a cabo), condiciones, participación de terceros, uso de la información obtenida y tiempo límite de vigencia.

Con el fin de aclarar conceptos desde su perspectiva, la Secretaría General del Consejo de la UE difundió a las Delegaciones de los EM, en 2017, una guía práctica de los equipos conjuntos de investigación⁴⁴⁵, elaborada conjuntamente por la Red de Expertos Nacionales para Equipos Conjuntos de Investigación, ECI⁴⁴⁶, Europol, Eurojust y Olaf.

A veces surgen dificultades que pueden desembocar en contradicciones entre normas nacionales de los Estados miembros entre sí o con otras internacionales, por ejemplo, prohibición de registros domiciliarios en Bélgica durante la noche. Igualmente, en caso de producirse algún daño sobre un derecho fundamental sería necesario determinar claramente qué régimen sería de aplicación para reparar dicho daño.

En suma, se trata de una fórmula abierta que se aplica habitualmente a delitos graves de carácter transnacional, contando con aceptación de

444. Así se recoge expresamente en el artículo 3 del mencionado cuerpo legal respecto de la Audiencia Nacional y los Ministerios de Justicia e Interior. Con alusiones a la autoridad competente española en otros artículos como el 12. Acuerdo de constitución. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-10288-consolidado.pdf>

445. Difundida el 14 de febrero de 2017, documento 11501/16, 6128/1/17 Rev 1. Esta guía constituye un documento de referencia, ampliatorio del precedente manual de los equipos conjuntos de investigación, aprovechando experiencias y añadiendo el modelo de acuerdo para eEquipos conjuntos actualizado. La Red ECI es también conocida como Network of Nationals Experts on Joint Investigation Teams, JITs. Para más detalles sobre la guía puede consultarse: <http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/JITs/JITs%20framework/JITs%20Practical%20Guide/JIT-GUIDE-2017-ES.pdf>

446. La Red ECI o «JITs Network» vio la luz con el propósito de impulsar los equipos conjuntos de investigación en el año 2005. Se basa en la designación por los EM de expertos en las áreas judicial y policial. Ellos se encargan de asesorar en sus respectivos ámbitos nacionales cuando se trata de formar un equipo conjunto. Dicha red cuenta también con el respaldo de Eurojust.

sus términos y limitación de tiempo y tareas. La denegación de creación de un equipo debe ser motivada suficientemente.

El jefe del equipo es designado por la autoridad competente del país de ejecución, siendo un funcionario policial del mismo habitualmente. Si la investigación se extendiera a otros Estados, dicha autoridad realizará las gestiones oportunas al efecto.

El periodo de vigencia puede ser ampliado mediante acuerdo en común, así como los objetivos relacionados, sin necesidad de formalizar nuevo acuerdo. Los equipos pueden constituirse en los ámbitos de Europol, Eurojust y OLAF (Oficina Europea para la Lucha contra el Fraude).

La antes mencionada Ley Española 11/2003 prevé, para aquellas comunidades autónomas con competencias en orden público y seguridad de ciudadanos y bienes, la posibilidad de facilitarles información a través de las reuniones de las respectivas Juntas de Seguridad, cuando pueda afectar a dichas competencias.

La fórmula de integrar equipos de trabajo para investigaciones u operaciones concretas no solo se utiliza en el Espacio de la UE, ya que tradicionalmente, mediante el procedimiento de acuerdo simple o puesta en común, viene funcionando desde hace muchos años entre los Estados vinculados a Interpol cuando las investigaciones se llevan en cabo en este marco de colaboración, pero siempre bajo la normativa legal del país donde se ejecuten las mismas y con el propósito de mejor lucha contra terrorismo y crimen organizado transnacional.

En toda circunstancia, los equipos han venido a sumarse a otras herramientas con participación policial y se han convertido sin duda, en la práctica, en un elemento importante para la lucha contra el conjunto de modalidades delictivas internacionales,

3.11. Agentes encubiertos

La figura del agente encubierto, elemento esencial lógicamente para las operaciones o investigaciones encubiertas, es un recurso importante a la hora de luchar contra el crimen organizado, el terrorismo y otras formas delictivas basadas en organización, estructuras dotadas de métodos de autoprotección y sistemas cerrados con códigos de conducta rígidos para sus integrantes.

No cabe duda de que el nexo inicial imprescindible para toda investigación es la información y el conocimiento de datos y acciones, con el fin de prevenirlas y adelantarse a ellas, logrando así la neutralización de la acción criminal y sus consecuencias.

En este contexto y dentro de las posibles fuentes para la obtención de información, las actividades de los agentes encubiertos constituyen un elemento esencial, en el abanico de técnicas utilizables buscando más y mejores resultados.

En tal sentido cabría tener en cuenta las capacidades acreditadas de las organizaciones internacionales dedicadas al terrorismo y el crimen transnacional, los recursos con que cuentan y las habilidades desarrolladas, tanto para la gestión de los mismos, la práctica de corrupción y la utilización de normativa y procedimientos legales, como cuñas contra la legalidad y en favor de la defensa de sus intereses.

Lo cierto es que esta técnica ha sido aceptada e implantada a nivel mundial, radicando las diferencias en los límites o alcance de las acciones de los agentes actuantes y medidas que acompañan a la realización, es decir, en el tamaño y las circunstancias establecidas del marco legal que sirve como norma al respecto.

En el Espacio de la Unión Europea se formalizó el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados miembros⁴⁴⁷,

447. *BOE* número 247, de 15 de octubre de 2003, referencia A 2003 19002, se publicó la Declaración de aplicación provisional de dicho convenio entre los Estados de la Unión Europea. El artículo 14 del mismo determina en su apartado primero la posibilidad de

hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000. En su artículo 14 se regulan en cuatro apartados las investigaciones encubiertas.

En lo referente a España, es la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y sus modificaciones posteriores la que recoge en su artículo 282 bis, de acuerdo con los fines del artículo 282, la labor del agente encubierto⁴⁴⁸.

convenir este tipo de prácticas entre Estados miembros mediante el empleo de agentes infiltrados con identidad falsa. El segundo confiere la decisión al EM que solicita, en relación con sus métodos nacionales y normativa legal interna. Se acordarán entre ambos Estados duración, condiciones y régimen legal, de acuerdo con sus respectivas legislaciones nacionales y normativa. En el tercero queda reflejada la necesidad de que se lleven a cabo acuerdos a las leyes del Estado donde se realicen, colaborando los Estados afectados en la supervisión de la investigación y medidas de seguridad sobre el agente encubierto. El cuarto faculta a los EM para que al realizar la comunicación al secretario general del Consejo de la UE, prevista en el apartado dos del artículo 27 sobre la transposición de la norma, a desvincularse del contenido del artículo 14, así como a retirar dicha declaración cuando lo deseen. Ver: <https://www.boe.es/boe/dias/2003/10/15/pdfs/A36894-36904.pdf>

448. BOE número 260, de 17 de septiembre de 1882, en que se publicó el real decreto de aprobación de dicha ley, del 14 de de septiembre. Ver: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>. En el artículo 282 bis faculta en su apartado 1 al juez de instrucción competente y al fiscal, este último con la premisa de información inmediata al anterior, de autorizar esta práctica, fundada y necesariamente, pudiendo servirse de identidades supuestas, transportar y adquirir efectos o instrumentos del delito y retrasar su incautación. Obliga al legislador a que, en la resolución en que se acuerde autorizar, conste la identidad verdadera del agente, dándole carácter de reservado (no llega a secreto como los sumarios), debiendo conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. En el mismo sentido la información obtenida habrá de ser comunicada a la mayor brevedad posible a quien autorizó, aportándose íntegramente al proceso y valorándose en conciencia por el competente órgano judicial. En el 2, además de eximir de obligación respecto de esta actividad a los miembros de Policía Judicial, permite a los mismos actuantes bajo supuesta identidad mantenerla cuando testifiquen en el proceso siempre que se acuerde en resolución judicial motivada, correspondiendo aplicarle además la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre. El 3 determina que cuando las actuaciones puedan tener repercusión sobre derechos fundamentales habrán de obtenerse las debidas autorizaciones a fin de cumplir con la Constitución y demás normativa aplicable. El 4 recuerda el concepto de delincuencia organizada como asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguna de las quince figuras delictivas que detalla en el mismo. El 5 basa la exención responsable del agente en la proporcionalidad entre las actuaciones y las consecuencias, proscribiendo la provocación de delito, al tiempo que antes de proceder penalmente contra el agente habrá de requerirse informe de quien autorizó su actuación, resolviendo al considerar el mismo. En el 6 se contemplan este tipo de autorizaciones a agentes encubiertos en el campo de la informática, para su uso en canales cerrados de comunicación con el propósito de aclarar hechos delictivos de los recogidos en el listado del apartado 4 antedicho u otros del artículo 588 ter punto

Dada la antigüedad de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han sido precisas, y probablemente seguirán siendo en el futuro, diversas medidas de adaptación y adecuación de la misma. Entre sus modificaciones, en relación con la parcela que estamos tratando, cabría destacar cuatro, concretamente: Ley Orgánica 5/1999⁴⁴⁹, Ley Orgánica 15/2003⁴⁵⁰, Ley Orgánica 5/2010⁴⁵¹ y Ley Orgánica 13/2015⁴⁵².

Con el fin de clarificar las opciones principales, podríamos establecer cuatro figuras, como las más habituales:

- 1) Agentes encubiertos.
- 2) Agentes provocadores.
- 3) Colaboradores.
- 4) Arrepentidos.

Conviene aclarar que en la práctica no se trata tampoco de figuras netas o establecidas en compartimentos estancos. Más bien se relacionan e interactúan en un entorno en el que todo es relativo; los riesgos físicos son abundantes; los legales se resienten en aquellos lugares donde las legislaciones, siempre actuando dentro de los límites de la legalidad, no han sido adaptadas adecuadamente a la evolución de las

a, facultando al agente autorizado expresamente al intercambio de archivos de contenido ilícito, actuando además con vistas a la identificación y análisis de los algoritmos aplicados para identificación de los archivos. En el 7 faculta al juez para autorizar en este tipo de actuaciones la grabación de imágenes y conversaciones con ocasión de encuentros con los investigados, incluso en el interior de domicilios.

449. BOE número 12, de 14 de enero de 1999, referencia A 1999 846. Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, para perfeccionar la acción investigadora en relación con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas de gravedad. Más información disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-846

450. BOE número 283, de 26 de noviembre de 2003, referencia A 2003 21538. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, modificadora a su vez de la también Ley Orgánica del Código Penal 10/1995, de 23 de noviembre. Para más información puede consultarse en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538>

451. BOE número 152, de 23 de junio de 2010, referencia A 2010 9953. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que modifica la Ley Orgánica del Código Penal 10/1995, de 23 de noviembre. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>

452. BOE número 239, de 6 de octubre de 2015, referencia A 2015 10725. Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, que modifica la LEC a fin de fortalecer las garantías procesales y la regulación de medidas de investigación tecnológica. Más información disponible: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10725>

conductas delictivas de las organizaciones criminales y terroristas, no facilitando, en tales casos, respaldo legal ni opciones suficientes a los investigadores.

Así, el Anteproyecto de Ley con el fin de actualizar la figura, actividades y marco de actuación del Agente Encubierto, presentado y aprobado en Consejo de Ministros del 20 de diciembre de 2022, incide directamente sobre la Ley 6/1985, de 1 de julio, artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadiendo entre otras cosas 12 artículos más⁴⁵³. Dicho anteproyecto⁴⁵⁴ afecta también entre sus modificaciones a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, se encuentra pendiente de su trámite parlamentario.

Cabría mencionar también la Circular 2/2022, de 20 de diciembre, de la Fiscalía General de Estado, sobre actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la investigación penal⁴⁵⁵.

Dicho respaldo legal o límites del mismo varía según las distintas normativas de los Estados, e incluso podríamos decir que sirve para delimitar el campo, por uno de sus lados, entre las dos primeras figuras, es decir, el agente encubierto y el agente provocador.

Ambos suelen ser funcionarios públicos, incluso con carácter de policía judicial, pertenecientes a un servicio policial, si bien en el caso del segundo su legislación nacional permite la llamada provocación al delito, actuando en consecuencia si se llega a cometer. Este es el caso de

453. La necesaria reforma y actualización sobre la normativa reguladora referida a la figura del agente encubierto incide directamente sobre el artículo 282 bis de la LEC y una regulación más actualizada y eficaz, siguiendo líneas en ciertos aspectos como las de las normativas italiana y francesa, por ejemplo, resulta necesaria y urgente para evitar dificultades. Más información ver: https://apmnacional.es/actualidad/el-agente-encubierto-tres-razones-para-modificar-su-regulacion-actual_-por-joaquin-gadea-frances/#_ftn2

454. Para más información puede consultarse en la publicación del Ministerio de Justicia, ver: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/Anteproyecto%20de%20Ley%20orgánica%20equipos%20conjuntos%20de%20investigación.pdf> y también: <https://www.mjusticia.gob.es/eu/EIMinisterio/GabineteComunicacion/Paginas/El-Gobierno-aprueba-un-Anteproyecto-de-Ley-Organica-que-reforzara-la-cooperacion-judicial-internacional-y-la-investigacion.aspx>

455. Más información Circular 2/2022: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-54

normativas como la de Estados Unidos, que reconocen dicha figura, no así en otros casos como el de España.

El otro límite viene dado por las labores de dichos funcionarios cuando actúan en el marco de su pertenencia a Servicios de Seguridad, ya sean policiales o de Inteligencia pura.

En ambos casos realizan actividades de captación de información mediante labores encubiertas, en el marco de grupos terroristas y organizaciones criminales, tratándose de tareas informativas que no se relacionan con el proceso penal hasta contar con indicios de base suficientes que permitan la judicialización de la investigación.

La figura del colaborador viene a tener el perfil de una persona cualquiera, que facilita información a las fuerzas u órganos de la Ley, de forma confidencial. Su motivación podría ser varia:

- 1) Puede tratarse de personas ocasionales que, sin ocultar su identidad, por circunstancias más o menos sobrevenidas, han conocido hechos o actividades delictivas y desean comunicarlas a la Policía, ya sea por afinidad, afición a la investigación, principios morales u otras convicciones propias.
- 2) Otros colaboradores responden al perfil de quienes, por cuestiones de resentimiento o circunstancias de dicha naturaleza, deciden informar de tales actividades, en perjuicio de quienes les hicieron daño o causaron, generalmente, perjuicio grave en sus personas, familias o bienes.
- 3) El tercer grupo responde a aquellos colaboradores que, no siendo, al igual que los anteriores, miembros policiales, se encuentran relacionados, vinculados o inmersos en la actividad delictiva y ofrecen información a cambio de remuneraciones económicas u otros posibles beneficios o ayudas.

No consideraríamos colaboradores, aunque en la práctica pueda suponer una ayuda, aquellas personas que, de forma anónima o casual, sin poner de manifiesto su identidad, facilitan información sobre un hecho delictivo o sus circunstancias, lo cual puede permitir avanzar en una investigación e incluso completarla.

Los arrepentidos son habitualmente miembros de una organización criminal o terrorista que suelen actuar por causa de hechos sucedidos, tales como detenciones, condenas, etc.; circunstancias ocurridas en el seno de la organización derivadas de las actividades de la misma, o decisiones tomadas por motivos personales.

Por dichas razones u otras similares, deciden facilitar información, aportar pruebas e incluso realizar declaraciones como testigos contra miembros, sus actividades ilícitas o actos criminales del grupo de pertenencia, incluso otras organizaciones con las que han mantenido o tienen relación.

También los hay que llegan a dicha condición por ayudas y beneficios ofrecidos dentro de las legislaciones específicas de los Estados, las cuales van desde recompensas varias a reducciones de condena u otros favorecimientos, en función de su comportamiento. Ello hace que generalmente suelen ser delincuentes que deciden poner fin a sus actividades, se encuentran cumpliendo largas condenas o esperan ser sancionados con ellas.

Dichas perspectivas y situaciones les mueven a acogerse a este tipo de medidas, tomando la decisión de ayudar a la desarticulación de la organización de pertenencia y colaborar a la de otras.

Generalmente suelen hacerlo mediante la aportación de datos, hechos y declaraciones, que tras ser investigados y esclarecidos pasaran, convenientemente documentados en el marco de la Ley, a integrarse en los correspondientes procesos, juicios y sentencias.

En distintos lugares del mundo, altos tribunales han reconocido y respaldado prácticas excepcionales como las que nos ocupan. En el caso de España, se han producido diversas sentencias emitidas por altos tribunales, tal es el caso del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal⁴⁵⁶.

456. Sentencia del Tribunal Supremo, Resoluciones STSJ M 12560/2019 y STS 207/2020, de fecha 28 de enero de 2020, según recurso de casación interpuesto. Recoge además la Sala entre otros datos, dos notas relevantes: la primera de ellas, respecto de las investigaciones iniciales, «Se da la circunstancia de que la fase inicial de la

Otros países de nuestro entorno han regulado también esta figura en su normativa interna, tal es el caso de Italia, mediante Decreto⁴⁵⁷ de 9 de octubre de 1990. Portugal se basa en su Ley 60/2013, de 23 de agosto. Francia⁴⁵⁸, con varias normas específicas, realizó una tipificación similar, exigiendo como requisitos principales:

- 1) Autorización judicial.
- 2) Motivación suficiente.
- 3) Propósitos de investigación.

En todo caso, las normativas internas mencionadas y las de otros Estados han ido adaptándose progresivamente a la evolución de estas y otras prácticas consideradas excepcionales, ya sea incluyéndolo en su respectivos Códigos Penales, como Alemania⁴⁵⁹ o Bélgica⁴⁶⁰ en su Código de Instrucción Criminal, desarrollando leyes específicas sucesivas, para abordar actualizaciones sobre la materia.

investigación policial, desde que se inicia en fecha de enero de 2016 hasta su nombramiento, lo que incluye la reunión del día 23-1-2016, su actuación no tendría la cobertura legal de agente encubierto, lo que, sin embargo, no resta valor ni supone ilicitud alguna». Mientras que la segunda descarta la provocación: «... cuando la actuación policial pone de relieve la existencia de una tenencia o de un poder de disposición sobre la droga con destino al tráfico, no puede apreciarse la existencia de delito provocado, pues simplemente se ha hecho aflorar algo previamente existente e independiente de la referida actuación policial. Doctrina mantenida sustancialmente, entre otras, en las SSTS 1233/2000; 313/2010; 690/2010; 1155/2010 y 104/2011». Más información disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/9011406/garantias%20procesales/20200210>

457. En dicho Decreto 309/1990, emitido por el presidente de la República, se faculta a los miembros de la Policía Judicial para el fingimiento de adquisiciones de productos ilícitos, drogas, con el propósito de luchar contra la criminalidad mediante la obtención de pruebas.

458. La Ley de 1991 en Francia sobre infiltración de agentes, más información en: https://elpais.com/diario/1991/08/09/sociedad/681688803_850215.html y la Ley 204/2004 de 9 de marzo que permite las tareas de infiltración realizadas por agentes encubiertos. Consideraciones al respecto en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2008-10008900164

459. Alemania lo incorporó a su Código Penal, concretamente en el artículo 110, requiriendo que el delito se cometa por alguien organizado o miembro de banda, teniendo el hecho nivel de importancia.

460. Mediante la Ley 34/2003, de 6 de enero, lo situó en su Código de Instrucción Criminal, artículo 47.

3.12. Otras actuaciones internacionales como citaciones judiciales y localización por impago de alimentos

Cuando los Estados miembros de los países vinculados a las organizaciones internacionales mencionadas, especialmente en el ámbito de Interpol y concretamente sus autoridades judiciales o fiscalías, necesitan la citación o declaración de un ciudadano que se encuentra en otro país, pueden realizar la misma a través de las OCN respectivas, bien para que le sea recibida allí o para citarle en tiempo y forma, siempre de acuerdo con las legislaciones nacionales e internacionales respectivas, incluyendo atender el gasto correspondiente.

Esta faceta de citaciones, notificaciones judiciales, entrega de pruebas, etc., se contemplan junto a otras, en el auxilio judicial internacional, el cual se sustenta en la necesidad de dar respuestas a las necesidades individuales y sociales de seguridad y justicia, con el propósito de hacer frente eficazmente a la delincuencia organizada internacional.

Así pues, se enmarca en dicho auxilio judicial, dentro de su apartado Penal⁴⁶¹. A tal efecto, determina como autoridad central el Ministerio de Justicia, el cual utilizando su Subdirección de Cooperación Jurídica Internacional canaliza tramites y gestiones, excepto cuando estas se realizan en el ámbito UE, donde se efectúan directamente entre autoridades judiciales.

Entre los procedimientos utilizados también por algunos países, como el Reino Unido, se encuentra la localización de aquellas personas que, estando designadas por resolución de la autoridad competente para cubrir periódicamente los gastos de un menor, eluden o interrumpen la obligación ausentándose a otro país o por otros medios de ausencia.

⁴⁶¹. Publicado, en su condición de autoridad central, en la página oficial del Ministerio de Justicia sobre «Cooperación Jurídica Internacional», enmarcado en el Auxilio Judicial Penal, junto a otras posibles formas de cooperación basadas en tratados bilaterales o multilaterales, pudiendo invocar el régimen de reciprocidad cuando no haya dichos convenios, de los cuales España tiene suscritos buen número de ellos, incluidos los de cooperación propios de la UE. Más información en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/areas-actuacion/internacional/cooperacion-juridica>

En estos casos y en otros como la colaboración entre autoridades centrales sobre menores sustraídos, la asistencia se contempla en el auxilio judicial civil; este tipo de auxilio es extensible por analogía al ámbito mercantil, siendo competente para solicitarlo la autoridad judicial que lleve el procedimiento e igualmente según convenios de los que España sea parte.

No obstante, cuando las solicitudes sean de asistencia judicial en el ámbito civil de la UE, se efectúan directamente entre las respectivas autoridades judiciales.

El Prontuario de Auxilio Judicial Internacional⁴⁶² es una herramienta fundamental en este y otros campos, especialmente en su función recopiladora y clasificadora de normativa aplicable tanto civil como penal.

Respecto de las citaciones, constituyen un trámite en el que habitualmente en los casos de no localización se recurre por la autoridad judicial a las unidades policiales. Cuando se trata de citaciones internacionales principalmente a las Oficinas Sirene y OCN Interpol.

3.13. Breve mención valorativa

El conjunto de instrumentos y herramientas abordados en este capítulo conforma una serie de elementos imprescindibles, especialmente para los funcionarios judiciales/policiales, en el camino por incrementar las capacidades, desde la legalidad, mediante el impulso de la colaboración internacional.

Su instauración y desarrollo vienen a cubrir un hueco importante en las necesidades para la lucha contra las modalidades importantes de crimen y terrorismo, de forma que vienen demostrando su eficacia tanto desde la perspectiva judicial como especialmente desde la policial,

462. El Prontuario recopila sobre esta materia, en el ámbito civil, de demanda de alimentos, cuatro bloques de normativa correspondientes a Unión Europea, bilateral con España, Conferencia de La Haya y otras organizaciones como la ONU. Más información accesible en: <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Civil/ch.Consulta.formato1/>

cuyos miembros suelen encargarse, entre otras tareas, de la práctica de las investigaciones directas, que constituyen la base para la detención y puesta a disposición judicial.

En estos casos, además, salvar límites fronterizos y armonizar normas, procedimientos y buenas prácticas son piezas esenciales. Más aún, conviene perseverar e insistir en su permanente evolución y adaptación para ampliar su eficacia y resultados, especialmente respecto de la desarticulación de organizaciones, prevenir reiteraciones y reincidencias e intervención de bienes de origen ilícito.

No hay que olvidar que una de las primeras cosas que realiza cualquier organización criminal es un análisis de las causas de sus caídas, pérdidas o daños a sus intereses, atacándolas drásticamente en todos los sentidos posibles.

Por tanto, si la búsqueda de información y su elaboración, del lado de la Ley, debe ser permanente, trabajando desde los principios de la legalidad, no lo es menos que dichas organizaciones realizan otro tanto para su autoprotección y el logro de sus fines, contando además con dos vías para ello, la ilegal, que les es característica, y la legal, cuando tratan de servirse, retorcer y rentabilizar en su beneficio las garantías legales.

Es por ello que la normativa reguladora tiene igualmente la obligación de permanente revisión y actualización de sus vulnerabilidades, aprendiendo rápidamente de errores, desaciertos o cuando es soslayada y realizando en consecuencia las modificaciones precisas para abordar con garantías esta lucha.

Entre ellas las de carácter excepcional, convenientemente tasadas y reglamentadas, pero en su justa medida, de lo contrario sería prácticamente imposible afrontar adecuadamente el enfrentamiento contra el crimen de mayor nivel en sus diversas modalidades, la protección adecuada de sus posibles víctimas y de quienes intervienen del lado de la Ley, en defensa de los derechos y libertades generales, en un marco seguro y fiable.

Lo anterior evidencia concretamente un importante nivel de riesgo para víctimas potenciales de todo tipo, desde testigos inoportunos hasta

objetivos del delito directos o colaterales, personas que colaboren con la Ley movidos por causas diversas y los propios investigadores, riesgo que muchas veces no parece ser suficientemente valorado ante el diseño de normativas que habrían de aportar respaldo y protección.

Cuando se llevan a cabo en relación con investigaciones importantes exhortos internacionales como comisiones rogatorias, entregas controladas, operaciones simultáneas o investigaciones conjuntas, por citar algunas, una de las primeras preocupaciones es el riesgo de que pueda producirse algún tipo de filtración, sobre todo si entre las consecuencias pudiera derivarse riesgo directo para vidas humanas.

Principalmente ello es inherente al número de pasos y trámites que han de realizarse hasta llevar a cabo la ejecución práctica, al tiempo que es preciso contactar con instancias diversas para allanar las vías de realización correcta de lo programado. En un entorno en el que el mal menor sería que se anulara la operación por parte de la organización en caso de sospecha de posible actividad policial.

Cada vez las organizaciones de delincuentes tratan de asegurar más la realización de sus actividades ilícitas, sin reparar en gastos para ello, contando con los mejores recursos de que puedan disponer para el logro de sus fines, con bastante frecuencia superiores a los de muchos Estados. Mantienen ojos y oídos permanentes, al tiempo que escudriñan cualquier posibilidad legal en favor de su impunidad total o parcial y la protección de sus miembros, buscando para tales fines el mayor número de niveles relevantes de asesoramiento y corrupción en todos los terrenos en que les sea posible.

Los intereses y tensiones son importantes en distintos aspectos o facetas, prueba de ello es que cuando se producen activa o pasivamente operaciones de extradición en sus distintas modalidades o traslados de condenados, en ambos casos vinculados a organizaciones o delitos importantes y las personas objeto de la entrega o traslado han desempeñado o desempeñan puestos de importancia para la organización criminal o terrorista de que se trate, en las necesarias evaluaciones de riesgo, suele valorarse la concurrencia de al menos tres vías posibles de tensión:

- 1) La propia organización desde la opción de intentar liberar o silenciar al miembro que viaja, cuyas manifestaciones ante la autoridad judicial competente pueden resultarle peligrosas para sus miembros y/o fines, o llegar a convertirse en arrepentido.
- 2) La búsqueda de información y su difusión sobre los parámetros temporales del traslado en sí, por parte de medios interesados dada su relevancia e impacto público noticiable.
- 3) El riesgo para el equipo de traslado derivado de los anteriores, cuando este es conocido y ha de realizarse en un medio público, si se careciera para la ocasión de otro recurso directo más seguro, ya sea por su coste económico, no disponibilidad u otra posible causa.

De ahí otra razón más sobre la importancia justificada de abordar la serie de herramientas que conforman este capítulo, las cuales deberían ser objeto de evaluación y mejora continuada, complementándolas con otras posibles, junto a las evoluciones, adaptaciones e innovaciones que puedan surgir, obviamente y siempre en el marco de la legalidad.

Considerando también criterios de eficiencia y eficacia, de forma que se incremente la sensación de seguridad en la sociedad y rebatan escepticismo, desconfianza y dudas, que a veces dan lugar a consideraciones críticas de ineficacia, indefensión o falta de protección adecuada.

Se trata, en suma, de un conjunto de normativa en permanente evolución, motivada tanto por la práctica como por los requerimientos de las situaciones que se van planteando, que requiere el estudio continuado de mejoras sucesivas, adaptación y reconocimiento mutuo de normativas homologadas, flexibilidad, comprensión, mutua confianza y tiempo de práctica en las ejecuciones, tanto entre Estados como instituciones y profesionales, ello en un marco de permanente carrera, ley frente a criminalidad en sus diversas modalidades, si se desea afrontar esta, servir y proteger adecuadamente a la sociedad desde el individuo al conjunto e instituciones, generando además amplios espacios de libertad y seguridad.

En todo caso, el intercambio de información sigue constituyendo una base sólida e importante para la cooperación internacional. En este

sentido ha sido elaborada por el Parlamento y el Consejo la Directiva 2023/977⁴⁶³, de 10 de mayo, relativa al intercambio de información entre los servicios de seguridad y de aduanas de los Estados miembros, consolidándose además por medio de la misma los llamados Puntos de Contacto Único, uno por EM, a efectos de las solicitudes propias de dicho intercambio, estableciendo procedimientos y limitaciones tendentes a que su funcionamiento sea acorde a las directrices de los órganos emisores mencionados.

En dicho contexto, se promueve que a partir de junio de 2027 el canal de comunicación que se utilice en relación con los temas vinculados a dicha directiva sea el canal de Europol «Siena».

Al mismo tiempo se continúan las negociaciones para el intercambio de información entre Europol e Interpol, impulsando además de vías precisas, una protección de datos adecuada, en la que los sistemas de la UE promueven mayor confidencialidad en relación con los de Interpol, siendo en este punto principalmente donde se progresa más lentamente.

Muestra de la importancia que la UE da a estas y otras garantías es la figura del Supervisor Europeo de Protección de Datos, que en esencia supone un instrumento de control adicional⁴⁶⁴.

Precisamente en el marco del denominado Prüm II y sobre el intercambio de información, fue aprobada en primera lectura, con fecha 8 de febrero de 2024, una Resolución Legislativa⁴⁶⁵ del Parlamento Europeo, sobre propuesta con vista a adopción, del Reglamento del Parlamento

463. La Directiva 2023/977, del Parlamento y del Consejo, referida al intercambio de información entre los servicios de seguridad y de aduanas de los EM, deroga con su entrada en vigor la Decisión Marco 2006/960/JAI. La nueva directiva regula procedimientos, normas y límites. Para completar más información está disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-80678>

464. Más información sobre el Supervisor Europeo de Protección de datos en: <https://www.hablamosdeeuropa.es/es/Paginas/Noticias/Supervisor-Europeo-de-Protección-de-Datos-%28EDPS%29.aspx>

465. Reglamento UE 2024/982 por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI, del Consejo, y los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2019/817 y (UE) 2019/818, del Parlamento Europeo y del Consejo, ver: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0073_ES.html#title2

Europeo y del Consejo relativo al Intercambio Automatizado de Datos para la Cooperación Policial. El Reglamento regula también imágenes faciales, para casos concretos de infracciones penales con penas de prisión máxima de al menos un año. Se han fijado un periodo de tres años y sucesivos de cuatro para evaluación e informe.

Listado de abreviaturas

- ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- AELC-EFTA: Asociación Europea de Libre Comercio.
- AFRIPOL: Oficina Africana de Policía.
- AIMC: Consejo de Ministros del Interior Árabes.
- AIPOL: Asociación Interamericana de Policías.
- AMERIPOL: Comunidad de Policías de América.
- AMIA: Asociación Mutual Israelita Argentina.
- ANFAST: American Network of National Fugitive Teams.
- API: Información Anticipada de Pasajeros.
- ASEAN: Asociación de Naciones del Sureste Asiático.
- ASEANPOL: Asociación de Jefes de Policía de ASEAN.
- BDL: Bureau de Liaison (Oficina de Enlace).
- BDSN: Base de Datos de Señalamientos Nacionales.
- BFV: Oficina Federal de Defensa de la Constitución (Alemania).
- BIMSTEC: Bay Bengal Initiative for Multi Sectorial Technical and Economic Cooperation.
- BKA: Oficina Federal de Investigación Criminal.
- BND: Servicio Federal de Inteligencia.
- *BOE*: Boletín Oficial del Estado.
- C SIS: Sistema de Información Schengen Central.
- CB: Club de Berna.
- CCEAG-POL: Organización Policial dependiente del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo.
- CCI: Cámara de Comercio Internacional.
- CDF: Carta de Derechos Fundamentales.

- CE: Consejo de Europa.
- CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
- CEI: Comunidad de Estados Independientes.
- CEI-ICE: Colegio Europeo de Inteligencia.
- CENCI: Centro Nacional de Comunicaciones Internacionales.
- CEPOL: European Union Agency for Law Enforcement Training (Agencia Europea para la Formación Policial).
- CESID: Centro Superior de Información de la Defensa.
- CICA: Conference Interaction and Confidence Building Measures.
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- CIFAS: Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.
- CIPC: Comisión Internacional de Policía Criminal.
- CITCO: Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado.
- CLACIP: Comunidad Latinoamericana y del Caribe de Inteligencia Policial.
- CMNUCC: Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- CMPD: Dirección de Gestión de Crisis y Planificación (UE).
- CNI: Centro Nacional de Inteligencia.
- CNP: Cuerpo Nacional de Policía, también denominado Policía Nacional, PN.
- CPCC: Capacidad Civil de Planeamiento y Ejecución (UE).
- CPI-ICC: Corte Penal Internacional.
- CSCA: Autoridad de Certificación de Firma.
- CTBTO: Organización del Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares.
- CTG: Grupo Contraterrorista.
- DAO: Dirección Adjunta Operativa.
- DAPIX: Grupo de Trabajo de Intercambio de Información y Protección de Datos.
- DCRI: Direction Centrale de Renseignement Interieur.
- DGSE: Direction Générale de Surveillance Extérieur.
- DIC: Documents Issuance and Control (Expedición y control de documentos).
- DNI: Documento Nacional de Identidad.
- *DOCE: Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

- *DOUE: Diario oficial de la Unión Europea.*
- DST: Direction de Surveillance du Territoire.
- EC3: Centro Europeo de Ciberdelincuencia.
- ECJ: Equipos Conjuntos de Investigación.
- ECRIS: Registro Europeo de Antecedentes Penales y Condenatorios.
- ECTC: Centro Europeo Contra el Terrorismo.
- EE. UU.: Estados Unidos.
- EFTA: Asociación Europea de Libre Comercio.
- EJN: European Judicial Network.
- EM: Estados miembros.
- EMSC: European Migrant Smuggling Center.
- EMUE: Estado Mayor de la Unión Europea.
- ENFAST: European Network of National Fugitive Teams (Red Europea de Equipos de Búsqueda Activa de Fugitivos).
- EPCTF: Grupo de Trabajo Directores de Policía Europeos.
- ESOC: Centro Europeo de Crimen Organizado Relevante.
- ETA: Euskadi Ta Askatasuna, (País Vasco y Libertad).
- EU-INCENT: European Union Intelligence and Situation Center.
- EUROJUST: European Union Agency for Criminal Justice (Agencia de la UE para la Cooperación Judicial).
- EU-LISA: Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.
- *EUR-Lex: European Union Law (Official Journal).*
- Europol: Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial, (antes denominada Oficina Europea de Policía).
- FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
- FBI: Oficina Federal de Investigación (Estados Unidos).
- FIDA: Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.
- FIIAPP: Fundación Internacional para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas.
- FMI: Fondo Monetario Internacional.
- FRONTEx: Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.
- GASP: Plan Global de Seguridad en la Aviación.
- GCC-POL: Organización Policial Consejo de Cooperación del Golfo.
- GEO: Grupo Especial de Operaciones.

- GlobE: Network Global Operational Network of Anti-Corruption Law Enforcement Authorities.
- GMCN: Global Missing Children Network.
- HOS: Servicio Operacional Horizontal.
- IA: Aplicaciones Interoperables.
- IACP: Asociación Internacional de Jefes de Policía.
- iARMS: Sistema de Interpol para Gestión de Registros y Rastros de Armas Ilícitas.
- IASI: Agenzia de Informazioni e Sicurezza Interna.
- IATA: Asociación Internacional de Transporte Aéreo.
- IBERPOL: Escuela Iberoamericana de Policía.
- IberRed: Red Iberoamericana de Cooperación Judicial Internacional.
- ID: Identidad.
- Interpol: Organización Internacional de Policía Criminal.
- ISEC: Programa Europeo de Prevención y Lucha contra la Delincuencia (UE).
- ISON: Interpol Specialized Operational Network.
- IST: Sistemas y herramientas de inspección.
- JAI: Consejo de Ministros UE.
- JITS: Network of Nationals Experts on Joint Investigation Teams.
- JOT: Joint Operational Team.
- LAJ: Letrados de la Administración de Justicia.
- LEC Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.
- LSJ: Libertad, Seguridad y Justicia (Espacio de).
- MAE UE y C: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- MB: Management Board (Consejo de Administración de Europol).
- MRTD: Machine Readable Travel Documents (Lectura Mecánica de Documentos de Viaje).
- N SIS: Sistema de Información Schengen Nacional.
- OACI-ICAO: Organización Internacional de Aviación Civil.
- OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
- OCN: Oficina Central Nacional.
- OCN IP: Oficina Central Nacional, Interpol.
- OCS: Organización de Cooperación de Shanghái.
- ODE: Orden de detención europea.

- OEA: Organización de Estados Americanos.
- OEDE: Orden europea de detención y entrega.
- OEI: Orden europea de investigación.
- OEP: Orden europea de protección.
- OID: Orden internacional de detención.
- OIEA: Organización Internacional de Energía Atómica.
- OIM: Organización Internacional para las Migraciones.
- OIPC-ICPO: Organización Internacional de Policía Criminal.
- OIT: Organización Internacional de Trabajo.
- OLAF: Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.
- OMC: Organización Mundial del Comercio.
- OMI: Organización Marítima Internacional.
- OMM: Organización Meteorológica Mundial.
- OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- OMS: Organización Mundial de la Salud.
- OMT: Organización Mundial del Turismo.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas.
- ONUDI: Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.
- ONUDOC: Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- ONUSIDA: Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida.
- OPAQ: Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.
- P. ej.: Por ejemplo.
- PACCTO: Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado.
- PDyRH: Base de Datos de Personas Desaparecidas y Restos Humanos sin Identificar.
- PESCO: Política Exterior y Seguridad Común.
- PIB: Producto interior bruto.
- PKD: Public Key Directory (Directorio de Claves Públicas).
- PKI: Public Key Infrastructure (Infraestructuras de Claves Públicas).
- PMA: Programa Mundial de Alimentos.
- PNR: Registro de Nombres de Pasajeros.
- PSD: Departamento de Paz y Seguridad.
- RCTNs: Regional Counter Terrorism Node.
- RECILAJ: Red Española de Cooperación Internacional de Letrados de la Administración de Justicia.

- REJUE: Red Judicial Española.
- RESEJ: Red Española de Secretarios Judiciales de Cooperación Internacional.
- RG: Reseignement Généraux.
- RJE-EJN: Red Judicial Europea (en materia penal).
- RSS: Sistema de Seguridad Regional.
- SCO: Organización de Cooperación de Shanghái.
- SEAE: Servicio Europeo de Acción Exterior.
- SEC: Sistema Estadístico de Criminalidad.
- SEIAV-ETIAS: Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes.
- SES: Sistema de Entradas y Salidas.
- SIENA: Secure International Exchange Network Application.
- SIRENE: Supplementary Information Request at National Entry (Sirene).
- SIS: Sistema de Información Schengen.
- SIS RECAST: Sistema de Información Schengen. Solicitudes de Información complementaria sobre las entradas nacionales.
- SITCEN: Situation Center EU. (Desde 2005 se denomina EU INT-CEN, Centro de Análisis de Inteligencia de la UE).
- SPOC: Single Point of Contact.
- STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- TAG: Technical Advisory Group.
- TEDH: Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.
- TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- TRIP: Programa de la OACI-ICAO.
- TUE: Tratado de la Unión Europea.
- UA: Unión Africana.
- UCPI: Unidad de Cooperación Policial Internacional.
- UDE-EDU: Unidad de Drogas de Europol.
- UE-EU: Unión Europea.
- UEE: Unión Económica Euroasiática.
- UE-OACI: Cooperación Unión Europea y Organización Internacional de Aviación Civil.
- UFI: Unidad Fiscal para la Investigación.
- UIP: Unidades de Información sobre Pasajeros (una por EM).

- UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- UNE: Unidad Nacional de Europol.
- Unesco: Organización ONU para Educación, Ciencia y Cultura.
- Unicef: Fondo de Naciones Unidas para la Infancia.
- UNIDIR: Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme.
- UNITAR: Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones.
- UNODC: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen.
- UNOPS: Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos.
- UNRWA: Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo.
- UNs: United Nations.
- UNSSC: United Nations System Staff College (Escuela Superior del Personal de las Naciones Unidas).
- UNU: Universidad de las Naciones Unidas.
- UPU: Unión Postal Universal.
- USA: United States of America.
- VTL: Visado territorial limitado.
- WAPIS: Sistema de Información Policial para intercambio de datos en África Occidental.

Bibliografía

Normativas y otras directrices

Última cifra indicada coincide con el número de la cita a pie de página

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (25 de enero de 2007). *Audiencia Nacional referido al miembro de la organización terrorista ETA José Ignacio de Juana Chaos*. Auto EDJ2250/2007. (Archivo PDF). Accesible en: <https://e00-elmundo.uecdn.es/documentos/2007/01/25/autodejuana.pdf> Y en: Y en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52014DC0057> (última consulta 14/12/2023).

AFRIPOL (30 de enero de 2017). *Statute of the African Union Mechanism for Police Cooperation*. Más información disponible en: <https://au.int/ar/node/32548> (última consulta 10/12/2023).

AFRIPOL (s. f.). *Mecanismo de Cooperación Policial de la Unión Africana*. Disponible en: <https://afripol.africa-union.org> (última consulta 10/12/2023).

Agencia de la Unión Europea para la Cooperación en materia de Justicia Penal (16 de diciembre de 2021). Equipos conjuntos de investigación, Guía práctica. <http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/JITs/JITs%20framework/JITs%20Practical%20Guide/JIT-GUIDE-2017-ES.pdf> (última consulta 23/12/2023).

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (28 de junio de 2023). *Sistema de Información de Schengen*. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/internacional/supervision-de-grandes-sistemas/sistema-de-informacion-schengen-sis> (última consulta 09/12/2023).

AIRPORTS Council International World, ACI. (Id. anterior) (última consulta 11/12/2023).

ALLI TURRILLAS, Ignacio (2016). *Delincuencia organizada. Cooperación policial y judicial en la lucha contra la delincuencia organizada en la Unión Europea*, Dykinson-VLex España, Madrid, p. 246 (última consulta 12/12/2023).

- AMERIPOL (10 de septiembre de 2023). *Miembros permanentes de Ameripol*. Disponible en: http://www.ameripol.org/portalAmeripol/appmanager/portal/desk?_nfpb=true&_pageLabel=portals_portal_page_m2p1p2&content_id=20162&folderNode=20127 (última consulta 09/12/2023).
- AMERIPOL (10 de septiembre de 2023). *Miembros permanentes de Ameripol*. Disponible en: http://www.ameripol.org/portalAmeripol/appmanager/portal/desk?_nfpb=true&_pageLabel=portals_portal_page_m2p1p2&content_id=20162&folderNode=20127 (última consulta 09/12/2023).
- AMERIPOL (22 de marzo de 2022). *Red Anfast para la búsqueda activa de fugitivos en la región*. Disponible en: http://www.ameripol.org/portalAmeripol/appmanager/portal/desk?_nfpb=true&_windowLabel=portlet_1_1&portlet_1_1_actionOverride=%2Fboletines%2FDetalleBoletin&portlet_1_1_id=118550 (última consulta 09/12/2023).
- AMERIPOL (s. f.). *Estatuto de Ameripol*. (Archivo PDF) Disponible en: <http://www.ameripol.org/portalAmeripol/ShowBinary?nodeId=/WLP%20Repository/52080//archivo> (última consulta 09/12/2023).
- AMERIPOL. Encuentro Celebrado 12/15 de noviembre de 2007 en las dependencias de Policía Nacional, Bogotá (Colombia). Según consta en el acuerdo final: «Acuerdan la creación, organización, y funcionamiento de Ameripol, como el primer mecanismo de género policial como un instrumento categórico, efectivo, práctico y permanente de cooperación». Disponible en <http://www.ameripol.org> (última consulta 09/12/2023).
- ARANGÜENA, Coral. «Orden Europea de Investigación: Próxima implementación en España del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 58, p. 916. La autora cita para respaldar su visión crítica a Jiménez Villarejo y Annalisa Mangiaracina. Para más información consultar en: <https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=mangiaracina+A+sobre+orden+europea+de+investigacion&ie=UTF-8&oe=UTF-8>. Respecto a la visión crítica, MANGIARACINA, Annalisa (2014). «A new and controversial scenario in the gathering of evidence and the European level: The Proposal for a Directive on the European Investigation Order». *Utrecht Law Review*, 14(1), p. 120 (última consulta 14/12/2023).
- Artículo 109, que recomienda además el deber de mejorar protección a víctimas, seguridad ciudadana y promover este tipo de resolución respecto de imputados no residentes en el EM donde se lleva el proceso (última consulta 14/12/2023).
- Artículo 3 de la derogada Ley 3/2003, de 14 de marzo. La OEDE será traducida por el Juzgado Central de Instrucción, conforme a lo establecido en el Convenio de Aplicación Schengen de 14 de junio 1985 (ya citado), cuando la detención del reclamado tuviere lugar por señalamiento del SIS, artículo 10, apartado 2.º. La OEDE se formaliza documentalmente mediante el formulario recogido en la Ley 23/2014 de 20 de noviembre, en el Anexo I, sin olvidar lo dispuesto en el artículo 36 de dicha Ley sobre el contenido de la

- Orden Europea de Detención y Entrega, el cual indica que en los datos incluidos en el formulario deben figurar el contenido de los ocho apartados detallados (última consulta 13/12/2023).
- ASEANPOL. Disponible en: <http://www.aseanapol.org> (última consulta 10/12/2023).
- Asociación Profesional de la Magistratura (6 de julio de 2023). *El agente encubierto; tres razones para modificar su regulación actual*. https://apmnacional.es/actualidad/el-agente-encubierto-tres-razones-para-modificar-su-regulacion-actual_por-joaquin-gadea-frances/#_ftn2 (última consulta 27/12/2023).
- BLOG DE EXTRANJERÍA PROGESTIÓN (19 de marzo de 2019). *Normas generales sobre internos extranjeros*. <https://blogextranjeriaprogestion.org/2019/03/19/programa-integral-intervencion-con-internos-extranjeros/> (última consulta 22/12/2023).
- BLOG DE EXTRANJERÍA PRO GESTIÓN (2 de febrero de 2023). *Fecha de inicio de las operaciones del Sistema de Información de Schengen*. Disponible en: <https://blogextranjeriaprogestion.org/2023/02/02/fecha-inicio-operaciones-sistema-informacion-schengen-segun-reglamentos/> (última consulta 09/12/2023).
- BLOGOSFERA (13 de abril de 2018). «Diferencia entre Extradición y Orden de Detención Europea». Disponible en: <https://www.navascusi.com/diferencia-entre-extradicion-y-orden-de-detencion-europea/> (última consulta 13/12/2023).
- BOE (s. f.). Versión actualizada del Código de Fronteras Schengen con descarga gratuita en www.boe.es/biblioteca_juridica/ (última consulta 09/12/2023).
- BOE de 29 de septiembre de 2003. Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18040> (última consulta 23/12/2023).
- BOE número 247 de 15 de octubre de 2003, referencia A 2003 19002, se publicó la Declaración de aplicación provisional de dicho Convenio entre los Estados de la Unión Europea. <https://www.boe.es/boe/dias/2003/10/15/pdfs/A36894-36904.pdf> (última consulta 23/12/2023).
- BOE número 247 de 15 octubre 2003, referencia A 2003 19002, en el que se publicó la Declaración de aplicación provisional de dicho Convenio entre los EM de la UE, hecho en Bruselas el 29 de mayo 2000. (Archivo PDF). <https://www.boe.es/boe/dias/2003/10/15/pdfs/A36894-36904.pdf> (última consulta 23/12/2023).
- BOE número 260, de 17 de septiembre de 1882, referencia A 1882 6036 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la LEC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> (última consulta 23/12/2023).
- BOE número 260 de 17 de septiembre de 1882 en que se publicó el Real Decreto de aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del 14 de septiembre.

- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> (última consulta 23/12/2023).
- BOE número 42, de 18 de febrero de 2011, pp. 18254-18271. Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (2013). «Espacio Schengen». En CARMONA RUANO, Miguel; GONZÁLEZ VEGA, Ignacio y MORENO CATENA, Víctor (Dirs.) y ARNAIZ SERRANO, Amaya (Coord.). *Cooperación judicial penal en Europa*, Dykinson, Madrid, pp. 267-319 (última consulta 13/12/2023).
- Centro de Documentación Judicial (2020). Sentencia del Tribunal Supremo, Resoluciones STSJ M 12560/2019 y STS 207/2020 de fecha 28 de enero de 2020, en base a recurso de casación interpuesto. (Archivo PDF). <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/9011406/garantias%20procesales/20200210> (última consulta 27/12/2023).
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (4 de abril de 2014). Sentencia STS 1365/2014 del Tribunal Supremo en recurso de casación 1227/2013, dicho Tribunal, Sala de lo Penal, rechaza el argumento de «prueba ilegal que impide concluir la existencia del elemento objetivo del tipo por no haberse respetado la cadena de custodia», junto a otros. <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac24a0b-b78e44820713e5232c10d01e17c4b> (última consulta 23/12/2023).
- CEPOL. Collège Européen de Police (2005). *Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial*. Disponible en: https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/cepol_es (última consulta 08/12/2023).
- Circular 2/2022 de 2022. Sobre la actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la investigación penal. 20 de diciembre de 2022. Fiscalía General del Estado. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-54 (última consulta 27/12/2023).
- COMISIÓN EUROPEA (26 de abril de 2018). Comunicación de la comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. La lucha contra la desinformación en línea: un enfoque europeo. (Archivo PDF). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0236&from=EN> <https://www.boe.es/doue/2018/321/L00036-00214.pdf> (última consulta 15/12/2023).
- COMISIÓN EUROPEA (2 de diciembre de 2015). *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Aplicación de la Agenda Europea de Seguridad: Plan de Acción de la UE contra el tráfico ilícito y el uso de armas de fuego y explosivos*. (Archivo PDF). Disponible en: http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_12/spl_4/pdfs/13.pdf (última consulta 12/12/2023).
- COMISIÓN EUROPEA (7 de septiembre de 2017). Decisión de Ejecución (UE) 2017/1528, de la Comisión, de 31 de agosto de 2017, por la que se sustituye el anexo de la Decisión de Ejecución 2013/115/UE relativa al Manual

- SIRENE y otras medidas de ejecución para el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32017D1528&from=HU> (última consulta 09/12/2023).
- COMITÉ INTERNACIONAL DE CRUZ ROJA (2009). *Las personas desaparecidas. Guía para los Parlamentos*. (Archivo PDF). https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_1117.pdf (última consulta 22/12/2023).
- Comunicado de prensa 141/18 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Luxemburgo, de 2 de octubre de 2018. Disponible: <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-10/cp180141es.pdf> (última consulta 09/12/2023).
- Comunidad Latinoamericana y del Caribe de Inteligencia Policial (6 de junio de 2019). CLACIP: Cumbre de 28 países en Argentina. Disponible en: <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.2276024572433520&type=3> (última consulta 09/12/2023).
- CONSEJO DE EUROPA (17 de mayo de 2023). *Los jefes de Estado y Gobierno acuerdan fortalecer el Consejo de Europa, garantizar la redención de cuentas por la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania y apoyar a las víctimas*. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/portal/-/heads-of-state-and-government-agree-to-strengthen-council-of-europe-ensure-accountability-for-russia-s-war-of-aggression-against-ukraine-and-support-victims> (última consulta 11/12/2023).
- CONSEJO DE EUROPA (s. f.). *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comisario Derechos Humanos y Congreso de Poderes Locales/Regionales*. Disponible en: <https://www.coe.int/es/web/portal/home> (última consulta 11/12/2023).
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (12 de junio de 2018). *Sistema de información de Schengen: Acuerdo entre la presidencia del Consejo y el Parlamento Europeo*. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/06/12/schengen-information-system-agreement-between-the-council-presidency-and-the-european-parliament/> (última consulta 09/12/2023).
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (19 de diciembre de 2022). *La Fiscalía Europea tiene la competencia de investigar los delitos contra el presupuesto de la UE y de ejercer la acción penal contra sus autores y llevarlos a juicio*. <https://www.consilium.europa.eu/es/policias/eppo/#role>. (última consulta 12/12/2023)
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (21 de junio de 2023). *Datos de los viajes aéreos: el Consejo adopta su posición sobre la legislación de la UE en materia de recogida y tratamiento de datos*. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2023/06/21/air-travel-data-council-adopts-position-on-eu-laws-about-data-collection-and-processing/> (última consulta 11/12/2023).

- CONSEJO EUROPEO (8 de octubre de 2015). *Conclusiones del Consejo sobre el refuerzo del uso de medios de lucha contra el tráfico de armas de fuego*. Información disponible en: <http://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2015/10/08-jha-fighting-trafficking-firearms/> (última consulta 12/12/2023).
- CONSEJO EUROPEO DE TAMPERE (15 y 16 de octubre de 1999). *Conclusiones de la presidencia*. (Archivo PDF). <https://www.consilium.europa.eu/media/21053/consejo-europeo-de-tampere-conclusiones-de-la-presidencia.pdf> (última consulta 13/12/2023).
- Constitución, artículo 3, apartado 3. *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313-29424 (última consulta 12/12/2023).
- Convenio 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero 1981. *BOE* núm. 274, de 15 de noviembre de 1985, pp. 36000-36004 (última consulta 11/12/2023).
- Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, ratificado por España mediante Instrumento recogido en *BOE* núm. 202, de 24 de agosto de 1987, pp. 26099-26105. Convención ONU sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en Instrumento publicado en *BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, pp. 38897 a 38904, e Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Protección de Niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, publicado en *BOE* núm. 291, de 2 de diciembre de 2010, pp. 99837-99868. Obviamente la vía civil suele ser la más lenta (última consulta 23/12/2023).
- Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, ratificación del 14 de julio de 1982. *BOE* núm. 223, de 17 de septiembre de 1982, pp. 25166-25174 y su Segundo Protocolo Adicional, Estrasburgo 8 de noviembre de 2001, ratificado por España en *BOE* núm. 133, de 1 de junio de 2018, pp. 57069-57146. (última consulta 13/12/2023).
- Convenio Europeo de Extradición, artículo 6 y en España además en la Ley de Extradición Pasiva 4/85 de 21 de marzo, artículo 3 (última consulta 12/12/2023).
- Convenio Europeo de Extradición, realizado en París en fecha 13 de diciembre de 1957, fue ratificado por España mediante Instrumento de 21 de abril 1982. *BOE* núm. 136, de 8 de junio de 1982, pp.15454-15462. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-13611> (última consulta 12/12/2023).
- Convenio Europeo de Extradición, se produjo tras el correspondiente instrumento de ratificación de 21 de abril de 1982. *BOE* núm. 136, de 8 de junio de 1982, pp. 15454-15462 (última consulta 12/12/2023).
- Convenio Europeo de Extradición. Hecho en París el 13 de diciembre de 1957, ratificado por España el 21 de abril 1982. *BOE* núm. 136, de 8 de junio de 1982, pp. 15454-15462 (última consulta 11/12/2023).

- Convenio Multilateral número 112 del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, hecho en Estrasburgo (Francia) el 21 de marzo 1983, ratificado por España el 10 de junio de 1983 y los bilaterales suscritos por España con numerosos otros Estados, habitualmente constan en los Ministerios de Justicia y Exteriores, siendo relevante su conocimiento para las Oficinas Centrales Nacionales de Interpol, Oficinas Sirene y las Unidades de Cooperación Internacional de las que forman parte. *BOE* núm. 138, de 10 de junio de 1985, pp. 17478-17481 (última consulta 22/12/2023).
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. *BOE* número 108, de 6 de mayo de 1999, pp. 16808-16816.
- Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, 7 de diciembre de 1944. Instrumento de ratificación firmado en Buenos Aires en fecha 24 de septiembre de 1968. *BOE* número 311, de 29 de diciembre de 1969, pp. 20248-20259. <https://www.boe.es/boe/dias/1969/12/29/> (última consulta 10/12/2023).
- Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo 1983, ratificado por España mediante instrumento de 10 de junio 1985. *BOE* número 138 A 1985 10554, que regula requisitos y demás circunstancias referidas a traslado de extranjeros a su país de origen para cumplimiento de condena o medida privativa de libertad. Más información accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-10554> y Protocolo Adicional al Convenio ratificado también por España. Ver: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-11117 (última consulta 14/12/2023).
- Convenio sobre «Profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, delincuencia transfronteriza y migración ilegal, hecho en Prüm el 27 de mayo de 2005». Ratificación en *BOE* núm. 307, de 25 de diciembre de 2006, pp. 45524-455344 (última consulta 09/12/2023).
- Decisión de Ejecución de la Comisión, 2017/759, de 28 de abril de 2017. *DOUE* núm. L113, de 29 de abril de 2017, pp. 48-50 (última consulta 11/12/2023).
- Decisión Marco, 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. Ver: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32002F0584> (última consulta 14/12/2023).
- Decisión Marco 2002/584/JAI, artículo 9, apartado 1, Transmisión de una Orden de Detención Europea, que recoge respecto del procedimiento de transmisión la posibilidad de recurrir a la OCN-Interpol, cuando no fuere posible recurrir al SIS, mencionado en el artículo 10. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81377> (última consulta 13/12/2023).
- Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio, artículo 8, contenido y formas de la Orden de Detención Europea y los procedimientos de entrega entre Estados Miembros. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81377> (última consulta 13/12/2023).

- Decisión Marco 2002/584/JAI, del Consejo, 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. *DOCE* 190, de 18 de julio. Referencia *DOUE* L 2002, 81377 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81377>. DA SILVA, Juan Carlos, «La orden europea de detención ya no es lo que era». *Hay Derecho. Expansión*, 22 de mayo de 2018. Accesible en: <https://hayderecho.expansion.com/2018/05/22/la-orden-europea-de-detencion-ya-no-es-lo-que-era/> (última consulta 14/12/2023).
- Decisión Marco 2003/577/JAI, de 22 de julio, sobre ejecución de resoluciones de embargo y aseguramiento. Accesible en: <https://www.boe.es/doue/2003/196/L00045-00055.pdf> y la 2008/978/JAI, 18 de diciembre de 2008, sobre el posteriormente derogado exhorto europeo de obtención de pruebas. Accesible en: <https://www.boe.es/doue/2008/350/L00072-00092.pdf> (última consulta 14/12/2023).
- Decisión Marco 2005/212/JAI, del Consejo, de 24 de febrero de 2005, apartado 3 del artículo 3, incluyendo aquellos que hubieren sido transferidos a alguien bajo su control, o que accediera a la recepción de una parte considerable de sus ingresos. Mientras que en el 4 faculta a dichos EM para la utilización de recursos no penales a fin de privar al autor de los bienes de referencia (última consulta 14/12/2023).
- Decisión Marco 2005/212/JAI, del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito. (Archivo PDF). Ver: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2005:068:0049:0051:ES:PDF> (última consulta 14/12/2023).
- Decisión Marco 2006/783/JAI, del Consejo, 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso. Accesible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/c59a65b4-15d5-47a9-804a-359eab56a270/language-es> (última consulta 14/12/2023).
- Decisión Marco 2008/675/JAI, del Consejo, fundamentada en la obligatoriedad del intercambio de información sobre antecedentes penales a efectos de nuevos procedimientos penales.
- Decisión Marco 2008/841/JAI, del Consejo, 24 de octubre de 2008. Relativa a la lucha contra la delincuencia organizada. Más información disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82239> (última consulta 14/12/2023).
- Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo. Publicada en *DOUE* número 330, de 9 de diciembre de 2008, referencia L 2008 82452. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82452> (última consulta 14/12/2023).
- Decisión Marco 2008/977/JAI, del Consejo, a propuesta de la Comisión y tras dictamen del Parlamento, impulsó una acción común en el ámbito penal respecto de la protección en el tratamiento de datos para cooperación

- policial/judicial. *DOUE* número 350, de 30 de diciembre de 2008, pp. 60-71 (última consulta 09/12/2023).
- Decisión vinculada con los Convenios de 1995 y 96 sobre procedimiento simplificado y ejecución entre EM respectivamente, desarrollando a su vez el llamado acervo comunitario de Schengen a partir del artículo K3 del Tratado UE, con arreglo al Acuerdo de asociación de Islandia y Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo de dicho acervo. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32003D0169> (última consulta 12/12/2023).
- Declaración de aplicación provisional. *BOE* núm. 247, de 15 de octubre 2003, pp. 36894-36904 (última consulta 13/12/2023).
- DEFENSA (15 de noviembre de 2018). *Mercosur aprueba la persecución policial fronteriza a propuesta de Brasil*. Disponible en: <https://www.defensa.com/homeland-security/mercosur-aprueba-persecucion-policial-transfronteriza-propuesta> (última consulta 09/12/2023).
- DELGADO MARTÍN, Joaquín. «La protección de datos personales en el proceso penal: Directiva 2016/680». *elderecho.com*, 27 de febrero de 2019, y *Revista de Jurisprudencia*, 15 de marzo de 2019. El autor indica que «los datos personales han de ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos y no deben ser tratados de forma incompatible con dichos fines», al tiempo que recoge la excepcionalidad mencionada. Disponible en: <https://elderecho.com/la-proteccion-datos-personales-proceso-penal-directiva-2016-680> (última consulta 04/12/2023).
- DEL POZO PÉREZ, Marta (2005). «La Orden Europea de Detención y Entrega: Un avance en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales entre los Estados de la UE». *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, núm. 1, pp. 1551-1568.
- DEL POZO PÉREZ, Marta (2012). «Análisis Crítico de la Orden Europea de protección desde la Perspectiva de las Víctimas de Violencia de Género». Instituto de Derecho Público. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 19, primer semestre, pp. 157-183, Y Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/99/UE de 13 diciembre sobre OEP. Accesible en: <https://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf> (última consulta 14/12/2023).
- DEL POZO PÉREZ, Marta. «La Entrega Vigilada como Medio de Investigación de la Delincuencia Organizada en la LEC Española». *Pensamiento Jurídico*, 21, enero de 2008. ISSN 2357/6710. (Archivo PDF). Accesible: https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38189/pdf_207 (ultima consulta 23/12/2023).
- DIARIO LIBRE (15 de octubre de 2019). *Interpol abre asamblea en Chile con la cooperación policial como imperativo*. Santiago de Chile. Disponible en: <https://www.diariolibre.com/actualidad/internacional/interpol-abre-asamblea-en-chile-con-la-cooperacion-policial-como-imperativo-FG14743987> (última consulta 05/12/2023).

- Diario Oficial de UE, DOUE*, L 327/27. En tales casos, resulta de aplicación la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre, vinculante para todos los EM de la UE que no la han sumado a su normativa nacional, referida al Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales que imponen sentencias de pena u otras de privación de libertad, en el ámbito penal, en el espacio de la UE. España lo hizo mediante la Ley 23/2014 de 20 de noviembre referenciada anteriormente. *DOUE* núm. 327, de 5 de diciembre de 2008, pp. 27-46 (última consulta 22/12/2023).
- Directiva 2011/92/UE, del Parlamento y el Consejo, de 13 de diciembre, artículo 10, dicha directiva está referida a los abusos, explotación sexual y pornografía que afecten a menores. Otras situaciones como adopción, obtención de permisos de armas, etc., se respaldan en las respectivas legislaciones nacionales. Para más información puede consultarse en: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/european-criminal-records-information-system-conviction-information-on-third-country-nationals-ecri-s-tcn.html> (última consulta 14/12/2023).
- Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección. *DOCE* (21 de diciembre de 2011). Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf> (última consulta 15/12/2023).
- Directiva 2014/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril, relativa a la Orden Europea de investigación en Materia Penal. Ver: <https://www.boe.es/doue/2014/130/L00001-00036.pdf> (última consulta 14/12/2023).
- Directiva 2014/41/UE, de 3 de abril, del Parlamento Europeo y el Consejo, referida a la Orden Europea de Investigación en Materia penal. *DOUE* núm. L 130, de 1 de mayo de 2014, pp. 1-36 (última consulta 13/12/2023)
- Directiva 2016/681, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. *DOUE* núm. L119, de 4 de mayo de 2016, pp. 132-149. Regula la transferencia por parte de las compañías aéreas a los Estados miembros de datos de pasajeros por vía aérea que entren o salgan de la UE y su tratamiento por las autoridades competentes en el marco de la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y otros delitos graves (última consulta 11/12/2023).
- Directiva 2023/977, del Parlamento y del Consejo, referida al intercambio de información entre los Servicios de Seguridad y de Aduanas de los EM, deroga con su entrada en vigor la Decisión Marco 2006/960/JAI. Para completar, más información disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-80678> (última consulta 23/1/2024).
- Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a protección de las personas físicas respecto del tratamiento y libre circulación de datos. *DOCE* número 281, de 23 de noviembre de 1995, pp 31-50. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1995-81678> (última consulta 09/12/2023).

- Disposición final 1, modificó la Ley 1/1996, de 10 de enero, sobre asistencia jurídica de carácter gratuito, ampliando, modificando e introduciendo, respectivamente en los artículos 1, 6 y 21 bis, características más garantistas referidas a personas en situación vulnerable, representación gratuita del binomio abogado/procurador reglamentada, la sustitución del profesional y reglas de esta. Ley 1/1996, accesible en: <https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=ley+1/1996+de+10+de+enero+de+asistencia+jur%C3%ADdica+gratuita&ie=UTF-8&oe=UTF-8>. La final 2 modificó la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, más información es accesible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323> cambiando rúbrica y añadiendo al artículo 588 los apartados 3 y 4 sobre el carácter de nulidad del embargo indeterminado y el respeto a limitaciones en relación con salario y otras formas de retribución, incluyendo una nueva disposición 27, que desplaza la anterior, que allana el camino para aplicar por la normativa española el Reglamento del Parlamento/Consejo 655/2014, de 15 de mayo, sobre procedimientos de la Orden europea de retención de cuentas con el propósito de simplificar la percepción transfronteriza de deudas civil/mercantil. Para más información ver: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32014R0655>. La final 3 reforma la Ley 2/2014, de 25 de marzo, sobre la Acción y el Servicio Exterior del Estado, incorporando las adicionales de nuevo cuño 17, 18 y 19 referidas a protección consular de ciudadanos miembros de la UE ante Estados donde el suyo no tuviere representación, tanto referida a españoles como otros comunitarios y el reembolso de gastos correspondientes a dicha protección. Ley 2/2014 accesible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-3248> (última consulta 15/12/2023).
- DOCE* número 328, de 5 de diciembre de 2002, referencia L 2002 82210. Decisión Marco del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, por la que se refuerza el marco penal en relación con la ayuda a la entrada, circulación y estancia, de carácter irregular. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-82210> (última consulta 14/12/2023).
- DOCE* número L 140/1, de 14 de junio de 2000. En que se publicó esta Decisión de 29 de mayo de 2000, referida a la lucha contra la falsificación de moneda y protección de esta, con atención al euro, mediante sanciones, ya fueren de tipo penal u otro. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133090> (última consulta 14/12/2023).
- Documento de EUR-Lex sobre el objetivo de la Decisión, entrada en vigor, términos y puntos clave, antecedentes y las mencionadas Decisiones de Ejecución conexas, las dos primeras son de los años 2008 y 2010, tres del 2015, tres del 2016 y diez del 2017. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Ajl0005> (última consulta 09/12/2023).
- Documento sobre Cooperación Jurídica Internacional. Accesible en: <https://www.mjusticia.gob.es/eu/areas-actuacion/internacional/cooperacion-juridica/entrega-sujetos-procesales> (última consulta 14/12/2023).

- DOUE* (11 de agosto de 2012). Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la utilización y la transferencia de los registros de nombres de los pasajeros al Departamento de Seguridad del Territorio Nacional de los Estados Unidos. (Archivo PDF). [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:22012A0811\(01\)&qid=1399558974882&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:22012A0811(01)&qid=1399558974882&from=EN) (última consulta 11/12/2023).
- DOUE* (11 de mayo de 2016). *Funciones recogidas en el artículo 4 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 2016/794*. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/135/L00053-00114.pdf> (última consulta 08/12/2023).
- DOUE* (11 de mayo de 2016). Reglamento (UE) 2016/794, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI, del Consejo. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/135/L00053-00114.pdf> (última consulta 08/12/2023).
- DOUE* (11 de mayo de 2016). *Reglamento UE 2016/794, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo*. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/135/L00053-00114.pdf> (última consulta 08/12/2023).
- DOUE* (14 de julio de 2012). Acuerdo entre la Unión Europea y Australia sobre el tratamiento y la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) por los transportistas aéreos al Servicio de Aduanas y de Protección de las Fronteras de Australia. (Archivo PDF). Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:22012A0714\(01\)&qid=1399557901722&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:22012A0714(01)&qid=1399557901722&from=EN) (última consulta 11/12/2023).
- DOUE* (14 de noviembre de 2019). Reglamento 2019/1896 de 13 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, referido a la Guardia Europea de Fronteras y Costas, en virtud del cual son derogados los también Reglamentos (UE) 2013/1052 y 2016/1624. (Archivo PDF) Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2019/295/L00001-00131.pdf> (última consulta 09/12/2023).
- DOUE* (17 de diciembre de 2018). Directiva 2018/1972/UE de 11 de diciembre, del Parlamento y el Consejo, por la que se establece el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas. (Archivo PDF) <https://www.boe.es/doue/2018/321/L00036-00214.pdf> (última consulta 15/12/2023).
- DOUE* (18 de diciembre de 2000). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como forma de proclamación solemne por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de derechos basados en valores comunes entre los pueblos de Europa. *DOUE* núm. C364, de 18 de diciembre de 2000, pp. 1-22 (última consulta 11/12/2023).

- DOUE* (19 de septiembre de 2018). Reglamento (UE) 2018/1240, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 1077/2011, (UE) 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2018-81491> (última consulta 09/12/2023).
- DOUE* (1 de mayo de 2014). Directiva 2014/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la Orden Europea de Investigación en Materia Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2014/130/L00001-00036.pdf> (última consulta 15/12/2023).
- DOUE* (1 de mayo de 2014). Directiva 2014/41/CE del Parlamento y del Consejo, de 3 de abril, relativa a la orden europea de investigación en materia penal. (Archivo PDF) <https://www.boe.es/doue/2014/130/L00001-00036.pdf> (última consulta 15/12/2023).
- DOUE* (1 de mayo de 2014). Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/41, de 3 de abril, relativa a la Orden europea de investigación en materia penal. (Archivo PDF). Para más información es accesible en <https://www.boe.es/doue/2014/130/L00001-00036.pdf> (última consulta 15/12/2023).
- DOUE* (21 de marzo de 2006). Convenio entre la UE y el Gobierno de Canadá sobre tratamiento de datos procedentes del Sistema API/PNR. *DOUE* núm. L82, de 21 de marzo de 2006, pp. 15-19 (última consulta 11/12/2023).
- DOUE* (22 de mayo de 2019). Reglamento relativo al establecimiento de un marco de interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 2008/767, (UE) 2017/2226, 2018/1240, 1726 y 1861 del Parlamento y el Consejo y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI, del Consejo. (Archivo PDF). Ver: <https://www.boe.es/doue/2019/135/L00027-00084.pdf> (última consulta 09/12/2023).
- DOUE* (24 de mayo de 2016). Reglamento 2016/794/UE de 11 de mayo, por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371, 2009/934, 935, 936 y 968, estas cuatro últimas del año 209 y todas ellas del JAI. *Diario Oficial de la Unión Europea*. L 135/53. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/135/L00053-00114.pdf> (última consulta 08/12/2023).
- DOUE* (27 de junio de 2022). Reglamento (UE) 2016/794 en lo que se refiere a la cooperación de Europol con entidades privadas, el tratamiento de datos personales por Europol en apoyo de investigaciones penales y el papel de Europol en materia de investigación e innovación. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32022R0991> (última consulta 08/12/2023).
- DOUE* (4 de mayo de 2016). Directiva 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, mediante la que fue derogada la Decisión

- Marco 2008/977/JAI del Consejo. *DOUE* núm. L119, de 4 de mayo de 2016, pp. 89-131 (última consulta 11/12/2023).
- DOUE* (4 de mayo de 2016). Directiva del Parlamento y el Consejo 2016/680, de 27 de abril, referida a la protección de personas físicas respecto al tratamiento de datos personales por autoridades competentes, a efectos de prevención, investigación, detención o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales y la libre circulación de datos, derogándose así la Decisión Marco del Consejo 2008/977/JAI. Más información disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00089-00131.pdf>
- DOUE* (4 de mayo de 2016). Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). *DOUE* núm. L119, de 4 de mayo de 2016, pp. 1-88 (última consulta 11/12/2023).
- DOUE* (5 de diciembre de 2008). Decisión Marco 2008/909/JAI del 27 de noviembre de 2008. Relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la UE. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008F0909&from=ES> (última consulta 22/12/2023).
- DOUE* (6 de abril de 2009). *Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 6 de abril, por la que se crea la Oficina Europea de Policía.* (Archivo PDF). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009D0371&from=EN> (última consulta 08/12/2023).
- DOUE* (6 de agosto de 2004). Directiva 2004/82/CE, del Consejo. *DOUE* núm. L261, pp. 24-27. Referida a la obligación para los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas. Comprende materias sobre migración ilegal, sanción penal, control de fronteras, datos de personas y su comunicación, transporte de pasajeros y empresas (última consulta 11/12/2023).
- DOUE* (número 118 de 20 de abril de 2022, DOUE-L-2022-80653, págs. 79/84). Decisión del Comité Mixto UE-OACI de 10 de marzo de 2022 relativa a la adopción de un programa de trabajo entre la Unión Europea y la Organización de Aviación Civil Internacional relativo a la cooperación en el ámbito de la notificación de accidentes e incidentes en la aviación civil (2022/647). Ver: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-80653> (última consulta 11/12/2023).
- DOUE. Mismo anterior relativo a Europol, se sustituyen y derogan Decisiones 2009/JAI números 371, 934, 935, 936 y 968, del Consejo* (última consulta 08/12/2023).
- DOUE* número 13, de 20 de enero 2004, referencia L 2004 80095. Decisión Marco del Consejo, de fecha 22 de diciembre de 2003, en relación a la lucha contra la pornografía y la explotación sexual, en ambos casos de carácter infantil. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-80095> (última consulta 14/12/2023).

- DOUE número 335, de 11 de noviembre de 2004, referencia L 2004 82645. Decisión Marco, de fecha 25 de octubre de 2004, enfocada en relación con el tráfico de drogas, a las disposiciones mínimas de elementos constitutivos de delitos y penas de aplicabilidad. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-82645> (última consulta 14/12/2023).
- E-JUSTICE EUROPE (s. f.). Red Europea judicial en materia civil y comercial. https://e-justice.europa.eu/21/ES/european_judicial_network_in_civil_and_commercial_matters (última consulta 16/12/2023).
- EL PACCTO (s. f.). *El PACCTO frente a los nuevos retos: A la vanguardia de América Latina y la Unión Europea*. Disponible en: <http://www.elpaccto.eu> (última consulta 12/12/2023).
- EL PAÍS. «La justicia de Argentina reabre dos causas contra Cristina Kirchner y la envía a juicio oral». Disponible en: <https://elpais.com/argentina/2023-09-19/la-justicia-argentina-reabre-dos-causas-contra-cristina-kirchner-y-la-envia-a-juicio-oral.html> (última consulta 06/12/2023).
- ENCINAR DEL POZO, Miguel Á. (18 de octubre de 2014). «La nueva doctrina constitucional sobre la orden europea de detención y los juicios en ausencia». *Legal Today*. Accesible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-nueva-doctrina-constitucional-sobre-la-orden-europea-de-detencion-y-los-juicios-en-ausencia> (última consulta 14/12/2023).
- EUROCONTROL la organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea. https://www.hosteltur.com/156265_aerolineas-y-aeropuertos-top-10-de-2022-ranking-de-eurocontrol.html#:~:text=26%20febrero%2C%202023-,2022%20fue%20el%20año%20en%20que%20la%20aviación%20europea%20capeó,Seguridad%20de%20la%20Navegación%20Aérea (última consulta 11/12/2023).
- EUROPAPRESS (17 de noviembre de 2022). *España acoge por primera vez la Asamblea GLOBE con más de 170 expertos internacionales en la lucha contra la corrupción*. Disponible en: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-espana-acoge-primera-vez-asamblea-globe-mas-170-expertos-internacionales-lucha-contra-corrupcion-20221117164244.html> (última consulta 11/12/2023).
- EUROPA PRESS (19 de mayo de 2019). «Los países del Consejo de Cooperación del Golfo lanzan patrullas mejoradas en el Golfo Pérsico». Disponible en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-paises-consejo-cooperacion-golfo-lanzan-patrullas-mejoradas-golfo-persico-20190519173543.html> (última consulta 12/12/2023).
- EUROPARL (2019). *Fichas Temáticas sobre la UE. Parlamento Europeo*. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/156/la-cooperacion-policia> (última consulta 08/12/2023).
- EUROPEAN E-JUSTICE (20 de julio de 2023). *Orden de detención europea*. Accesible en: https://e-justice.europa.eu/content_european_arrest_warrant-90-en.do (última consulta 14/12/2023).

- EUROPEAN E-JUSTICE (26 de marzo de 2020). Decisión Marco 2005214/JAI. Pago de sanciones pecuniarias. Ver: https://e-justice.europa.eu/388/ES/payment_of_fines (última consulta 15/12/2023).
- EUROPEAN E-JUSTICE (26 de mayo de 2023). Manual Europeo para la Emisión y Ejecución de Órdenes de Detención Europeas. https://e-justice.europa.eu/90/ES/european_arrest_warrant (última consulta 13/12/2023).
- EUROPEAN UNION. *El Tratado de Funcionamiento de la UE, TFUE, Roma 1957 y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, CDF, Niza 2000*. Disponible en: https://europa.eu/european-union/law/treaties_es y en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ttce.p3t5.html (última consulta 08/12/2023)
- EUROPOL (15 y 16 de octubre 2015). *El fórum INTERPOL-Europol perfila las medidas contra el tráfico de personas*. Disponible en: <https://www.europol.europa.eu/newsroom/news/interpol-europol-forum-outlines-steps-against-people-smuggling> (última consulta 07/12/2023).
- EUROPOL (17 de abril de 2023). *Documento Europol de 17 de abril de 2023*. Disponible en: <https://www.europol.europa.eu/about-europol> (última consulta 08/12/2023).
- EUROPOL (2019). *Informe Consolidado Anual de Actividades de 2019*. https://www.frontex.europa.eu/assets/Key_Documents/Annual_report/2019/TTAP20001ESN_002.pdf (última consulta 08/12/2023)
- EUROPOL (2023). *About Europol*. Disponible en: <https://www.europol.europa.eu/about-europol> (última consulta 08/12/2023).
- EUROPOL (28 de septiembre de 2022). *Europol y la red ENFAST lanzan la campaña Más buscados en la UE 2022*. Ver: <https://www.interior.gob.es/opencms/es/detalle/articulo/EUROPOL-y-la-red-ENFAST-lanzan-la-campana-Mas-buscados-en-la-UE-2022/> (última consulta 11/12/2023).
- EUROPOL (s. f.). *EMSC como órgano dependiente de Europol enfocado a la lucha contra el tráfico de seres humanos migrantes*. Disponible en: <https://www.europol.europa.eu/newsroom/news/interpol-europol-forum-outlines-steps-against-people-smuggling> (última consulta 07/12/2023).
- EUROPOL (s. f.). *Proyecto Diamante comienza donde lo dejó Pink Panther*. Disponible en: <https://www.europol.europa.eu/newsroom/news/project-diamond-begins-where-pink-panther-left> (última consulta 12/12/2023).
- EUROPOL/INTERPOL (5 de noviembre de 2001). Europol e Interpol firman un acuerdo de cooperación siendo el documento aprobado previamente por el Consejo de la UE, 27 de junio de 2001 y por la Asamblea General de Interpol de 26 de septiembre de 2001, celebrada en Budapest (Hungría). Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2001/INTERPOL-y-Europol-firman-un-acuerdo-de-cooperacion> (última consulta 08/12/2023).
- FAGGIANI, Valentina, «Principio de reconocimiento mutuo en el Espacio Europeo de justicia penal. Elementos para una construcción dogmática». *Revista General de Derecho Europeo*, 38, pp. 105 y ss. Si se consigue aplicarlo

- plenamente supondrá un logro y avance importante, pues, además de plantear el tema desde la OEDE a la OEI, su capítulo II, «El replanteamiento de la soberanía nacional y de la cooperación judicial» supone todo un reto en este sentido (última consulta 15/12/2023).
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Ley 2/2007, está centrada en las capacidades que la Ley 16/2006 de 26 de mayo, publicada en *BOE* núm. 126, de 27 de mayo de 2006, pp. 19965-19969. Ley 16/2015 de 7 de julio, reguladora del estatuto del miembro nacional de Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior. Publicada en *BOE* núm. 162, de 8 de julio de 2015, pp. 56554-56573. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/INS/INS_02_2007.html (última consulta 15/12/2023).
- FRANCE 24 (19 de julio de 2019). Natalia Plazas, «Argentina: A 25 años del atentado a la AMIA, las víctimas siguen sin obtener justicia». Disponible en: <https://www.france24.com/es/20190719-25-anos-atentado-amia-argentina> Ver también Informe 22 de febrero de 2005 del Decano Grossman, Observador Internacional de la CIDH, en: Informe.AMIA.ObservacionesDecanoGrossman.doc (última consulta 05/12/2023).
- FRANCE DIPLOMATIE (s. f.). *La fuerza conjunta del G5 Sahel y la alianza por el Sahel*. Disponible en: <https://www.diplomatie.gouv.fr/es/politica-exterior/defensa-y-seguridad/terrorismo-accion-internacional-de-francia/la-fuerza-conjunta-del-g5-sahel-y-la-alianza-por-el-sahel/> (última consulta 12/12/2023).
- Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas. FIIAPP. Disponible en: <https://www.fiiapp.org> (última consulta 10/12/2023).
- GARCÍA MORENO, José Miguel (2011). «Principales Convenios del Consejo de Europa en materia de cooperación judicial penal». *Lefebre-ElDerecho.com*. Disponible en: <https://elderecho.com/principales-convenios-del-consejo-de-europa-en-materia-de-cooperacion-judicial-penal> (última consulta 11/12/2023).
- GRUPO «PROTECCIÓN DE DATOS» (27 de agosto de 2021). *El DAPIX se ocupa de dichos intercambio y protección en el ámbito de los servicios policiales, cooperando además con Europol respecto de estrategias para la gestión de información*. Accesible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/preparatory-bodies/working-party-information-exchange-data-protection/> (última consulta 09/12/2023).
- GUTIÉRREZ ZARZA, Ángeles (19 de enero de 2017). «Terrorismo yihadista, crisis migratorias, fronteras, prueba electrónica, encriptado, referéndum y otras palabras clave del espacio LSJ en 2016». *Diario La Ley*, 8904, Sección Tribuna, Editorial Wolters Kluwer. Para más información puede consultarse a través de la siguiente dirección, disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAA>

- AAEAE2OQU_DMAyFfw2-TELdQOzkS-kRIQQVdzcxbb-Q0HoIT2n-PtXLAkuUnv0_P_q6ct55XxWskpS_JMx344MTzC-mVLkrYZ-1wZIIaCzd3ZHa1PQE4rxU4c3nRYuKcBG5DsOb-e-bKRWI-M4FH6BM8vNKSxhJg6SW8h4ZvMeub6xOj8356QgL52IAfoaRkz-JMYZxerHXnC1N20xuNjHa4zsbIPZXrCjFdbPNx8_-zbVW1vEHT7oGLN-jtSfqiblyf998gvuCnJKBgEAAA==WKE (última consulta 14/12/2023).
- GÓMEZ MUÑOZ, Janira. France 24. (11 de abril de 2018). *Rusia vetó en la ONU la propuesta de EEUU para investigar en Siria*. Disponible en: <https://www.france24.com/es/20180410-rusia-veto-onu-propuesta-siria> (última consulta 04/12/2023).
- HOSTELTUR (25 de enero de 2019). *Ultimátum de la CE a España por las normas sobre los datos de los pasajeros*. Más información en: https://www.hosteltur.com/126427_ce-da-un-ultimatum-a-espana-por-normas-sobre-datos-de-registro-de-pasajeros.html (última consulta 11/12/2023).
- IBERLEY (3 de octubre de 2018). *El TJUE permite el acceso a datos personales almacenados por servicios de comunicaciones electrónicas durante la investigación de determinados delitos*. Más información disponible en: <https://www.iberley.es/noticias/tjue-permite-acceso-datos-personales-almacenados-servicios-comunicaciones-electronicas-durante-investigacion-determinados-delitos-29172> (última consulta 09/12/2023).
- IBERPOL. Página web accesible bajo la dirección iberpol.org con un apartado de la misma codificado para acceso seguro. <https://www.iberpol.org/public/> (última consulta 11/12/2023).
- ICAO (16 de junio de 2022). *Documento A41-WP/10. Novedades relativas a la estrategia del programa OACI de identificación de viajeros (Trip de la OACI)*. (Archivo PDF). Más información en: https://www.icao.int/Meetings/a41/Documents/WP/wp_010_es.pdf (última consulta 11/12/2023).
- ICAO (s. f.). *Programa «Aviation Security and Facilitation»*. Disponible en: <https://www.icao.int/Security/Pages/default.aspx> (última consulta 11/12/2023).
- IINTERNATIONAL CENTER FOR MISSING AND EXPLOITED CHILDREN (s. f.). *Every Child Deserves a Save Childhood*. <https://www.icmec.org> (última consulta 22/12/2023)
- INFOCURIA (s. f.). *Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de febrero de 2013 Stefano Melloni contra Ministerio Fiscal*. <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-399/11&language=ES> (última consulta 14/12/2023).
- INFORMACIÓN JURÍDICA INTELIGENTE (s. f.) Documentos prácticos y sentencias disponibles sobre comisión rogatoria en: <https://vlex.es/tags/comision-rogatoria-152929> (última consulta 15/12/2023).
- Informe Anual del Centro Nacional de Desaparecidos, Ministerio del Interior, en 2022 se produjeron 26 003 denuncias ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, por desaparición de personas. Ver: <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/Informe-anual-personas-desaparecidas-2023.pdf> (última consulta 23/12/2023).

- Informe emitido el año 2019, difundido por la Secretaría de Estado de Seguridad, consigna y desglosa los datos estadísticos de desaparecidos en España con base en parámetros como edad, sexo, nacionalidad, con especial atención a la sustracción de menores. En el mencionado informe se da cuenta de haber firmado 2 memorándums de entendimiento con *Global Missing Children Network*, GMCN y con Amber Alert Europa, para colaboración en materias de formación, buenas prácticas y difusión/búsqueda. Disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2019/2019_02_21-INFORME-DE-PERSONAS-DESAPARECIDAS.PDF.pdf el 2020 en: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2020/Informe-Personas-Desaparecidas-2020.pdf> y en 2022: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2022/Informe-Personas-Desaparecidas-en-Espana-2022.pdf> (última consulta 23/12/2023).
- Informes Panorama Europol. Respecto de las organizaciones internacionales, además de las Agencias de la UE: Banco Central Europeo, Oficina de Lucha contra el Fraude, Eurojust, Comisión, Observatorio de Drogas y Toxicomanías, Centro Europeo para la Prevención y Control de Enfermedades, Frontex, Escuela Europea de Policía y Centro Conjunto Situacional, colabora también con ajenas a la Unión como la Organización Mundial de Aduanas, Interpol y las de ONU, en particular la Oficina contra Drogas y Crimen. Convenio Europol/Interpol. <https://www.europol.europa.eu/about-europol:es> (última consulta 08/12/2023).
- Informes Panorama Europol. Se recoge como Estados Ajenos a la UE. Europol viene colaborando principalmente con EE. UU., Suiza, Turquía, Rusia, Ucrania, Mónaco, Noruega, Serbia, Montenegro, Croacia, Moldavia, Canadá, Islandia, Macedonia, Colombia, Australia, Albania y Bosnia. https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/es_europol-review.pdf (última consulta 08/12/2023).
- Instrucción 1/2009, que nació en paralelo con la antedicha Base de Datos de Personas Desaparecidas y Restos Humanos sin Identificar, PD y RH el mismo año. Disponible en: https://www.lamoncloa.gob.es/Documents/bfd7-dc50-instruccion_1_2009_ses_desaparecidos.pdf (última consulta 22/12/2023).
- Instrucción 2/2003 de 11 de julio, sobre actuación y organización de las Fiscalías en materia de Cooperación Judicial Internacional. Referencia FIS-I-2003-00002. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-I-2003-00002&tn=2> (última consulta 15/12/2023).
- Instrucción 3/2001 de 28 de junio de 2001, sobre los actuales mecanismos y modalidades de asistencia judicial internacional en materia penal. Referencia FIS-I-2001-00003. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-I-2001-00003&tn=2> (última consulta 15/12/2023).
- Instrumento de ratificación, de 21 de abril de 1982, del Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957. *BOE* núm. 136, de

- 8 de junio de 1982, pp. 15454-15462. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-13611> (última consulta 12/12/2023).
- Instrumento de Ratificación Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, 14 de julio de 1982. *BOE* 223, de 17 de septiembre. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-23564> (última consulta 06/12/2023).
- Instrumento de ratificación de 21 de abril de 1982, del Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957. *BOE*, núm. 136, de 8 de junio de 1982, pp. 15454-15462 (última consulta 13/12/2023).
- Instrumento de Ratificación de 9 de mayo de 1980 de dicho Convenio europeo para la Represión del Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977. *BOE* núm. 242, de 8 de octubre de 1980, pp. 22357-22360 (última consulta 12/12/2023).
- Instrumento de Ratificación de este Convenio Europeo. El mismo trató además de impulsar y favorecer las medidas de reinserción del Convenio sobre el Valor Internacional de Sentencias Penales antes mencionado, con la premisa de su propio consentimiento. *BOE* número 138, de 10 de junio de 1985, pp. 17478-17481 (última consulta 16/12/2023).
- Instrumento de ratificación del mencionado Convenio Europeo número 70 sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales, hecho en La Haya el 28 de mayo 1970. *BOE* núm. 78, de 30 de marzo de 1996, pp. 12228-12244 (última consulta 16/12/2023).
- Instrumento de ratificación del Protocolo Adicional al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, hecho en Estrasburgo, 18 de diciembre de 1997. *BOE* número 237 de 2 de octubre de 2017, pp. 95368-95377. Además, ver: PALOMO DEL ARCO, Andrés, «Otros Convenios», *Red Europea de Formación Judicial*, Módulo II, Tema 6, 5.ª ed., 2013. Disponible en: <http://www5.poderjudicial.es/cvcp12-13/CVCP13-06-ES.pdf> (última consulta 16/12/2023).
- Instrumento de ratificación del Protocolo relativo al texto auténtico trilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), firmado en Buenos Aires el día 24 de septiembre de 1968. Para más información ver: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1969-1497> (última consulta 11/12/2023).
- Instrumento de Ratificación del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República de Chile, artículo 17. Firmado en Santiago de Chile, 14 de abril de 1992. *BOE* núm. 8, de 10 de enero de 1995, pp. 774-779. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-606> (última consulta 12/12/2023).
- Instrumento de Ratificación publicado en *BOE* núm. 223, de 17 de septiembre de 1982, pp. 25166-25177, siendo su Segundo Protocolo Adicional realizado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001. Publicada Ratificación en *BOE* núm. 133, de 1 de junio de 2018, pp. 57069-57146, referencia A 2018 7292 (última consulta 06/12/2023).

- INTERMIGRA. *Prontuario de Auxilio Judicial Internacional*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Auxilio-judicial-internacional/Prontuario/> (última consulta 06/12/2023).
- INTERPOL (11 de agosto de 2020). *El proyecto Sunbird potencia las capacidades de la policía en el Sudeste Asiático para combatir el terrorismo y la delincuencia organizada*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Capacitacion/Proyectos-de-capacitacion/Proyecto-Sunbird> (última consulta 07/12/2023).
- INTERPOL (12 de octubre de 2011). *Interpol y Europol acuerdan iniciativas conjuntas para intensificar la respuesta mundial frente a la delincuencia organizada*. Más información en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2011/INTERPOL-y-Europol-acuerdan-iniciativas-conjuntas-para-intensificar-la-respuesta-mundial-frente-a-la-delincuencia-organizada> (última consulta 12/12/2023).
- INTERPOL (13 de agosto de 2020). «*Regional Counter Terrorism Node, RCTNs*». *Conectar a la policía en África con las redes sociales para avanzar en las investigaciones*. Disponible en: <https://www.interpol.int/News-and-Events/News/2020/Connecting-police-in-Africa-with-social-media-to-advance-investigations> (última consulta 07/12/2023).
- INTERPOL (15/18 de octubre de 2019). *Proyecto «Gateway», Resolución núm. 11 GA-2019-88-RES-11 de la 88 Asamblea General de Interpol*, sustenta su objetivo sobre ciberamenazas en información proporcionada a Interpol por entidades externas a la organización. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2021/Una-operacion-dirigida-por-INTERPOL-permite-desarticular-una-prolifica-banda-de-ciberdelinquentes> (última consulta 06/12/2023).
- INTERPOL (18 de abril de 2023). *Armas de fuego ilícitas: La operación Trigger IX se salda con 14260 detenciones en América Latina*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2023/Armas-de-fuego-ilicitas-La-operacion-Trigger-IX-se-salda-con-14-260-detenciones-en-America-Latina> (última consulta 12/12/2023)
- INTERPOL (2012). *Proyecto WAPIS. Refuerzo del intercambio de información policial en África Occidental*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Capacitacion/Programa-WAPIS> (última consulta 07/12/2023).
- INTERPOL (2022). Informe Anual. (Archivo PDF). https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjwmYHHpMWAaxUUQaQEHW0mCCAQFnoECA8QAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.interpol.int%2Fes%2Fcontent%2Fdownload%2F19843%2Ffile%2FIN-TERPOL%2520%2520Annual%2520Report%25202022_SP.pdf&usg=AOvVaw1ZuCowXgBHkhDu9kRRsc9o&opi=89978449 (última consulta 04/12/2023).
- INTERPOL (2022). *Informes Anuales respectivos que emite la Secretaría General de la Organización*. (Archivo PDF). Disponible en: <https://www.interpol.int>

- [int/es/content/download/19843/file/INTERPOL%20%20Annual%20Report%202022_SP.pdf](https://www.interpol.int/es/content/download/19843/file/INTERPOL%20%20Annual%20Report%202022_SP.pdf) (última consulta 08/12/2023).
- INTERPOL (5 de noviembre de 2001). *Interpol y Europol firman un acuerdo de cooperación*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2001/INTERPOL-y-Europol-firman-un-acuerdo-de-cooperacion> (última consulta 12/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Colaboración con organismos policiales regionales*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Nuestros-interlocutores/Colaboracion-con-organismos-policiales-regionales> (última consulta 10/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Colaboración con organismos policiales regionales*. Información disponible en: <https://www.interpol.int/es/Nuestros-interlocutores/Colaboracion-con-organismos-policiales-regionales> (última consulta 12/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Como interlocutores históricos en la escena internacional, es natural que Interpol y las Naciones Unidas unan fuerzas*. Accesible en: <https://www.interpol.int/es/Nuestros-interlocutores/Socios-de-organizaciones-internacionales/INTERPOL-y-las-Naciones-Unidas> (última consulta 12/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Cooperación con entidades de las Naciones Unidas*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Nuestros-interlocutores/Socios-de-organizaciones-internacionales/INTERPOL-y-las-Naciones-Unidas/Cooperacion-con-entidades-de-las-Naciones-Unidas> (última consulta 12/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Cómo puede ayudar a encontrar a un fugitivo o a una persona desaparecida*. Ver: <https://www.interpol.int/es/Que-puede-hacer-usted/Ayudenos-a-encontrar> (última consulta 11/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Diálogo sobre una estructura policial multilateral eficaz contra las amenazas mundiales*. Información disponible en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Dialogo-sobre-una-estructura-policial-multilateral-eficaz-contras-las-amenazas-mundiales> (última consulta 12/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Documento notificaciones rojas*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones/Notificaciones-rojas> (última consulta 12/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Documentos Conexos Marco estratégico para el periodo 2022-2025*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Estrategia/Marco-estrategico-para-el-periodo-2022-2025> (última consulta 06/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Documentos jurídicos de Interpol*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Marco-juridico/Documentos-juridicos> (última consulta 06/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Estatuto de Interpol marco jurídico*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Marco-juridico/Documentos-juridicos> (última consulta 05/12/2023).

- INTERPOL (s. f.). *Fuentes OIPC-Interpol*. Disponible en: <https://www.interpol.int> (última consulta 04/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Funciones recogidas en el artículo 32 del Estatuto de Interpol*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Marco-juridico/Documentos-juridicos> (última consulta 05/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Informes Anuales de Interpol, años 2017, 2018, 2019 y 2020*. Ver: <https://ww.interpol.int> (última consulta 05/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Interpol, con sus 196 miembros, es la mayor organización policial del mundo*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Paises-miembros> (última consulta 06/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *La Unión Europea es un socio clave para nosotros en la lucha contra la delincuencia y el terrorismo*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Nuestros-interlocutores/Socios-de-organizaciones-internacionales/INTERPOL-y-la-Union-Europea> (última consulta 12/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Marco estratégico para el periodo 2022-2025*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Estrategia/Marco-estrategico-para-el-periodo-2022-2025> (última consulta 06/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Normativa para el funcionamiento de OIPC-Interpol*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Marco-juridico/Documentos-juridicos> (última consulta 05/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Nuestras 19 bases de datos*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Bases-de-datos/Nuestras-19-bases-de-datos> (última consulta 05/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Objetivos policiales mundiales de Interpol. Asamblea General, Aprobados en la Asamblea General de Interpol ordinaria número 86*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Estrategia/Objetivos-policiales-mundiales> (última consulta 06/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Objetivos Policiales Mundiales de Interpol*. <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Estrategia/Objetivos-policiales-mundiales> (última consulta 12/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Programa de apoyo de Interpol a la Unión Africana en relación con Afripol*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Nuestros-interlocutores/Colaboracion-con-organismos-policiales-regionales/Apoyo-a-AFRIPOL> (última consulta 10/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Proyecto Hotspot. Uso de datos biométricos para reforzar la seguridad de las fronteras*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Terrorismo/Proyectos-de-lucha-contra-el-terrorismo/HOTSPOT> (última consulta 06/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Proyecto Millenium*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delincuencia-organizada/Proyecto-Millennium> (última consulta 06/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Proyecto Scorpius*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Terrorismo/Proyectos-de-lucha-contra-el-terrorismo/Project-Scorpius> (última consulta 06/12/2023).

- INTERPOL (s. f.). *Proyecto Sharaka. Lucha contra el terrorismo en Próximo Oriente y Norte de África*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Terrorismo/Proyectos-de-lucha-contra-el-terrorismo/Proyecto-Sharaka> (última consulta 06/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Proyecto «Proteger», tiene su área de actividad prevista en relación con el tráfico de migrantes en dicha zona del continente americano, recogido en el Informe Anual de 2019*. https://www.interpol.int/content/download/15456/file/INTERPOL_Annual%20Report%202019_SP.pdf?inLanguage=es-ES junto a las Operaciones «Turquesa». Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2023/Nueva-iniciativa-conjunta-en-las-Américas-contra-la-trata-de-personas-y-el-trafico-ilicito-de-migrantes> (última consulta 07/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Segundo congreso para la colaboración policial internacional*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Our-history> (última consulta 04/12/2023).
- INTERPOL (s. f.). *Proyecto G5 Sahel*. <https://www.interpol.int/es/Delitos/Terrorismo/Proyectos-de-lucha-contra-el-terrorismo/G5-Sahel> (última consulta 06/12/2023).
- INTERPOL. Disponible en: https://www.interpol.int/content/download/5268/file/UFS_DRUGS_Brochure_feb17_SP_02_LR.pdf?inLanguage=es-ES y en <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2017/Los-Emiratos-Arabes-Unidos-prometen-50-millones-de-euros-para-siete-destacados-proyectos-de-INTERPOL> (última consulta 06/12/2023).
- INTERPOL. Las notificaciones de INTERPOL, codificadas por colores, permiten a los países publicar alertas y solicitar información en todo el mundo. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones/Acerca-de-las-notificaciones> (última consulta 08/12/2023).
- INTERPOL. Plataforma Insight. *Innovaciones a peligros futuros*. Disponible en: https://www.interpol.int/content/download/5268/file/UFS_DRUGS_Brochure_feb17_SP_02_LR.pdf?inLanguage=es-ES (última consulta 07/12/2023).
- INTERPOL. *Primer congreso para la colaboración policial internacional*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Our-history/12-propuestas-ayer-y-hoy> (última consulta 04/12/2023).
- Jefatura del Estado; *BOE* núm. 122 de 22 de mayo de 2003. Ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea. (Archivo PDF). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-10288-consolidado.pdf> (última consulta 23/12/2023).
- JUSTICIA EUROPEA, E-JUSTICE (s. f.). *Embargo preventivo y aseguramiento de pruebas*. Ver: https://e-justice.europa.eu/93/ES/freezing_of_assets_and_evidence (última consulta 14/12/2023).
- La Opinión de Málaga* (19 de mayo de 2010). «Marbella acoge el Consejo de Administración de Europol». Disponible en: <https://www.laopiniondemalaga.es/municipios/2010/05/19/>

- [marbella-acoge-consejo-administracion-europol-28953734.html](#) (última consulta 08/12/2023).
- LA VANGUARDIA Redacción (15 de julio de 2017). «A. Nacional reabre caso del genocidio en Ruanda en el que murieron 9 españoles». Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20170715/424148981824/anacional-re-abre-caso-del-genocidio-en-ruanda-en-el-que-murieron-9-espanoles.html>; EUROPAPRESS (20 de junio de 2023). «Un acusado por el genocidio en Ruanda pide asilo en Sudáfrica tras 22 años fugado». <https://www.europa-press.es/internacional/noticia-acusado-genocidio-ruanda-pide-asilo-sudafrica-22-anos-fugado-20230620152555.html> (última consulta 12/12/2023).
- Legislación consolidada (2020). Ley Orgánica 1/2020, de 16 de septiembre, sobre la utilización de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves. (Archivo PDF). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-10776-consolidado.pdf> (última consulta 11/12/2023).
- Ley 10/1995, de 23 de noviembre. Referida a las Garantías Penales y Aplicación de la Ley Penal. Para más información puede verse en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&tn=1&p=20150331> (última consulta 14/12/2023).
- Ley 11/2003 de 21 de mayo, *BOE* núm. 122 de 22 de mayo de 2003. Artículo 3, sobre Autoridad competente española y otros detalles, en relación bilateral con el ámbito de la Unión Europea. (Archivo PDF). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-10288-consolidado.pdf> (última consulta 23/12/2023).
- Ley 18/2006 de 5 de junio. Sobre Eficacia en la UE de las Resoluciones de Embargo y Aseguramiento de Pruebas en Procedimientos Penales, en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia propio de la Unión. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-9959> (última consulta 14/12/2023).
- Ley 23/2014, artículo 130, mientras que el 131 designa Autoridades de emisión/transmisión y reconocimiento/ejecución. Por último, de forma aclaratoria, el 132 regula la vinculación de este tipo de órdenes con otras resoluciones de reconocimiento mutuo relacionadas con la prisión provisional o la libertad vigilada, en cuyo caso las medidas protectoras hacia la víctima se harán tomando en consideración las normas y autoridades competentes para estas resoluciones, sin perjuicio de poder enviar a un tercer EM una OEP (última consulta 15/12/2023).
- Ley 23/2014, artículo 20, referido a la ausencia de control de la doble tipificación y sus excepciones. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12029 (última consulta 15/12/2023).
- Ley 23/2014, artículo 37, Objeto de la Orden europea de detención y entrega, estableciendo su procedencia cuando las acciones penales lo sean por hechos, a los que la legislación española señale pena o medida privativa

de libertad con duración máxima de al menos 12 meses o internamiento para un menor en régimen cerrado por igual periodo. Cuando se tratare de cumplimiento de condena, pena o medida de seguridad, no será inferior a 4 meses, plazo igual si se tratare de un menor internado en régimen cerrado (última consulta 13/12/2023).

- Ley 23/2014, artículo 47, con indicación expresa de que hubiera sido emitida por delito recogido en el artículo 20, apartado 1, delito que debe estar castigado en el EM emisor con pena o medida de seguridad de al menos 3 años, lo que permite acordar la entrega sin necesidad de doble incriminación. Mientras que en el apartado 2 establece para los no contemplados en el 1 que el hecho punible esté castigado en dicho EM emisor con pena o medida de seguridad privativa de libertad de al menos 12 meses o no inferior a 4 meses de privación de libertad, si se tratara de cumplimiento de condena. En el Anexo I consta el modelo de formulario OEDE a cumplir, en el que entre otros datos deben marcarse los hechos punibles atribuidos a la persona objeto de reclamación, dentro del listado de las 32 figuras delictivas mencionadas (última consulta 13/12/2023).
- Ley 23/2014, artículo 5, los conceptos de Estado de emisión y ejecución, tomando en consideración el derecho del EM correspondiente, respectivamente, en el artículo 35 apartados 1 y 2, se designan como competentes para emisión a «juez o tribunal que conozca de la causa en la que proceda tal tipo de órdenes», y para ejecución a «Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional. Cuando la orden se refiera a un menor la competencia corresponderá al Juez Central de Menores» (última consulta 13/12/2023).
- Ley 23/2014, Capítulo I, Disposiciones generales, artículo 157, mientras que el 158, que completa dicho capítulo se ocupa de las Autoridades judiciales competentes para transmisión y ejecución. El Capítulo II recoge lo referido a la transmisión de este tipo de resoluciones, documentación, procedimiento y acuerdos sobre disposición de bienes, artículos 159/165, y el Capítulo III a la ejecución, denegación de reconocimiento, suspensión y reglas de disposición, artículos 166/172 (última consulta 14/12/2023).
- Ley 23/2014, de 20 de noviembre, artículo 20, apartado 1, sobre Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la UE (última consulta 13/12/2023).
- Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12029 (última consulta 13/12/2023).
- Ley 23/2014, de 20 de noviembre, sobre reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el ámbito de la UE. Promueve la mejor sintonía en la cooperación judicial tomando como pilares el mutuo reconocimiento de resoluciones judiciales y la armonización legislativa. *BOE* núm. 282, de 21 de noviembre de 2014, pp. 95437-95593 (última consulta 13/12/2023).
- Ley 23/2014, de 20 de noviembre, sobre reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, artículo 150. Ausencia de control de doble tipificación (última consulta 14/12/2023).

- Ley 23/2014, de 20 de noviembre. De reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *BOE* núm. 282, de 21 de noviembre de 2014 (derogó la 3/2003 y fue actualizada el 12 de junio de 2018), pp. 95437-95593. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029&tn=2&p=20180612> (última consulta 12/12/2023).
- Ley 23/2014, de 20 de noviembre. De reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Capítulo III del Título IX de la misma. Resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias, artículos 180-185 a.i. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12029 (última consulta 15/12/2023).
- Ley 23/2014, de 20 de noviembre en su artículo 45, 2, referido al Procedimiento cuando el reclamado es puesto a disposición de la autoridad judicial española de emisión. Más información disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029> (última consulta 14/12/2023).
- Ley 23/2014, modalidad de resolución recogida en el Título IV de la antedicha, estructurado en 3 capítulos: Primero sobre Disposiciones generales, artículos 93/95; Segundo, Transmisión de una resolución de esta modalidad, artículos 96/100, y el Tercero, Ejecución de dicha resolución, artículos 101/108 (última consulta 14/12/2023).
- Ley 23/2014, Título IX, sobre su estructura (última consulta 15/12/2023).
- Ley 23/2014, vino a recoger, sintetizar y reconducir la normativa previa, representada por la derogada Ley 3/2003, de 14 de marzo, mencionada, que ya aludía en el artículo 2 apartado 2.º a las autoridades competentes de ejecución en el marco judicial respecto de las OEDE que deban llevarse a cabo en España; su complementaria Ley 2/2003 de igual fecha, 14 de marzo; la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, reguladora de competencias jurisdiccionales, en sus artículos 88 y 65 ap. 4, atribuyendo también a los Juzgados Centrales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, competente para la Extradición Pasiva, así como lo dispuesto en relación a la ejecución de las OEDE. Disponible en: *BOE* núm. 157, de 2 de julio de 1985, pp. 20632-20678. Y también https://e-justice.europa.eu/90/ES/european_arrest_warrant (última consulta 13/12/2023).
- Ley 23/2014 de 20 de noviembre, cuyo Capítulo I se ocupa de las Autoridades judiciales competentes para transmisión y ejecución. El Capítulo II recoge lo referido a la transmisión de este tipo de resoluciones, documentación, procedimiento y acuerdos sobre disposición de bienes, artículos 159/165 y el Capítulo III a la ejecución, denegación de reconocimiento, suspensión y reglas de disposición, artículos 166/172 (última consulta 14/12/2023).
- Ley 23/2014 de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029> (última consulta 14/12/2023).
- Ley 23/2014 de 20 de noviembre, recogido en el artículo 158, apartados 1 y 2. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029> (última consulta 14/12/2023).

- Ley 23/2014 de 20 de noviembre. De reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12029 (última consulta 14/12/2023).
- Ley 23/2015 de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior. *BOE* núm. 162, de 8 de julio, referencia A 2015 7624. Accesible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7624 y Ley 29/2022, de 21 de diciembre. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-21740> (última consulta 14/12/2023).
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411>. Ver también histórico agravante de «desprecio de sexo» en https://www.abc.es/opinion/abci-desprecio-sexo-201801040831_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fopinion%2Fabci-desprecio-sexo-201801040831_noticia.html (última consulta 15/12/2023).
- LEY 3/2003, artículos 19, 20 y 21, este último en lo concerniente a entregas suspendidas o condicionales (última consulta 13/12/2023).
- Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre OEDE, derogada como su complementaria por la Ley 23/2014, artículo 1, mencionándola además con la denominación común como «Orden Europea» y estableciendo la interpretación de los conceptos de autoridades judiciales de emisión y ejecución, respectivamente, en dicho artículo (última consulta 13/12/2023).
- Ley 3/2003, sobre la orden europea de detención y entrega, artículo 1, apartado 1, reseñada únicamente como antecedente, fue derogada por la Ley 23/2014, que recogió y recondujo el contenido (última consulta 13/12/2023)
- Ley 3/2018 (2018), 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-7831 (última consulta 15/12/2023).
- Ley 3/2018, 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-7831 (última consulta 15/12/2023).
- Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación. Ver: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-7831> (última consulta 13/12/2023).
- Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, para regular la Orden Europea de Investigación. *BOE* 142, 12 de junio de 2018, pp. 60161-60206 (última consulta 13/12/2023).

- Ley 3/2018 de 11 de junio. En su Anexo VIII Mejora la Orden Europea de protección, recogida en la Directiva 2011/99, del Parlamento y el Consejo, de 13 de diciembre de 2011. Ver Ley en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-7831 (última consulta 15/12/2023).
- Ley 4/1985 de 21 de marzo, de Extradición Pasiva. *BOE* núm. 73, de 26 de marzo de 1985, pp. 7842-7845 (última consulta 12/12/2023).
- Ley 4/2010, de 10 de marzo. Para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso. Para más información puede consultarse en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-4048> (última consulta 14/12/2023). Si bien esta norma fue derogada por la disposición única Ley 23/2014 de 20 de noviembre. Ref. [BOE-A-2014-12029](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029) (última consulta 14/12/2023).
- Ley 4/85, de 21 de marzo, publicada en *BOE* núm. 73, de 26 de marzo de 1985, pp. 7842-7845. Y Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio, publicada en *DOCE*, núm. 190, de 18 de julio de 2002, pp. 1-20 (última consulta 13/12/2023).
- Ley 4/85 de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, artículos 2 y 3 apartado 3 (última consulta 13/12/2023).
- Ley 4/85 de Extradición Pasiva, artículo 4, apartado 8. Si la solicitud estuviere en trámite, se interrumpiría el procedimiento de entrega en régimen de extradición hasta la resolución de la mencionada solicitud, en caso de no concedido el asilo (última consulta 12/12/2023).
- Ley 4/85 de Extradición pasiva de 1985, supuso un avance considerable, fundamentalmente en relación al reconocimiento de mayores garantías y control judicial, respecto a los procedimientos aplicables en el marco de su concesión, reemplazando así la precedente de 1958. *BOE* núm. 73, de 26 de marzo de 1985, pp. 7842-7845. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-4816> (última consulta 13/12/2023).
- Ley 5/1988 de 1988. Se crea la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas. 24 de marzo de 1988. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-8175> (última consulta 23/12/2023).
- Ley de 1991 en Francia sobre infiltración de agentes, más información en: https://elpais.com/diario/1991/08/09/sociedad/681688803_850215.html, y la Ley 204/2004, de 9 de marzo, que permite las tareas de infiltración realizadas por agentes encubiertos. Consideraciones al respecto en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2008-10008900164 (última consulta 27/12/2023).
- Ley de Enjuiciamiento Criminal. *BOE*, número 260, de 17 de septiembre de 1882, con entrada en vigor el 3 de enero de 1883, pp. 803-806 (última consulta 15/12/2023)
- Ley de Extradición, de 26 de diciembre 1958. *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1958, pp. 11925-11927. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1958-19546>. A su vez afectada en derogaciones por la Ley 4/1985, de 15 de abril. Para más información: <https://www5.poderjudicial.es/>

[secp10-11/Documentación%20Español/Textos%20legales%20básicos/Legislación%20penal/Ley%20de%20Extradición%20Pasiva.pdf](https://www.boe.es/Documentación%20Español/Textos%20legales%20básicos/Legislación%20penal/Ley%20de%20Extradición%20Pasiva.pdf) (última consulta 13/12/2023).

Ley de Extradición Pasiva, 4/85 artículo 4, apartado 2 (última consulta 12/12/2023).

Ley de Extradición Pasiva, artículo 21, vino a regular las operaciones de tránsito de este tipo, mediante autorizaciones expresas concedidas al efecto, evitando así complicaciones y argucias para frustrar o interrumpir las mismas, regulando además el uso del principio de reciprocidad, salvaguardando además la integridad del extraditado al prohibir su paso por lugares que puedan representar un peligro para él por causas de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o por la naturaleza del delito, si la parte requerida lo considerare de carácter político o militar. París, 13 de diciembre de 1957, con ratificación española de 21 de abril de 1982 (última consulta 13/12/2023).

Ley de Extradición Pasiva, artículo 5, apartado 2, basado en la suspensión del procedimiento de extradición hasta la resolución del expediente de asilo y la Disposición adicional primera, establece que la denegación de asilo no impide la denegación de la extradición solicitada, por tratarse de un delito de naturaleza política presentado como común. Recogiéndose además en el párrafo segundo de esta la obligación de comunicar la decisión del Gobierno al órgano competente en relación con el antedicho artículo 5, apartado 2 (última consulta 13/12/2023).

Ley de Extradición Pasiva 4/85, artículo 21, apartado 1 y Convenio Europeo de Extradición, artículo 14, apartado 1. Esta ley constituye una piedra angular al efecto, siendo también reseñables, por ejemplo, los artículos 3, 4 y 5 a efecto de límites para acceder a la misma (última consulta 12/12/2023).

Ley de Extradición Pasiva 4/85, artículo 4, apartado 3 y en la propia Constitución artículo 117, apartado 6 (última consulta 12/12/2023).

Ley de Extradición Pasiva 4/85, artículo 4, apartado 5, de 21 de marzo. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-4816> (última consulta 12/12/2023).

Ley de Extradición Pasiva 4/85, artículo 4, apartados 4 y 6 (última consulta 12/12/2023).

Ley de Extradición Pasiva 4/85, artículo 6, publicada en *BOE* núm. 73, de 26 de marzo de 1985, pp. 7842-7845. (última consulta 12/12/2023).

Ley de Extradición Pasiva 4/85, de 21 de marzo de 1985. Considerada tradicionalmente como un instrumento legal de referencia a la hora de tratar este tipo de extradición (última consulta 13/12/2023).

Ley de Extradición pasiva artículo 21, apartado 2, que recoge igualmente la no necesidad de autorización cuando la persona que fue entregada hubiera tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado que realizó la entrega, regresó a él o permaneció por más de 45 días. Y del Convenio Europeo de Extradición 14, apartado 1, estableciendo que la persona

- entregada no podrá ser perseguida por hechos distintos a los que motivaron la extradición, anteriores a la entrega (última consulta 13/12/2023).
- Ley Orgánica 1/2020, de 16 de septiembre. *BOE* núm. 248, de 17 de septiembre de 2020, pp. 77973-77993 (última consulta 11/12/2023).
- Ley Orgánica 13/2015 de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10725> (última consulta 27/12/2023).
- Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre. Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538> (última consulta 23/12/2023).
- Ley Orgánica 2/2003 complementaria de la Ley sobre la Orden Europea de Detención y Entrega. Posteriormente fue derogada mediante disposición derogatoria única recogida en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre. Publicada en *BOE*, núm. 65, de 17 de marzo de 2003, p. 10244 (última consulta 13/12/2023).
- Ley Orgánica 3/2000 de 11 de enero. De modificación de la Ley Orgánica 10/1998, de noviembre, de Código Penal, en materia de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. 11 de enero del 2000. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-543> (última consulta 23/12/2023).
- Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-846 (última consulta 23/12/2023).
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, regula la responsabilidad penal de los menores, publicada en *BOE* núm. 11, de 13 de enero de 2000, última modificación: 28 de diciembre de 2012, pp. 1-37, toma como referente la también Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reformadora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores, publicada en *BOE* núm. 140, de 11 de junio de 1992, pp. 19794-19796. Acorde a sentencia del Tribunal Constitucional STC 36/1991, de 14 de febrero, califica como inconstitucional el artículo 15, capítulo III, de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, dimanante de la refundición de normativa de 1948. *BOE* núm. 201, de 19 de junio de 1948, *BOE, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Agencia Estatal BOE, 1986, pp. 113-118. CANTARERO BANDRÉS, Rocío (1986). «Ley de Tribunales Tutelares de Menores texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948 y Constitución». [https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=Constituci%C3%B3n.+Anuario+de+Derecho+Penal+y+Ciencias+Penales.+Agencia+Estatal+BOE%2C+1986%2C+pp.+113-118.+CANTARERO+BANDR%C3%89S%2C+Roc%C3%ADo+\(1986\).+%E2%80%9CLey+de+Tribunales+Tutelares+de+Menores+texto+refundido+aprobado+por+Decreto+de+11+de+junio+de+1948&ie=UTF-8&oe=UTF-8](https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=Constituci%C3%B3n.+Anuario+de+Derecho+Penal+y+Ciencias+Penales.+Agencia+Estatal+BOE%2C+1986%2C+pp.+113-118.+CANTARERO+BANDR%C3%89S%2C+Roc%C3%ADo+(1986).+%E2%80%9CLey+de+Tribunales+Tutelares+de+Menores+texto+refundido+aprobado+por+Decreto+de+11+de+junio+de+1948&ie=UTF-8&oe=UTF-8) (última consulta 13/12/2023).

- Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio. Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953> (última consulta 27/12/2023).
- Ley Orgánica del Poder Judicial, recoge en el mencionado artículo 276: «Las peticiones de cooperación internacional se tramitarán de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas que resulten de aplicación». *BOE*, número 157, de 2 de julio de 1985, pp. 20632-20678 (última consulta 15/12/2023).
- LÓPEZ ORTEGA, Juan José (2002). «La Orden de detención europea: Legalidad y jurisdiccionalidad de la entrega». *Jueces para la Democracia*, núm. 45, pp. 28-33. (Archivo PDF). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=285302> (última consulta 14/12/2023).
- MARCOS FRANCISCO, Diana (enero/abril 2006). «De la extradición a la Orden Europea de Detención y Entrega, primer instrumento de cooperación judicial internacional en materia penal en el ámbito de la Unión Europea». *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 27, pp. 167/168. DELGADO MARTÍN, José María. «La Orden Europea de Detención y Entrega». *La Ley Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*, núm. 6205, p. 1520, de 8 de marzo de 2005. Más información disponible en: 777-Texto del artículo-1010-1-10-20110531.pdf (última consulta 14/12/2023).
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando y POZA CISNEROS, María (2013). *El Principio de disponibilidad: Antecedentes penales y Convenio de Prüm*. 5.ª ed. Red Europea de Formación Judicial, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial. Modulo III, tema 9. Disponible en: <http://www5.poderjudicial.es/cvcp12-13/CVCP13-09-ES.pdf> (última consulta 04/12/2023).
- MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO. *Durante 2022 llegaron a España 71,6 millones de turistas* <https://www.mintur.gob.es/es-es/GabinetePrensa/NotasPrensa/2023/Paginas/En-2022-visitaron-España-71,6-millones-de-turistas-internacionales-que-realizaron-un-gasto-de-87.061-millones-de-euros.aspx#:~:text=de%20turistas%20internacionales.,En%202022%20visitaron%20España%2071%2C6%20millones%20de%20turistas%20internacionales,86%25%20respecto%20del%20año%202019> *En 2023 se superaron los 85 millones Ver:* https://www.google.com/search?q=cifra+turistas+visitaron+espa%C3%B1a+en+2023&client=safari&sca_esv=63153777c7903089&sca_upv=1&rls=en&ei=_NHWZrWtLb6ekdUPh-704Qg&ved=0ahUKEwi1m5uttqaIAxU-T6QEHQc3PYwQ4dUDCHA&uact=5&oq=cifra+turistas+visitaron+espa%C3%B1a+en+2023&gs_lp=Egxnd3Mtd2l6LXNlcAiKGNpZnJhIHR1cmlzdGFzIHZpc2l0YXJvbiBlc3Bhw7FhIGVulDlwMjMyBRAhGKABMgU-QIRigAUjOLVDQClIBF3ABeACQAQCAYAgAwCqgEDMi4xuAEDyAEA-AEB-mAIDoAL3AClCChAAGLADGNYEGEfCAGUQIRifBzGDAIlgGAZAGCJIHAzluMaAH5g0&scient=gws-wiz-serp. *Y en los 7 primeros meses de 2024 la cifra fue de 53,4 millones.* (última consulta 11/06/2024).
- MINISTERIO DE INTERIOR. Campaña (28 de septiembre de 2022). *Europol y la red ENFAST lanzan la campaña Más buscados en la UE 2022*. Disponible en:

- <https://www.interior.gob.es/opencms/es/detalle/articulo/EUROPOL-y-la-red-ENFAST-lanzan-la-campana-Mas-buscados-en-la-UE-2022/> (última consulta 11/12/2023).
- MINISTERIO DE JUSTICIA (2019). Convenio de la OCDE de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. (Archivo PDF). https://www.mjusticia.gob.es/en/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Convenio_de_la_OCDE_de_lucha_contra_la_corrupcion_de_agentes_publicos_extranjeros_en_las_transaccio.PDF (última consulta 23/12/2023).
- Ministerio de Justicia (2022). Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifican la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, y por la que se regulan los equipos conjuntos de investigación. (Archivo PDF). <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/Anteproyecto%20de%20Ley%20orgánica%20equipos%20conjuntos%20de%20investigación.pdf> y también: <https://www.mjusticia.gob.es/eu/ElMinisterio/GabineteComunicacion/Paginas/El-Gobierno-aprueba-un-Anteproyecto-de-Ley-Organica-que-reforzara-la-cooperacion-judicial-internacional-y-la-investigacion-.aspx> (última consulta 27/12/2023).
- MINISTERIO DE JUSTICIA. Trámites Internacionales en relación con el traslado de personas condenadas, recoge las normas esenciales con carácter general designando como solicitante a la Autoridad competente del Estado donde esté cumpliendo, con la salvedad de que el Juez Central de lo Penal podrá solicitar de oficio o a instancia del condenado, previa audiencia del Fiscal, que se envíe la resolución correspondiente a pena o medida privativa de libertad, para cumplimiento en España. Accesible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/areas-actuacion/internacional/tramites-internacionales/traslado-personas-condenadas> (última consulta 14/12/2023).
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Trámites Internacionales del Ministerio de Justicia. <https://www.mjusticia.gob.es/es/areas-actuacion/internacional/tramites-internacionales/traslado-personas-condenadas> (última consulta 16/12/2023).
- MINISTERIO DEL INTERIOR (2022-2024). I Plan Estratégico en Materia de Personas Desaparecidas. (Archivo PDF). https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/Documents/2022/090322_I_Plan_Estrategico_Personas_Desaparecidas_22-24.pdf (última consulta 22/12/2023).
- MINISTERIO DEL INTERIOR. Personas desaparecidas, figura «cesado latente». <https://cndes-web.ses.mir.es/publico/Desaparecidos/Detalle-Noticia?noticia=Publicaci-n-Informe-anual-2022> (última consulta 23/12/2023).
- MINISTERIO DEL INTERIOR. Portal del Ministerio en el que se recogen datos estadísticos sobre distintas modalidades delictivas, lo que le confiere la capacidad de realizar unos balances con carácter trimestral sobre

- criminalidad, victimizaciones y otros datos. Disponible en: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es> (última consulta 22/12/2023).
- NIETO Adán, 8 de abril de 2018. «Reconocimiento mutuo y doble incriminación». *Almacén de Derecho*. Accesible en: <https://almacendederecho.org/reconocimiento-mutuo-doble-incriminacion/> (última consulta 14/12/2023).
- NORMATIVA reguladora del visado Schengen basada en el Reglamento (CE) N 810/2009, de 13 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, mediante el cual se establece un Código comunitario de visados. Información disponible en: https://www.exteriores.gob.es/es/ServiciosAlCiudadano/PublicacionesOficiales/Los-Visados-en-el-Derecho-Espanol-y-de-la-Union-Europea_web.pdf (última consulta 08/12/2023).
- NOTICIAS JURÍDICAS (19 de julio de 2018). «Comisión pide a España que transponga la legislación sobre ciberseguridad». Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/13162-la-comision-pide-a-espana-que-transponga-la-legislacion-sobre-ciberseguridad/> (última consulta 11/12/2023).
- NOTICIAS JURÍDICAS (4 de mayo de 2016). Contenido y novedades del Reglamento general de protección de datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016). <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11050-contenido-y-novedades-del-reglamento-general-de-proteccion-de-datos-de-la-ue-reglamento-ue-2016-679-de-27-de-abril-de-2016/> (última consulta 15/12/2023).
- NOTICIAS JURÍDICAS (s. f.) *DOUE* núm. 190, de 18 de julio de 2002, referencia L 2002 81377, donde fue publicada la Decisión Marco 2002/584/JAI, referida en el marco de la OEDT a los métodos y procedimientos para entregas entre los EM, al amparo del Título VI del Tratado de la Unión Europea Disposiciones finales. Artículo 47 y siguientes sobre personalidad jurídica de la UE. Modificación de tratados y otros conceptos. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/tue.cpt6.html#cpt6 (última consulta 14/12/2023).
- OACI (2021). *Documento de ICAO-OACI número 9303, Parte 3: Especificaciones Comunes a Todos los MRTD*, recogidas de forma concreta en la séptima edición, año 2015. Accesible en https://www.icao.int/publications/Documents/9303_p3_cons_es.pdf (última consulta 11/12/2023).
- OACI (s. f.). Grupo Técnico Asesor del Programa de Identificación de Viajeros. Más información en: <https://www.icao.int/Security/FAL/TRIP/Pages/Panels.aspx> (última consulta 11/12/2023).
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2013). *Manual de Técnicas Especiales de Investigación, Agente Encubierto y Entrega Vigilada*. (Archivo PDF). https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/diciembre/Manual_Tecnicas_Especiales_de_Investigacion_Bolivia.pdf (última consulta 23/12/2023).
- OLAF (s. f.). *Oficina Europea de Lucha Contra el Fraude*. Disponible en: https://ec.europa.eu/anti-fraud/about-us/mission_es (última consulta 08/12/2023).

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (s. f.). *Carta de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter> y <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-27553> (última consulta 03/12/2023).
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (s. f.). *Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia*. Disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/sanctions/1970> e INTERPOL. *Nuestras notificaciones con códigos de color permiten a los países intercambiar y solicitar información en todo el mundo*. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones> (última consulta 04/12/2023).
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Derecho al veto*. Disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/voting-system> (última consulta 04/12/2023).
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (25 de septiembre de 2015). *Documento adoptado en el transcurso de Asamblea General de la ONU*. Ver: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/> (última consulta 06/12/2023).
- PARLAMENTO EUROPEO (26 de mayo de 2023). *Propuesta de Reglamento de Parlamento Europeo y Consejo referido al intercambio automatizado de datos para cooperación Policial, el cual modifica las Decisiones 2008/615 y 616 JAI, del Consejo y los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 818, del Parlamento Europeo y del Consejo*. Accesible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2023-0200_ES.html (última consulta 09/12/2023).
- PARLAMENTO EUROPEO (s. f.). *Consejo Europeo de Tampere, 15/16 de octubre 1999. Conclusiones de la presidencia*. Disponible en: http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm (última consulta 08/12/2023).
- PARLAMENTO EUROPEO (s. f.). *El Tratado de Niza y la Convención sobre el futuro de Europa*. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/4/el-tratado-de-niza-y-la-convencion-sobre-el-futuro-de-europa> (última consulta 08/12/2023).
- PODER JUDICIAL ESPAÑA (s. f.). *Prontuario de Auxilio Judicial en Materia Internacional*. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Auxilio-judicial-internacional/Prontuario/> y en <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Consulta/?id0=1/> (última consulta 16/12/2023).
- PODER JUDICIAL ESPAÑA (s. f.). Red Iberoamericana de Cooperación Judicial Internacional. Más información disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Redes-Judiciales/Otras-redes-judiciales/Red-Iberoamericana-de-Asistencia-Judicial-Internacional/> y en <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Consulta/?id0=1/> (última consulta 16/12/2023).
- PORTAL EUROPEAN E-JUSTICE, sobre la Orden de Detención Europea. Ver: https://e-justice.europa.eu/90/ES/european_arrest_warrant (última consulta 13/12/2023).

- PRONTUARIO (s. f.) Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957. <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Convenio-Europeo-de-extradicion--hecho-en-Paris-el-13-de-diciembre-de-1957> (última consulta 12/12/2023).
- Prontuario Auxilio Judicial Internacional (s. f.). Prontuario de cuatro bloques de normativa correspondientes a Unión Europea, bilateral con España, Conferencia de La Haya y otras organizaciones como la ONU. <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Civil/ch.Consulta.formato1/> (última consulta 27/12/2023).
- Prontuario de Auxilio Judicial Internacional. Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 en materia penal. Disponible en: <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Consulta/ci.Convenio-de-Aplicacion-del-Acuerdo-de-Schengen-de-14-de-junio-de-1985-relativo-a-la-supresion-gradual-de-controles-en-las-fronteras-comunes--firmado-en-Schengen-el-19-de-junio-de-1990.formato1> (última consulta 08/12/2023).
- Página Oficial del Ministerio de Justicia. Cooperación Jurídica Internacional. Más información en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/areas-actuacion/internacional/cooperacion-juridica> (última consulta 27/12/2023).
- Ratificación del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983. *BOE* núm. 138, de 10 de junio de 1985, pp. 17478-17481 (última consulta 12/12/2023).
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la LEC, en su título VI, Del procedimiento de extradición, los artículos 824 al 833 abarcan lo relativo a dicho procedimiento. *BOE* núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, pp. 803-806 (última consulta 12/12/2023).
- Real Decreto del 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> (última consulta 12/12/2023).
- Recomendaciones para una eficaz utilización de la OEDE (s. f.). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/Prontuario/Ficheros/Formularios/Penal/DI20%20RecomendacionesUtilizaciónEficazODE.doc> (última consulta 13/12/2023).
- Red Judicial Europea Penal, RJE. Disponible en: <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn2021/Home/EN> (última consulta 15/12/2023).
- Reglamento 1/2005, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. *BOE*, número 231, de 27 de septiembre de 2005, pp. 31859-31886. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-15939> (última consulta 15/12/2023).
- Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, facilita, entre otras cosas, en aquellos casos en tiempo y forma jurídicamente adecuados, la utilización de datos en otro procedimiento penal distinto de aquel

- para el que fueron obtenidos inicialmente. *DOUE* núm. L119, de 4 de mayo de 2016, pp. 1-87 (última consulta 09/12/2023).
- Reglamento UE 2018/1805, 14 de noviembre de 2018. Sobre reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso. http://www.prontuario.org/prontuario/es/ Penal/Consulta/ci.Decomiso-en-el-Reglamento--UE--2018-1805-del-Parlamento-Europeo-y-del-Consejo--de-14-de-noviembre-de-2018--sobre-el-reconocimiento-mutuo-de-las-resoluciones-de-embargo-y-decomiso.formato1?pais=&materia=b4fe04732eb34310VgnVCM10000053a5e40a____ (última consulta 15/12/2023).
- Reglamento UE 2018/1805, referido al reconocimiento mutuo de resoluciones de embargo y decomiso. Disponible en: <https://www.eurojust.europa.eu/sites/default/files/assets/note-regulation-mutual-recognition-freezing-confiscation-orders-es.pdf> (última consulta 14/12/2023).
- Reglamento UE 2024/982 por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI, del Consejo, y los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2019/817 y (UE) 2019/818, del Parlamento Europeo y del Consejo. Ver: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0073_ES.html#title2
- Resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional. Capítulo primero, Disposiciones generales, artículos 109/111; Capítulo segundo, Transmisión de resolución de este tipo, artículos 112/120, y Capítulo tercero, Ejecución de la resolución, artículos 121/129 (última consulta 14/12/2023).
- Resolución de 5 de abril 1999, Secretaría General Técnica por la que se hacen públicos los textos refundidos del CEDH, hecho en Roma el 4 de noviembre 1950 y sus protocolos adicionales. *BOE* 108, Referencia A 1999 10148. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-10148> (última consulta 14/12/2023).
- Resolución de 5 de abril de 1999 de la Secretaría General Técnica del MAE, UE y C, textos refundidos del Convenio, su protocolo adicional hecho en París el 20 de marzo de 1952 y el protocolo núm. 6 sobre abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. *BOE* núm. 108, de 6 de mayo de 1999, pp. 16808-16816. <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1950-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales-BOE-1999.pdf> (última consulta 11/12/2023).
- REVUELTA, Inmaculada (8 de marzo de 2018). Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental*. Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de febrero de 2018, por la que se declara el incumplimiento de la República Helénica y se le imponen sanciones pecuniarias por no ejecutar una Sentencia previa que declaró la infracción de la Directiva 91/271, sobre tratamiento de aguas residuales urbanas. <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-union-europea-grecia-aguas-residuales-urbanas-sanciones-pecuniarias/> (última consulta 15/12/2023).

- SCHENGENVISAINFO (s. f.). *Lista de países del espacio Schengen*. Disponible en: <https://www.schengenvisainfo.com/es/schengen-paises/> (última consulta 12/12/2023).
- SCHENGEN VISA INFO (s. f.). *Requisitos de la solicitud del Visado Schengen*. Disponible en: <https://www.schengenvisainfo.com/es/requisitos-de-la-solicitud-del-visado-schengen/> (última consulta 09/12/2023).
- SERVICIO NACIONAL DE COORDINACIÓN CONTRA EL FRAUDE (24 de mayo de 2022). VII COMITÉ de seguimiento del FEMP. Novedades en la prevención y lucha contra el fraude. (Archivo PDF). Ver https://www.mapa.gob.es/es/pesca/temas/fondos-europeos/snca-politica-antifraude_tcm30-620255.PDF (última consulta 11/12/2023).
- Sistema PNR. Licitación accesible en <https://www.infoconcurso.com/2019/1039391-servicio-de-mantenimiento-preventivo-y-correctivo-del-sistema-pnr-registro-de-nombres-de-pasajeros-ubicado-en-las-dependencias-de-la-secretaria-de> (última consulta 11/12/2023).
- SPUTNIKNEWS (14 de junio de 2019). «Organización de Cooperación de Shanghái (OCS)». Disponible en: <https://mundo.sputniknews.com/infografia/201906141087631140-informacion-saber-organizacion-cooperacion-shanghai/> (última consulta 12/12/2023).
- SPUTNIKNEWS (20 de noviembre de 2018). «Los países de la UE se ponen de acuerdo y crearán una escuela unificada de espionaje». Disponible en: <https://mundo.sputniknews.com/europa/201811201083543431-escuela-espionaje-union-europea-chipre-inteligencia/> (última consulta 11/12/2023).
- Supervisor Europeo de Protección de Datos, EDPS, información sobre el mismo en: <https://www.hablamosdeeuropa.es/es/Paginas/Noticias/Supervisor-Europeo-de-Protección-de-Datos-%28EDPS%29.aspx> (última consulta 23/1/2024).
- Tratado de Lisboa, 2007 (27 de noviembre de 2009). Instrumento de Ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. *BOE* núm. 286, de 27 de noviembre de 2009, pp. 100309-100500 (última consulta 08/12/2023).
- Tribunal Constitucional español en su sentencia sobre «Los nuevos medios de investigación en el proceso penal. Especial referencia a la tecno-vigilancia», 170/2003, de 29 de septiembre de 2003. Consejo General del Poder Judicial, CGPJ. *Cuadernos del CGPJ*, 2, 2007, p. 382 (última consulta 15/12/2023).
- Título III, Capítulo IV, artículo 92 de la Ley 23/2014. Aplicación del principio de especialidad a la ejecución de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad. El apartado 1 del mismo impide el procesamiento del trasladado por hecho anterior distinto, mientras que el 2 consigna excepciones, 3 y 4 regulan, con intervención del Juzgado Central Penal, con un plazo de 30 días (última consulta 14/12/2023).

- Título VI estructurado en 3 capítulos, el primero consigna las generalidades, artículos 130/132; el segundo está dedicado a la emisión y transmisión de OEP, artículos 133/137 y el tercero a la ejecución de estos instrumentos legales comunes, artículos 138/142. (última consulta 15/12/2023).
- Título VII, resolución de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas. Estructurado en 3 capítulos. Primero, Disposiciones generales, artículos 143 y 144. Segundo, Emisión y transmisión de estas resoluciones, artículos 145/149. Tercero, Ejecución de las mismas, artículos 150/156 (última consulta 14/12/2023)
- UFI-AMIA (2022). *Informe UFI/AMIA sobre el estado de la investigación por el atentado a la Asociación Mutual Israelí Argentina*. (Archivo PDF). Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/ufiamia/files/2022/07/Informe-de-la-UFI-AMIA-sobre-el-estado-de-la-investigación-por-el-atentado-a-la-Asociación-Mutual-Israelí-Argentina.pdf> (última consulta 06/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (11 de mayo de 2016). Reglamento (UE) 2016/794, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI, del Consejo. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0794> (última consulta 08/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (12 de julio de 2005). Decisión 2005/511/JAI, del Consejo, relativa a la protección del euro contra la falsificación mediante la designación de Europol como organismo central para la lucha contra la falsificación del euro. Disponible en: <https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=Decision+2005/511/JAI+del+Consejo+de+la+UE&ie=UTF-8&oe=UTF-8> (última consulta 08/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (12 de marzo de 2003). Decisión 2003/169/JAI, del 27 de febrero de 2003, por la que se determinan las disposiciones del Convenio de 1995, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea y del Convenio de 1996, relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, que constituyen un desarrollo del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32003D0169> (última consulta 12/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (13 de febrero de 2002). 2002/584/JAI: Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32002F0584> (última consulta 13/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (13 de julio de 2010). «Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos sobre la transferencia de datos de mensajería financiera,

- a efectos del Programa de Seguimiento de Financiación del Terrorismo». Decisión 2010/412/UE. de 13 de julio. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32010D0412> (última consulta 08/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (13 de junio de 2002). Decisión Marco 2002/475/JAI, se centra en la lucha contra el terrorismo basándose en el Tratado de la Unión Europea y propuestas y dictámenes varios. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32002F0475> (última consulta 11/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (18 de julio de 2002). Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32002F0584&from=EN> (última consulta 13/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (1 de agosto de 2002). Decisión Marco del Consejo de 19 de julio de 2002, referida a la lucha común contra la trata de seres humanos. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32002F0629> (última consulta 14/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (1 de mayo de 2014). Ley 3/2018, centrada en la regulación de la Orden Europea de Investigación, OEI y la obligatoriedad de ejecución. Normativa accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32014L0041>. A nivel nacional BOE en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-7831 (última consulta 15/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (2018). Sentencia del Tribunal de Justicia, de 23 de enero de 2018. <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=198646&doclang=ES> (última consulta 13/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (20 de marzo de 1995). *Unidad de drogas de Europol*. Sustentada en la Acción Común 95/73/JAI de 10 de marzo, referida a la Unidad de Drogas de Europol, UDE-EDU. *Diario Oficial, DOUE*, núm. L62, de 20 de marzo de 1995. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A114005a> (última consulta 08/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (23 de febrero de 1999). *PARLAMENTO EUROPEO. Propuesta de Recomendación del Parlamento al Consejo sobre Europol, en la que se recogen las distintas normas y referencias que respaldaron la consideración para la creación de Europol, entonces bajo la denominación de Oficina Europea de Policía. PE 229 270/def. A4-0064/99 de 23 de febrero de 1999* (última consulta 08/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (26 de abril de 2023). *Refuerzo del Sistema de Información de Schengen*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/a-strengthened-schengen-information-system.html> (última consulta 09/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (28 de abril de 2015). *Documento 52015DC0185. Comunicación 2015/0185 final de la Comisión al Parlamento Europeo, Consejo, Comité*

- Económico y Social Europeo y Comité de las Regiones. Agenda Europea de Seguridad*, Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TX-T/?uri=CELEX%3A52015DC0185> (última consulta 12/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (4 de mayo de 2016). Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI, del Consejo. (Archivo de PDF). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016L0680&from=ES> (última consulta 09/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (4 de mayo de 2016). Directiva (UE) 2016/681, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, sobre el uso de datos del registro de nombres de pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves. Más datos disponibles en: <http://data.europa.eu/eli/dir/2016/681/oj> (última consulta 11/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (4 de mayo de 2016). Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 2016/679/UE, relativo a la protección de las personas físicas respecto a tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos. Dicho reglamento sirve además para derogar la Directiva 95/46/CE, como anterior reglamento. *Diario Oficial de la UE* L119/1, de 4 de mayo de 2016. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32016R0679> (última consulta 09/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (5 de julio de 2001). Decisión Marco del Consejo, de 26 de junio de 2001. Relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos de delito. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/525162bd-5439-4443-a4af-aa440a3508a5/language-es> (última consulta 14/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (7 de diciembre de 2018). Reglamento 2018/1862/UE, de 28 de noviembre de 2018, que además modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI, del Consejo, y deroga el Reglamento 1986/2006, del Parlamento y el Consejo, así como la Decisión 2010/261/UE, de la Comisión. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018R1862> (última consulta 12/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (s. f.). *Acuerdo y Convenio de Schengen*. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/schengen_agreement.html?locale=es (última consulta 08/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (s. f.). Decisiones Marco 2008/909/JAI, 2008/947/JAI y 2009/829/JAI, relativas al reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad, medidas de libertad vigilada y penas sustitutivas y medidas de vigilancia

- como sustitución de la prisión provisional.COM/2014/057 final <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52014D-C0057&from=LT> (última consulta 14/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (s. f.). Decisión 2008/615/JAI, del Consejo, junto a la 2008/616, ambas de 23 de junio, se basan en profundizar la cooperación transfronteriza esencialmente sobre la delincuencia y el terrorismo en dicho espacio transfronterizo la primera y la ejecución de lo contenido en ella la segunda. Más información sobre la 615 puede consultarse en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32008D0615> y sobre la 616 en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32008D0616> (última consulta 09/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (s. f.). *Referencia documental la Propuesta de Decisión del Consejo por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol)*. COM (2006) 817 final y la Regulación del Parlamento Europeo y del Consejo EU 2022/991 de 8 de junio, modificadora de Regulación EU 2016/794. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:133261&from=EN> (última consulta 08/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (s. f.). *Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)*. Más información accesible en: https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice_es (última consulta 15/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA (s. f.). «Summaries of EU legislation» «Establecimiento progresivo de un espacio de libertad, seguridad y justicia», apartado Panorama Histórico. Orígenes de la cooperación (1975/85). *Del Acta única al tratado de Maastricht (1982/92) y Título VI del Tratado de la UE*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Aa11000> (última consulta 08/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA, Tratado de Ámsterdam. (2 de octubre de 1997). Fue previamente firmado el 2 de octubre de 1997, aprobado por el Consejo Europeo celebrado en la ciudad del mismo nombre del Tratado. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/treaty-of-amsterdam> (última consulta 08/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA. *DOUE* (11 de mayo de 2016). Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/135/L00053-00114.pdf>. *DOUE* (30 de marzo de 2010). Artículo 228 de la Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>. Reglamento (UE) 2016/794, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016. Disponible <https://www.boe.es/doue/2016/135/L00053-00114.pdf> (última consulta 08/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA. EUROPOL.(24 de junio de 2010). «*Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de*

- Policía*», formado por 23 artículos y suscrito con la aprobación del Consejo de la Unión Europea el 24 de junio 2010.
- UNIÓN EUROPEA. EUROPOL Y PARLAMENTO DE COLOMBIA. Acuerdo, aprobado también por el Parlamento colombiano y transpuesto a su normativa mediante Decreto 1066/2014, del Presidente de la República. *Diario Oficial* núm. 49 178, de 10 de junio de 2014. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_1066_2014.htm. Posteriormente, el 2 de marzo de 2023, se produjo un proyecto piloto a propuesta de la Comisión, a fin de reforzar el intercambio de información entre Europol y la República de Colombia. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_23_1362 (última consulta 08/12/2023).
- UNIÓN EUROPEA. *Programa de Estocolmo*. Estableció un plan de trabajo, 2010/14, para desarrollar en la Unión Europea, en relación con el denominado espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Ajl0034> (última consulta 08/12/2023).
- XINHUA ESPAÑOL (16 de junio de 2019). *Miembros de CICA piden seguridad y desarrollo sostenible en Asia*. Más información disponible en: http://spanish.xinhuanet.com/2019-06/16/c_138146507.htm (última consulta 10/12/2023).
- XINHUANET (4 de marzo de 2019). «Túnez organiza reunión de Consejo de Ministros Árabes de Interior». Disponible en: http://spanish.xinhuanet.com/2019-03/04/c_137866443.htm (última consulta 12/12/2023).
- YOSHIMURA, Hajime. *Draft 2020-2022 Global Aviation Safety Plans. Priorities and objectives*. (Archivo PDF) https://www.icao.int/Meetings/SM2017A-PAC_MID/Documents/Presentations/2.1%20Hajime%20Yoshimura.pdf (última consulta 11/12/2023).

ORGANIZACIONES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE COOPERACIÓN EN SEGURIDAD

La criminalidad, en general, alcanza mayor expresión cuando del aspecto local o individual pasa a grupos u organizaciones concertadas y estructuradas para el logro de sus fines, actuando así de forma integrada y coordinada, superando fronteras.

Aspectos como terrorismo u otras formas de crimen organizado, los distintos tráficos ilícitos o la explotación de seres humanos, entre otros, cuentan con un marcado perfil internacional, enfocado al logro de poder, objetivos económicos, fanáticos, supremacistas, etc., incluyendo asesoramientos legales, técnicos y demás apoyos. Los entramados organizados para el delito se entienden y colaboran entre sí con más celeridad que los Estados y Organismos internacionales, superando límites de estos, al tiempo que aprovechan en su beneficio elementos con que las sociedades democráticas se dotan legítimamente.

Factores esenciales son internacionalización y acceso a tecnología por la criminalidad, apreciándose claramente la necesidad de mejor normativa internacional vinculante y colaboración sincera, aflorando déficits que afectan a la delincuencia y repercuten extensivamente sobre víctimas, prevención, investigación, protección y legislación, referidas a derechos y libertades de ciudadanos e instituciones.

El presente trabajo trata de desgranar y analizar las principales organizaciones y estructuras nacionales-internacionales, dedicadas a la colaboración internacional en seguridad, abordando igualmente su composición, funcionamiento, actividades, evolución y perfiles. Asimismo, se detallan las distintas herramientas e instrumentos que forman el amplio panel disponible, sus finalidades y aplicabilidad, evidenciando también su necesidad de evolución y adecuación permanente, que facilite poder afrontar las situaciones que se plantean, optimizando resultados y minimizando daños.

Numerosa normativa nacional e internacional, e información, son referidas en el texto, siempre con propósito de aportar al lector elementos de base y apoyo sobre este complejo, apasionante y en continua evolución, en el que problemas comunes requieren igualmente soluciones comunes compartidas.

Sin la salvaguarda de los principios de justicia, libertad y seguridad y la colaboración global en todos los aspectos precisos, considerando que las sociedades pueden ser destruidas interior y exteriormente, puede llegarse a situaciones fallidas y pérdida de posibilidades para vivir digna, libre y solidariamente.

